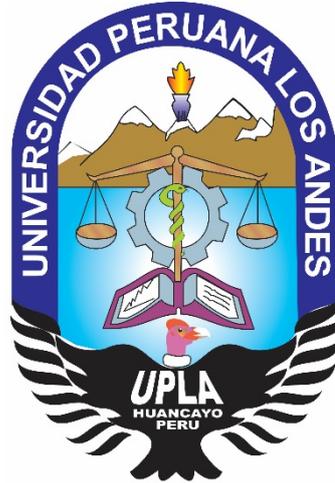


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TITULO : LA VALORACIÓN DE LA CALIDAD DEL ARRAIGO EN EL DICTADO DE MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR : BACH. RICHARD JULIÁN QUILCA NÚÑEZ**

**ASESORA : MG. MARTHA ISDAURA PEÑA HINOSTROZA**

**LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**HUANCAYO – PERU**

**2021**

**ASESORA DE LA TESIS:**

**MG. MARTHA ISIDAURA PEÑA HINOSTROZA**

**DEDICATORIA:**

A mi familia, por todo el apoyo brindado, y que siempre se encuentra presente en cada paso que doy en la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi cordial agradecimiento a la asesora de la presente tesis, mg. Martha Isdaura Peña Hinostroza, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por la dirección y el rigor que ha facilitado a la misma.

Asimismo, también expreso la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente tesis, por brindarme su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

## ÍNDICE

|   |      |
|---|------|
| AGRADECIMIENTO.....                             | iv   |
| ÍNDICE .....                                    | v    |
| RESUMEN.....                                    | viii |
| ABSTRACT .....                                  | ix   |
| INTRODUCCIÓN .....                              | x    |
| CAPÍTULO I.....                                 | 13   |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....                | 13   |
| 1.1. Descripción del problema .....             | 13   |
| 1.2. Delimitación del problema .....            | 15   |
| 1.2.1. Delimitación espacial .....              | 15   |
| 1.2.2. Delimitación temporal.....               | 15   |
| 1.2.3. Delimitación conceptual.....             | 15   |
| 1.3. Formulación del problema .....             | 16   |
| 1.3.1. Problema general .....                   | 16   |
| 1.3.2. Problemas específicos.....               | 16   |
| 1.4. Objetivos.....                             | 17   |
| 1.4.1. Objetivo General .....                   | 17   |
| 1.4.2. Objetivos Específicos .....              | 17   |
| 1.5. Justificación de la investigación .....    | 17   |
| 1.5.1. Social .....                             | 17   |
| 1.5.2. Científica – teórica .....               | 18   |
| 1.5.3. Metodológica .....                       | 18   |
| 1.6. Hipótesis y variables .....                | 19   |
| 1.6.1. Hipótesis .....                          | 19   |
| 1.6.1.1. Hipótesis General .....                | 19   |
| 1.6.1.2. Hipótesis Específicas.....             | 19   |
| 1.6.2. Variables .....                          | 19   |
| 1.6.3. Operacionalización de las variables..... | 21   |
| CAPÍTULO II .....                               | 23   |
| MARCO TEÓRICO.....                              | 23   |

|   |    |
|---|----|
| <b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....                | 23 |
| <b>2.2. Bases Teóricas</b> .....                                  | 31 |
| 2.2.1. Mandato de prisión preventiva .....                        | 31 |
| 2.2.2. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva .....         | 41 |
| 2.2.3. Presupuestos de la prisión preventiva .....                | 46 |
| 2.2.4. Plazos en la Prisión Preventiva.....                       | 49 |
| 2.2.5. Principios procesales vinculados.....                      | 51 |
| <b>2.3. Definición de términos</b> .....                          | 56 |
| 2.3.1. Arraigo.....   | 56 |
| 2.3.2. Prisión preventiva .....                                   | 56 |
| <b>CAPÍTULO III</b> .....   | 58 |
| <b>METODOLOGÍA</b> .....  | 58 |
| <b>3.1. Método de investigación</b> .....                         | 58 |
| <b>3.2. Tipo de investigación</b> .....                           | 59 |
| <b>3.3. Nivel de investigación</b> .....                          | 60 |
| <b>3.4. Diseño de investigación</b> .....                         | 60 |
| <b>3.5. Población y muestra</b> .....                             | 60 |
| 3.5.1. Población.....   | 60 |
| 3.5.2. Muestra .....  | 60 |
| <b>3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> ..... | 62 |
| 3.6.1. Técnicas de recolección de datos .....                     | 62 |
| 3.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....                 | 62 |
| <b>3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos</b> .....   | 63 |
| <b>CAPÍTULO IV</b> .....  | 64 |
| <b>RESULTADOS</b> .....   | 64 |
| <b>4.1. Presentación de resultados</b> .....                      | 64 |
| <b>4.2. Discusión de resultados</b> .....                         | 77 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 82 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....                                      | 83 |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....                           | 84 |
| <b>ANEXOS</b> .....   | 87 |
| <b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b> .....                               | 88 |

CASOS REVISADOS ..... 90

## RESUMEN

La investigación consideró como problema general: ¿de qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?; siendo el objetivo general: determinar de qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. Como hipótesis general se planteó: la valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

La investigación se ubica dentro del tipo básico: nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético y método analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método exegetico y método histórico: Un diseño no experimental, transeccional, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. Como conclusión se ha establecido que: se logró determinar que la valoración de la calidad del arraigo del imputado influye significativamente para la imposición de medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que el arraigo constituye un elemento fáctico que debe observarse para su imposición, no obstante, en las medidas de prisión preventiva analizadas no se cuenta con una adecuada valoración sobre el arraigo.

**PALABRAS CLAVE:** Prisión preventiva, Arraigo, Peligro Procesal, Peligro de fuga.

## ABSTRACT

The investigation considered as a general problem: How does the assessment of the quality of the defendant's roots influence the imposition of preventive detention measures, in the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, 2018? The general objective being: to determine how the assessment of the quality of the detention of the accused influences the imposition of preventive detention measures, in the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, 2018. As a general hypothesis, the following was raised: the assessment of the quality of the detention of the accused has a significant influence on the imposition of preventive detention measures, in the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, 2018.

The research is located within the basic type: explanatory level. The synthetic method and analytical method were used as general study methods; Likewise, the exegetical method and the historical method were used as particular methods: A non-experimental, transectional design used the document analysis file as a research instrument. As a conclusion, it has been established that: it was determined that the assessment of the quality of the defendant's arraigo significantly influences the imposition of preventive detention measures, in the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, 2018, since arraigo It constitutes a factual element that must be observed for its imposition, however, in the preventive detention measures analyzed there is not an adequate assessment of the arraigo.

**KEY WORDS:** Preventive imprisonment, Rooting, Procedural Danger, Escape danger.

## INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es la medida de coerción más grave del ordenamiento jurídico, pues importa la privación de libertad antes de la sentencia y una afectación a la presunción de inocencia sobre la base de la existencia del peligro procesal.

No hay duda que la prisión es un mal, afecta los derechos e intereses de quien lo sufre, y es lo mismo que se sufre cuando se dicta la prisión preventiva; asimismo, aparte de la pérdida de la libertad, se afectan otros derechos, como la integridad, salud, relaciones familiares, patrimonio –más allá de lo que indica la sentencia–, etc. Lo único en que se diferencian es la justificación: el peligro procesal.

Para imponer la prisión preventiva señala el artículo 268 CPP que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El peligro procesal, tercer requisito, es el elemento más importante de la institución, es la aptitud y actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal.

De otro lado, incidiendo ya en el contenido de la presente, se expresa que la investigación consideró como problema general: ¿de qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?; siendo el objetivo general: determinar de qué

manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. Como hipótesis general se planteó: la valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

La investigación se ubica dentro del tipo básico: nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético y método analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método exegético y método histórico: Un diseño no experimental, transeccional, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones, recomendaciones, una propuesta normativa, referencias bibliográficas y anexos.

**EL AUTOR.**

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

Se plantea que el peligro procesal es el presupuesto más importante para determinar la imposición de una medida cautelar personal, entre ellas la prisión preventiva, considerando asimismo que, para determinar dicho peligro procesal, es importante evaluar cómo se valora el arraigo para la dación de dicha medida que afecta la libertad del imputado.

Ahora bien, el artículo 269, inciso 1, del CPP de 2004, “prevé como uno de los criterios a tomar en cuenta para determinar el riesgo de fuga al arraigo del imputado en el país, entendido como el establecimiento permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas, manteniendo relaciones de una intensidad determinada con el medio en donde se desenvuelve. Jurídicamente el concepto de arraigo está determinado” (Prado, 2019, p. 33), en principio, “por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo del imputado y de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto” (Garrido, 2020, p. 38).

Desde la jurisprudencia se menciona que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado.

El análisis del arraigo, no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo. “Así, puede, por un lado, resultar legítimo imponer una prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no aleja al imputado del riesgo fundado de fuga. Y, por otro lado, puede resultar ilegítimo imponer prisión preventiva a un sujeto por el solo hecho de carezca de arraigo” (Fernández, 2019, p. 89).

Es más, debe señalarse que el hecho de que el imputado sea extranjero no implica que no posea arraigo, “e incluso el intenso movimiento migratorio, tampoco hace desaparecer el arraigo, así lo ha manifestado la propia Corte Suprema en la Casación N° 631-2015-Arequipa, en donde al resolver el caso concreto manifiesta lo siguiente: que es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí” (Pariona, 2019, p. 33).

Si se tiene en cuenta que *prima facie* “está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, solo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente” (García, 2019, p. 39).

Estos factores concurrentes “deben ser evaluados con suma atención desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitablemente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga” (Fuenzalida, 2020, p. 99).

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación estableció como ámbito espacial de investigación, los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio el año 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

- Valoración de la calidad del arraigo.

- Dictado de medidas de prisión preventiva
- El arraigo familiar
- El arraigo laboral.
- Medida que restringe la libertad del imputado.
- Medida provisional.
- Medida cautelar.
- Excepcionalidad de la prisión preventiva.
- Principio de proporcionalidad.
- Peligro de fuga.
- Presupuestos procesales de la prisión preventiva.
- Derecho a la presunción de inocencia.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- 1.3.2.1.** ¿Cómo la valoración de la calidad del arraigo influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?
- 1.3.2.2.** ¿De qué manera la valoración del arraigo familiar influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

**1.4.2.1.** Establecer cómo la valoración de la calidad del arraigo influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

**1.4.2.2.** Determinar de qué manera la valoración del arraigo familiar influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

La presente investigación a nivel social se encuentra justificada, porque a través de la presente se pretendió contribuir a través de la determinación de los criterios que se utilizan para fijar el arraigo, que sirve para el otorgamiento de las medidas de prisión preventiva, considerando que la sociedad se beneficia siempre que exista un adecuado proceso de dación de las medidas en mención, valorando adecuadamente la calidad del arraigo del imputado, sin considerar subjetivismos al momento de imponer este tipo de medidas.

### **1.5.2. Científica – teórica**

La investigación es relevante dogmáticamente porque a través de la presente se estableció la forma en que influye la valoración del arraigo en la determinación de las medidas de prisión preventiva. Así, puede mencionarse que los tipos arraigos deben gozar de cierta calidad que permita al imputado permanecer durante el curso del proceso en un lugar fijo o conocible y no exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de elementos de prueba. “La evaluación de esa calidad se puede guiar a través de las diversas formas, así el arraigo tiene variantes como el domiciliario, laboral y familiar; estas razones impedirán que el imputado pueda huir del lugar y como consecuencia de la acción penal” (Prado, 2019, p. 34). Sobre ello, se establecerán los aportes dogmáticos para fijar la forma en que debe de evaluarse y determinarse la valoración del arraigo con la finalidad de la dación de las medidas de prisión preventiva.

### **1.5.3. Metodológica**

Como justificación metodológica la presente utilizó como instrumento de investigación la ficha de observación, que previamente ha sido validada para su aplicación y estudio, por medio del juicio de expertos, fijando su nivel de confiabilidad, de modo que puedan medirse apropiadamente las variables de estudio propuestas.

## **1.6. Hipótesis y variables**

### **1.6.1. Hipótesis**

#### **1.6.1.1. Hipótesis General**

La valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

#### **1.6.1.2. Hipótesis Específicas**

- La valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- La valoración del arraigo familiar influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

### **1.6.2. Variables**

**- Variable independiente:**

**La valoración de la calidad del arraigo:**

“La existencia o no del arraigo, el mismo que debe ser evaluado para dictar o denegar la prisión preventiva. Se enfatiza que la valoración debe ser sobre aspectos cualitativos y vinculados a otros elementos que en conjunto puedan definir la procedencia de la medida cautelar. No es un presupuesto, sino un

criterio relacional basado en el contexto de cada caso, de suerte que en uno determinará la inexistencia del peligro de fuga” (Ferrari, 2019, p. 98).

**- Variable dependiente:**

**Medida de prisión preventiva:**

“Es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo)” (Farías, 2020, p. 98).

### 1.6.3. Operacionalización de las variables

| TIPO DE VARIABLE       | VARIABLE                                 | DEFINICIÓN CONCEPTUAL   | DEFINICIÓN OPERACIONAL   | INDICADORES   | INSTRUMENTO                   |
|------------------------|--|---|--|---|-------------------------------|
| Variable independiente | La valoración de la calidad del arraigo. | “El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia” (Cubas, 2009, p. 133). | “No existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión existencia o inexistencia de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental” (Prado, 2020, p. 39). | -El arraigo familiar<br>-El arraigo laboral.<br>-La posesión. | Ficha de análisis documental. |

|                      |   |   |   |  |                               |
|----------------------|---|---|---|--|-------------------------------|
| Variable dependiente | Dictado de medidas de prisión preventiva. | “La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso pena (Del Río, 2008, p. 80). | “La prisión preventiva o prisión provisional es una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a terceros o la marcha del proceso” (Garrido, 2020, p. 49). | -Medida que restringe la libertad del imputado.<br>-Medida provisional.<br>-Medida cautelar. | Ficha de análisis documental. |
|----------------------|---|---|---|--|-------------------------------|

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se refiere a la siguiente investigación:

(Ríos, 2018) con su tesis titulada: “La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del Derecho Penal del enemigo”, sustentada en la Universidad de Costa Rica, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado, de manera reiterada, que la detención preventiva únicamente procede frente a causales procesales relacionadas con el riesgo de fuga o la obstaculización de la justicia. En consecuencia, la normatividad colombiana se aparta de los estándares internacionales, ya que en nuestro sistema jurídico continua vigente la causal de “protección de la comunidad” como criterio de imposición de la detención preventiva. Causal que, a todas luces, se puede afirmar, no goza de naturaleza procesal” (p. 99).

- 2) “Los criterios de proporcionalidad y necesidad de la detención preventiva no operan como principios. En consecuencia, resultan insuficientes para hacer frente a causales que buscan imponer la detención preventiva teniendo como único criterio la gravedad o la peligrosidad de la conducta, soportada en argumentos legales tautológicos que llevan a hacer el mismo análisis” (p. 99).
- 3) “El garantismo judicial se presenta como una teoría útil para intentar encontrar una solución a la problemática del abuso de la prisión preventiva en Colombia. Esto es posible gracias a que esta teoría propone acudir a estamentos internacionales para conseguir que se respeten los derechos fundamentales que el Estado no está en capacidad de garantizar o no está interesado en garantizar” (p. 100).
- 4) “Para determinados casos nuestra legislación, limita la medida privativa de la libertad a la reclusión en establecimiento carcelario, tal como sucede en los delitos en que las víctimas son menores, lo que es incompatible con la naturaleza de la figura. El abuso de la detención preventiva trae como consecuencia el aumento en las cifras de hacinamiento carcelario, lo que impide que se puedan cumplir los fines de resocialización estatuidos para la pena. En este punto se debe considerar que, quienes están en detención preventiva, comparten los mismos espacios con quienes ya han recibido condena” (p. 100).

(Palat, 2016) con su tesis titulada: “La prisión preventiva establecida en el artículo 534 del Código Penal y el derecho a la presunción de inocencia”, sustentada en la Universidad Técnica de Ambato, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “A lo largo del presente trabajo, el derecho a la garantía de la presunción de inocencia es un derecho de todas las personas, y muy especialmente, de aquellas que de cualquier forma están siendo procesadas por el cometimiento de alguna infracción

- de tránsito y también de carácter penal cuya consecuencia trae consigo el derecho a la libertad personal como garantía que se encuentra establecida en Declaraciones de Derechos Humanos y Tratados Internacionales reconocidos por el Ecuador y que también se encuentran establecidos en la Constitución de la República” (p. 89).
- 2) “El castigo no comienza con la condena, sino que ha comenzado mucho antes de ésta, con el debate, con la instrucción, con los actos preliminares incluso, con la primera sospecha que recae sobre el imputado: el mismo proceso resulta agobiante para quien tiene que soportarlo justa o injustamente, sobre todo en aquellas infracciones de tránsito, en los cuales, si bien en algunos casos han causado verdadera alarma social por las graves consecuencias que han tenido, también es cierto que, aquellos infractores de alguna manera, también no han previsto esas consecuencias” (p. 89).
  - 3) “La medida cautelar de la prisión preventiva limita derechos de la persona, mismos derechos que están protegidos por la Constitución de la República por consecuente, antes de la aplicación de la prisión preventiva se debe analizar aspectos importantes que determinen si existe peligrosidad del sujeto procesado o agente activo de la infracción para que aquello constituya una base en la cual se sustente la limitación de un derecho del procesado en pro de los derechos que se consideren puedan ser afectados en caso de no aplicar esta medida cautelar” (p. 89).
  - 4) “El espíritu de la ley trata de prevenir el cometimiento de infracciones antes que su sanción inmediata mediante la aplicación de la ley; pero también es importante llevar a cabo el procedimiento adecuado de aplicación de esta ley, es necesario entonces que nuestros Legisladores establezcan normas en las que, la prisión preventiva tenga su fundamento dentro de los límites establecidos por la doctrina procesalista y de derechos humanos” (p. 90).

(Garzón, 2008) con su investigación titulada: “La prisión preventiva: medida cautelar o pre pena”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, siendo sus conclusiones las que se citan:

- 1) “Los principios, especialmente el principio o estado de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad e inmediación, que son eminentemente constitucionales, y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados, en todos los aspectos de la prisión preventiva” (p. 199).
- 2) “El principio de inocencia, como el derecho a un juicio previo, son límites normativos preestablecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el estado de libertad del imputado durante el proceso penal” (p. 199).
- 3) “La prisión preventiva, es una institución eminentemente procesal, que constituye la décimo tercera medida cautelar de carácter personal. Asignar otros fines a la prisión preventiva significa dislocar nuestro sistema penal y convertir a esta medida cautelar en una práctica punitiva y de control social. La prisión preventiva se constituye en una medida excepcional, a la que hay que acudir como último recurso, de acuerdo con la norma que la regula y la doctrina jurisprudencial” (p. 199).
- 4) “Con las reformas al Código de Procedimiento penal, se han establecido dos presupuestos adicionales a los requisitos establecidos en el Art. 167, en los cuales se debe justificar, la insuficiencia de las doce medidas cautelares personales y las tres medidas de orden real” (p. 200).
- 5) “La prisión preventiva tiene presupuestos materiales y subjetivos, que tienen como proyección y objetivo garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso y la eventual realización de la etapa procesal del juicio, en el que se asegura un cumplimiento de la pena. Este es un principio normativo limitador del exagerado

y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal ecuatoriano” (p. 200).

En el ámbito nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Meza, 2018) con su tesis titulada: “Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal de prisión preventiva”, sustentada en la Universidad de Huánuco, estableciendo las siguientes conclusiones:

- 1) “Para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, viene vulnerando sus derechos fundamentales de la persona. Donde los 61 encuestados, sobre la variable independiente referido al Presupuesto Procesal (Peligro de Fuga), y la variable dependiente referido a la Prisión Preventiva, respondieron significativamente, 39.34% y el 26.22%, de los encuestados indicaron totalmente de acuerdo y muy de acuerdo respectivamente, manifestando que no se aplica correctamente el presupuesto procesal peligro de fuga, al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva y en su mayoría de los encuestados manifestaron que se aplica correctamente el presupuesto procesal, (peligro de fuga), al momento de utilizar la medida cautelar de prisión preventiva” (p. 101)
- 2) “Al conocer la aplicación de la medida coercitiva de la Prisión Preventiva, que viene afectando al derecho de inocencia del imputado, los 61 encuestados sobre la variable independiente, medida coercitiva y la variable dependiente presunción de inocencia, respondieron al cuestionario, el 47.54%, el 16.39% y el 8.20%, respondieron en desacuerdo, totalmente en desacuerdo y muy en desacuerdo; que, al momento de fundamentar los actos procesales de las medidas coercitiva personal excepcional de prisión preventiva, los jueces y fiscales están considerando el principio de inocencia,

en tanto no se establezca la culpabilidad del imputado; en consecuencia, corroborado con la prueba estadística de pearson, orientando estas variables” (p. 102).

- 3) “Al estar aplicando indebidamente el Principio de Legalidad, vulnerando el derecho de los justiciables a la debida motivación en sus resoluciones, de los 61 encuestados sobre la variable independiente, Principio de Legalidad y la variable dependiente Debida Motivación, los encuestados manifestaron que, el 29.51% y el 24.59% que están de acuerdo y totalmente de acuerdo respectivamente, que los jueces al momento de emitir sus resoluciones, NO están respetando el principio de legalidad, y por consiguiente no motivan sus resoluciones y la prueba estadística de PEARSON orientada a las variables se tiene como resultado de + 0.187 como correlación positiva y la escala de PEARSON de +0.10 de correlación positiva débil” (p. 103).

(Castillo, 2015) con su investigación titulada: “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “En el presente trabajo de investigación se ha logrado determinar la carencia legislativa en cuanto a la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, al no haber incorporado en la legislación procesal, estableciéndolo como mecanismo legal valido, sin perjuicio del control indirecto, la posibilidad de variar el mandato de prisión preventiva cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los motivos que determinaron su imposición” (p. 98).
- 2) “El derecho procesal establece tres presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal; tales como: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción o pena probable sea

- superior a los cuatro años. y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u de obstaculizar la averiguación de la verdad, los mismos que deben ser concurrentes a fin de garantizar su imposición” (p. 99).
- 3) “Se analizó esta medida de coerción que limita el derecho a la libre circulación del imputado a un espacio controlado (la cárcel) a efecto de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados, por ende requiere de la protección conforme a las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionales y hasta un tanto arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional, quienes muchas veces son, justifican su decisión en fundamentos ajenos al ordenamiento jurídico procesal” (p. 100).
- 4) “Se ha demostrado, que el artículo IV de la Disposición final de la Constitución Política reconoce que las normas relativas a los Derechos y Libertades de la persona se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales de la que el Perú es parte, en ese sentido los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras disposiciones son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado” (p. 101).

(Delgado, 2017) con su investigación titulada: “Criterios para fijar el mandato del plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la Provincia de Chiclayo”, sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “El Tribunal Constitucional ha determinado que la detención preventiva es compatible con la Constitución y con los instrumentos internacionales que

- determinan su alcance, en cuanto tiene un carácter preventivo y excepcional. Porque es importante que la libertad del procesado, debe prevalecer a cualquier otro interés durante el desarrollo del proceso, y solo puede ser afectada en el marco de aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de las personas” (p. 92).
- 2) “A pesar del cambio de legislación procesal, y la regulación que exige requisitos sustanciales para que proceda la prisión preventiva; el sistema penal mantiene un carácter eficientista que le da primordial importancia a la privación de la libertad del imputado dentro de las investigaciones, a efectos de frenar supuestamente esa ola de criminalidad, además está ligado con la finalidad o justificación de la medida de aseguramiento que depende de la inferencia o apreciación subjetiva del Juez de investigación preparatoria, sobre la autoría o participación que el imputado o si éste pueda obstruir la justicia, sea un peligro para la comunidad o la víctima, o no comparezca, esta afirmación se ve reforzada con el amplio catálogo de delitos y circunstancias en los cuales procede la detención preventiva en el sistema acusatorio” (p. 92).
  - 3) “Los artículos que regulan la prisión preventiva no concuerdan con los principios procesales que son la base de la legislación, por lo que teniendo ese problema hay una gran afectación de derechos fundamentales es aún mayor esa afectación si no están respetando el principio de proporcionalidad cuando se va restringir un derecho fundamental” (p. 92).
  - 4) “En el sistema procesal peruano la prisión preventiva no es de última ratio, sino la prima ratio, todos los juristas que explican sobre la prisión preventiva señalan este problema, pero nadie ha tratado de dar una solución, problema que a su vez es el

principal factor para la existencia de la sobrepoblación carcelaria, que es otro problema de nuestro medio” (p. 93).

A nivel local no se han hallado investigaciones que hayan abordado de manera directa el tema objeto de investigación de la presente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Mandato de prisión preventiva**

La prisión preventiva, es una de las instituciones de mayor antigüedad en el derecho continental, de modo que es común afirmar en la doctrina autorizada de que esta tenía presencia aun cuando el derecho penal aún no había nacido, la prisión preventiva, como institución ya existía, o se encontraba en formación (Ardiles, 2011).

En ese sentido, muchas parecen ser las fuentes o hitos que fueron testigos de la formación de esta institución cautelar penal, de modo que revisaremos algunas de ellas para poder formarnos una mejor idea del contenido de la prisión preventiva y su concepción actual.

Así, por ejemplo, una de las primeras menciones de la institución se lleva a cabo en el digesto del emperador Justiniano; en el cual se estableció “la facultad del procónsul para determinar la custodia de los reos, respecto, a si su destino, a espera de la sentencia, fuera en la cárcel o a cargo de soldados o sus fiadores. Para su determinación, el procónsul debía tener en cuenta la entidad del delito imputado, la honradez de la persona acusada, su patrimonio e inocencia. En otras palabras, la prisión preventiva para los romanos no sería más que una medida que evitara la fuga del reo en espera de una sentencia” (Bardales, 2020, p. 39).

Con el avance del tiempo y de la visión jurídica, hacia la edad media, con el desarrollo de la indagación inquisitiva, la prisión preventiva se convirtió en el presupuesto más común de instrucción, como indica (Ferrajoli, 1995) “basada esencialmente sobre la disponibilidad del cuerpo del acusado como medio para obtener la confesión per tormenta” (p. 551).

Para el profesor (Burgos, 2009, p. 125), la prisión preventiva es aquella restricción “que tiene el imputado para ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal instaurado, con el objetivo de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”.

Así, la prisión preventiva se encuentra fundada no solamente en un carácter coercitivo, sino también cautelar, esto por su disposición normativa en el Código Procesal Penal; para (San Martín, 2015), “el proceso cautelar garantiza la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través de la cual se concreta la potestad punitiva del Estado, indicando que el proceso penal trata de restaurar el orden jurídico perturbado, sancionando al culpable de la comisión del delito e indemnizando al agraviado” (p. 174).

Es por ello que, aunque el debate sobre su utilización ha anclado múltiples posiciones sobre su necesidad, la prisión preventiva no representa en absoluto condena adelantada, sino que significa una medida procesal con carácter cautelar, cuyo uso resulta excepcional y provisional.

En ese sentido, en favor de quienes cuestionan su necesidad en el ordenamiento procesal, Sanguinetti, citado por (Benavente, 2010) señala que la medida procesal de la prisión preventiva representa un medio de coacción la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

El citado tratadista refiere que: “en efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar”.

Concluyentemente, respecto de su finalidad, apunta (Gutiérrez Velásquez, 2016), esta encuentra referida a evitar que se “entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”.

De ese modo pues, como incide (Foucault, 2012); en la baja edad media hasta fines de la edad moderna, la privación de la libertad aún no era concebida como pena propiamente tal. Eran, sino más bien, otros los principales castigos: la muerte, los tormentos, los suplicios, entre otros.

Más adelante en el tiempo, en la segunda mitad de la edad moderna, se inicia una fuerte corriente crítica al sistema de castigo medieval que, además, comienza a construir el nuevo sistema punitivo. En este contexto surgen las primeras voces que se refieren a la prisión, tanto como resultado final del proceso o bien, durante éste.

En un primer acercamiento histórico, (Hobbes, 2009, p. 580); caracteriza a la prisión preventiva como: “la custodia y vigilancia de un hombre acusado”. Un poco más adelante en el tiempo, (Becaria, 1993) explica que: “siendo una especie de pena, la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad obliga. El rigor de la cárcel debe ser sólo el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos”. (p. 80)

Ahora bien, revisados los principales hitos históricos a que han dado pie a la evolución de la prisión preventiva, toca ver la evolución legislativa de la que ha tomado parte la institución en nuestro país.

Nuestra legislación penal fue introduciendo paulatinamente el concepto de la institución de la prisión preventiva, a través del ya derogado código de procedimiento penal de 1940, sus sendas modificatorias; hasta llegar al nuevo Código Procesal Penal promulgado el 2004 y cuya introducción fue progresiva.

En ese sentido, el artículo 79° del Código de Procedimientos Penales ya derogado, contenía de forma expresa un mandato de detención y comparecencia, prerrogativa que luego fuera cambiada mediante la ley N° 24388, que establecía de modo expreso una aplicación restringida de estas modalidades de privación de libertad a ciertos supuestos; sin embargo, no logro indicar una definición concreta de las instituciones utilizadas, y menos aún, respecto de la suficiencia e idoneidad probatoria que sujetaba la aplicación de sus disposiciones.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 638, derogaría tácitamente sin embargo, las disposiciones del mencionado artículo 79°, dándose así la vigencia del artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991; el mismo que expresaba una

facultad de la judicatura para dictaminar un mandato de detención, que en probatoria del fiscal, deberían dirigirse bajo determinados supuestos como: a) La existencia de material probatorio suficiente, donde se logre vincular la existencia de un delito y a su autor; empero, dentro dicho material probatorio, estarían excluidas las condiciones del agente, en su calidad de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, esto cuando se trate de delitos realizados en virtud de una persona jurídica de derecho privado; b) que en mérito de la sanción dispuesta por el ordenamiento penal, y a consideración del juez, aquella sea superior a un año o que de igual modo, existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito y; c) Que hayan los suficientes elementos de prueba, que indiquen en el imputado una conducta elusiva de la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. En ese sentido, se estableció que no resulta ser criterio suficiente e idóneo, en la determinación de dicha conducta, la pena prevista en la norma para el delito que se le imputa.

Finalmente, el dispositivo legal, otorgaba iguales facultades al *a quo* para que pudiese revocar de oficio el mandato de detención, de modo que podía este de forma previa ordenar procedimientos de investigación que permitan cuestionar la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la imposición de la medida.

De ese modo, como sucediera con el otrora artículo 79° del Código de 1940, el artículo 135° del Código De Procedimiento Penales de 1991 también sufrió modificatorias sustanciales, principalmente incoadas por medio de la ley N° 27226 de 1999 y la ley N° 27753 de 2002. En esta última disposición legal, se formuló que la calidad probatoria de las condiciones de una persona como miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, no eran suficientes

cuando el hecho delictivo, se haya realizado bajo el ejercicio de una actividad de por una persona jurídica de derecho privado, de modo que la determinación de la responsabilidad penal se volvió una cuestión personalísima.

Así también determinó con más precisión la formulación del peligro procesal asociado con la imposición de las medidas privativas de libertad, de forma que se exigió, por ejemplo, en la determinación del peligro de fuga que existiesen suficientes elementos probatorios que logren de forma certera su determinación, de modo que se sustituyó el texto primigenio, el cual se refería a estas como “*otras circunstancias*”.

De forma concluyente con las reformas legislativas del Código Procesal Penal de 1991, mediante la promulgación de la Ley 28726 de 2006, se modificó el numeral 2) del artículo 135° en el sentido de que en la detención preventiva y su ordenación la pena probable debía de superar el un año de pena privativa de libertad y ya no así los cuatro años exigidos primigeniamente; o en otros supuestos, de que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito. Compréndase entonces que dicha modificatoria, se introdujo cuando el nuevo código procesal penal ya había sido promulgado, pero su vigencia se hallaba sujeta a un límite temporal señalado por la propia norma.

Es recién con este nuevo instrumento procesal que se da, a carta cabal, la introducción de la prisión preventiva; la misma que es regulada por su artículo 268°, que enfunda los supuestos para su aplicación y que inquiera al juez, a solicitud del fiscal, la posibilidad de establecer el mandato de prisión preventiva. Los supuestos señalados por la norma procesal vigente, son entonces los siguientes:

a) la existencia de fundados, graves y razonables elementos de convicción que permitan considerar al juez su imposición; b) que la pena a imponerse sea superior los cuatro años de pena privativa de la libertad; y que en virtud de conductas anteriores del imputado, se pueda deducir de que este tratará de eludir a la justicia, como por ejemplo sucede con la fuga, o así mismo tratará de entorpecer las investigaciones y acciones de la administración de justicia y de la fiscalía.

Adicionalmente, el artículo 268° del Código Procesal Penal, indica presupuestos de naturaleza material, adicionalmente a los supuestos de evidencia y razonabilidad en la comisión del delito por parte del agente y el límite temporal superior de la pena; la existencia de suficientes elementos de razonabilidad y convicción que permitan determinar de que el agente pertenece a una organización delictiva o en su defecto, que al momento de cometer el delito, se reintegró a la misma, de modo que en virtud de esta estructura criminal se facilite su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

En ese sentido, como se ha podido apreciar en el desarrollo de este acápite, la estructura normativa y la exigencia de supuestos respecto de la figura legislativa de la prisión preventiva y sus antecedentes, muestran un evidente cambio en su concepción; el cual transita los modelos procesales inquisitivos hasta los adversariales. Evidencia de esto es que, la prisión preventiva, bajo las exigencias actuales de la ley procesal penal, exige la presencia de fundados y graves elementos de convicción, que permitan estimar de forma razonable la comisión de un delito y la vinculación de una persona como su autor o partícipe; aunque hemos de notar también cierta reminiscencia a lo establecido en su tiempo por artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991; agregando artículos más adelante, algunos

considerandos en la determinación clara de la existencia del peligro procesal de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

### **2.2.1.1. Hacia un acercamiento conceptual de la prisión preventiva en la doctrina, la jurisprudencia y su contenido normativo**

Como se ha visto de su evolución, la prisión preventiva es una herramienta de carácter procesal, a primera vista, empero, su concepción o definición doctrinal y acaso jurisprudencial, nos brindarán algunas consideraciones de fondo respecto de su contenido.

En ese sentido, primero haremos una revisión de lo establecido en la doctrina, de modo que podremos con más precisión estimar algunas consideraciones jurisprudenciales y finalmente normativas de la definición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, según indica (Ortiz, 2013) representa una medida de carácter coercitivo, cautelar y personal, cuya imposición se inculca bajo el escenario de una Investigación preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, de modo que su finalidad primera es la de poder dar seguridad en el desarrollo de la investigación, así como la vinculación del imputado o investigado a la misma y al Juzgamiento, que de ser estimado, significara la culminación del proceso.

Para (Avalos, 2013), en idea similar a lo pronunciado por (Ortiz, 2013), la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y además provisional, el cual se incoa con la finalidad de poder garantizar la no obstaculización del proceso, su interrupción o demora, lo cual, de ninguna manera debe de importar un adelanto de la pena.

En ese sentido, para (Avalos, 2013), esta medida procesal halla su justificación en la necesidad del estado de reaccionar con prontitud y celeridad frente al delito y a su autor, velando por una razonable y merituada sentencia y su posterior ejecución.

Para el maestro y tratadista nacional (San Martín, 2015), la prisión preventiva es una medida coercitiva, cuya configuración en nuestro ordenamiento procesal penal, la tiñe como la medida más gravosa y severa aplicada por la judicatura; por sus efectos y trascendencia jurídica. Esta es, por ello, una medida de carácter restringido y cuya aplicación solo ha de medirse cuando existan fundados elementos de peligro objetivo.

De esa forma, expresa el citado autor que la finalidad de esta medida, es la de asegurar la presencia del imputado en la celebración del proceso penal, de modo que se pueda garantizar, en primer lugar, el desarrollo del proceso declarativo, evitando de este modo, la evasión y el ocultamiento de fuentes, medios de información y de prueba. Así también garantiza la ejecución de una futura pena o medida, de modo que el peligro de fuga es una de las vías de las que se valen la prisión preventiva para asegurar la misma (San Martín, 2015, pp. 453).

En ese sentido, para el referido profesor, la prisión preventiva, tiene como caracteres, la jurisdiccionalidad, esto es, la competencia del juez; la excepcionalidad en su fundación y; la proporcionalidad de su aplicación en las medidas coercitivas, relacionadas en su necesidad al caso y el contexto del imputado como criterios objetivos (San Martín, 2015, p. 454).

(De la Jara, y otros, 2013), sostienen con un criterio más reservado que la prisión preventiva es una la privación de la libertad de carácter legal, que es impuesta como medida precautoria cuya finalidad es la de poder garantizar la efectividad en la investigación de la comisión de un delito, el mismo que se halla vinculado al imputado. Así también señalan los autores, en acuerdo de lo revisado en (San Martín, 2015), que sus finalidades particulares residen en el juzgamiento y el eventual cumplimiento de una pena o medida.

Bajo esa perspectiva, (De la Jara, y otros, 2013), añade, desde una perspectiva -crítica diríamos-, que la aplicación de esta medida coercitiva, suele incluir en su práctica, a aquellas personas que se encuentran a la espera de la determinación de su situación legal penal, en virtud de una sentencia; así como a aquellas que se encuentran detenidas y sentenciadas en virtud de un proceso penal en primera instancia, pero cuyo caso se encuentra también pendiente de apelación o revisión.

Para el profesor (Neyra, 2010), la prisión preventiva, es como hemos ido revisando de otros autores, una medida cautelar de carácter personal, por cuya naturaleza temporal, se busca garantizar la finalidad del proceso, esto es el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado y su ejecución mediante una sentencia.

En la doctrina internacional la prisión preventiva también ha sido objeto de estudio. Así pues, para (Cerdeña, 2009), la prisión preventiva es: “una medida cautelar personal, de carácter excepcional, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un procedimiento penal y con el objeto

de asegurar los fines del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad” (p. 142).

De modo similar (Marín, 2002), considera que la prisión preventiva es la medida que “consiste en la privación por tiempo indefinido de libertad de una persona a la que se le imputa la comisión de un delito, dirigida a asegurar en última instancia la efectividad de la eventual sentencia condenatoria con que pueda finalizar el proceso penal” (pp. 33-34).

Ahora bien, alcanzado de cierto modo, el contenido doctrinario de la prisión preventiva, podemos incursionar en su revisión jurisprudencial, de acuerdo a distintos pronunciamientos de cortes internacionales y nacionales

Y en los que, además, en sus presupuestos, estos: “deben concurrir de forma conjunta para que esté justificada la imposición de esta medida de coerción persona” (García, 2016, p. 69).

### **2.2.2. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva**

De los preceptos, doctrinarios, jurisprudenciales y normativos ya revisado, se desprende entonces a su turno, la incógnita que nos toca estudiar ahora. La naturaleza a la que obedece la aplicación de la prisión preventiva. La lectura de la norma, así como de lo expresado en la literatura procesal penal consultada; así como en la jurisprudencia, pareciera no dejar dudas respecto a que se trata de una medida cautelar de naturaleza coercitiva y previsional, empero su práctica ha llevado a dudar de que en realidad sea esa su esencia. Por ello hemos de revisar de modo más profundo aquellas posiciones que han desmenuzado el asunto.

En lo expresado por (Ortiz, 2013) la prisión preventiva tiene una esencia cautelar de carácter coercitivo gravoso, ya que restringe, limita y coacciona la libertad. Es en opinión del autor, una medida cautelar en primer término porque tiene fines previsionales y garantistas respecto de la culminación del proceso penal y de sus fines. Lo que no significa de modo alguno, que la medida impuesta simbolice una suerte de condena adelantada. Por otro lado, su carácter coercitivo, representa como se ha adelantado, la medida personal más intensa, pues implica la “injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual” (Ortiz, 2013, p. 103).

En similar posición, escribe (Benavente, 2010), para quien la prisión preventiva, es también de naturaleza cautelar, por lo que de ningún modo: “implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar” (p. 137).

Ahora bien, lo previsto por cierta parte de la doctrina nacional parece claro, empero, podemos profundizar su análisis en merito a lo estudiado en la doctrina extranjera. De esta forma, es posible acceder en cierto modo a lo que se expresa de la esencia o contenido de la prisión preventiva en lo estudiado por (Zaffaroni, Aliaga, & Slokar, 2002, p. 168), quienes señalan de modo conciso que los intentos por definir la verdadera naturaleza de la prisión preventiva y su estudio encuentran en la doctrina dos vías de análisis. Así, por un lado, reconocen los autores, que están aquellas posiciones que le reconocen a la prisión preventiva un carácter

punitivo, por lo que su legitimación se halla en su carácter privativo. Estas corrientes son llamadas por los citados como teorías sustantivistas.

Por otro lado, explican los autores, se hallan aquellos que, *contrario sensu* de lo anterior, legitiman a la prisión preventiva otorgándole una naturaleza instrumental, de modo que sus simpatizantes son denominados como partícipes de la corriente o teorías procesalistas.

**a) Las tesis sustantivistas:**

Ahora bien, desarrollado en cada corriente es posible encontrar ciertas derivaciones. Así pues, dentro de la tesis sustantivistas se encuentran dos expresiones distintivas:

**- Las tesis sustantivistas liberales:**

En el desarrollo histórico de la prisión preventiva, que revisamos ya previamente al inicio de las bases teóricas de nuestro estudio, la integración del pensamiento liberal se hizo notorio en su concepción, de modo que una de las expresiones de este fenómeno es la presunción de inocencia como uno de los principios rectores del ordenamiento penal en su conjunto.

Esta perspectiva, explica (Maier, 2004, p. 491) “tuvo su desarrollo como una respuesta reactiva a la implantación del sistema inquisitivo, el mismo que ejercía un poder enorme respecto de la condición jurídica del acusado”, y una de las formas de expresión de dicho poder desconmesurado era la ligera carga probatoria que se exigía para la determinación de la condena de este (Ferrajoli,

1995), así como también lo representaban las formas en las que era tratado, mientras duraban el curso de las investigaciones.

Bajo esas consideraciones la concepción liberal sustantiva de la prisión preventiva, encuentra una justificación de esta, en cuando es utilizada como una media razonable y debidamente motivada, de otro modo, se trataría pues de una pena. Esta necesidad de justificación es imperiosa, ya que, por su naturaleza restrictiva, la prisión preventiva representa una contradicción directa y lesiva del derecho de la presunción de inocencia, siendo esta un pilar fundamental del derecho penal (Ferrajoli, 1995).

**- Las tesis sustantivistas autoritarias:**

En contra posición a lo que se expone de acuerdo a las tesis liberales, las tesis autoritarias fundan muchos de sus planteamientos en un control excesivo del proceso y por lo mismo de las actividades del investigado. Estas pues son una derivación de la denominada escuela criminológica positiva (Zaffaroni, Aliaga, & Slokar, 2002), sirviendo así más tarde para desarrollar la metodología fascista usada en la segunda guerra mundial respecto de las detenciones preliminares y la prisión preventiva.

Bajo la perspectiva de la tesis autoritarista representaba una medida de seguridad, y por lo mismo, una fiel expresión de la pena a imponer en el futuro. Por ello, la pena representaba pues una forma de defensa repulsiva de todo aquello que resultara un germen patógeno para la sociedad (Zaffaroni, 2011, p. 100).

Partidarios de estas tesis, son, por ejemplo, autores como (Garófalo, 2008), quién sienta sus fundamentos sobre las justificaciones autoritarias de la prisión preventiva, principalmente respecto al análisis del peligro de fuga, de modo que es “la regla general que mediante delitos inexcusables y la supuesta prevención de la reincidencia, actuaran como medida eficaz al servicio de la protección de la sociedad”. (Ardiles, 2011, p. 8).

**b) Las tesis procesalistas:**

La perspectiva procesalista de la prisión preventiva, a diferencia de lo que indica la tesis sustantivistas, le provee a esta un carácter instrumental, por cuanto representa una medida procesal de naturaleza cautelar y de carácter personal (Horvitz & López, 2003).

Esta tesis, como es que puede inferirse, resulta ser una de las más extendidas y utilizadas en las legislaciones, como la nuestra,

En esa perspectiva, esta corriente es una resultante de lo que, en buena cuenta, el estudio del derecho civil ha logrado con respecto a la previsión de las medidas cautelares en el proceso. En ese sentido, se le reconoce este esfuerzo a la doctrina procesalista italiana, la misma que logró “sistematizar una serie de principios y presupuestos que, reunidos en las instituciones civiles, fueron bautizados como providencias o medidas cautelares” (Ardiles, 2011, p. 15).

En ese sentido, medidas precautorias penales, como es el caso de la prisión preventiva tiene como componentes esenciales la provisionalidad y la

instrumentalidad (Ardiles, 2011).

### **2.2.3. Presupuestos de la prisión preventiva**

La normativa procesal penal, ha delimitado los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva, disgregando sus requerimientos, los cuales han de ser cumplidos conforme el principio de legalidad arriba expuesto. En virtud entonces del artículo 268° de la norma, los presupuestos a considerarse son:

- 1) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (Bardales, 2020, p. 34).
- 2) “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad” (Bardales, 2020, p. 35); y
- 3) “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)” (Bardales, 2020, p. 35).

Así pues, nos tocará a partir de ahora, detallar de manera más profunda cada uno de los presupuestos que la norma anota.

- **Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo:**

Este es el presupuesto fundado sobre la presunción del *fumus boni iuris*, por el cual al conocerse la *notitia* criminis, los actos de investigación preliminares, han de fundar de forma razonable la fuerte sospecha o evidencia de la comisión de un acto

En ese sentido, expresa y explica el profesor (Del Río, 2008), en mención de Bonet Navarro, que resulta necesario diferenciar en ese estado de cosas “la probabilidad de la posibilidad, siendo que la primera requiere una equivalencia entre las razones favorables o contrarias a la hipótesis, y la certeza de que esta solo se alcanza una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis” (p. 99).

En esa perspectiva, “el grado de conocimiento exigido para el presupuesto objeto de análisis es uno superior al requerido para iniciar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este margen pueden caber estados o grados de conocimiento como la probabilidad y la duda” (Prado, 2020, p. 39).

De esa forma, Ascencio Mellado en expresión de (Chero, 2013) explica que: “debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza, no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado” (p. 213).

**- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;**

Este es un presupuesto que requiere la evolución de la judicatura, respecto de la posible sanción penal a interponerse. Así, (Sanchez, 2009), indica que, en virtud

de este presupuesto, existe la “posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción (prueba) existentes” (p. 337)

El análisis y razonamiento judicial “debe llevar al Juez a determinar, en vía de probabilidad y con las pruebas que presenta el Fiscal, la pena que podría imponerse al imputado. No se trata de un juzgamiento, no sólo porque el juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino de una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil sólo para decidir la prisión” (García, 2020, p. 19).

En consecuencia, no se trata de la pena “conminada prevista en el Código Penal para cada delito, sino de poner énfasis a la consideración del juez sobre la pena que podría aplicarse sobre la base de la prueba existente, lo que sin duda implica también una aproximación al razonamiento judicial de determinación de la pena, haciendo uso relativo de la técnica de métrica legal” (Bernal, 2020, p. 19).

**- Peligro de fuga:**

Según apreciación de las circunstancias del caso particular; existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, en ese sentido, como explica (Roxin, 2000), se presume de que también el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

El profesor (Bobino, 1997), explica al respecto de forma detallada que:

“la existencia del peligro procesal no se presume, en efecto no basta alegar, sin consideración de las características particulares del caso concreto o sin fundamento alguno que, dada determinada circunstancia

el imputado evadirá la justicia. El Tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas, que, en el caso concreto, permitan formular un juicio sobre la probable existencia de un peligro que a su vez genere la necesidad de tal o cual medida de corrección” (p. 443).

#### **2.2.4. Plazos en la Prisión Preventiva**

Como se ha visto, uno de los rasgos distintivos y principistas de la prisión preventiva es su provisionalidad, de modo que su aplicación ha de encontrarse sujeta a plazos determinado por la misma norma en obediencia al principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 272° de la norma procesal vigente estima que el plazo límite que debe de ser interpuesto en una causa, luego de aplicada su razonabilidad y necesidad, es de nueve meses, cuando se trate de proceso no complejos. Empero, cuando se trate de procesos complejos, el límite máximo a estimar es de dieciocho meses.

De ese modo, es de saberse que dentro de este plazo es el estimatorio para resolver la causa, y que cuando ello no suceda, la persona sobre la cual se impuso la medida limitativa debe de ser puesta en libertad.

El computo del plazo interpuesto, ha de ser contabilizado conforme lo ha estimado nuestro Tribunal Constitucional, empieza a correr desde el primer momento en que el procesado es intervenido policialmente, a partir de la fecha en que fue privado materialmente de su libertad, como es que acaso indica (Ortiz, 2013).

Para brindar un acercamiento conceptual de lo que representa la prisión preventiva (desde una perspectiva general) como figura del ordenamiento procesal penal, es necesario entender que su origen en el ordenamiento jurídico peruano no tiene larga data, de modo que representa una medida con carácter coercitivo cautelar personal, prevista, impuesta a un determinado sujeto, sujeta a la observancia de determinados supuestos que la norma recoge y que la doctrina y la jurisprudencia, se han encargado de desarrollar con más amplitud. La finalidad de este tipo de medidas es la de “asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso” (Ortiz, 2013, p. 85).

Para el profesor (Burgos, 2009, p. 125),

“la prisión preventiva es aquella restricción “que tiene el imputado para ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal instaurado, con el objetivo de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”.

Así, la prisión preventiva se encuentra fundada no solamente en un carácter coercitivo, sino también cautelar, esto por su disposición normativa en el Código Procesal Penal; para (San Martín, 2015, p. 780), “el proceso cautelar garantiza la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través de la cual se concreta la potestad punitiva del Estado, indicando que el proceso penal trata de restaurar el orden

jurídico perturbado, sancionando al culpable de la comisión del delito e indemnizando al agraviado”.

Es por ello que, aunque el debate sobre su utilización ha anclado múltiples posiciones sobre su necesidad, la prisión preventiva no representa en absoluto condena adelantada, sino que significa una medida procesal con carácter cautelar, cuyo uso resulta excepcional y provisional.

De tal forma, en favor de quienes cuestionan su necesidad en el ordenamiento procesal, Sanguinetti, citado por (Benavente, 2010, p. 137) señala que la medida procesal de la prisión preventiva representa un medio de coacción la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual. El citado tratadista refiere que: “en efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar”.

Concluyentemente, respecto de su finalidad, apunta (Gutiérrez, 2016), esta encuentra referida a evitar que se “entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”.

### **2.2.5. Principios procesales vinculados**

La configuración procesal de la prisión preventiva, como una medida restrictiva de derechos, inhiere la observancia de principios al margen del

acatamiento de los presupuestos que la ejecutan. De este modo, el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, en concordancia con la corriente doctrinaria vigente en el ámbito internacional, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes (Ortiz, 2013):

**a) Principio de legalidad:**

“La privación de la libertad sólo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la ley, y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidas por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida” (Carrillo, 2019, p. 99).

**b) Principio de jurisdiccionalidad:**

“La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un juez competente. Sólo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así” (García, 2020, p. 31).

**c) Principio de excepcionalidad:**

“Esto significa que, la prisión preventiva, se aplica sólo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación” (Salas, 2019, p. 18).

**d) Principio de necesidad:**

“Vinculado al principio anterior, señala que sólo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida” (Fernández, 2020, p. 192).

**e) Principio de proporcionalidad:**

“La proporcionalidad significa que la prisión preventiva debe ser en un determinado caso: necesaria, idónea, imprescindible, para poder asegurar el proceso y la sujeción del imputado al mismo. La prisión preventiva se aplica sólo si de todas las demás medidas de coerción posibles resulta la única adecuada y proporcional a la necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad” (Ferrari, 2020, p. 19).

En comentario de (Oré, 2001, p. 34), señala al respecto de la consideración de este principio en la aplicación de la prisión preventiva que: “consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena”.

**f) Principio de provisionalidad:**

“Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal” (Garrido, 2020, p. 19).

**g) Principio de presunción de inocencia:**

Que como refiere el profesor (Neyra, 2015, p. 161), al sostener que “la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto debido a que mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber todavía condenado se presume su inocencia”.

**2.2.6. Arraigo**

(Del Río, 2018) opina que la falta de arraigo “no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, para presumir que la evadirá, por lo que es necesario tener más elementos que demuestren el peligro de fuga” (p. 111).

En el ámbito doctrinario, se ha precisado que, “el arraigo consiste en la sujeción del imputado en un determinado lugar por diversos motivos, por ello se tiene que ponderar la calidad del arraigo”. En tal sentido el arraigo como uno de los presupuestos que inciden en la imposición de la prisión preventiva constituye un aspecto que debe discutirse en audiencia de la citada medida coercitiva. (Rodríguez, 2013, p. 231).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante criterio jurisdiccional establecido en la Casación N° 631-2015-Arequipa, ha precisado en su fundamento tercero que, el arraigo debe ser entendido como en establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Mediante criterio jurisdiccional establecido en la Casación N° 631-2015-Arequipa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha establecido que, en la determinación del arraigo, este presupuesto debe ser entendido como:

"El establecimiento de una persona en un lugar con su vinculación con otra persona o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1.- la posesión, 2.- el arraigo familiar y 3.- el arraigo laboral, el primero refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito del alcance de la justicia. El segundo, se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo de presentarse desincentivan la fuga del imputado".

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 5490-2007-HC/TC, ha señalado que "el peligro procesal debe ser evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada", manifestó que:

"en este orden de ideas y de lo argumentado por el juez penal (...) no tuvo en consideración distintos elementos significativos que obran en autos y que pudieron ser evaluados para determinar el grado de coerción personal que debió imponerse al recurrente, como fueron sus valores

como hombre de Derecho, su producción intelectual, su ocupación profesional en el campo legal, su manifiesto arraigo familiar y otros que, razonablemente, le hubiesen permitido al demandado descartar la más mínima intención del actor de ocultarse o salir del país” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

## **2.3. Definición de términos**

### **2.3.1. Arraigo**

“La Corte Suprema, ha establecido las dimensiones del arraigo en el país, en:

- i) la posesión (de un domicilio conocido o propio que esté al alcance de la justicia),
- ii) el arraigo familiar (es el lugar de residencia de los familiares del imputado) y
- iii) el arraigo laboral (siendo la capacidad de subsistencia del imputado en base a un trabajo desplegado en el país), los cuales copulativamente determinan el asiento de una persona en el país. (Casación Nro. 631-2015 Arequipa, 2015, fundamentos jurídicos tercero y cuarto)” (Fernández, 2020, p. 99).

### **2.3.2. Prisión preventiva**

Según (Del Río, 209) “la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a terceros o la marcha del proceso” (p. 48).

### **2.3.3. Peligro de fuga**

De acuerdo a (Peña, 2016) el “peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. En tanto, el peligro de fuga hace referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado” (p. 193).

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Método de investigación

##### a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

**b) Métodos particulares:****- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

**- Método sistemático:**

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

**- Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

**3.2. Tipo de investigación**

Es de tipo jurídico social ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

La investigación es de tipo cuantitativa dado que los resultados que se obtuvieron mediante la aplicación de los instrumentos a las muestras, se manifiestan en tablas estadísticas, mediante el cual podemos tener determinados valores contables que sirven como soporte a la resolución del problema planteado.

### 3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

### 3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

### 3.5. Población y muestra

#### 3.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 36 medidas de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo.

#### 3.5.2. Muestra

Se encuentra constituida por 24 medidas de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

|   |   |                                |
|---|---|--------------------------------|
| n | = | Tamaño de la muestra.          |
| N | = | Población                      |
| z | = | Nivel de confianza             |
| p | = | Probabilidad a favor ( 0.50)   |
| q | = | Probabilidad en contra ( 0.50) |
| s | = | Error de estimación.           |
| & | = | 90 %                           |
| z | = | 1.96                           |
| p | = | 0.5                            |
| q | = | 0.5                            |
| s | = | 0.01                           |

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(36)}{(0.050)^2 (36-1) + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

$$n = 24$$

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

#### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis documental, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar sólo un tratamiento descriptivo para su desarrollo, a partir de los criterios dogmáticos que se han esbozado sobre este aspecto problemático según la doctrina y la jurisprudencia.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de resultados

En primer lugar, en relación a los casos analizados, se puede referenciar lo siguiente:

- **04221-2018-43-1501-JR-PE-02:** “El juez penal a pesar que las partes acreditaron, con medios probatorios, tener arraigo domiciliario; pese a que, la carga de la prueba en estos casos la tendría el Ministerio Público, no obstante, a ello, el juzgado encargado no ha valorado dichos instrumentales, concernientes en certificados domiciliarios, partidas de nacimiento de sus hijos, entre otros”.
- **0105-2020-01-1501-SP-PE-01:** “Al analizar el arraigo se debe tener en cuenta, entre otros, al asiento de la familia, el mismo que debe ser entendido como el vínculo familiar que tiene el imputado, lo que, a consideración de la investigadora, deberá ser con familiares directos, ya sean, padres, hijos, cónyuges/convivientes, hermanos, etc., de los cuales se aprecia que tienen un fuerte vínculo con el investigado”.
- **00376-2018-0-1501-JR-PE-02:** “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.

- **0218-2019-58-1501-JR-PE-06:** “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- **00217-2019-92-1501-JR-PE-06:** “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- **00105-2020-01-1501-JR-PE-01:** “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- **00675-2019-41-1501-JR-PE-06:** “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- **00624-2019-10-1501-JR-PE-02:** “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- **5565-2019-85-1501-JR-PE-02:** “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- **00384-2019-2-1506-JR-PE-01:** “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un

criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

- **03402-2018-20-1501-JR-PE-03:** “No se advierte un análisis probatorio concreto sobre el peligro procesal, ya que no se incide adecuadamente sobre qué hechos de peligro se funda la medida de prisión preventiva, porque sólo hacer mención a cierto tipo de peligro procesal que dificulte el proceso no debe ser interpretado como una argumentación válida”.
- **00351-2019-4-1501-JR-PE-02:** “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- **03122-2019-29-1501-JR-PE-01:** “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- **03122-2019-29-1501-JR-PE-01:** “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- **00376-2018-81-1501-JR-PE-02:** “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.

- **03242-2019-96-1501-JR-PE-02:** “El peligro de fuga aquello debe estar probado con certeza, es decir, que, a diferencia de los fundados y graves elementos de convicción, que solo es necesario tener sospecha grave de que el imputado ha cometido el delito, en el peligro procesal se requiere el peligro de fuga, o en su defecto de obstaculización, se encuentre plenamente demostrado, para que pueda ser tomada en consideración al momento de imponer la prisión preventiva”.
- **03374-2019-64-1501-JR-PE-01:** “Este presupuesto no se acreditado debido a que los investigados tienen y pudieron acreditar su arraigo laboral, arraigo domiciliario, por tanto, no existía un peligro procesal, y por tanto este presupuesto no fue valorado por el juez, dada por la magnitud de los delitos cometidos y por lo mediático que fue este hecho en particular, no fueron valorados los documentos que acreditan el arraigo laboral o familiar”.
- **03242-2098-96-1501-JR-PE-02:** “Al identificar el riesgo procesal en los delitos comunes, este es una cuestión muy recurrente ya que es el punto neurálgico donde se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser establecido por los magistrados de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, se alejan mucho de esto, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de restricción personal”.
- **03374-2019-64-1501-JR-PE-01:** “La prisión preventiva tiene un carácter netamente excepcional, sin embargo, de acuerdo al análisis de las resoluciones judiciales nos demuestran una realidad distinta, esto es que los Jueces de Investigación Preparatoria lo vienen aplicando como regla general, ante la simple solicitud de requerimientos del Ministerio Público”.
- **03397-2019-22-1501-JR-PE-06:** “Este presupuesto no se acreditado debido a que los investigados tienen y pudieron acreditar su arraigo laboral, arraigo domiciliario, por

tanto, no existía un peligro procesal, y por tanto este presupuesto no fue valorado por el juez, dada por la magnitud de los delitos cometidos y por lo mediático que fue este hecho en particular, no fueron valorados los documentos que acreditan el arraigo laboral o familiar”.

- **03782-2019-37-1501-JR-PE-01:** “Al identificar el riesgo procesal en los delitos comunes, este es una cuestión muy recurrente ya que es el punto neurálgico donde se asienta los presupuestos de la prisión preventiva, el mismo que tiene que ser establecido por los magistrados de forma clara y completa, ya que actualmente las resoluciones mediante las cuales se dictan, se alejan mucho de esto, y ello genera dudas acerca de la imposición de esta medida de restricción personal”.
- **03983-2019-3-1501-JR-PE-01:** “El investigado no tiene la obligación de probar su arraigo domiciliario, familiar, laboral, ni su eventual facilidad de fuga -criterios contemplados en el artículo 269 del CPP-, ya que, conforme lo establece la norma procesal, la responsabilidad de acreditar, con elementos de convicción, las alegaciones vertidas en el requerimiento de prisión preventiva, es del Ministerio Público”.
- **15-2019-79-1501-JR-PE-03:** “Este presupuesto (peligro procesal) no se acreditado debido a que los investigados tienen y pudieron acreditar su arraigo laboral, arraigo domiciliario, por tanto, no existía un peligro procesal, y por tanto este presupuesto no fue valorado por el juez, dada por la magnitud de los delitos cometidos y por lo mediático que fue este hecho en particular, no fueron valorados los documentos que acreditan el arraigo laboral o familiar”.
- **03983-2019-3 -1501-JR-PE-01:** “Se observa que el investigado no tiene la obligación de probar su arraigo domiciliario, familiar, laboral, ni su eventual facilidad de fuga -criterios contemplados en el artículo 269 del CPP-, ya que, conforme lo establece la norma procesal, la responsabilidad de acreditar, con elementos de convicción, las

alegaciones vertidas en el requerimiento de prisión preventiva, es del Ministerio Público”.

De esta forma, no es suficiente para determinar la inexistencia de dicho arraigo y por consiguiente determinar la prisión preventiva, toda vez que, “si se aprecia la existencia del arraigo laboral, pero en menor intensidad, por lo que, lo correcto sería aplicar una medida menos gravosa se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, sin contenido y lesivos para los investigados” (Del Río, 2020, p. 99), ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, “estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa” (Peña, 2019, p. 23)

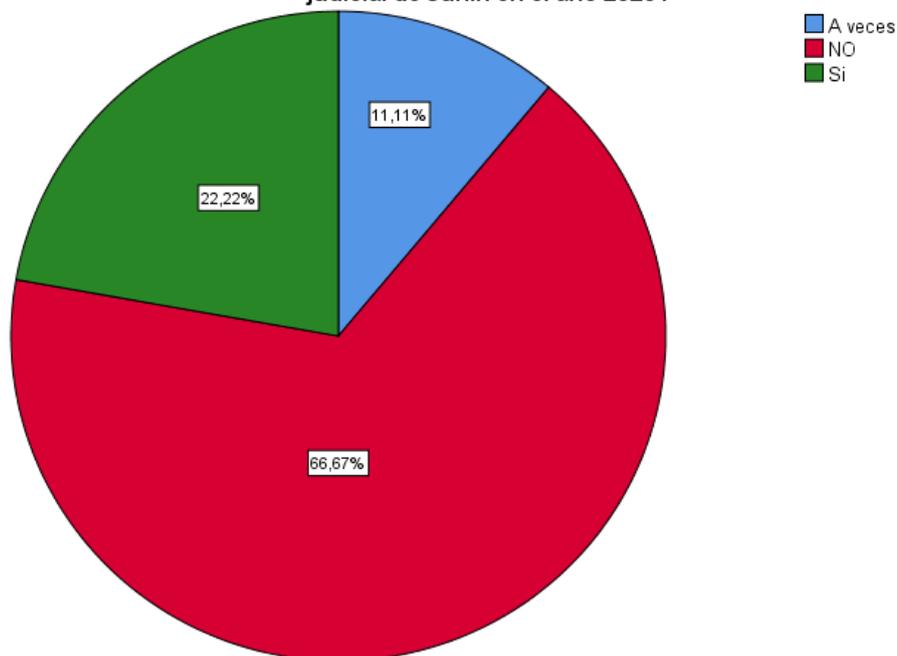
En el presente capítulo se presentan los resultados a los que se arribó después de la aplicación del instrumento de investigación:

- **ÍTEM NRO. 01:**

**Tabla 1 ¿Cree usted que se viene solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva en el distrito judicial de Junín en el año 2020?**

|        |         | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | A VECES | 4          | 11,1       | 11,1              | 11,1                 |
|        | NO      | 10         | 66,7       | 66,7              | 77,8                 |
|        | SI      | 10         | 22,2       | 22,2              | 100,0                |
|        | Total   | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Cree usted que se viene solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva en el distrito judicial de Junin en el año 2020?



**Gráfico 1**

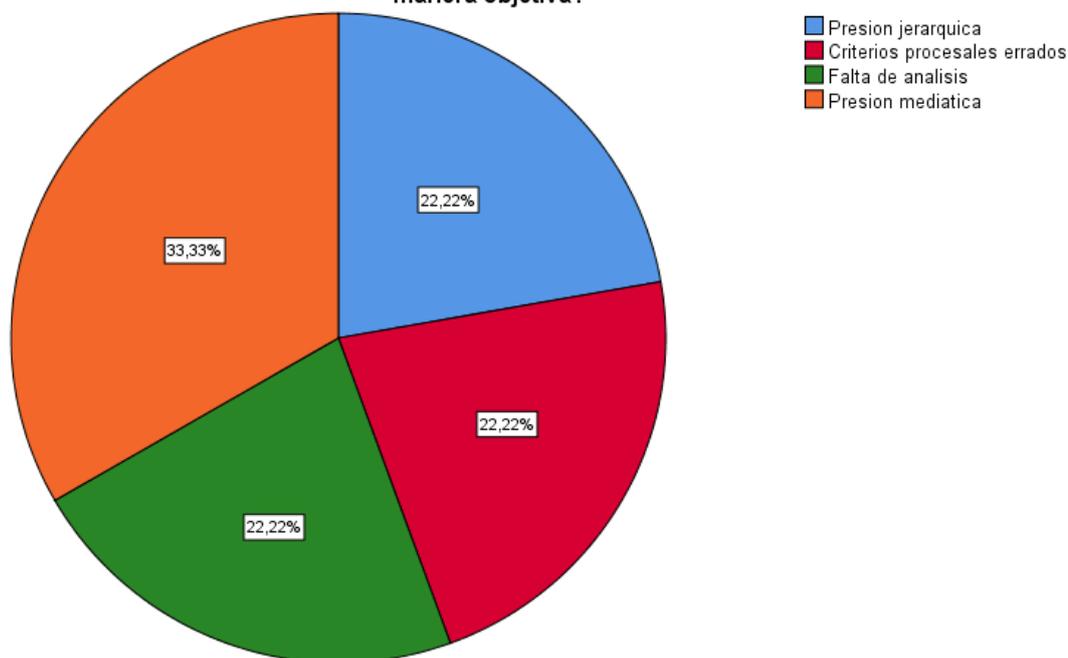
**Interpretación:** de lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, respecto si cree que se viene solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva en el distrito judicial de Junín en el año 2020, el 11,11% menciona a veces, el 66,67% menciona que no, y el 22,22% menciona que es sí.

- **ÍTEM NRO. 02:**

**Tabla 2 ¿Señale cuál sería el motivo por el cual no se estaría solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva?**

|        |                              | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
|        |                              | a          | Porcentaje | válido            | acumulado            |
| Válido | Presión jerárquica           | 10         | 22,2       | 22,2              | 22,2                 |
|        | Criterios procesales errados | 4          | 22,2       | 22,2              | 44,4                 |
|        | Falta de análisis            | 5          | 22,2       | 22,2              | 66,7                 |
|        | Presión mediática            | 5          | 33,3       | 33,3              | 100,0                |
|        | Total                        | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale cuál sería el motivo por el cual no se estaría solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva?



**Gráfico 2**

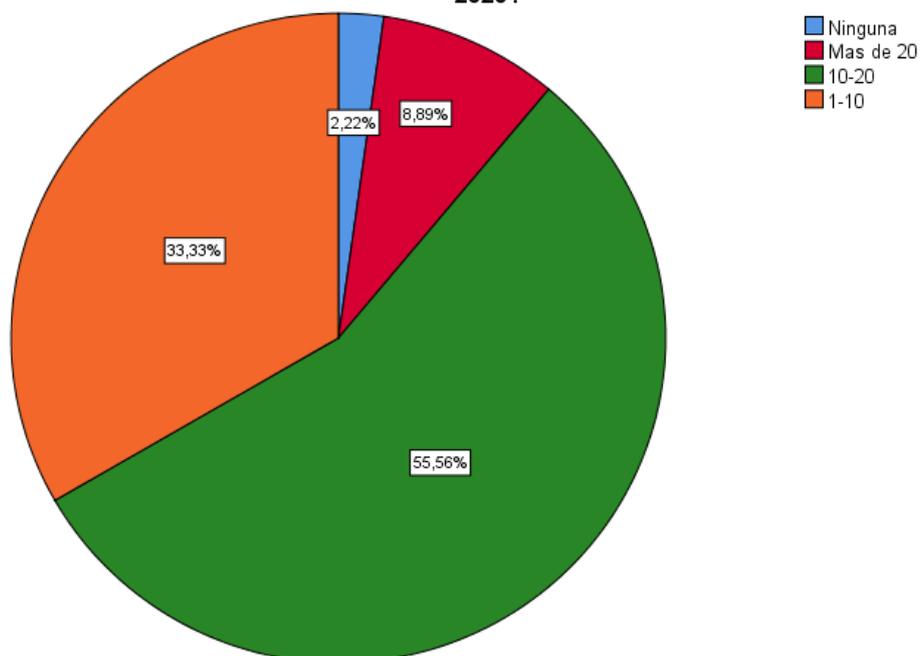
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, se tiene respecto el motivo por el cual no se estaría solicitando requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva, el 22,22% menciona por presión jerárquica, el 22,22% menciona por criterios procesales errados, el 22,22% menciona la falta de análisis, y el 33,33% menciona por presión mediática

- ÍTEM NRO. 03:

**Tabla 3 ¿Señale aproximadamente el número de prisión preventivas y detenciones domiciliarias que se requirió en el 2020?**

|        |           | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ninguna   | 2          | 2,2        | 2,2               | 2,2                  |
|        | Más de 20 | 6          | 8,9        | 8,9               | 11,1                 |
|        | 10-20     | 11         | 55,6       | 55,6              | 66,7                 |
|        | 1-10      | 5          | 33,3       | 33,3              | 100,0                |
|        | Total     | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale aproximadamente el número de prisión preventivas y detenciones domiciliarias que se requirió en el 2020?



**Gráfico 3**

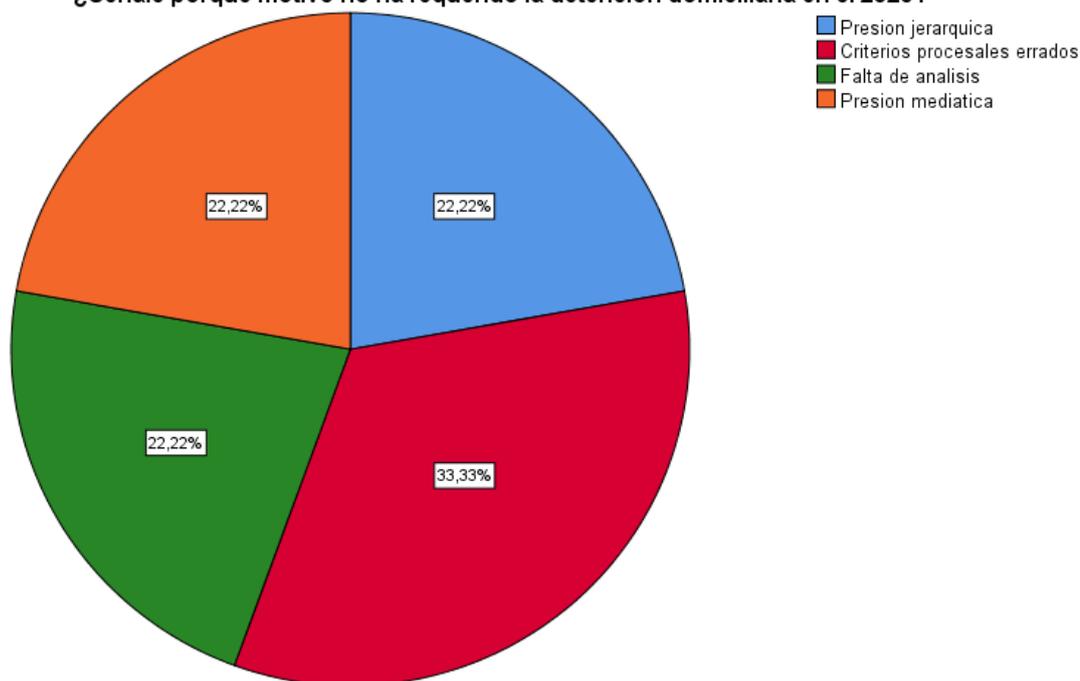
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, al señalar aproximadamente el número de prisión preventivas y detenciones domiciliarias que se requirió en el 2020, el 2,22% menciona ninguna, el 8,89% menciona más de 20, el 55,56% menciona 10-20, y el 33,33% menciona que de 1-10.

- **ÍTEM NRO. 04:**

**Tabla 4 ¿Señale porque motivo no ha requerido la detención domiciliaria en el 2020?**

|        |                              | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Presión jerárquica           | 4          | 22,2       | 22,2              | 22,2                 |
|        | Criterios procesales errados | 5          | 33,3       | 33,3              | 55,6                 |
|        | Falta de análisis            | 5          | 22,2       | 22,2              | 77,8                 |
|        | Presión mediática            | 10         | 22,2       | 22,2              | 100,0                |
|        | Total                        | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale porque motivo no ha requerido la detención domiciliaria en el 2020?



**Gráfico 4**

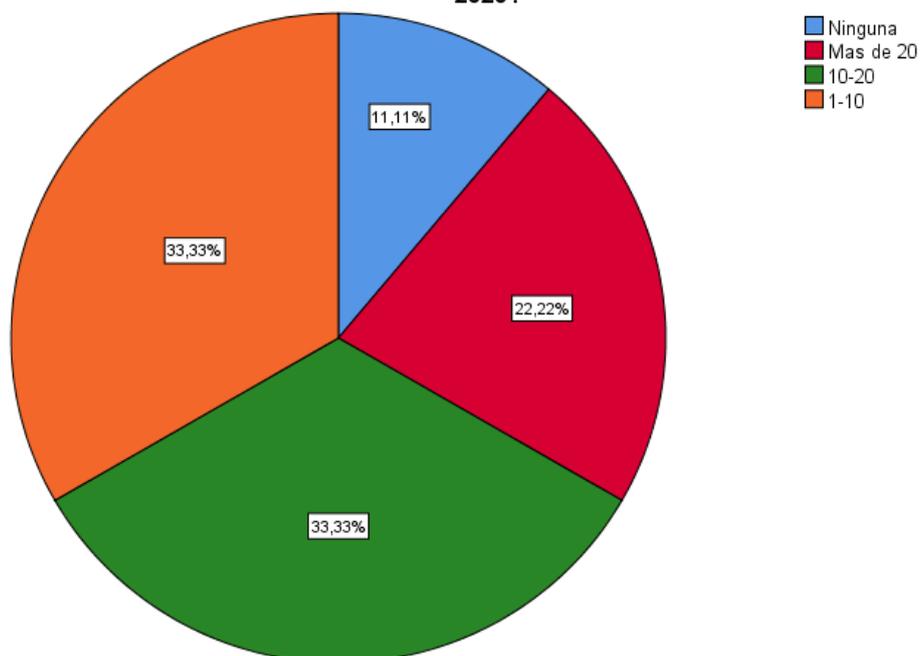
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, se tiene respecto porque motivo no ha requerido la detención domiciliaria en el 2020, el 22,22% menciona presión jerárquica, el 33,33% menciona criterios procesales errados, el 22,22% menciona falta de análisis, y el 22,22% menciona por presión mediática.

- **ÍTEM NRO. 05:**

**Tabla 5 ¿Señale aproximadamente el número de detenciones domiciliarias que se han declarado fundadas en el año 2020?**

|        |           | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ninguna   | 4          | 11,1       | 11,1              | 11,1                 |
|        | Más de 20 | 10         | 22,2       | 22,2              | 33,3                 |
|        | 10-20     | 5          | 33,3       | 33,3              | 66,7                 |
|        | 1-10      | 5          | 33,3       | 33,3              | 100,0                |
|        | Total     | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale aproximadamente el número de detenciones domiciliarias que se han declarado fundadas en el año 2020?



**Gráfico 5**

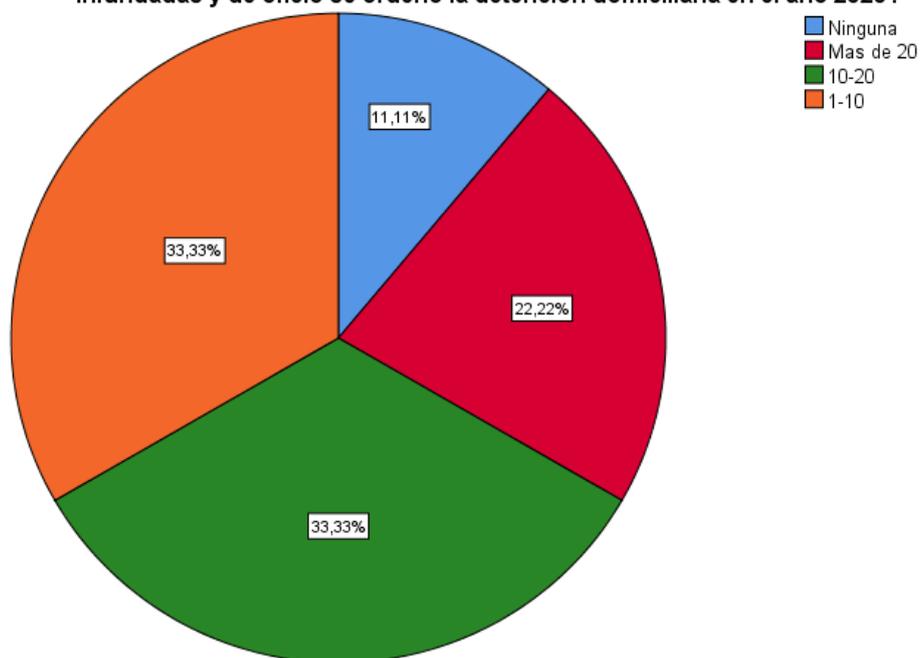
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, respecto a señalar aproximadamente el número de detenciones domiciliarias que se han declarado fundadas en el año 2020, el 11,11% menciona ninguna, el 22,22% menciona más de 20, el 33,33% menciona 10-20, y el 33,33% menciona de 1-10.

- **ÍTEM NRO. 06:**

**Tabla 6 ¿Señale aproximadamente el número de requerimientos de prisión preventivas que fueron declaradas infundadas y de oficio se ordenó la detención domiciliaria en el año 2020?**

|        |           | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ninguna   | 5          | 11,1       | 11,1              | 11,1                 |
|        | Más de 20 | 9          | 22,2       | 22,2              | 33,3                 |
|        | 10-20     | 5          | 33,3       | 33,3              | 66,7                 |
|        | 1-10      | 5          | 33,3       | 33,3              | 100,0                |
|        | Total     | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale aproximadamente el número de requerimientos de prisión preventivas que fueron declaradas infundadas y de oficio se ordenó la detención domiciliaria en el año 2020?



**Gráfico 6**

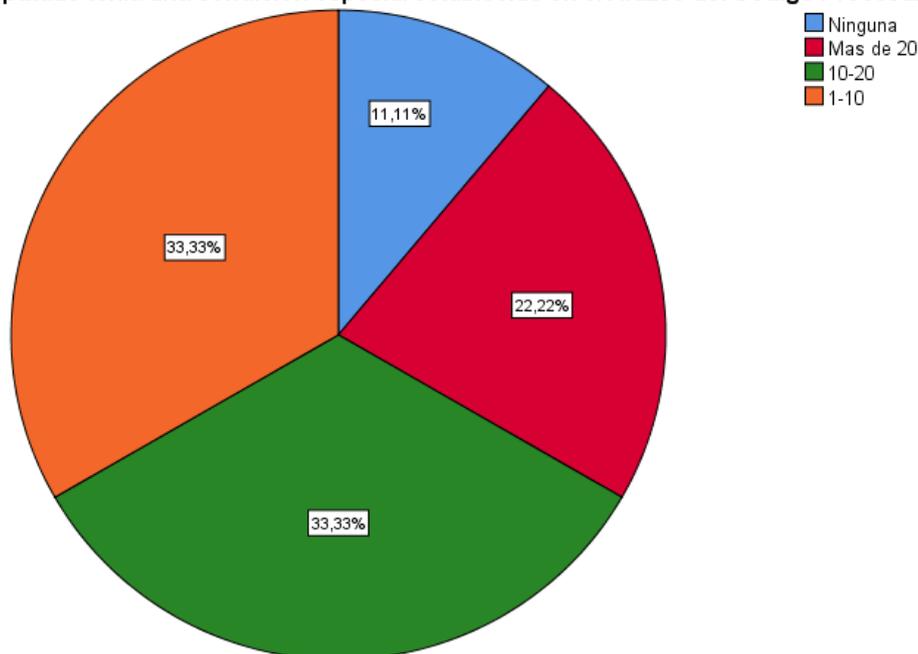
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, respecto a señalar aproximadamente el número de requerimientos de prisión preventivas que fueron declaradas infundadas y de oficio se ordenó la detención domiciliaria en el año 2020, el 11,11 menciona que es ninguna, el 11,11% menciona ninguna, el 22,22% menciona más de 20, el 33,33% menciona 10-20, y el 33,33% menciona de 1-10.

- **ÍTEM NRO. 07:**

**Tabla 7 ¿Señale aproximadamente el número de casos en los cuales se requirió prisión preventiva, en la cual el imputado tenía una condición especial establecido en el Art.290 del Código Procesal Penal?**

|        |           | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ninguna   | 5          | 11,1       | 11,1              | 11,1                 |
|        | Más de 20 | 9          | 22,2       | 22,2              | 33,3                 |
|        | 10-20     | 5          | 33,3       | 33,3              | 66,7                 |
|        | 1-10      | 5          | 33,3       | 33,3              | 100,0                |
|        | Total     | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale aproximadamente el número de casos en los cuales se requirió prisión preventiva, en la cual el imputado tenía una condición especial establecido en el Art.290 del Código Procesal Penal?



**Gráfico 7**

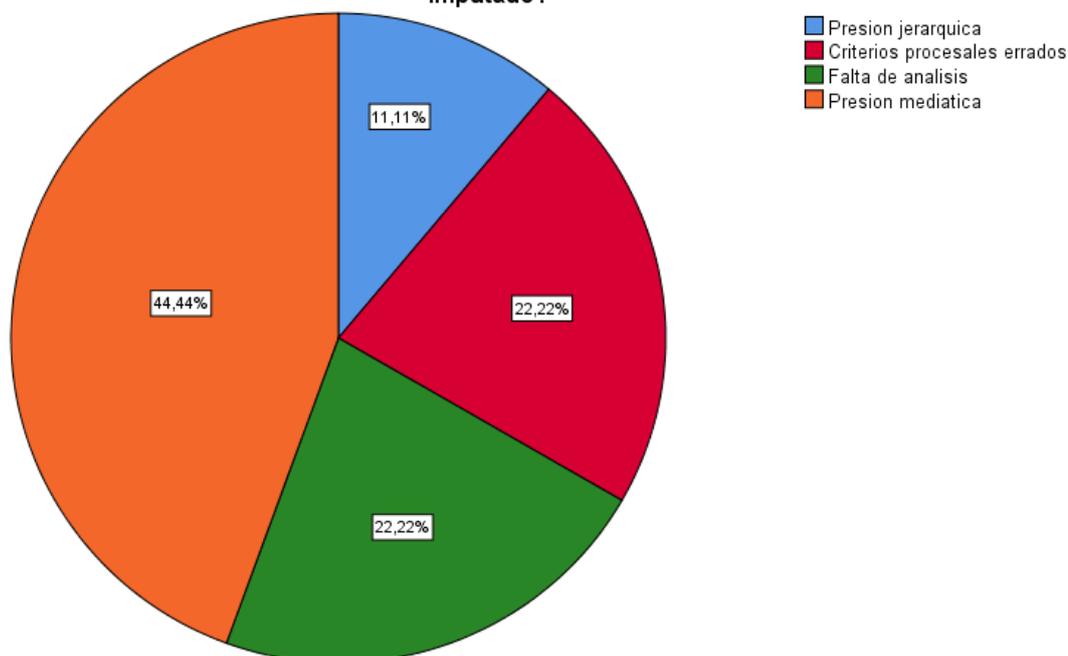
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, respecto a señalar aproximadamente el número de casos en los cuales se requirió prisión preventiva, en la cual el imputado tenía una condición especial establecido en el Art.290 del Código Procesal Penal, el 11,11% menciona ninguna, el 22,22% menciona más de 20, el 33,33% menciona 10-20, y el 33,33% menciona de 1-10.

- **ÍTEM NRO. 08:**

**Tabla 8 ¿Señale cuál fue el motivo por el cual no se requirió una detención domiciliaria, dada la condición especial del imputado?**

|        |                              | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Presión jerárquica           | 4          | 11,1       | 11,1              | 11,1                 |
|        | Criterios procesales errados | 7          | 22,2       | 22,2              | 33,3                 |
|        | Falta de análisis            | 7          | 22,2       | 22,2              | 55,6                 |
|        | Presión mediática            | 6          | 44,4       | 44,4              | 100,0                |
|        | Total                        | 24         | 100,0      | 100,0             |                      |

¿Señale cuál fue el motivo por el cual no se requirió una detención domiciliaria, dada la condición especial del imputado?



**Gráfico 8**

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 24 fiscales y abogados especialistas en derecho penal, respecto a señalar cuál fue el motivo por el cual no se requirió una detención domiciliaria, dada la condición especial del imputado, el 11,11% menciona por presión jerárquica, el 22,22% menciona criterios procesales errados, el 22,22% menciona falta de análisis, y el 44,44% menciona por presión mediática.

#### 4.2. Discusión de resultados

(Vargas, 2017) en su tesis realizada, detalla que, “en el año 2016 más del 50% de resoluciones no estaban debidamente motivadas, situación que cambió para el 2017 en donde más del 50% de aquel si tenían una debida motivación; agregando que, para que esta exista, es necesario que se fortalezcan las capacidades y habilidades de los jueces y fiscales a través de la AMAG” (p. 49).

Por su parte, (Urtecho, 2017), en su tesis realizada, ha indicado “que la motivación de la prisión preventiva en dicha ciudad es deficiente y limitada, pues no cumplen con las garantías constitucionales, incurriendo principalmente en motivaciones deficientes y aparentes” (p. 88). Asimismo, (Jara, 2017) en su tesis realizada, concluyó que “en muchas ocasiones los jueces se dejan influenciar por los medios de comunicación y determinan el peligro procesal solamente en base a la gravedad de la pena, empero, considera que aquella debe ser analizada con los demás criterios” (p. 199).

Asimismo, (Kostemwein, 2015) en su tesis realizada en Argentina, “ha determinado dos situaciones muy graves que suceden con esta medida: la primera, que la prisión preventiva se impone sin que se mencione alguna de las justificaciones del peligro de fuga, y la segunda, que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía no coinciden con los detallados por el juez en la resolución de detención preventiva, situación que no está muy lejos de la realidad analizada en el presente caso” (p. 99).

De los casos analizados en esta investigación se aprecia globalmente que, de los datos obtenidos mediante la ficha de observación de resoluciones judiciales, que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria no está brindando una debida motivación respecto a los criterios que abarca el arraigo en el país para dictaminar la prisión preventiva, precisando que, “respecto a las resoluciones de prisión preventiva, más del 80% de aquellas no se encuentran debidamente motivadas (respecto al peligro de fuga), Más aún si el propio Tribunal Constitucional ha expresado que la motivación de la prisión preventiva debería ser más estricta, en donde se refleje la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”. (STC N° 02114-2009-PHC/TC, 2009).

De otro lado, respecto el peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es el criterio que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito

más importante de esta (Pérez López, 2014); así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, al señalar, en el fundamento 2 de la STC Exp. N.º 2268-2002-HC/TC, del 26 de enero de 2004, que tal como lo ha sostenido constantemente la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 1091-2002-HC, 1565-2002-HC y 376-2003-HC), “el elemento más importante para evaluar la validez de la medida cautelar es el peligro procesal, de manera que, a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser más o menos gravosa, respectivamente”.

Además, debemos señalar que el peligro procesal se debe evidenciar en cada caso concreto, “no pudiendo existir criterios generales aplicables como fórmulas matemáticas para cada caso, por lo cual los jueces tienen un grado de discrecionalidad al momento de fundamentar la existencia o no del peligro procesal, toda vez que ciertos criterios pueden ser válidos para unos casos, pero no válidos para otros, por lo cual en estas circunstancias juega un rol importante la argumentación jurídica” (Fernández, 2020, p. 88) y el principio de razonabilidad, que se basa en que la imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que la sustentan.

El Tribunal Constitucional ha pautado al principio de razonabilidad como aquel que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (STC Exp. N.º 0006-2003-AI/TC, acción de inconstitucionalidad propuesta por sesenta y cinco congresistas de la República).

#### **- Análisis del peligro de fuga:**

El peligro de fuga es la capacidad que tiene el imputado de sustraerse de la acción de la justicia, es decir, de intentar frustrar el proceso penal que hay en su contra; por ejemplo, dejando de concurrir a las citaciones de forma injustificada que emanan de

autoridad competente en un proceso penal, ya sea estas en etapa de investigación preparatoria, intermedia o juicio oral. “Cabe indicar que el peligro de fuga debe ser valorado bajo un estándar de probabilidad, es decir, como un riesgo que razonablemente se pueda colegir del caso en concreto, a través de ciertos criterios que se encuentran estipulados en el artículo 269 del Código Procesal Penal” (Garrido, 2019, p. 98).

En relación al arraigo, este puede ser laboral, familiar y social, “y se encuentra vinculado íntimamente con los fines procesales de la prisión preventiva, a menor arraigo, mayor será el peligro de fuga, siendo destacable señalar que lo que se necesita es acreditar un arraigo de calidad y que este tenga la suficiente entidad para mantener al imputado sometido al proceso penal; al respecto también se ha señalado que a mayor gravedad del delito” (Salcedo, 2020, p. 88), también mayor es la rigurosidad de la existencia de arraigo (arraigo de calidad), así se señala en el fundamento jurídico quinto del R.N. N° 1882-2018-Lima:

Otro criterio para la calificación del peligro de fuga es la magnitud del daño causado por la comisión del delito, “a mayor envergadura del daño ocasionado, mayor será el riesgo de fuga, habría sido el razonamiento establecido por el legislador, para tipificarlo como criterio de peligro de fuga; sin embargo, ello resulta desproporcionado y carente de razonabilidad, porque atacaría a un aspecto de la reparación civil, conforme se ha establecido en el fundamento jurídico 7.3 de la Casación N° 626-2013-Moquegua” (Fernández, 2020, p. 11); siendo que la única forma de interpretación que no vulnere derechos es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a la circunstancias que agravarían la pena a imponerse.

El último criterio establecido en la norma procesal “es la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, criterio que es objeto de esta

publicación y que se desarrollará más adelante; sin embargo, hacemos notar que este criterio no se encuentra taxativamente estipulado como criterio para peligro de obstaculización” (Salas, 2020, p. 99).

En la determinación del peligro de fuga, el juez deberá examinar el caso concreto a la luz de todos y cada uno de los criterios previstos en el artículo, no siendo suficiente el que se detenga únicamente en uno de ellos.

## CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que el arraigo constituye un elemento fáctico que debe observarse para su imposición, no obstante, en las medidas de prisión preventiva analizadas no se cuenta con una adecuada valoración sobre el arraigo.
2. Se logró determinar que la valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018., ya que por medio de este tipo de arraigo se acredita que la persona mantiene un vínculo permanente con su centro de labores y por tanto no podría inferirse un mayor peligro de fuga.
3. Se ha determinado que la valoración del arraigo familiar influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018., ya que este tipo de arraigo genera un vínculo afectivo con sus familiares y que, por tanto, no sería factible inferir que la persona pueda abandonar a su familia, aspecto que no ha sido adecuadamente valorado.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que los jueces penales puedan evaluar adecuadamente los distintos tipos de arraigo, con la finalidad de establecer de forma proporcional la medida de coerción penal más pertinente, toda vez que muchas veces se emplea de forma errónea la determinación del arraigo, afectando la libertad del imputado.
2. Se recomienda que, a nivel metodológico, puedan plantearse instrumentos de investigación determinados para poder evaluar las medidas de prisión preventiva otorgadas, y en las que no se ha motivado adecuadamente su dación, a fin de argumentar motivadamente cada presupuesto procesal de dicha medida.
3. Se recomienda que la Corte Suprema de la República, pueda plantear de forma vinculante, que todos los jueces penales se encuentren obligados a motivar adecuadamente el tipo de arraigo sobre el cual fundamentan su decisión judicial, considerando relevante que esta motivación sea de carácter obligatorio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi.
- Belmares, A. (2003). *Análisis de la prisión preventiva*. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Burgos, J. (2009). *El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez.
- Castañeda, S. (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal. Revista de Estudios sobre el habeas corpus*, 1-25.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.

- García, E. (2010). *Análisis jurídico de la prisión preventiva*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.
- Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25.
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico.
- Montenegro, C. (2013). *Investigación y Metodología*. Lima: Themis.
- Montero, E., & Franco, F. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?: Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash. *En: Revista Actualidad Penal Volumen N° 3*, 80-98.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. Lima: Editorial UNFV.
- Rojo, Y. (2009). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Belgrano: San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.

Sánchez, P. (2011). *El Proceso Penal*. Lima: Documentos de trabajo del ministerio publico.

Serrano, G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015*.

Huánuco: Repositorio digital de la universidad de Huánuco.

Szczaranski, F. (2010). *La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La valoración de la calidad del arraigo en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

| PROBLEMAS  | OBJETIVOS  | HIPÓTESIS  | VARIABLES  | INDICADORES   | METODOLOGÍA   |
|--|--|--|--|---|---|
| <p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-¿Cómo la valoración de la calidad del arraigo influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>-¿De qué manera la valoración del arraigo familiar influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> | <p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera la valoración de la calidad del arraigo influye en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-Establecer cómo la valoración de la calidad del arraigo influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>-Determinar de qué manera la valoración del arraigo familiar influye en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> | <p><b>GENERAL:</b></p> <p>La valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en el dictado de medidas de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>-La valoración de la calidad del arraigo influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>-La valoración del arraigo familiar influye significativamente en la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> | <p>La valoración de la calidad del arraigo.</p> <p>Dictado de medidas de prisión preventiva.</p> | <p>-El arraigo familiar<br/>- El arraigo laboral.<br/>-La posesión.</p> <p>-Medida que restringe la libertad del imputado.<br/>-Medida provisional.<br/>-Medida cautelar.</p> | <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b><br/>Inducción y deducción.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b><br/>Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b><br/>Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b><br/>Diseño no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p><b>POBLACIÓN</b><br/>La población se encuentra constituida por 36 medidas de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo.</p> <p><b>MUESTRA</b><br/>La muestra se encuentra constituida por 24 medidas de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b><br/>Análisis documental y observación.</p> |

|  |  |  |  |  |   |           |
|--|--|--|--|--|---|-----------|
|  |  |  |  |  | <b>INSTRUMENTO<br/>INVESTIGACIÓN</b><br>Ficha de observación. | <b>DE</b> |
|--|--|--|--|--|---|-----------|

## **CASOS REVISADOS**

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|-----------------------------|--|---|
| 01   | 04221-2018-43-1501-JR-PE-02 | <b>RESUELVE:</b><br><b>DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva postulada por el Representante del Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra <b>VICTOR MARCELO SIERRA VELASQUEZ</b> , inmerso en la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales <b>Y.A.R.A (10)</b> ; en consecuencia, <b>DISPONGO</b> el <b>INTERNAMIENTO</b> en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de <b>CINCO MESES</b> ; para cuyo fin <b>CURSESE</b> los oficios pertinentes, para su captura, ubicación e internamiento. Esta es mi decisión. | Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable. |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|----------------------------|---|---|
| 02   | 0105-2020-01-1501-SP-PE-01 | <p><b>DECISIÓN</b><br/>Por estos fundamentos este colegiado por <b>UNANIMIDAD RESUELVEN:</b><br/><b>Primero: INFUNDADO</b>, el recurso de apelación formulado por el señor Julio Cesar Manrique <b>Maravi</b>.<br/><b>Segundo: CONFIRMAR</b>, la resolución N° 02 de fecha 10 de enero de 2020, que declara fundado el pedido de Ministerio Publico en cuanto a la solicitud de requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contra el imputado Julio Cesar Manrique Maravi por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de Junior Isai Perez Sulcaray.<br/>Concluyó la presente audiencia procediendo a firmar los señores Jueces Superiores y la Especialista Judicial de Audiencias. De lo que doy fe.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|----------------------------|--|--|
| 03   | 00376-2018-0-1501-JR-PE-02 | <p><b>SE RESUELVE:</b><br/><b>DECLARAR INFUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en la investigación preparatoria seguida contra <b>JHAYR WILLIAMS CHAMORRO OSORIO</b>, inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Justo Roque Vargas, asimismo se dicta mandato de <b>COMPARECENCIA SIMPLE</b> en contra del investigado, así como estando en custodia del apoyo de la policía cúrsese el oficio correspondiente para su liberación.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|----------------------------|---|--|
| 04   | 0218-2019-58-1501-JR-PE-06 | <p><b>Se RESUELVE:</b></p> <p><b>1. DECLARAR FUNDADO</b> el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo en contra del señor <b>ALDO ARTURO GARCIA CCENTE</b>, en la investigación preparatoria que se le sigue por ser presunto autor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Evelyn Diana De la Cruz Arango, ilícito que se encuentra previsto en el Artículo 189° incisos 2 y 3, concordante con lo dispuesto en el tipo base del Artículo 188° del Código Penal, y con el Artículo 16° que señala lo correspondiente a la tentativa;</p> <p><b>2. DICTO</b> prisión preventiva en contra del señor <b>ALDO ARTURO GARCIA CCENTE</b>, por el plazo de <b>SIETE MESES</b> el mismo que se computará desde la fecha en que fue detenido es decir el día 19 de Enero del año 2019 y vencerá el día 18 de Agosto del año 2019, por lo que se dispone su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario que designe el <b>INPE</b>.</p> <p><b>3. NOTIFÍQUESE</b> a los sujetos procesales en este acto con la presente resolución.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 05   | 00217-2019-92-1501-JR-PE-06 | <p><b>RESUELVE: DECLARA FUNDADO</b> la prisión preventiva solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en la investigación seguida contra el señor <b>JUAN CARLOS RIOS CONDOR</b>, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito de <b>POSESION DE BILLETES FALSIFICADOS</b>, previsto en el artículo 255° del Código Penal; prisión preventiva que se le impone por el plazo de <b>SIETE MESES</b> que se computará desde el día en que fue intervenido, esto es el 17 de enero de 2019 y vencerá el 16 de agosto del año 2019; <b>OFICIESE</b> al establecimiento penitenciario que el INPE designe para su inmediato internamiento, debiendo la autoridad policial poner a disposición del INPE al detenido. <b>NOTIFÍQUESE</b> en este acto procesal a los sujetos procesales presentes.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|-----------------------------|---|---|
| 06   | 00105-2020-01-1501-JR-PE-01 | <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>1. Declarar FUNDADO</b> el pedido del Ministerio Público, en cuanto a su solicitud de requerimiento de <b>PRISION PREVENTIVA</b>, en la investigación seguida contra los imputados <b>JULIO CESAR MANRIQUE MARAVI Y GERMAN GUSTAVO ROJAS MERCADO</b> , inmerso en la presunta comisión del delito comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de <b>ROBO AGRAVADO</b>, en agravio de Junior Isai Perez Sullcaray; y se va a establecer el plazo de prisión preventiva por el plazo de <b>NUEVE MESES</b>, siendo que se encuentran con detención los imputados desde el día 07 de Enero del 2020, esta vencerá el 06 de Octubre del 2020, fecha en la cual se da por culminado el plazo de prisión preventiva, termino dentro del cual el Ministerio Público deberá desarrollar actividad, así como un eventual juicio a efectos de llevarse a cabo todo la diligencias que faltan y aseguren la presencia de los imputados en el desarrollo del sequito de la investigación y la responsabilidad en caso corresponda. en los seguidos</p> <p><b>2. DISPONGO</b> su <b>INTERNAMIENTO</b> en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca, departamento de Junín, para cuyo fin cúrsese el <b>OFICIO</b> correspondiente.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|---|--|
| 07   | 00675-2019-41-1501-JR-PE-06 | <p>1.- Declarar <b>FUNDADO</b> el requerimiento de prisión preventiva postulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra <b>CRISTHIAN CCENTE DELA CRUZ</b>, identificado con DNI N° 71245868, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Maritza Crispin Perez y Edith Gloria Ore Ccorpa, en consecuencia; <b>DISPONGO</b> su internamiento en el establecimiento penitenciario de Huancayo por el <b>PLAZO</b> de <b>NUEVE MESES</b>, debiendo de computarse desde la fecha de su detención <b>18 DE FEBRERO DEL 2019 Y CULMINARA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2019</b>, para dicho efecto cúrsese los oficios correspondiente.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|-----------------------------|--|---|
| 08   | 00624-2019-10-1501-JR-PE-02 | <p><b>SE RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE</b> el requerimiento de prisión preventiva, postulada por el Representante del Ministerio Público – Fiscalía Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huancayo, en los seguidos contra <b>EFRAIN RUIZ AYALA</b>, identificado con DNI N° 80127565, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Salud Publica - Tráfico Ilícito de drogas sub tipo de transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, en agravio de Estado Peruano - Representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Ministerio del Interior.; en consecuencia, <b>IMPONGO LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA</b>, por el plazo de CINCO MESES, DISPONIENDO su <b>INTERNAMIENTO</b> en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín; para cuyo fin CURSESE los oficios pertinentes, en el día, bajo cargo y responsabilidad.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|----------------------------|--|--|
| 09   | 5565-2019-85-1501-JR-PE-02 | <p><b>SE RESUELVE</b></p> <p><b>1).- DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público – de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Huancayo en la Investigación Preparatoria seguida contra <b>CARLOS ALBERTO DE LA CRUZ ORELLANA</b> , inmerso por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de <b>JORGE LUIS ARRELANO PARRAGA</b> en consecuencia, <b>DISPONGO</b> su <b>INTERNAMIENTO</b> en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico de la provincia de Chupaca, Departamento de Junín, por el plazo de <b>OCHO MESES</b>, para cuyo fin <b>CURSESE</b> los oficio pertinente. Exhórtese al Ministerio Público otorgar el trámite preferencial a este proceso dado que nos encontramos con reo en cárcel.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|----------------------------|--|---|
| 10   | 00384-2019-2-1506-JR-PE-01 | <p><b>DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento fiscal prisión preventiva en contra de la ciudadana <b>DORIS ROCIO QUILCA GOMEZ</b> con DNI N ° 7 6983101, nacido el 27 de febrero de 2000, natural de Huaribamba- Tayacaja – Huancavelica, de estado civil soltero, cuyos padres son Silvestre y Claudia, con domicilio en C.P. Pichos Huaribamba – Tayacaja – Huancavelica; esto por la presunta comisión el ilícito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada previsto y penado por el primer párrafo del art. 296° tipo base concordado con el art. 297 incisos 6) y 7) en agravio del Estado Peruano representando por la Procuraduría Pública especializada en tráfico Ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, <b>DISPONIENDO</b> la medida por el <b>PLAZO DE TRECE MESES</b>, los que se computaran una vez sea hallada y captura la imputada una vez sea internada en el Establecimiento Penitenciario de Jauja. <b>GIRARSE EL OFICIO</b> respectivos para ello; Notifíquese a la imputa en su domicilio real según ficha <b>RENIEC</b> y a través de los edictos judiciales siendo así notificamos a los presentes.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|----------------------------|--|---|
| 11   | 00351-2019-4-1501-JR-PE-02 | <p><b>SE RESUELVE</b></p> <p><b>1. DECLARAR FUNDADA EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA</b> postulada por la representante del Ministerio Publico - Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra Manuel Arnaldo Gutiérrez Cruz inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Renzo Aroni Olivera Santana.</p> <p><b>2. Se DISPONE</b> su internamiento <b>POR EL PLAZO DE CINCO MESES</b> en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico – Chupaca, para el efecto debe cursarse oficio pertinente.</p> | <p>No se advierte un análisis probatorio concreto sobre el peligro procesal, ya que no se incide adecuadamente sobre qué hechos de peligro se funda la medida de prisión preventiva, porque sólo hacer mención a cierto tipo de peligro procesal que dificulte el proceso no debe ser interpretado como una argumentación válida.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|---|--|
| 12   | 03122-2019-29-1501-JR-PE-01 | <b>CONCLUSIÓN:</b><br>Siendo las diez y diecisiete minutos de la mañana, concluyó la presente audiencia, quedando en este acto debidamente notificadas las partes intervinientes con la resolución dictada en la presente audiencia, ordenándose se dé por terminada y cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar los señores Jueces Superiores y la Especialista Judicial de Audiencias. De lo que doy fe. | Se observa que si bien se ha otorgado la medida de prisión preventiva, es importante que el arraigo se valore de una manera mucho más suficiente, tomando en cuenta los elementos vinculados a la posibilidad de un mejor criterio, considerando que la medida de prisión preventiva debe ser de carácter excepcional y ser utilizada sólo en ciertos contextos. |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 13   | 03122-2019-29-1501-JR-PE-01 | <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>1. DECLARAR FUNDADA EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA</b> postulada por la representante del Ministerio Publico - Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra Manuel Arnaldo Gutiérrez Cruz inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.</p> <p><b>2. Se DISPONE</b> su internamiento <b>POR EL PLAZO DE CINCO MESES</b> en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico – Chupaca, para el efecto debe cursarse oficio pertinente.</p> <p><b>CONCEDER</b> la apelación, debiendo <b>ELEVARSE</b> los actuados al superior jerárquico con la debida nota de estilo.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|-----------------------------|--|---|
| 14   | 00376-2018-81-1501-JR-PE-02 | <p><b>SE RESUELVE</b></p> <p><b>1).- DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público – de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Huancayo en la Investigación Preparatoria seguida contra <b>CARLOS ALBERTO DE LA CRUZ ORELLANA</b> , inmerso por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de <b>JORGE LUIS ARRELANO PARRAGA</b> en consecuencia, <b>DISPONGO</b> su <b>INTERNAMIENTO</b> en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico de la provincia de Chupaca, Departamento de Junín, por el plazo de <b>OCHO MESES</b>, para cuyo fin <b>CURSESE</b> los oficio pertinente. Exhórtese al Ministerio Público otorgar el trámite preferencial a este proceso dado que nos encontramos con reo en cárcel.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 15   | 03242-2019-96-1501-JR-PE-02 | <p><b>CONFIRMARON</b> la Resolución no 2,, de fecha 26 de junio del año 2019, que resuelve: <b>1. DISPONE</b> declarar <b>INFUNDADO</b> el requerimiento de prisión preventiva contra <b>ALFONSO DEMESIO POTOSÍ HUAYNAMARCA, HUMBERTO BENITO HIDALGO OSCO, MARIO MONTERO MAURICIO, ÁNGEL JESÚS HIDALGO RAMOS, VLADIMIR ISAAC REYMUNDO RIVERA</b> y <b>DAMIÁN GAUDENCIO POTOSÍ PITUY</b>, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada y Hurto Agravado, en agravio de Pedro Rodrigo Julián Vicente, Maylin Huayllani Castellares y Juan César Bautista Torres, imponiéndoseles el mandato de comparecencia con restricciones debiendo cumplir los siguientes procesados las reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa; b) Concurrir al sistema biométrico a fin de registrar sus actividades cada treinta días; c) No acercarse al bien inmueble materia del delito ni a los agraviados; d) Impongo una caución por el monto de S/ 500.00 soles a cada uno de los procesados, quienes deberán pagar en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia restringida por el de prisión preventiva previo requerimiento del Representante del Ministerio Público. <b>2. Declara FUNDADO</b> el mandato de prisión preventiva en contra de <b>RAÚL FELICIANO CAHUANA HUANAY, ANDRÉS PORRAS LLASACA</b> y <b>HENRY PONCE VILLANUEVA</b>, por la presunta comisión el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada y Hurto Agravado, en agravio de Juan César Bautista Torres, Pedro Rodrigo Julián Vicente y Maylin Huayllani Castellares, por el plazo de <b>NUEVE MESES</b> contabilizados desde la fecha de su detención. <b>3. DISPONE</b> el inmediato internamiento de los procesados al Establecimiento Penal de Huancayo, para tal fin cúrsese los oficios correspondientes”; y <b>DEVUELVA</b> la carpeta al Órgano Jurisdiccional de origen. Completaron Sala con el señor Juez Superior Ávila Huamán, por</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | encontrarse con Vacaciones el señor Juez Superior Machuca Urbina.<br>Ponente: Juez Superior Señor Quispe Cama |  |
|--|--|---|--|

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 16   | 03374-2019-64-1501-JR-PE-01 | <p><b>DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva contra <b>ROLANDO ASTO GUILLERMO</b> identificado con DNI 43317271, fecha de nacimiento 27 de setiembre del año 1982, lugar de nacimiento Chupuro- Huancayo- Junin, nombre de sus padres Emilio y Delfina, como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de quien en vida fue <b>MARILUZ ROMERO TORRES</b>, en consecuencia se <b>DISPONE la PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE SIETE MESES</b> el mismo que se iniciará una vez que sea capturado e internado en el centro penitenciario respectivo el imputado fecha en la cual empezara con el computo de los siete meses que se está estableciendo.</p> <p><b>2.- CURSENSE</b> los oficios respectivos para la captura e internamiento del imputado <b>ROLANDO ASTO GUILLERMO</b> en el Centro Penitenciario de Huancayo.</p> | <p>Se observa que, si bien se ha otorgado la medida de prisión preventiva, es importante que el arraigo se valore de una manera mucho más suficiente, tomando en cuenta los elementos vinculados a la posibilidad de un mejor criterio, considerando que la medida de prisión preventiva debe ser de carácter excepcional y ser utilizada sólo en ciertos contextos.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 17   | 03242-2098-96-1501-JR-PE-02 | <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>1. DISPONE DECLARAR INFUNDADO</b> el requerimiento de prisión preventiva contra <b>ALFONSO DEMESIO POTOSI HUAYNAMARCA, HUMBERTO BENITO HIDALGO OSCO, MARIO MONTERO MAURICIO, ANGEL JESUS HIDALGO RAMOS, VLADIMIR ISAAC REYMUNDO RIVERA y DAMIAN GAUDENCIO POTOSI PITUY</b>, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada y delito de hurto agravado en agravio de Pedro Rodrigo Julián Vicente, Maylin Huayllani Castellares y Juan Cesar Bautista Torres, imponiéndoles el mandato de comparecencia con restricciones debiendo cumplir los siguiente procesados las reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de la causa, b) concurrir al sistema biométrico a fin de registrar sus actividades cada treinta días; c) no acercarse al bien inmueble materia del delito ni a los agraviados, d) impongo una caución por el monto de s/ 500.00 soles a cada uno de los procesados quienes deberán pagar en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia restringida por el de prisión preventiva previo requerimiento del representante del Ministerio Publico.</p> <p><b>2. DECLARO FUNDADO EL MANDATO DE PRISION PREVENTIVA</b> en contra de <b>RAÚL FELICIANO CAHUANA HUANAY, ANDRES PORRAS LLASACA Y HENRY PONCE VILLANUEVA</b> por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravad y de hurto agravado en agravio de Juan Cesar Bautista Torres, Pedro Rodrigo Julian Vicente y Maylin Huayllani Castellares por el plazo de <b>NUEVE MESES</b> contabilizados desde la fecha de su detención.</p> <p><b>3. DISPONGO EL INMEDIATO INTERMANIENTO DE LOS PROCESADOS AL ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANCAYO</b> para tal fin cúrsese los oficios correspondientes.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|---|--|
| 18   | 03374-2019-64-1501-JR-PE-01 | <p><b>RESUELVE:</b><br/><b>CONFIRMAR</b> la resolución número 02 de fecha 11 de octubre del año 2019, que <b>RESUELVE: DECLARAR FUNDADA</b> el requerimiento de prisión preventiva contra <b>ROLANDO ASTO GUILLERMO</b>, como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en agravio de quien en vida fue <b>MARILUZ ROMERO TORRES</b>, en consecuencia se <b>DISPONE</b> la <b>PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE SIETE MESES</b> el mismo que se iniciara una vez que sea capturado e internado en el centro penitenciario respectivo el imputado fecha, con lo demás que contiene; <b>Y LO DEVOLVIERON</b>. Suscriben los señores Jueces Superiores González Solís, Machuca Urbina y Quispe Cama.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|---|--|
| 19   | 03397-2019-22-1501-JR-PE-06 | <p><b>1. CONFIRMAR</b> la resolución número 02 de fecha 05 de julio del año 2019, que RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la Representante del Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en contra del investigado CARLEWIS HURTADO CHAMORRO, contra la LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, previstos en el primer y segundo párrafo del Artículo 176°- del Código Penal, en agravio de Y.SH.D.L.C.M. mayor de edad. B. FIJO el plazo de SIETE MESES de prisión preventiva, con lo demás que contiene.</p> <p><b>2. DISPUSIERON</b>, de conformidad con el artículo 95° inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal, SE CORRIGA Y SE MANTENGA EN RESERVA el nombre completo de la parte AGRAVIADA, debiendo consignarse solo las iniciales de la misma, para tal efecto OFICIESE al Coordinador del Centro de Distribución General - CDG de esta Corte Superior para que en el día y bajo responsabilidad cumpla con rectificar lo ordenado por esta Sala Superior, así como el Ministerio Público; Y LO DEVOLVIERON. Suscriben los señores Jueces Superiores Gonzáles Solís, Tambini Vivas y Hanco Paredes.</p> | <p>Se observa que, si bien se ha otorgado la medida de prisión preventiva, es importante que el arraigo se valore de una manera mucho más suficiente, tomando en cuenta los elementos vinculados a la posibilidad de un mejor criterio, considerando que la medida de prisión preventiva debe ser de carácter excepcional y ser utilizada sólo en ciertos contextos.</p> |

| NRO. | NRO DE CARPETA FISCAL       | FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|---|--|
| 20   | 03397-2019-22-1501-JR-PE-06 | <p><b>A. DECLARAR FUNDADO</b> el requerimiento de <b>PRISIÓN PREVENTIVA</b> solicitado por la Representante del Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en contra del investigado <b>CARLEWIS HURTADO CHAMORRO</b>, identificado con DNI 46777630, cuyas demás generales de ley obran en autos en la investigación contra la <b>LIBERTAD SEXUAL</b> en la modalidad de <b>TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO</b>, previstos en el primer y segundo párrafo del Artículo 176°- del Código Penal, en agravio de Y.SH.D.L.C.M. mayor de edad.</p> <p><b>B. FIJO</b> el plazo de <b>SIETE MESES</b> de prisión preventiva en contra del imputado <b>CARLEWIS HURTADO CHAMORRO</b>, que se computará desde la fecha que fue privado de su libertad es decir el día 02 de julio del año 2019 y vencerá el 01 febrero del 2020.</p> <p><b>C. Se ORDENA</b> el <b>INTERNAMIENTO INMEDIATO</b> del imputado <b>CARLEWIS HURTADO CHAMORRO</b>, en el Penal de Huamancaca Chico; para tal efecto debe cursarse el <b>OFICIO</b>.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|-----------------------------|--|--|
| 21   | 03782-2019-37-1501-JR-PE-01 | <p><b>DECLARAR FUNDADO EN PARTE</b> el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la representante del Ministerio Público en contra del investigado:</p> <p>JOSUÉ EFESIO TORCILLAS LAVANDO DNI 78201270, nacido el 01 de enero de 2001, soltero, sus padres Feliciano y Filomena, como presunto AUTOR en la investigación que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO regulado en el Art. 189, Inc. 2), 3), 4) y 5), concordante con el Art. 188 del Código Penal en agravio de Fredy Rafael Condori Tello.</p> <p><b>A. Se DISPONE</b> el plazo de NUEVE MESES de prisión preventiva en contra del referido imputado, que se computará desde que el investigado ha sido intervenido por la Policía Nacional del Perú (25 de julio de 2019), el mismo que vencerá el 24 de abril de 2020.</p> <p><b>B. Se ORDENA</b> el internamiento inmediato del investigado JOSUÉ EFESIO TORCILLAS LAVANDO. Se OFICIE para tal efecto.</p> | <p>Si bien se ha expuesto de forma motivada cierta pretensión vinculatoria a los presupuestos formulados al arraigo del imputado, no obstante, no se ha llegado a cumplir con realizar una adecuada justificación del arraigo, siendo importante que pueda desarrollarse la justificación de una medida de prisión preventiva desde un criterio mucho más razonable.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE          | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR   |
|------|----------------------------|--|--|
| 22   | 03983-2019-3-1501-JR-PE-01 | <p><b>1) DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA SOLICITADO</b> por la Representante del Ministerio Público en contra del imputado Rolando Asto Guillermo, como presunto autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa en agravio de Carmen Canchanya Capcha.</p> <p><b>2) IMPONER</b> al imputado Rolando Asto Guillermo con DNI N° 43317271, con fecha de nacimiento 27 de septiembre del 1982, <b>LA MEDIDA DE COMPARECENCIA SIMPLE.</b></p> | <p>Se observa que, si bien se ha otorgado la medida de prisión preventiva, es importante que el arraigo se valore de una manera mucho más suficiente, tomando en cuenta los elementos vinculados a la posibilidad de un mejor criterio, considerando que la medida de prisión preventiva debe ser de carácter excepcional y ser utilizada sólo en ciertos contextos.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE        | DECISIÓN  | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|--------------------------|---|---|
| 23   | 15-2019-79-1501-JR-PE-03 | <p><b>RESUELVE:</b><br/> <b>DECLARAR FUNDADO</b> el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo en contra del señor <b>RICARDO CARLOS CHAVEZ TORRES</b> en la investigación preparatoria que se le sigue por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de Lizbet Daniela Torres Recuay, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 108-B segundo párrafo inciso 7 concordante con el artículo 108 inciso 3 (gran crueldad) del Código Penal ORDENO la prisión preventiva en contra del señor <b>RICARDO CARLOS CHAVEZ TORRES</b> por el plazo de <b>NUEVE MESES</b> el mismo que se computara desde la fecha en que se capturado o se ponga a disposición, para tal efecto ordeno que se oficie a la autoridad policial correspondiente para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y ejecutada que sea la medida se disponga su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario que designe el <b>INPE</b> para tal efecto, <b>NOTIFIQUESE</b> a los sujetos procesales presentes.</p> | <p>Se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, por lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.</p> |

| NRO. | NRO DE EXPEDIENTE           | DECISIÓN   | OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR  |
|------|-----------------------------|--|---|
| 24   | 03983-2019-3 -1501-JR-PE-01 | <b>RESUELVE:</b><br><b>CONFIRMAR</b> la resolución número 02 de fecha 11 de septiembre del año 2019, que <b>RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA SOLICITADO</b> por la Representante del Ministerio Público, en contra del imputado Rolando Asto Guillermo, como presunto autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio, en grado de tentativa en agravio de Carmen Canchanya Capcha, con lo demás que contiene; <b>Y LO DEVOLVIERON.</b> Suscriben los señores Jueces Superiores González Solís, Machuca Urbina y Quispe Cama. | Se observa que, si bien se ha otorgado la medida de prisión preventiva, es importante que el arraigo se valore de una manera mucho más suficiente, tomando en cuenta los elementos vinculados a la posibilidad de un mejor criterio, considerando que la medida de prisión preventiva debe ser de carácter excepcional y ser utilizada sólo en ciertos contextos. |



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : 0068-2018-91-1501-JR-PE-01               |
| Fecha                | : Huancayo, 10 de Enero de 2018.           |
| Juzgado              | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Emiliano Ramos Álvarez                   |
| Imputado             | : Walter Mendoza Rojas                     |
| Delito               | : Violación de la Libertad Sexual y otro   |
| Agraviado            | : Irma Milagros Delgadillo Rojas           |
| Sala                 | : N° 07                                    |
| Especialista de Aud. | : Elena Peña Velasque                      |
| Hora inicio          | : 07:02 horas                              |
| Hora término         | : 07:54 horas                              |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

### I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Ministerio Público: Abg. Janeth Mejia Boada**, Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva N° S/N primer piso – Of. 120 Urbanización Salas El Tambo, Teléfono N° 942422229, correo electrónico [jkmejia@yahoo.es](mailto:jkmejia@yahoo.es), casilla electrónica 73138.
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada: Abg. Elsa Cristobal Guerrero identificada con registro de CAJ N° 2752**, con teléfono N° 964853968, casilla electrónica N° 19960, domicilio procesal en el Jr. Santiago Norero N° 380 El Tambo, correo electrónico [sg299@hotmail.com](mailto:sg299@hotmail.com), casilla electrónica 19960.
3. **Defensa Técnica del imputado: Abg. Jorge Ricardo Prado Onofre**  
CALN° 18473  
Domicilio Procesal: Jr. Nemesio Ruez N° 505 oficina 300 tercer piso – El Tambo  
Casilla electrónica: 57758

**Patrocinado:** Walter Mendoza Rojas

4. **Imputado:** Walter Mendoza Rojas, identificado con DNI N° 20016582, con domicilio en el Pasaje Apurímac S/N Ocopilla Huancayo.

II. **DEBATE:**

07:02 **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes. Las partes se acreditan debidamente.

07:05 **Juez:INSTALADA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia, seguidamente corre traslado ala RMP para que fundamente su requerimiento de prisión preventiva.

**RMP:** Indica que el imputado tenía un arma de fuego, la agraviada lo quito en el momento que todos los familiares acudieron a defenderlo y cuando llego la autoridad policial, hizo el acta de hallazgo que estaba a unos metros del lugar donde se encontraba el intervenido, el arma de fuego que se encuentra operativa y tenía seis municiones ademas al costado del arma se encontraba seis municiones mas,asimismo se le hizo el acta de registro personal en la cual tenía una mochila negra que la cargaba en todo momento, respecto a la cual ha indicado que es de su propiedad mas no reconoce la totalidad del contenido donde esta una capucha donde tiene dos agujeros y una prenda de lana con dos agujeros asimismo dos preservativos, el imputado ha señalado que son pasamontañas, el imputado ha señalado que no ha cometido estos hechos y que la denunciante a efectuado ello en razón a que le debía una suma de dinero y que en anterior oportunidad ha tenido una denuncia contra el mismo, sin embargo se ha actuado la prueba de absorción atómica y se ha determinado como resultado positivo para antimonio y plomo asimismo la víctima ha pasado reconocimiento médico legal, no se ha determinado ninguna lesión puesto que, lo que ha querido es forzarle la prenda de vestir y como ella se resistió y en esas circunstancias llego su esposo que lo iba a recoger a quien ella había llamado por teléfono minutos antes y él acudió a defenderle, el personal policial es quien hace el acta de recojo del arma de fuego totalmente operativa y también el registro personal de la mochila con los pertenencias ya señaladas, el imputado en ningún momento ha señalado que tenga con la agraviada vinculo comercial, familiar, amical con ellos, no se conocen.

07:09 **Juez:**Confiere traslado a la defensa técnica.

**Defensa Técnica:** Invoca el Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes de la corte Suprema N° 01-2017, donde habla

de la sospecha grave, en este caso no existe ninguna sospecha, indica que su patrocinado se encontraba trasladándose a laborar como estibador, indica que existe un hecho antecedente y que se está obviando, existe una denuncia en la Tercera Fiscalía Corporativa de Huancayo en la que la agraviada sienta una denuncia por delito de robo contra su patrocinado del 02 de setiembre del 2017, también obra en la sexta Fiscalía una denuncia contra una persona que no fueron identificadas el día 03 de setiembre, ingresaron a la casa de su madre y causaron destrozo este grupo de personas en busca de su patrocinado, existen hechos que es mucho antes de 07 de enero, el 07 de enero, según versión de su patrocinado en la cual mantiene coherencia y logicidad con hechos sucedidos, la fiscalía no ha acreditado como se ha configurado el delito de robo agravado en grado de tentativa, no hay ningún hecho porque no habla la agraviada en su denuncia tampoco los familiares, lo único que dice es que le jalo la falda para que se configure el delito de tentativa violación, la agraviada cuando llega el efectivo policial y hace su Acta de Inspección Policial la agraviada cuenta otra historia en su declaración, es decir ello difiere de lo que dice en su declaración; en el acta de inspección policial la agraviada da cuenta al efectivo policial que el agresor lo intercepto cuando salía de su domicilio apuntándolo con un arma de fuego producto del mismo se produjo un forcejeo (...), de la declaración de la agraviada señala otras cosas y eso no condice con lo dicho por su esposo, su hermana y su cuñado, hay una diversidad en esos hechos, respecto al arma a su patrocinado en el peritaje de absorción atómica le han encontrado dos cationes, bario y antimonio, su patrocinado trabaja cargando y descargando mercadería pudo haberse dado una transferencia de esos cationes además de acuerdo al informe de revelados de huellas realizado al arma, no se ha encontrado ninguna huella de su patrocinado, su patrocinado el arma no lo tenía, el arma de acuerdo al relato de su patrocinado podría inferirse que sea de la persona que lo han agredido, en el lugar de los hechos se ha encontrado gran cantidad de sangre según refiere la agraviada es de la golpiza que le han causado a su patrocinado, para la defensa no existe ningún elemento de convicción.

**07:21** Replica de la representante del Ministerio Público, además señala que existen graves y fundados elementos de convicción ya que se tiene el acta de Intervención Policial en la que la agraviada ha narrado la forma y circunstancia como se cometió el hecho, se tiene el acta de Registro Personal en la cual el imputado tenía una mochila que en todo momento estuvo en poder del acusado y que ha reconocido que es suyo, lo que no

reconoce es el contenido y tampoco dice de donde podría provenir ese pasamontaña que es la prenda que tiene esa característica porque es una gorra de lana totalmente cerrado con dos agujeros y los preservativo que se le encontró en la mochila el cual podrían guardar relación con el delito que se le atribuye, se tiene también el acta de recojo del arma de fuego con las características que ya se ha señalado, la declaración expresa de Irma Milagros Delgadillo Rojas que es la agraviada, su hermana Luz Delgadillo, de Walter Flores Castellanos que es esposo de la agraviada y la declaración de Jaime Raúl Gonzales que es el esposo de la hermana de la agraviada, en la cual en forma coincidente han señalado que el acusado tenía el arma y que ellos lograron reducirlo, sus declaraciones son coherentes, también se tiene la manifestación de los dos efectivo quienes refieren que han acudido al lugar de los hechos cuando el personal de serenazgo lo había cogido y subido a su camioneta y que encontraron el arma de fuego a poca distancia del vehículo de serenazgo, asimismo han indicado que encontraron en poder del acusado la mochila de color negro, el Acta de Inspección Policial y el Informe de Inspección Criminalística en el lugar de los hechos, asimismo se tiene el Informe Pericial de Balística Forense en el cual el resultado es positivo para bario y antimonio, características que tiene las personas que utilizan un arma de fuego. Respecto a **la prognosis de la pena**, estando a que se le está atribuyendo al imputado tentativa de robo agravado y el delito de violación Sexual la pena final que se le impondrá será superior a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumple este presupuesto, en cuanto al **peligro procesal**, indica que no existe arraigo familiar, laboral y domiciliario del investigado, no existe arraigo laboral puesto que solamente ha señalado es un estibador y no ha dado los nombres de sus empleadores, no ha presentado ningún documento que acredite que se dedique a alguna actividad laboral, en cuanto al arraigo familiar, si bien es cierto ha indicado que tiene hijos pero no ha acreditado ello, tampoco que vive con ellos tampoco que cubre sus gastos de manutención por lo que se puede concluir no tiene un domicilio habitual familiar, en cuanto al arraigo domiciliario su domicilio de ficha Reniec no coincide con su domicilio indicado en su declaración, respecto a la **proporcionalidad de la medida**, señala que el plazo de prisión preventiva que se solicita es nueve meses, estando a que se trata de un delito grave y faltan numerosas diligencias por actuar, asimismo teniendo en cuenta que el delito es grave y considerando

que puede ser sancionado con una pena efectiva, puede eludir la acción de la justicia, **conforme queda registrado en audio y video.**

**07:35** Duplica de la defensa técnica del imputado, respecto de la prognosis de la pena sostiene que no existe delito de robo agravado porque no hay imputación respecto a ello y respecto al delito de violación también por lo que dice que le jalo la falda ya se configuro la tentativa del delito de violación por tales razones no podría decir que podría darse una prognosis de la pena, respecto al arraigo laboral su patrocinado si tiene arraigo laboral porque ese día ha sido explicito al señalar en qué consiste su labor de estibador, asimismo respecto al arraigo domiciliario ha precisado que vive con su madre y con sus sobrinos, y dio el nombre de sus hijos, sus hijos viven a media cuadra de su casa, tiene dos hijos, la Fiscalía ha hecho la constatación domiciliaria y si ha verificado que su patrocinado vive en esa casa donde él ha dado esa dirección, respecto al plazo de los nueve meses considera excesivo ya que se han practicado todas las diligencias, hubiese sido preferible una acusación, **conforme queda registrado en audio y video.**

**07:39** Juez: Da por agotado el debate y emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.**

Huancayo, diez de enero  
Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** *(Conforme queda registrado en audio y video)*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**-Que, la presente audiencia ha sido programada para resolver el requerimiento de prisión preventiva que el Ministerio Público ha solicitado contra el imputado Walter Mendoza Rojas, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de Irma Milagros Delgadillo Rojas, en la presente audiencia se encuentra presente la representante del Ministerio Público, la abogada de la parte agraviada, el imputado y su defensa técnica, instalada la audiencia la representante del Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento de prisión preventiva al amparo del artículo 268° del Código Procesal Penal, refiriéndose a los hechos, presupuestos materiales de la prisión preventiva toda vez que se cumple los tres presupuestos como graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan al imputado Walter Mendoza Rojas, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de Irma Milagros Delgadillo Rojas.

**SEGUNDO.**- Respecto al pronóstico de la pena toda vez que los tipos penales; Robo Agravado y Violación Sexual, superarían los cuatro años en una futura condena a imponerse, por tanto se cumple este segundo presupuesto material de la prisión preventiva, en cuanto al peligro procesal el Ministerio Público ha desarrollado el peligro de fuga toda vez que el imputado no presenta un arraigo domiciliario, familiar y laboral, plazo de prisión preventiva de nueve meses, se ha corrido traslado al abogado defensor del imputado a contrarrestado en el sentido que no existirían graves y fundados elementos de convicción toda vez que la imputación que le hace el Ministerio Público no se configura para el delito de robo agravado en grado de tentativa toda vez que el Ministerio Público no ha precisado en que habría consistido la conducta del imputado en despojar las pertenencias de la agraviada, asimismo en cuanto al delito de violación sexual la defensa ha mencionado que tampoco el Ministerio Público ha señalado cual sería la imputación concreta en el sentido de haberle jalado la falda y el pantalón de la agraviada, no se estaría configurando la tentativa de violación sexual, también ha mencionado que entre la agraviada y el imputado existiría un antecedente del 02 de setiembre del 2017, donde la agraviada lo denunció como autor del delito de robo agravado y que este hecho se está investigando no obstante eso ha mencionado, en cuanto a la existencia del arma de fuego en posesión del imputado, la defensa ha manifestado que la presencia de esta arma ha sido por terceras personas que en un principio interceptaron al imputado y que este arma ha sido dejada por dichas personas, en cuanto a la absorción atómica que el imputado presenta, cationes de bario y plomo, la defensa ha mencionado que efectivamente acepta que el imputado tiene la presencia de estos cationes pero no de antimonio, es por ello que la defensa no ha contrarrestado en ese sentido la presencia de cationes en ambas manos del imputado, en cuanto a la prognosis de la pena la defensa ha mencionado que no se ha podido probar toda vez que esta descartando que su patrocinado es autor del delito de robo agravado en grado de tentativa así como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa, respecto al peligro procesal la defensa ha mencionado que su patrocinado si tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario, en cuanto al plazo de prisión preventiva la defensa ha mencionado que es excesivo toda vez que el Ministerio Público ya ha desarrollado las diligencias pertinentes, incluso ha mencionado que el Ministerio Público podría haber efectuado una acusación directa contra el imputado.

**TERCERO: SOBRE LOS HECHOS:**Se tiene por reproducido que el Ministerio Público ha mencionado que el día 07 de enero del 2018 a las 04.00 horas aproximadamente, el imputado interceptó a la víctima Irma Milagros Delgadillo Rojas con una arma de fuego, agarrándole del cuello lo jaló, en esas circunstancias trató de bajarle la falda y buzo de lana, en esas circunstancias apareció el esposo de la víctima socorriéndolo logrando intervenir al acusado y en esas circunstancias se le encontró al imputado que se encontraba en posesión de una mochila en dicha mochila negra se encontró un pasamontañas, preservativos y también la posesión del arma

**CUARTO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCION:** El Ministerio Público ha mencionado sobre los graves y fundados elementos de convicción sería:

- El acta de Intervención Policial.
- Acta de Detención de la persona de la persona de Walter Mendoza Rojas.
- Acta de lectura del Intervenido y constancia de buen Trato.
- Acta de registro Personal realizado al imputado.
- Acta de recojo de Arma de fuego.

- Manifestación de Irma Milagros Delgadillo Rojas.
- Manifestación de Walter Alfredo Flores Castellanos.
- Manifestación de Gladys Luz Delgadillo Rojas.
- Manifestación de Jaime Raúl Gonzales Ramírez.
- Manifestación de Erick Saúl Aquino Chuquillanqui.
- Manifestación de Roger Ernesto Gaspar Pastrana.
- Manifestación de Walter Mendoza Rojas.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Informe Pericial de Balística Forense N° 026-038/18
- Informe de Inspección Criminalística N° 17-2018.
- Acta de Inspección Criminalística en el lugar de los hechos.
- Informe de Revelado de Huellas N° 01-2018.
- Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD 73/18.
- Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD 74-75/18.
- Copias Simples de investigación preliminar seguida por Irma Milagros Delgadillo Rojas contra Walter Mendoza Rojas.
- Acta de Constatación Domiciliaria.
- Acta de recepción de fecha 08 de enero del 2018.

Este Despacho valorando los elementos de convicción puede concluir que si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado Walter Mendoza Rojas como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y como presunto autor en grado de tentativa en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa en agravio de Irma Milagros Delgadillo Rojas, resaltándose los siguientes elementos de convicción: la declaración de la agraviada Irma Milagros Delgadillo Rojas en un principio la defensa ha contrarrestado que existiría contradicciones pero este Despacho advierte que existe coherencia en su declaración de la agraviada toda vez que describe como fue interceptada por el imputado y este poseía un arma de fuego y por la fuerza trató de poseerla en este caso de abusar sexualmente de ella toda vez que empezó con el itercrimínis, en este caso empezó a despojarle de la falda y su pantalón si no es por el auxilio de su esposo el imputado habría consumado el delito de violación ya que está encaminado con conciencia y voluntad toda vez que advirtiéndose que el imputado no ha presentado ningún tipo de una atenuante que podría ser el estado de embriaguez, el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado ha manifestado que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que no habría estado en estado de embriaguez, es por ello de que este Despacho considera que el dolo se presenta en la circunstancia en que el imputado intercepta a la víctima la logra coger y empieza a despojarle de sus prendas, en cuanto al delito de robo agravado, también sería la declaración de la agraviada, manifiesta que el imputado en un principio trata de despojarle de sus prendas pero también sino habría sido por el auxilio de su esposo también le habría despojado de sus pertenencias, es por ello este Despacho considera como un elemento relevante la declaración de la agraviada Irma Milagros Delgadillo Rojas, esta declaración se encuentra corroborada con la declaración de su esposo Walter Alfredo Flores Castellano que también ha manifestado como intervino al imputado cuando este se encontraba sujetándolo del cuello a su esposa, en cuanto también otro elemento importante el examen de absorción atómica donde el imputado ha presentado cationes de bario y plomo en ambas manos no obstante se nota la ausencia de antimonio ya hay un indicio revelador de que el imputado presentando ambos cationes podría presumirse de que haya hecho uso el arma de fuego momentos previsto al evento delictivo, también otro elemento que corrobora a la declaración de la agraviada es la

declaración de la hermana de la agraviada Gladys Luz Delgadillo Rojas que ha corroborado lo manifestado por la agraviada asimismo el imputado ha aceptado en el momento de los hechos haber tenido en su sus brazo una mochila negra y en esta mochila se encontraron un pasamontaña, preservativo y otros elementos que podrían haber sido usados para cometer el ilícito, en este caso el delito contra el Patrimonio toda vez que el pasamontañas haría presumir el uso para cometer algún hecho delictivo también se ha mencionado que entre la agraviada y el imputado existe un antecedente de una denuncia efectuada por la agraviada de fecha 02 de setiembre del 2017 por un evento parecido es decir el imputado habría intervenido en un evento de robo agravado contra la agraviada, no obstante que este hecho esta en investigación podría tomarse como un indicio entre la agraviada y el imputado existía un antecedente que la agraviada habría sido víctima de un despojo de sus pertenencias, en este caso también sería un indicio que el imputado habría ya tenido algún tipo de intervención sobre la víctima para despojarle de su pertenencias el día 02 de setiembre del 2017, por lo tanto este Despacho considera que se cumple el primer presupuesto material de la prisión preventiva que existe graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los delitos mencionados.

**QUINTO.- RESPECTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO MATERIAL:** El Ministerio Público esta subsumiendo la conducta del imputado en el artículo 189° inciso 2y 3 del primer párrafo Código Penal, con delito contra el Patrimonio en la modalidad de de Robo Agravado en grado de tentativa y este tipo penal regula una pena mínima de 12 años y una máxima de 20 años y también como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, regulado en el artículo 170° del código penal y este tipo penal regula una pena mínima de 06 y una pena máxima de 08 años, por lo tanto considera no obstante que el grado de ejecución del delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que este Despacho considera que una futura condena a imponerse al imputado superaría los cuatro años, por lo que se cumple también este segundo presupuesto material, no obstante que el imputado no tiene ningún tipo de atenuante y también el Ministerio Público ha mencionado de que no tiene antecedentes penales, la futura condena a imponerse se ubicaría dentro del tercio inferior, este Despacho considera que superaría los cuatro años por los motivos expuestos.

**SEXTO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL:**El Ministerio Público ha desarrollado el peligro de fuga toda vez que el imputado no tendría arraigo familiar, laboral ni domiciliario teniendo en cuenta que el imputado se dedica a trabajos eventuales ha manifestado que se dedica al oficio de estibador y teniendo en cuenta que este oficio no es seguro y también según la propia declaración que el imputado se encontraba en la ciudad de Lima el año pasado y tenía la voluntad de dejar la ciudad de Huancayo en el presente mes entre el 18 de enero del 2018 iba a viajar a la ciudad de Lima ya para dedicarse a otro oficio, por lo tanto por la propia versión del imputado este no ha presentado un arraigo domiciliario fijo toda vez que por su propia declaración es que el radica en la ciudad de Lima y también ya estaba dispuesto a dejar la ciudad de Huancayo y teniendo en cuenta la magnitud del delito y la magnitud del daño causado, este Despacho considera la alta probabilidad de fuga del imputado por lo tanto también se cumple el tercer presupuesto material de la prisión preventiva en cuanto al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga.

**SEPTIMO.- SOBRE EL PLAZO DE PRISION PREVENTIVA:** El Ministerio Publico ha solicitado nueve meses de prisión preventiva, este despacho considera teniendo en cuenta que los delitos atribuidos al imputado son de cierta manera un concurso real, el Ministerio Publico al desarrollar la diligencia y toda vez que el plazo de prisión preventiva no solo debe ser señalado para la etapa de investigación preparatoria sino la etapa intermedia y el juicio oral, este Despacho considera razonable y proporcional el plazo de nueve meses que el Ministerio Publico está solicitando, por lo tanto también debe ampararse el plazo de prisión preventiva por nueve meses que se le debe imponer al imputado.

**OCTAVO.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:** Este despacho considera que se cumple los tres sub principios del principio de proporcionalidad es decir la prisión preventiva como una medida cautelar se torna idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto toda vez que la única forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal es imponerle la medida cautelar de prisión preventiva no obstante que esta es una medida cautelar excepcional, transitoria y provisional, en el presente caso también haciendo una ponderación de la libertad personal del investigado y el derecho constitucional que le asiste al Estado de perseguir eficazmente el delito y una futura condena a imponerse al imputado, es imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva como una medida razonable y proporcional, destacando otra medida alternativa como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario.

**PARTE RESOLUTIVA:** Por lo que al amparo del artículo 253° y el artículo 268° del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **RESUELVE:**

- A. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Publico contra del imputado **WALTER MENDOZA ROJAS** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** y como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL en grado de tentativa** en agravio Irma Milagros Delgadillo Rojas.
- B. **SE DISPONE** el plazo de prisión preventiva por **NUEVE MESES**, que será computado desde el momento que el imputado fue aprehendido por la autoridad policial, **SE DISPONE** el internamiento inmediato del imputado Walter Mendoza Rojas al Establecimiento Penitenciario de Huamancaca librándose el oficio respectivo.

### III. IMPUGNACIONES

- **RMP:** Conforme.
- **Defensa Técnica del imputado:** Interpone Recurso de Apelación.

**07:54 Juez:** Habiendo interpuesto recurso de apelación la parte imputadase le concede el plazo de ley para fundamentar caso contrario se le declarara improcedente.

07:54 Concluye la diligencia

#### IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : <b>00101-2018-7-1501-JR-PE-01</b>        |
| Fecha                | : Huancayo, 11 de Enero de 2018.           |
| Juzgado              | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Emiliano Ramos Álvarez                   |
| Imputado             | : Wilfredo Albiño Montañez                 |
| Delito               | : Tentativa de Femicidio y otros           |
| Agraviado            | : Ananelva Yovana Chávez Curilla y otros   |
| Sala                 | : N° 07                                    |
| Especialista de Aud. | : Elena Peña Velasque                      |
| Hora inicio          | : <b>07:39 horas</b>                       |
| Hora término         | : <b>08:19 horas</b>                       |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

### I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Ministerio Público: Abg. Janeth Mejía Boada**, Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva N° S/N primer piso – Of. 120 Urbanización Salas El Tambo, Teléfono N° 942422229, correo electrónico [jkmejia@yahoo.es](mailto:jkmejia@yahoo.es), casilla electrónica 73138.
2. **Defensa Técnica del imputado: Abg. Julio Gómez Esplana**  
CAJ N° 3751  
Domicilio Procesal: Jr. Parra del Riego N° 472 oficina 202 – El Tambo  
Casilla electrónica: 9923  
Celular: 988802304  
Patrocinado: **Wilfredo Albiño Montañez**.
3. **Abogado Interconsulta: Abg. Jacobo Daga Contreras**, con registro CAJ N° 3337, casilla electrónica 6332.

4. **Imputado:** Wilfredo Albino Montañez, identificado con DNI N° 41556041, con domicilio en la Av. Razuri Mz. 28 Lote 07 el tambo Pasaje Apurímac S/N Ocopilla Huancayo.

-----

II. **DEBATE:**

**07:39 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes. Las partes se acreditan debidamente.

**07:39 Juez:** **INSTALADA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia. Seguidamente corre traslado a la RMP para que fundamente su requerimiento de prisión preventiva.

**RMP:** Indica que los delitos son violación de domicilio y daños materiales, para acreditar el delito de feminicidio obra el Certificado Médico Legal que obra a fojas 33 concluye lo siguiente: la agravia Ananelva Yovana Chávez Curilla presenta herida contusa en región frontal derecha de 1 cm y otra en cara palmar de falange distal de segundo dedo de lado derecha de 1.2 cm, escoriación ungueal en punta de nariz, Angulo mental lado derecho, mejía izquierda, porción externa de región orbitaria del mismo lado, región cervical anterior, equimosis violácea a nivel de dorso de mano izquierda, codo izquierdo, rodilla y muslo izquierdo y derecho, tumefacción en cráneo; es decir le ha golpeado en diversas partes del cuerpo y ello se corrobora que ha querido asfixiarla porque la agraviada ha señalado en forma enfática que la cogió del cuello y trato de asfixiarla, también precisa respecto al contexto que han ocurrido los hechos porque se habla de tres inmuebles, un inmueble que tiene dos puertas a la calle, en el primer inmueble vive el imputado en el primer piso y sus hijos en el segundo piso, la agraviada ocupa durante el día el segundo piso con los que aceres domésticos y desde una semana atrás pernocta en el inmueble contiguo que forma parte de la misma dirección antes señalada en un cuarto del segundo piso, el segundo inmueble es solamente un inmueble pequeño y en el segundo piso esta la habitación de la víctima y el tercer ambiente es el inmueble contiguo donde ocurrió los daños, lo que ocurrió es que la agraviada hablaba por teléfono con un supuesto amante ha ingresado a este dormitorio por una ventana posterior a este inmueble del dormitorio de la agraviada, porque este inmueble está dividido, en el cual viven los padres y pernocta la víctima, tiene un patio común en la parte posterior que se pueden comunicar y lo que ha hecho el imputado es ingresar por la

puerta posterior por un ventana, entrando por el segundo piso para subir por las escalera al segundo piso, es así cuando ha terminado de hablar la victima por teléfono después de meda hora, porque estaba oculto se le ha abalanzado y le propinado golpe en todo el cuerpo, también ha señalado la agraviada que le ha forcejeado el pantalón, pero en el trascurso de la investigación se va investigar si ello constituye tentativa de violación, luego de ocurrido los hechos la victima escapa y es ayudado por unos vecinos quienes le ayudaron para escapar del lugar y ella concurre a la comisaria, luego de estos hechos el imputado ingresa al inmueble de la familia donde ocurrió los daños donde únicamente se encontraba los hijos, el imputado ingresa a este inmueble porque según él, la señora que vive en este inmueble es la hermana de su amante de su ex esposa y como no lo encontró ocasiona estos daños, arrojando el televisor, el DVD y otros, hace daños a la teja del techo, el denunciado a estado con mucha ira, cólera descontrolado totalmente porque no puede controlar sus impulsos, porque está obsesionado con continuar una relación sentimental, el Juzgado de Familia ha dictado medidas de protección y no insista en retomar la relación y el insiste en retomar la relación, hasta la fecha no puede asumir que esa relación ya culmino y existe antecedentes de violencia familiar, ***conforme queda registrado en audio y video.***

**DT del imputado:** Indica que su patrocinado acepta haberse subido al techo y acepta haber ingresado al domicilio indicado, según el Certificado Médico Legal respecto a las agresiones arroja 2.7, se tendría que ver como ocurrió los hechos, esa vivienda a la que hace alusión el Minsiterio Publico, pertenece a Fortunata Curilla Padilla, esta persona es la mama de la agraviada, y lo que se tendría que ver la tentativa de dar muerte efectivamente se desprende escoriaciones, equimosis en diferentes partes del cuerpo pero no se han encontrado lesiones en la parte del cuello como refiere la representante del Ministerio Publico, por ejemplo la doctrina señala que debe existir presiones de digito presión o escoriaciones a la altura del cuello ello no se ha presentado, asimismo se remite al acta de intervención policial porque cuando se le encontró al imputado, se le encontró en el techo de la vivienda aparentemente realizando daños materiales de lo que se advierte del acta se levanta a horas 23.00 de los hechos, asimismo el Misterio Publico debe precisar cuáles serían los actos preparatorios y actos de ejecución para para que acredite la tentativa de feminicidio ya que con el certificado médico únicamente se acreditaría las

lesiones mas no la tentativa de feminicidio, *conforme queda registrado en audio y video.*

**RMP:** Respecto al pronóstico de la pena y estando a que se le atribuye al investigado los delitos de tentativa de feminicidio asimismo tentativa de violación de domicilio y daños al inmueble además desobediencia y resistencia a la autoridad y considerando que el delito más grave es tentativa de feminicidio en la cual se encuentra previsto en el artículo 108 B del Condigo Penal cuya sanción penal es no menor de 15 años la prognosis de pena a imponer sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. **Respecto al peligro procesal:** en su vertiente de **peligro de fuga y la obstaculización de la actividad probatoria** puesto que el agraviado de daños ha señalado que el imputado lo ha amenazo contra su integridad, **en cuanto al arraigo laboral,** no ha acreditado con documento alguno que se dedique a alguna actividad, **respecto al arraigo domiciliario** se ha verificado que vive con sus menores hijos, el inmueble es de su suegra y en cualquier momento puede irse, indica que el inmueble lo ha construido pero no existe ningún documento de propiedad, , *conforme queda registrado en audio y video.*

**DT del imputado:** Indica que el inmueble lo ha construido con la agraviada, la propiedad está a nombre de la progenitora de la agraviada y tiene hijos con la agraviada además en la constatación realizada por el Ministerio Publico se ha constatado que domicilia ahí, tiene lugar de residencia, para acreditar el arraigo en este acto hace entrega los siguientes documentos: constancia de trabajo, certificado o licencia de conducir de su patrocinado y copia de DNI de sus menores hijos como la residencia habitual del cual si bien está a nombre de la progenitora de la agraviada, está ubicado en el Jr. Tacna Mz. Z, Lote 17, *conforme queda registrado en audio y video.*

**RMP:** Respecto al plazo de prisión preventiva solicita nueve meses

**Juez** confiere traslado a la RMP los documentos entregados por la defensa del imputado.

**RMP:** Respecto a los documentos; recibo de luz y constancia de trabajo, objeta dichos documentos.

**08:03 Juez:** Da por agotado el debate y emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.**

Huancayo, once de enero

Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** *Conforme se registra en audio y video para la presente audiencia, y;*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la presente audiencia ha sido programada para resolver requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra el imputado Wilfredo Albiño Montanez, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio, en agravio de Ananelva Yovana Chávez Curilla y como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad Violación de domicilio en agravio de Cerafina Iris Fabián Solís y de Marco Arana Chuquillanqui como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños, en agravio de Fortunata Marcelina Curilla Padilla, en la presente audiencia se encuentra presente la representante del Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, instalada la audiencia la representante del Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento de prisión preventiva al amparo del artículo 268° del Código Procesal Penal, refiriéndose a los hechos imputados al investigado.

**SEGUNDO:** SOBRE LOS HECHOS: Que, el día 07 de enero del 2018, siendo las 21.30 horas aproximadamente trato de darle muerte a la agraviada Ananelva Yovana Chávez Curilla para ello habría concurrido al dormitorio donde dormía la víctima y en esas circunstancias procedió a darle golpes de puño en la cabeza, cogiendo el posteriormente del cuello con el propósito de asfixiarle y acabarle con su vida, en esos momentos según la versión de la víctima el imputado procedió con soltarle porque una persona tocó la puerta sino el imputado habría acabado con su vida también por el delito de daños toda vez que el imputado ha efectuado rotura de vidrios de la ventana del inmueble de Fortunata Marcelina Curilla Padilla y en cuanto al delito de violación de domicilio el imputado ingreso al inmueble ubicado en la Av. Razuri Mz. 28 Lote 27 La Victoria - El Tambo, sin el consentimiento de los propietarios de los habitantes del inmueble de Marco Antonio Arana Chuquillantqui y Fortunata Marcelina Curilla Padilla, la conducta del imputado ha sido subsumido en el delito de Tentativa de Femicidio, Daños, Violación de Domicilio y también por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, por cuanto habría desobedecido el mandato judicial de medida de protección emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo en el expediente N° 04904-2017.

**TERCERO.-** SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, El Ministerio Público ha ofrecido los siguientes elementos graves y fundados elementos de convicción sería:

- El acta de Intervención Policial, de fecha 07 de enero del 2018.
- La notificación de Detención al imputado.
- Acta de Recepción de Denuncia por el delito de Tentativa de Femicidio, efectuada por la agraviada Ananelva Yovana Chávez Curilla.
- Acta de Inspección y Constatación Técnico Policial.
- Acta de Inspección y Constatación Técnico Policial, de la persona de Ananelva Yovana Chávez Curilla.
- Constatación Domiciliaria del domicilio del imputado Wilfredo Albiño Montañez.
- Certificado Médico Legal N° 000305-IS practicado a la agraviada Ananelva Yovana Chávez Curilla.

- Certificado Médico Legal N° 00306-L practicado a la agraviada Ananelva Yovana Chávez Curilla.
- Certificado Médico Legal N° 00303-L-D-D practicado al imputado Wilfredo Albiño Montañez.
- Declaración de la agraviada Ananelva Yovana Chávez Curilla.
- Manifestación de Cerafina Iris Fabián Solís.
- Manifestación de Marco Antonio Arana Chuquillanqui.
- Manifestación del PNP William Rojas Ferrer.
- Declaración del Imputado Wilfredo Albiño Montañez.
- Informe Pericial Toxicológico Dosaje Etílico N° 0113-0114/2018, practicado al imputado Wilfredo Albiño Montañez.
- Copia simple del Acta de Audiencia N° 956-2017, practicado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo.

Este Despacho valorando los elementos de convicción que el Ministerio Público ha oralizados en su requerimiento de prisión preventiva, puede concluir que si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado Wilfredo Albiño Montañez como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio, en agravio de Ananelva Yovana Chávez Curilla, toda vez que se deben resaltar los siguientes elementos de convicción; la propia aceptación del imputado Wilfredo Albiño Montañez, quien ha declarado que efectivamente le agredió físicamente a la agraviada dentro de la habitación que esta habitaba, la declaración de la propia agraviada desde un inicio, quien ha manifestado en forma coherente y uniforme como fue agredida físicamente por el imputado, toda vez que los golpes recibidos fueron en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo y también trato de asfixiarla, esta versión de la agraviada esta corroborada desde un inicio, es decir desde el momento que presenta la denuncia de parte y también en su declaración prestada ante el Ministerio Público, también la versión de la agraviada se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 00305 y 00306, que ha concluido que la agraviada presenta herida en región frontal derecha de 1cm y otra en cara palmar de falange distal de segundo dedo de mano izquierda de 1.2cm, excoriación ungueal en punta de nariz, Angulo mentón lado derecho, mejía izquierda, porción externa de región orbitaria del mismo lado, región cervical anterior, equimosis violácea a nivel de dorso de mano izquierda, codo izquierdo, rodilla y muslo izquierdo y derecho, tumefacción en cráneo, la misma que concluye atención facultativa de dos días pro incapacidad médico legal de siete días, como se puede apreciar las lesiones producidas por el imputado a la agraviada se encuentra plenamente corroborados y acreditadas con el Certificado Médico Legal antes mencionado, también debe tenerse en cuenta que existe un antecedente de Violencia Familiar que la víctima presento contra el imputado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo es por ello que la víctima obtuvo medidas de protección, el imputado teniendo conocimiento que existía un mandato judicial de que no debería acercarse a la víctima estando prohibido todo tipo de contacto con la víctima, el imputado infringió esta orden judicial y esta medida de protección es por ello que debe tomarse como indicio que el imputado como ha mencionado el Ministerio Público, no acepta que la víctima ya tiene otra relación sentimental y no tiene control de sus impulsos, por lo que se cumple con el primer presupuesto material de la prisión preventiva, es decir que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los delitos de tentativa de Femicidio y Violación de Domicilio toda vez que el propio imputado también ha habitación de la víctima y para haber llegado a dicha habitación ha tenido que pasar por

la habitación que habitaban Cerafina Iris Fabián Solís y Marco Arana Chuquillanqui, y para el delito de Daños no obstante que el imputado no ha aceptado que ha proferido daños en la ventana y algún otro bien de la propietaria Fortuna Marcelina Curilla Padilla, también debe tenerse en cuenta el imputado ha aceptado estar en estado de embriaguez, no obstante en su debido momento el Minsiterio Publico desarrollara la pericia valorativa si los daños sobrepasan el quantum para ser calificado como delito, no obstante este Despacho considera haberse desarrollado los elementos de convicción para el primer delito se ha cumplido el primer presupuesto de la prisión preventiva.

**CUARTO.**- RESPECTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO: **pronóstico de la pena;** toda vez que el Ministerio Publico está imputando el delito de Tentativa de Femicidio, siendo que el tipo penal regulado en el artículo 108° B inciso 1 del código Penal, regula el delito de Femicidio y este tipo penal regula una pena mínima de quince años, no obstante que se ha quedado en la ejecución de tentativa, este Despacho no obstante que la disminución prudencia por grado de tentativa este no puede ser inferior a los cuatro años, por lo tanto también se cumple el segundo presupuesto de la prisión preventiva toda vez que existe un alto pronóstico de que la futura condena a imponerse al imputado superaría los cuatro años,

**QUINTO.**- RESPECTO AL TERCER PRESUPUESTO MATERIAL; **sobre el Peligro Procesal:** El Ministerio Publico ha desarrollado el peligro de fuga toda vez que el imputado no tendría arraigo familiar, arraigo laboral y arraigo domiciliario, sobre el arraigo laboral el propio imputado ha aceptado que hasta agosto del 2017 tenía un trabajo fijo y desde dicha fecha no tiene trabajo fijo, actualmente está trabajando como trabajador eventual de construcción civil, por lo tanto no estaría acreditado que el imputado tenga un arraigo laboral, sobre el arraigo domiciliario; también el imputado ha aceptado actualmente está viviendo en la casa de la madre de la agraviada y teniendo en cuenta de que dicho inmueble donde actualmente habita no es propio y es de la madre de la agraviada, tampoco no estaría acreditando un arraigo domiciliario fuerte y también sobre el arraigo familiar toda vez que ya existe una descomposición familiar a raíz de que el propio imputado ha aceptado que la agraviada ha formado otra relación sentimental ya no estaría acreditado un pleno arraigo familiar, no obstante que entre el imputado y la víctima, existe tres hijos no obstante que el imputado a la fecha ya no tiene una relación fuerte con la agraviada, por lo tanto también no existe un arraigo familiar, además por la gravedad del delito, toda vez que el delito de femicidio es una problemática social en nuestra sociedad y toda vez que el imputado ha violado un mandato judicial que le prohibía todo tipo de contacto con la víctima, existe una alta probabilidad de fuga del imputado por lo tanto este Despacho considera que se cumple el tercer presupuesto material de la prisión preventiva .

**SEXTO.**- SOBRE EL PLAZO DE PRISION PREVENTIVA: El Ministerio Publico ha solicitado nueve meses de prisión preventiva, teniendo en cuenta que el Ministerio Publico está imputando tres delitos en concurso real y teniendo en cuenta que el Ministerio Publico va llevar a cabos diligencias, este Despacho considera razonable y proporcional que se imponga el plazo de prisión preventiva de nueve meses al imputado, por cuanto el plazo no solo debe estar fijado para la investigación preparatoria sino también la etapa intermedia y el juicio oral.

**SEPTIMO.**- SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Este Despacho considera que la medida cautelar de prisión preventiva, que se impone al imputado

Wilfredo Albiño Montañez, guarda el principio de proporcionalidad en los tres sub principios del principio, que toda vez se torna idónea porque es la única forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y la futura condena a imponerse, es necesaria toda vez que se descarta otra medida alternativa como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario toda vez que por las consideraciones expuestas y por la gravedad del delito, la única forma de asegurar la presencia del imputado es imponer el requerimiento de prisión preventiva en su contra y proporcional en sentido estricto toda vez que es una medida razonable, haciendo una ponderación entre la libertad personal del imputado y el derecho constitucional que le asiste al Estado de perseguir eficazmente el delito debe privilegiarse el segundo toda vez que de no hacerlo sería ineficaz el proceso penal y tampoco se aseguraría la presencia del imputado en el proceso penal.

**PARTE RESOLUTIVA:** Por lo que al amparo del artículo 253° y el artículo 268° del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **RESUELVE:**

- A. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra del imputado **Wilfredo Albiño Montañez** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio, en agravio de Anaelva Yovana Chávez Curilla y como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad Violación de domicilio en agravio de Cerafina Iris Fabián Solís y Marco Arana Chuquillanqui como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños, en agravio de Fortunata Marcelina Curilla Padilla y también por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado.
- B. **SE ORDENA** el plazo de prisión preventiva por **NUEVE MESES**, que será computado desde el momento que el imputado fue aprehendido por la autoridad policial, **SE DISPONE** el internamiento inmediato del imputado Wilfredo Albiño Montañez al Establecimiento Penitenciario de Huamancaca librándose el oficio respectivo.

### III. IMPUGNACIONES

➤ **RMP:** Conforme.

➤ **Defensa Técnica del imputado:** Interpone Recurso de Apelación.

**08:10 Juez:** Habiendo interpuesto recurso de apelación la parte imputada; se le concede el plazo de ley para fundamentar caso contrario se le declarara improcedente.

**08:19 Concluye la diligencia**

### IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Expediente Nro.           | : 01279-2018-41-1501-JR-PE-01              |
| Fecha                     | : Huancayo, 26 de abril de 2018            |
| Juzgado                   | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : Antonio Guillermo Castro Arroyo          |
| Imputado                  | : Jorge Luis Osorio Yaranga                |
| Delito                    | : Actos contra el pudor en menores.        |
| Agraviado                 | : M.L.G.A.                                 |
| Sala                      | : N° 7                                     |
| Especialista de Audiencia | : Elena Peña Velasque                      |
| Hora inicio               | : 16:36 horas                              |
| Hora término              | : 20:12 horas                              |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

- 1. Representante del Ministerio Público:** Abg. Rosmery Cuadros Gutiérrez Fiscal Adjunta de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo  
**Domicilio procesal:** Jr. Isabel Flores de Oliva s/n – urbanización salas – El Tambo  
**Casilla electrónica:** 62277.
- 2. Defensa Técnica de la Parte Agraviada:** Abg. Juan Alberto Castro Vera, con CAJ N° 1805, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 635-B – Huancayo, con Casilla electrónica 19216 y teléfono celular N° 964919042.
- 3. Abogado de la parte imputada:** Abg. Liz Estela Serva Bello  
**CAJ 4237**  
**Domicilio procesal:** Calle Real N° 461 – Segundo Piso Oficina 201 - El Tambo.  
**Casilla electrónica:** 62035.  
**Teléfono:** 960091521

## II. DEBATE:

**16:38 Juez:** Consulta al defensa técnica de la parte agraviada si se ha constituido en actor civil.

**16:38 DT de la parte agraviada:** Señala que no se ha constituido en actor civil

**16:38 Juez:** **INSTALA VÁLIDAMENTE** la audiencia y corre traslado a la RMP a efectos de que oralice su pedido.

**16:39 RMP:** Procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva como se registra en audio y video, conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal formula requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses; contra Jorge Luis Osorio Yaranga por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio del menor de iniciales G.A.M.L. (13 años), narrando los hechos materia de imputación conforme al requerimiento escrito, asimismo procede a indicar los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, como la declaración de Quinea Margoth Lujan Gálvez, el acta de entrevista única del menor agraviado, la declaración de Jorge Luis Osorio Yaranga, declaración de Nataly Fiorella Cusi Lujan, declaración de Elizabeth Lujan Gálvez, protocolo de pericia psicológica N° 017289-2017-PSC, y DNI del menor agraviado; la pena es superior a los cuatro años ya que se estima que por el delito en mención se le imponga 08 años de pena privativa de libertad; sobre el peligro de fuga, el imputado no cuenta con arraigo domiciliario, familiar o laboral, además la gravedad de la pena a imponerse y el imputado podría sustraerse de la investigación, sobre la conducta del imputado, sobre el peligro de obstaculización se le entrego al mismo un oficio al imputado para que concurra al Instituto de Medica Legal para su evaluación psicológica pero este no concurrió, además la madre del menor agraviado indico el imputado le llamaba porque quería conversar con ella y arreglar; indicando que la medida es proporcional por ende solicita como duración de la medida de nueve meses.

**16:54 DT del imputado:** Señala que acreditara que no se configura ninguno de los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, sobre el primer presupuesto la fiscalía ha ofrecido como supuesto elementos de convicción, la declaración del menor y de la madre, su tía y prima del menor, pero estas declaración solamente versan de los hechos ocurridos el día 12 de octubre del 2017, el supuesto agraviado tuvieron una discusión en la cual se agredieron físicamente, esa agresión es que tal vez provoca en el menor en un arranque de

cólera y narra los hechos falsamente, indica que su patrocinado le habría realizado tocamientos indebidos, sin embargo a fines del mes de enero el propio menor - ya estaba de vacaciones del colegio - vía mensaje de facebook se comunica con su patrocinado para pedirle disculpas ya que había mentido en su declaración cuando se le realizó la entrevista única, de esta conversación se tiene un audio no habiéndolo presentado en su oportunidad, el menor conversaría con su madre e iba a personarse a la fiscalía para declarar la verdad, y en el mes de abril se presentó el audio antes de este requerimiento, la fiscalía ha señalado fecha para la transcripción para el día 02 de mayo del 2018, se debe tomar en cuenta en la declaración del menor se evidencia contradicciones, ya que en la inspección fiscal el menor indica que los hechos se habrían sucedido en el cuarto del imputado sin embargo en la constatación sus patrocinados cuenta con un cuarto compartido con sus dos hermanos mayores y no cuenta con una puerta ni cortina el mismo que es contigua a la cocina y comedor de la casa del imputado, verificándose que la versión del menor no tiene fundamento y se evidencia que el menor ha mentido el cual se va a que está pendiente estas diligencias no se puede concluir que existan fundados elementos de convicción para imputar este delito a su patrocinado, en cuanto a la sanción a imponerse por el delito que se ha denunciado, es superior a cuatro años, para la defensa técnica no se configura ya que se va a demostrar la inocencia de su patrocinado, en cuanto al peligro de fuga, en sus dos vertientes; el arraigo familiar y laboral, el Ministerio Público solicita la prisión preventiva el día 23 de marzo del 2018 sin haber llevado la constatación en el domicilio de su patrocinado, de haberlo realizado antes no se estaríamos en esta audiencia, la constatación se realizó el 06 de abril del 2018, se ha podido corroborar lo manifestado anteriormente, que su patrocinado tiene su domicilio en el Jr. Córdova y Pasaje Porras N° 104 Huancan, la misma dirección que se consigna en el DNI de su patrocinado, es de propiedad de su señora madre Ricardina Yaranga Fernández y en esta constatación se ha verificado que cuenta con un cuarto que comparte con sus dos hermanos y se corrobora que existe tres camas con prendas personales de su patrocinado, con ello se corrobora que su patrocinado a sus 21 años cuenta con arraigo familiar, la fiscalía indica que su patrocinado no cuenta con propiedad o arraigo familiar, la pregunta sería; es factible que una persona a sus 21 años de edad cuenta con propiedades y carga familiar, por lo que la fiscalía no ha tomado en consideración la constatación lo hace posterior, en cuanto al arraigo laboral trabaja en una cevichería lo cual percibe la suma de 80.00 soles, versión corroborada por el menor agraviado, quien indicó que le había conocido el 2015, su patrocinado el 2015 tenía 18 años, desde que adquirió la mayoría de edad se ha dedicado a trabajar en una cevichera y se acreditara que tiene más de tres años

como cocinero en una cevichería, para acreditar el arraigo laboral y el arraigo familiar, adjunta en este acto un memorial suscrito por diez vecinos, con lo cual se acredita que tiene un domicilio conocido en el cual, él ha nacido, nunca ha tenido otro domicilio, asimismo para acreditar el arraigo laboral, presenta una constancia del propietario de la marisquería las tres ruedas donde hace constar que su patrocinado trabaja desde el 15 de marzo del 2015 hasta la fecha, además adjunta una declaración jurada de trabajo, que ha sido suscrita por Quilca Estrada quien, es compañero de trabajo de su patrocinado quien tiene la misma fecha de ingreso a su trabajo, con estos documentos se puede acreditar que su patrocinado cuenta con domicilio fijo y trabajo estable; en cuanto al peligro de obstaculización que se la fiscalía menciona que se estaría configurándose en contra de su patrocinado, en este caso se debe valorar su comportamiento que ha tenido dentro de las diligencias programadas por la fiscalía, desde la primera notificación que se le ha realizado a su patrocinado, ha cumplido con rendir su declaración, si bien no ha cumplido con la evaluación psicológica en una primera cita por el trabajo no pudo concurrir en la hora programada y el psicólogo le programa para una segunda cita y esta cumpliendo con todas las evaluaciones y tiene como próxima cita el 09 de mayo, el cual está cumpliendo, se apersonado a la investigación señalando un domicilio procesal desde un inicio, por lo que resulta que la fiscalía no ha tomado en consideración y no ha podido acreditar que existiría un peligro de fuga o que no cuente con arraigo familiar o laboral, por lo que dictarse una prisión preventiva sería arbitrario, está pendiente diligencias así como la declaración de sus hermanos y su señora madre y otros testigos por lo cual estamos convencidos la inocencia de su patrocinado, por lo fundamentos expuestos, solicita que se declare infundada la prisión preventiva.

**17:08 RMP:** Refiere que concurren suficientes elementos de convicción, se basa la defensa que recién en el mes de abril ha presentado un CD, en el que el agraviado se rectificaría de la declaración de la entrevista única, al respecto el Acuerdo Plenario N° 01-2011, respecto a la apreciación de pruebas en los delitos contra la libertad sexual, declaración de la víctima, en su fundamento 23 (...), los hechos ocurridos, si bien es cierto se ha tomado conocimiento es el 12 de octubre, el imputado le agrede al menor la misma que se encuentra corroborado con un certificado médico legal y ahí cuenta sobre los hechos materia de imputación y en el mes de noviembre del 2017 en entrevista única detalla la forma y circunstancia de cómo habría ocurrido, con el acta de constatación domiciliaria, se corrobora la propia declaración del menor agraviado respecto a los hechos imputados y como ha narrado en entrevista única, respecto al peligro de fuga y obstaculización de la

actividad probatoria, la Casación 631-2015 Arequipa, lo que se cuestiona la calidad de arraigo y el lazo familiar que debe tener, lo que se evalúa es que este señor puede evadir la acción de la justicia, no tiene un hijo, no tiene conviviente tiene un trabajo eventual, no tiene un contrato laboral simplemente es una declaración jurada, no tiene una constatación domiciliario, únicamente son vecinos del lugar que acredita que viene viviendo en ese domicilio de sus padres hace veinte años, se debe evaluar la gravedad de la pena, es un delito grave lo que se sustraerá de la presente investigación, respecto a la obstaculización se está acreditando de manera objetiva en la que este señor le ha mandado un correo electrónico a la madre del menor agraviado, donde le dice que quiere conversar con ella y que estaba asustado y arreglar las cosas, de que va conversar y de que va arreglar.

**17:13 DT de la parte agraviada:** Señala que se ha entrevistado con su patrocinado, el gran problema y la obstaculización que puede hacer el imputado es que lo ha buscado inclusive el CD lo ha llevado a grabar en algún lugar, respecto al certificado domiciliario puede ser de favor porque el propietario no precisa su número de RUC, por lo que se tome en cuenta.

**17:14 DT del Imputado:** Indica que no niega la agresión, ambos se han agredido y el menor agraviado en un acto de cólera miente, su patrocinado cuenta con arraigo laboral puesto que labora por más de tres años en la cevichería las tres ruedas, no existe ningún tipo de obstaculización ya que quien le está buscando a él, es la mamá y los familiares para pedirle disculpas de lo que había pasado, está siendo acosado por parte de los familiares del menor agraviado porque se han dado cuenta que el menor ha mentado.

**17:20 Juez:** Se suspende la audiencia por breve término.

**17:38 Juez:** Se reinicia la audiencia y procede a emitir resolución.

#### **RESOLUCIÓN NUMERO DOS.**

Huancayo, veintiséis de abril

Del dos mil dieciocho

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** Habiendo solicitado el requerimiento de prisión preventiva contra Jorge Luis Osorio Yaranga, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio del menor de iniciales G.A.M.L. (13 años), y; **CONSIDERANDO: Primero:** El Ministerio Público ha señalado que el imputado Jorge Luis Osorio Yaranga y el menor agraviado de iniciales

G.A.M.L eran amigos desde el año 2015, debido a que uno de los amigos del agraviado le había presentado en una fiesta, además que el imputado casi en los últimos días del mes de julio del 2016 en horas de la tarde en el cuarto de su domicilio ubicado en el Pasaje Porras N° 104 Chilca, cuando estaban solos le habría tocado las partes íntimas pene y glúteo, donde le decía al agraviado demuéstrame tu cariño te voy a dar plata, donde el audio y video que se ha realizado en esta audiencia, también ha señalado el Ministerio Público que existen graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, también de acuerdo al artículo 268 inciso b) de dicho articulado, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años y que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso, pueda eludir la acción de la justicia. En cuanto a los fundamentos de graves elementos de convicción, el delito que se le imputa como autor y participe del mismo, señala el Ministerio Público, la declaración de Quinea Margoth Lujan Gálvez, madre del menor agraviado, el día de los hechos donde le encontró sangrando y lo pregunté qué había pasado y le dijo que cuando retornaba del parque Abel Martínez hacia su casa, el denunciado quería llevarle por el Jr. Sucre, lugar donde no cuenta con alumbrado público, lo que ocasionó la reacción del denunciado y le pegó, manifestando que si no iba por el Jr. Sucre y que le devuelva todas las cosas que le había dado y que si no le devolvía iban aparecer muertos los dos, también ha señalado el acta de entrevista única del menor agraviado de fecha 20 de noviembre del 2017, la declaración indagatoria también del mismo imputado Jorge Luis Osorio Yaranga de fecha 14 de noviembre del 2017, donde señaló que si le conoce al menor, eran amigos y eran como hermanos y se conocen desde octubre del 2015, habiendo mantenido una amistad hasta el 12 de octubre del 2017, donde tuvieron el pleito, el 12 de octubre de ese mismo año, se pelearon su persona y como él estaba sangrando le dijo ya te fregaste, ni mi familia me pega y tu me has pegado, encontrándose ciertas enemistad entre ambos, incluso quien refiere que salieron y estaba su familia de Gabriel y luego Gabriel le dijo que hay que esperar a su mamá, estaba en el cuarto haciendo cargar el celular y yo estaba con su madre, su prima Nataly y su tío y Nataly me pegó de la nada, como vas hacer eso a mi primo yo no respondí nada porque me había golpeado, también la declaración de Nataly Fiorella Cusi Lujan de fecha 08 de enero del 2018, donde hace referencia que el denunciado le hacía tocamientos y le quería penetrarle, también el protocolo de pericia psicológica, donde señala entre otros la dinámica de violencia sexual, factores de riesgo a nivel individual, también ha hecho referencia de la sanción a imponerse más de cuatro años, conforme al artículo 176 A actos contra el pudor en menores de catorce años, también ha hecho referencia al peligro de fuga donde no tiene arraigo domiciliario, familiar ni laboral, también ha hecho referencia al peligro de obstaculización, donde se tiene que la declaración de la señora Guinea Margot Lujan, madre del menor que decía que después del 12 de octubre del 2017, no volví a conversar con el denunciante, quien llamo

insistentemente a su celular pero no le respondí, incluso lo llamo a su hermana Olivia Regina Lujan Gálvez a quien le ha dicho que quería conversar conmigo, se puede inferir que el imputado podría influir en las declaraciones de los testigos, ha señalado también la proporcionalidad de la pena, duración de la medida, corrido traslado a la defensa técnica quien ha señalado que no se encuentra debidamente acreditado los tres presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, donde los graves y fundados elementos de convicción, ha señalado que se ha ofrecido la declaración del menor, de la madre y la prima y que el 12 de octubre del 2017, solo de esa fecha se ha hecho referencia, y con el agraviado con el que tuvo la agresión según refiere y la declaración del menor ha sido en un arranque de cólera, también hay diligencias que deben realizarse, dentro de las diligencias que va realizar el Ministerio Publico, se ha citado la audiencia de audio de la grabación que se tiene, no tiene fundamentos las declaraciones a que ha hecho referencia, no puede haber elementos de convicción, en cuanto a la sanción de cuatro años, refiere la defensa técnica que no existiendo elementos postula por su inocencia, en cuanto al peligro de fuga señala que tiene arraigo laboral, domiciliario y familiar, acompaña una declaración jurada de trabajo, y una declaración jurada, un memorial de los vecinos que radica en el Pasaje Porrás N° 104, referencia Av. General Córdova y Pasaje Porrás, que viene radicando más de veinte año, vive con su familia y trabaja en la marisquería las tres ruedas, viene trabajando de su representada en el cargo de cocinero desde el 2015 hasta la actualidad, también ha hecho referencia que en cuanto a la obstaculización que ha hecho referencia el imputado, no va realizar obstaculización teniendo en cuenta sobre su comportamiento del imputado, cumpliendo con su declaración en el juzgado, en la pericia psicológica no es que no se presentó sino que por motivos de trabajo no llego a la hora indicada y está cumpliendo con las diligencias que le ha señalado y el 09 de mayo del 2018 tiene una citación ante el psicólogo, también ha señalado que nunca ha salido, dado a su edad de 21 años, de la ciudad de Huancayo, además ha señalado que a los 21 años no pude tener esposa ni propiedades toda vez que recién está empezando a laborar y vivir con su familia. **Segundo:** Que, nuestra Constitución Política en los artículos 1, 2 y 3, ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales de todo ciudadano residente en el país, entre estos el derecho a la vida, a la integridad, el derecho a la libertad entre otros, constituyendo a la vez que uno de los derechos es el derecho a la libertad, después del derecho a la vida, empero el Tribunal Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de derechos Humanos, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto, las medidas que limiten o restringen derechos fundamentales, se encuentran previstas en una norma de desarrollo legal por autorización expresa de la propia constitución, que en el artículo 2.24 literal b), señala que pueden limitarse o restringirse derechos fundamentales, para ello deben establecerse los requisitos y presupuestos formales y materiales de una norma

legal, así el artículo 268 del Código Procesal Penal, ha instituido la medida de la prisión preventiva considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo por su extrema gravedad y por su imposición, es necesario que concurren los presupuestos materiales contenidos en los literales a, b, y c del artículo 268 del Código Procesal Penal y esta debe ser dictada por el órgano jurisdiccional competente sumado a estos presupuestos anteriores debe evaluarse la proporcionalidad de la medida así como el plazo necesario, este Juzgado tiene en claro que dado a la gravedad de la pena esta medida es excepcional de la prisión preventiva, así lo ha indicado en diversas resoluciones, que la prisión preventiva debe considerarse como la excepción, teniendo en cuenta lo señalado en los diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante a ello se podrá instaurar en determinadas situaciones dado el caso concreto sometido a la conocimiento del órgano jurisdiccional, dicho ello en los siguientes apartados nos pronunciaremos en la concurrencia de cada uno de los presupuestos materiales dado que es preciso que debe concurrir cada y no de los presupuestos de forma copulativa sumando a la evaluación del principio de proporcionalidad y de ser el caso el plazo razonable. **Tercero:** Así bien, lo ha referido los literales a, b y c del artículo 268 del Código Procesal Penal, ha regulado los presupuestos materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva entre estos tenemos la suficiencia probatoria; a) los elementos de convicción cada uno de los imputados, la suficiencia probatoria, de los fundamentos oralizado por el Ministerio Público y tanto de la defensa técnica quien ha indicado que no concurren los graves y elementos de convicción, se ha cuestionado cada uno de las pruebas incluso las declaraciones que ha señalado del propio agraviado de la madre del agraviado, incluso de la pericia psicológica ha sido cuestionada, si bien es cierto que se presume que hubo tocamiento, pero todo esto tiene solamente en las declaraciones que ha ofrecido el Ministerio Público, este juzgado al haber observado la entrevista única, la que se encuentra en el requerimiento si bien en la parte final hace referencia que hubo tocamientos, lo cierto es que hubo el 17 de octubre, violencia y presumiblemente en un arranque de violencia ha tenido que contar y decir la verdad por parte del agraviado, presumiéndose que es probable que haya habido hechos graves entre las partes, si bien no han habido otras pruebas más sobre estos hechos, ha hecho referencia de juegos y que con estos hechos se presume que ha habido hechos de tocamientos indebidos por lo que se podría presumir ciertos grados de responsabilidad y teniendo en cuenta que respecto a este extremo de suficiencia probatoria podría estar probado, en cuanto a la prognosis de la pena que nos ocupa el tipo penal se ha hecho referencia en el artículo 176 conforme ha hecho referencia el Ministerio Público de actos contra el pudor en menores de 14 años, el que con propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170, realizada sobre menores de 14 años y que la pena probable sea no menor de cinco ni mayor de ocho años y que según ha señalado el Ministerio

Publico, también resulta que podría ser posible, dada la gravedad del delito y sin embargo no tiene antecedentes penales y tiene 21 años, y aun así no podrá ser menor a cuatro años la pena y aun concurriendo circunstancias atenuantes al respecto. El peligrosismo procesal ha sustentado en el peligro de fuga cuyos indicadores y valores de tenerse en cuenta se encuentra desarrollado en el artículo 269 del Código Procesal Penal, así la representante del Ministerio Publico, ha indicado que el imputado no ha acreditado residencia habitual, asiento familiar y la gravedad de la pena, por su parte la defensa ha adjuntado copia de los documentos de la marisquería donde está trabajando según hace referencia desde el 15 de marzo del 2015 hasta la actualidad Jorge Osorio Yaranga, también la declaración jurada que si bien es cierto hace referencia de la cevichería tres ruedas, pero que habiendo establecido que tiene el único domicilio, que es el domicilio de Margot Lujan que vive con su señora madre, también el documento que ha presentado en esta audiencia que viene laborando, no tiene antecedentes, teniendo en cuenta además que cuando se habla tanto del peligro de fuga o la obstaculización se puede observar del expediente que el propio imputado ha concurrido al Ministerio Publico en su declaración quien ha señalado en la carpeta fiscal N° 1881, el acta declaración indagatoria del imputado Jorge Luis Osorio, se ha presentado al Ministerio Publico el día catorce de diciembre del 2017, en las diligencias preliminares, practicadas en su contra, donde no existe mayor relevancia teniendo en cuenta que no ha aceptado los cargos si bien tiene el derecho de defensa incluso de guardar silencio, sin embargo ha concurrido a dicha diligencia por otro lado si bien es cierto existe la declaración, son únicamente del mismo agraviado de su señora madre, también este juzgado debe resaltar la siguiente que la citación anterior de este Despacho, también se sabe conforme a fojas 57 en este despacho en el momento de la acreditación de la audiencia de prisión preventiva señalado para el 20 de abril del 2018, también ha concurrido el imputado habiéndose acreditado con la abogada Liz Estela Serva Bello, el imputado Jorge Luis Osorio Yaranga, señalando su domicilio en la Av. General Córdova Pasaje Porrás N° 104 Chilca, la misma que ha sido reprogramada teniendo en cuenta que por cruce de dos expedientes se ha postergado esta audiencia para el día de hoy, siendo los expedientes Nros. 480-2018 y 943-2017, pero sin embargo ha concurrido a esta audiencia, en esta oportunidad solo ha concurrido la abogada, se debe establecer que en cuanto al peligrosismo no cumple con los requisitos correspondientes, también se debe establecer que este juzgado considera que se cumplen solamente los dos presupuestos principales y no el último presupuesto teniendo en cuenta y como se ha señalado que ha estado participando de las audiencias, ha estado concurriendo incluso al juzgado y que en esta oportunidad no se presentó, pero es necesario que se debe evaluar la proporcionalidad de la pena. **Cuarto:** El principio de proporcionalidad, debemos de indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva, este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no

obstante que hay jurisprudencia y doctrina que indican que otra de las finalidades sería el eventual cumplimiento de la futura sentencia o a criterio de este juzgado la finalidad también de la prisión preventiva, solo se da para sujetar al imputado al proceso penal y esta debe ser cuando concurren los tres presupuestos referidos al peligrosismo procesal, pues si bien pueden concurrir los dos primeros presupuestos pero si no concurre el peligrosismo procesal, no podrá interponerse la medida de prisión preventiva, identificada la finalidad medida de prisión preventiva corresponde aplicar el test de proporcionalidad a través de la evaluación de cada uno de los sub principios. En cuanto al **sub principio de idoneidad**, la prisión preventiva resulta idónea, pues se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, y se encuentra prevista por autorización expresa de nuestra Constitución Política, pues esta cumple su finalidad, cual es la de sujetar al imputado al proceso penal de tal manera que se evita el peligrosismo procesal, por lo que esta medida resultaría idónea. **En cuanto al sub principio de necesidad**, debemos evaluar que todas las medidas idóneas que cumpla la misma finalidad, cuál de ellas resulta menos lesivo, el Código Procesal Penal ha regulado una serie de medidas alternativas, entre ellas tenemos la comparecencia con restricciones, empero este último debe imponerse cuando el peligrosismo procesal es leve, es relativo o la prisión preventiva cuando el peligro procesal penal es grave y alto, en este caso este juzgado ha llegado a la conclusión que el peligrosismo procesal si bien cierto podría considerarse alto, sin embargo el peligrosismo procesal no ha resultado suficiente. **El sub principio de necesidad en sentido estricto**, este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentra en conflicto derechos fundamentales, como es el derecho a la presunción de inocencia, empero este derecho fundamental debe ceder frente al interés general de la ciudadanía, pues reviste especial condición depende las circunstancias a fin de establecer aspectos en su condición de cada una de las circunstancias de este proceso y que la medida a imponerse debe ser proporcional y que no afecte el derecho fundamental del imputado, en cuanto al plazo razonable, se tiene que tomar en cuenta que también dentro de estos hechos la complejidad y dificultad que existe, también hay evaluar la conducta del imputado teniendo en cuenta que ha concurrido al Ministerio Público en las citaciones que ha tenido, también ha concurrido al Poder Judicial y es por eso que debe tenerse en cuenta y que debe estar sujeto dentro de la proporcional dentro de la comparecencia con restricciones, teniendo en cuenta que hay actos a realizarse o diligencias a realizarse dentro del Ministerio Público que debe hacerse con las restricciones debidas. Estando a los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, amparada en el artículo 138 de la constitución Política del Perú; **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio público seguido contra **JORGE LUIS OSORIO YARANGA** por la

presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio del menor de iniciales G.A.M.L. (13 años).

2. **DISPONGO la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** al amparo del artículo 287° del Código Procesal Penal, que podrá ser combinada con varias o una de cualquiera de ellas que resulten ser adecuadas, en concordancia del artículo 288° las restricciones; siendo las siguientes: **1) Obligación de no ausentarse de la localidad. 2) De no concurrir a determinados lugares. 3) De presentarse a las autoridades en los días que le señale las audiencias tanto el Ministerio Público así como el Ministerio Público. 4) Prohibición de comunicarse con el agraviado y los familiares de este. 5) Se fija una caución económica de S/. 500.00 de acuerdo a sus posibilidades. 6) Conforme ha señalado en audiencia que está cumpliendo con asistir a la pericia psicológica y que debe informar al Ministerio Público la concurrencia hasta la conclusión de su peritaje, la misma que debe ser acreditado. Todo bajo percibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena previa solicitud del Ministerio Público.**

**Impugnación:**

**RMP:** Se reserva.

**Defensa del imputado:** Conforme

**IV. CONCLUSIÓN:**

Siendo **las 20.12** horas. Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.---



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Expediente N°             | : 01432-2018-97-1501-JR-PE-01                             |
| Fecha                     | : Huancayo, 05 de Abril de 2018.                          |
| Juzgado                   | : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria            |
| Juez                      | : Antonio Guillermo Castro Arroyo                         |
| Imputado                  | : Adonay Donato Huarcaya Pizarro y otro                   |
| Delito                    | : Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas |
| Agraviado                 | : El Estado   |
| Sala                      | : N° 07   |
| Especialista de Audiencia | : Elena Peña Velasque                                     |
| Hora inicio               | : <b>15:37 horas</b>                                      |
| Hora término              | : <b>19:06 horas</b>                                      |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

- Ministerio Público: Abg. Yanette Carrillo Cayllahua**, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en Calle Real N° 1403 Huancayo, celular: 987589362, casilla electrónica 73283.
- Representante de la procuraduría Pública del Ministerio del Interior: Abg. Jaime Nateros Porras, con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 533 San Isidro - Lima, casilla 36470, celular 971197779.
- Defensa Técnica: Abg. Ruth Karina Hermoza Altez**, con Registro de CAH N° 095, con domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello N° 441 interior Block 2 segundo piso, oficina 203- El Tambo, Teléfono N° 999280180, con Correo electrónico: karinhermozaaltez@hotmail.com, Casilla electrónica N° 40427  
**Patrocinado:** Hernán Teodocio Manrique Atis.
- Defensa Técnica: Abg. Sorelinda Gallegos Torres**, con CAJ N° 2915, domicilio Procesal: Jr. Julio C. Tello N° 441 Oficina 203 – El Tambo – Huancayo – Junín, casilla electrónica: 41259, teléfono fijo y/o celular: 954920854, Correo electrónico: 41259.  
**Patrocinado:** Adonay Donato Huarcaya Pizarro

5. **Imputado:** Adonay Donato Huarcaya Pizarro, identificado con DNI N° 76966400, domiciliado en la empresa Compañía Acuicola SAC Ingenio - Concepción
6. **Imputado:** Hernán Teodosio Manrique Atis, identificado con DNI N° 73383698, domiciliado en Calle Hipólito Unanue S/N San Ramón (Ref. por la Universidad Santa María)

## II. DEBATE:

- 15:37 Juez:** Inicia la audiencia, solicita la acreditación de los sujetos procesales. Las partes procesales cumplen con acreditarse, **INSTALA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia, confiere traslado a la representante del ministerio Público, a fin de que sustente su requerimiento de Prisión Preventiva.
- 15:42 RMP:** Que, de conformidad al artículo 268° del Código Procesal Penal, solicita se dicte medida coercitiva de prisión preventiva contra los investigados Adonay Donato Huarcaya Pizarro y Hernán Teodosio Manrique Atis como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas en agravio del Estado, seguidamente hace un breve resumen de los hechos materia de imputación, precisa que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, procede con oralizar sus elementos de convicción. Respecto a **la sanción a imponerse** sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad en el caso concreto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, consecuentemente la pena supera enormemente con lo solicitado como presupuesto material aun de acogerse a una terminación anticipada de igual manera la pena mínima supera por lo que se cumple el segundo requisito material. En cuanto al **peligro de fuga**, señala que el imputado Adonay Donato Huarcaya Pizarro, tiene como domicilio real en el Centro Poblado El Naranjal - San Ramón - Chanchamayo ello conforme a los datos que obra en la ficha Reniec, al momento de la intervención a señalado que tiene dirección real en la Piscigranja Ingenio – Concepción, en las diligencias ha referido domicilio distinto, direcciones que quedan inciertas puesto que no tiene una numeración que permita ubicar con gran facilidad, con lo que acredita que el imputado Adonay Huarcaya, no cuenta con una arraigo domicilio, no cuenta con arraigo laboral puesto que no ha acreditado, se ha realizado una constatación en la sala de incubación de ovas ubicado en lugar denominado Huamangara Ingenio – Concepción, habiéndose entrevistado con el señor Fredy Papuico quien ha referido que pertenece la sala de incubación pertenece a la Empresa Compañía Acuicola Junín SAC, también hizo referencia que no le conoce a Donato Huarcaya, puesto que se encontraba laborando en dicho lugar aproximadamente cuatro días del día en que se realizó la visita, con ello acredita que el imputado no cuenta con arraigo laboral que permite colegir que tenga

un ingreso mensual que permita sustentar sus necesidades básicas, asimismo no ha acreditado su arraigo familiar, consecuentemente permite colegir que eludirá la acción de la justicia, con relación Hernán Teodocio Manrique Atis, registra como domicilio en Calle Hipólito Unanue S/N San Ramón – Junín, durante las diligencias ha indicado que tiene como domicilio en la Urbanización Daniel A. Alcides Carrión S/N San Ramón, direcciones imprecisas que no cuentan con una numeración con la finalidad de una ubicación inmediata aunado a ello se tiene que tener en cuenta que el ha sido intervenido el 21.03.2018 en la ciudad de Huancayo hecho que evidencia que no cuenta con un arraigo domiciliario, no cuenta con un arraigo familiar, ni laboral puesto que no lo ha acreditado de manera objetiva desconociendo a que actividades económicas lícitas se dedica, en primera instancia ha referido que es operador de maquinaria pesada posteriormente refiriendo que es ayudante en una ladrillera consecuentemente es latente de peligro de fuga con la finalidad de eludir la acción de la justicia. Es necesario tener en cuenta la gravedad de la pena, en el presente caso la pena mínima a imponerse de ser encontrados responsable es de ocho años y una mínima de quince años de pena privativa de libertad efectiva, ello influenciaría en conducta procesal de los imputados. Respecto al **peligro de obstaculización**, indica que los imputados en razón a las circunstancias de la comisión del delito denota gravedad de los hechos, por lo cual, ante el quantum de la probable pena a imponer tratara de obstaculizar la actividad probatoria, destruyendo, modificando, suprimiendo o falsificando elementos de prueba. Respecto a la **proporcionalidad de la medida**, señala que es idónea puesto que asegura la prisión punitiva del estado y la presencia física de los imputados hasta al etapa de juicio oral, es necesaria puesto que constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia de los referidos imputados en todo el desarrollo del proceso penal dada la gravedad del delito que se le imputa, es proporcional porque justifica la pretensión punitiva del Estado en defensa de la sociedad. Respecto a la duración de la medida de prisión preventiva, solicita se declare fundado la prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

- 16:21 Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica.
- 16.21 DT del imputado Manrique Atis:** Refiere que previo a continuar solicita que la RMP señale la imputación objetiva contra su patrocinado Hernán Teodocio Manrique Atis.
- 12.23 RMP:** Procede con indicar la imputación respecto al imputado Hernán Teodocio Manrique Atis, **conforme queda registrado en audio y video.**
- 16.24 DT del imputado Manrique Atis:** Indica que no existe ninguna evidencia de que su patrocinado haya traído desde la selva una bolsa de polietileno de color blanco (...), ambas conteniendo en su interior Cannabis activa – Marihuana, si bien es cierto que hay un boleto de viaje que se le ha encontrado a su patrocinado el cual evidencia que ha venido a la ciudad de Huancayo pero ello no quiere decir que su patrocinado haya traído consigo

esos paquetes en la forma y modo que señala la representante del Ministerio Público, ha señalado como elementos de convicción el acta de registro personal e incautación a Manrique Atis y no se le ha encontrado nada a su patrocinado más que 20.00 soles y una moneda de un sol que es para sus gastos, además ha precisado que en el acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación y lectura de memoria se ha encontrado conversaciones, pero ninguna dice como señala en el requerimiento solicitando que se le venda droga, en ninguna de las conversaciones se hace mención eso, si bien es cierto existe otro tipo de conversaciones las apreciaciones que hace la representante del Ministerio Público son subjetivas en ningún momento dice véndeme droga, hace referencia a kilos, si efectivamente pero con cuanto le han encontrado a su co inculpado solo con gramos, no llega a un kilo por ello rechaza la imputación que se está efectuando contra su patrocinada, señala que existiría peligro de fuga porque ha señalado un dominio sin numeración, lamentablemente su domicilio no tiene numeración, vive con su madre y hermanos, tienen arraigo familiar ello lo acredita con un certificado domicilio solicitado por su madre; la señora Carmen Rosa Atis Cucho, donde el notario Leveau Acosta se ha constituido al mismo lugar y la señora Carmen Rosa Atis Cucho ha mencionado que vive en dicho lugar junto con sus otros hijos, haciendo referencia que su hijo Teodocio Manrique está detenido en la policía antidrogas y detrás del certificado esta las fotografías que ha tomado el notario de la fachada del inmueble de su patrocinado, además su patrocinado labora en una ladrillera como personal eventual por cuanto carga ladrillos en dicho lugar, ello lo ha mencionado lamentablemente por ser una trabajo eventual que no otorgan certificado los propietarios de la ladrillera, la madre de su patrocinado no ha conseguido ningún certificado, pero si acredita que su patrocinado ha estudiado y se capacitado en operaciones y mantenimiento en mecánica básicas sobre maquinarias pesadas para ello presenta los certificados originales otorgado por el Instituto, igual tiene capacitación en operación y mantenimiento en maquinaria pesada, su patrocinado se dedica a otras actividades y no a las que ha mencionado Ministerio Público, por lo que la medida que solicita no es proporcional, en todo caso se le debe otorgar otro tipo de medida como la de comparecencia con restricciones, en este acto ofrece su elementos de convicción.

- 16.33 RMP:** Se opone a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de Manrique Atis, toda vez que no acredita el arraigo laboral, familiar ni domiciliario, **conforme queda registrado en audio y video.**
- 16.44 DT del imputado Huarcaya Pizarro:** Refiere que para tener en cuenta respecto a la existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren a la imputación, este es un elemento muy importante que exige una probable existencia del hecho punible materia de investigación y la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, este caso el Ministerio Público no lo ha detallado no lo ha especificado, debe existir una estrecha vinculación entre los elementos de convicción y el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, el Ministerio Público ha hecho referencia al acta de intervención policial en la que indica Adonay Pizarro Huarcaya que ello sería de su co imputado, solo es el acta de intervención es una simple sindicación lo ha podido decir por temor, en la desesperación que ha sido detenido, pero no ha sido corroborado con otros elementos de convicción, respecto a la prognosis de la pena no va cuestionar, respecto al peligro procesal; peligro de

fuga indica que su patrocinado no tiene posibilidades económicas para salir del país, su patrocinado es de la Merced – Chachamayo y tiene como domicilio en la piscigranja Ingenio, asimismo acredita su arraigo laboral con diversas boletas de pago y que se encuentra en planilla su patrocinado asimismo diversas renovaciones de contrato laboral temporal, presenta sus liquidaciones de CTS, documento funciones del trabajador, además el Ministerio Público ha verificado donde vive, ha presentado las tomas fotográficas de su patrocinado conforme consta en los actuados que trabaja en dicho lugar piscigranja, respecto al peligro de obstaculización el MP no ha probado que su patrocinado ha tratado de destruir, modificar, suprimir algún elemento de prueba por lo que no cumple con este supuesto a fin de proceder la prisión preventiva, la casación 623-2017- Moquegua hay otros requisitos que se tiene que evaluar al momento de dictar la prisión preventiva, siendo uno de ellos la proporcionalidad de la prisión preventiva se tiene que tener en cuenta la cantidad encontrada a su patrocinado, el plazo tiene que ser proporcional y teniendo en cuenta la necesidad de las diligencias que se va realizar, indica que su patrocinado tiene arraigo laboral, domiciliario y familiar el cual se está acreditando con diversos contratos, boletas, tiene arraigo domiciliario donde se le puede encontrar, en este caso no concurren todos los presupuestos a fin de que se pueda declarar fundada la prisión preventiva, existen otras medidas por lo que solicita que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la RMP.

- 17.05 Juez:** Confiere traslado a la RMP los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de Huarcaya Pizarro.
- 17.05 RMP:** Se opone a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de Huarvaya Pizarro, toda vez que no acredita ni su arraigo laboral, domiciliario ni familiar, conforme queda registrado en audio y video.
- 17.22 Representante de la Procuraduría:** Refiere que la Casación 625-2013- Moquegua, la Corte Suprema ha mencionado que para la adopción de la prisión preventiva no se exige que tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, considera que la fiscalía ha cumplido con este mandato, con los elementos de convicción presentado.
- 17:24 Juez:** Da por agotado el debate, suspende la audiencia por breve término a efectos de emitir la resolución correspondiente.
- 17.58 Juez:** Reanuda la audiencia, procede a emitir la resolución correspondiente.

### **RESOLUCION NUMERO DOS.**

Huancayo, cinco de abril  
del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** La oralización de requerimiento de prisión preventiva instada por el representante del Ministerio Público Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en la investigación preparatoria seguida contra Adonay Donato Huarcaya Pizarro y Hernán Teodocio Manrique Atis, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad

de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas al amparo del artículo 196° primer párrafo del Código Penal; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Ministerio Público en la audiencia ha señalado que, con fecha 21 de marzo del año 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial habiendo hecho la intervención con trabajos de inteligencia en actitud sospechosa intervino a dos personas de sexo masculino al acercarse percibieron un olor característico a Marihuana, motivo por el cual los efectivos policiales procedieron a la intervención de las dos personas, siendo que uno de ellos que responde al nombre de Adonay Donato Huarcaya Pizarro, identificado con DNI N° 76966400, quien portaba una mochila de color negro marca "NX", momentos en que segunda persona se dio a la fuga con dirección al jirón Julio Sumar, siendo alcanzado la misma que encuentra ahora identificado con el nombre de Hernán Teodocio Manrique Atis, también identificado, al efectuársele el registro personal al intervenido Adonay Donato Huarcaya Pizarro, se encontró al interior de su mochila de color negro, marca "NEX" una bolsa de plástico de color blanco con la inscripción "SODIMAC" que contenía en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semillas al parecer Marihuana, signada como muestra M1; un (01) paquete de forma alargada de color negro precintado con cinta de embalaje transparente y otro paquete con la muestra signada como M2; encontrando en una de las bolsas 75 gramos y en el otro 56 gramos haciendo un total de 131 gramos a la prueba de campo in situ dio resultado positivo para Marihuana; continuando con el registro al interior de la mochila se encontró un teléfono celular de color blanco marca "Huawei" en mal estado de conservación, una billetera de color marrón, al registro personal al intervenido Hernán Teodocio Manrique Atis se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón azul un billete de S/.20.00 soles y una moneda de un sol (S/.1.00), además en el bolsillo izquierdo de su pantalón se encontró un teléfono celular color negro, marca Samsung y un boleto de viaje de Inversiones Vifonos S.A.C a nombre del intervenido, señala además que en la intervención según ha hecho referencia el Ministerio Público que Adonay Donato Huarcaya Pizarro, ha referido que las dos bolsas con contenido Marihuana le hizo entrega la persona de Hernán Teodocio Manrique Atis en el óvalo de Concepción, el día de la fecha, colocándolo al interior de su mochila, luego abordar un vehículo de transporte público con dirección a la ciudad de Huancayo. Al realizar el pesaje de la muestra M1 arrojó un peso bruto de setenta y cinco gramos y la muestra M2 arrojó un peso bruto de cincuenta y seis gramos, sumando un total de ciento treinta y un gramo (131 gr.). también ha hecho referencia el Ministerio Público la imputación objetiva a Hernán Teodocio Manrique Atis, ser autor en la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, con fecha 21 de marzo del año 2018, el imputado hizo su arribo desde la selva a la ciudad de Huancayo, trayendo consigo una bolsa de polietileno de color blanco con logotipo Sodímac y un paquete de forma alargada, con la finalidad de ser entregado a su co imputado Adonay Donato Huarcaya Pizarro, asimismo haber sido intervenido en flagrancia delictiva el día de la fecha conjuntamente con su co- inculpado, instantes en que se dio a la fuga, siendo alcanzado y reducido por el personal policial interviniente, a la persona de Adonay Donato Huarcaya Pizarro se le imputa ser co autor en la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, puesto que fue intervenido en flagrancia delictiva el día 21 de marzo del año 2018, conjuntamente con su co imputado Hernán Teodocio Manrique Atis, hace referencia los presupuestos requeridos por el artículo 368 del Código Procesal Penal, señala también que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que se le imputa como autor o participe como el acta de intervención policial a los dos imputados, acta de registro personal a Adonay Donato Huarcaya Pizarro donde se le encontró la mochila de color negro y en el interior se encontró cannabis activa marihuana y el celular, también el acta de registro personal de incautación realizada a la persona de Hernán Teodocio Manrique Atis, acta de deslacrado pesaje y comiso de droga

de fecha 22.03.2018, acta de lacrado de droga, resultado preliminar de Análisis Químico que dio resultado positivo, Acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación, lectura de memoria de teléfono celular incautado, declaración testimonial de María Violeta Rondinel Moreyra, señala que cuando llego a la Sala de Alevinaje el día 22 de marzo el señor Adonay Donato no se encontraba laborando conforme señala al Ministerio Publico, Acta de declaración testimonial de Paolo Jean Taipei Cóndor, detalla las circunstancia en que ha sido detenido, acta de declaración testimonial de Jimmy Henry Sánchez Delgadillo, Acta de declaración testimonial de Adolfo Ruiz Torres, personal policial, Acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación, lectura de memoria de teléfono celular incautado, a Hernán Teodocio Manrique Atis, todos estos hechos hacen referencia del artículo 296 del primer párrafo del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la prognosis de la pena como resultado del procedimiento en el caso que nos ocupa, señala el Ministerio Publico será encontrado responsable de ocho años y una máxima de quince años de pena en su accionar procesal, señala también respecto al peligro de fuga y a la obstaculización, señala que el imputado en razón de las circunstancias la comisión del delito, denota gravedad de los hechos por lo cual ente el quantum probable de imponerse tratara de obstaculizar, el artículo 270 el Ministerio Publico precisa también que se encuentra latente el peligro de obstaculización quienes podrían ayudarle a destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba a su favor, cabe señalar que el presupuesto para el pedido de prisión se tiene el pedido de fuga, el peligro de entorpecimiento en las actividades probatorias, en cuanto a la proporcionalidad de la pena señala el Ministerio Publico que es justificada en razón a la peligrosidad presunta o real de la persona, que podrían evadir la acción de la justicia y la comisión del hecho delictivo quede impune ante la sociedad, la idoneidad a que hace referencia para el imputado Adonay Donato Huarcaya Pizarro y Hernán Teodocio Manrique Atis a fin de asegurar la pretensión punitiva del Estado, en cuanto a la necesidad resulta estrictamente necesaria, en cuanto a la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto justifica la punición del Estado en defensa de la Sociedad, solicita la duración de la pena nueve meses de prion preventiva.

**TERCERO:** Corrido traslado a Adonay Donato Huarcaya Pizarro, la defensa manifiesta que los hechos a que hace referencia el Ministerio Publico no está debidamente encuadrada dentro de la tipificación, no ha detallado estrictamente tanto los hechos y encuadrar al tipo, no ha sido corroborado los hechos con otros elementos aun así haya declarado el imputado y que tiene que ser corroborado con otros elementos a efectos de que haya responsabilidad, señala también que no ha habido un criterio de imputación objetiva precisa por lo que dificulta probar en cuanto a los hechos al imputado, tampoco no ha determinado el grado de participación de su patrocinado si bien es cierto se encontró las dos bolsas una de 75 gramos y otro de 56 gramaos, también se puede presumir que es de ambos, en cuanto a la prognosis de la pena no va cuestionar, en cuanto al peligro de fuga señala que si tiene arraigo domiciliario, laboral, tiene boletas de pago que trabaja en la compañía Apicola, también tiene la renovación de su contrato, además ha señalado no tiene las posibilidades económicas y que no podría fugar fuera del país, en cuanto al arraigo laboral ha acompañado un contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado esto con fecha junio del 2017, otra renovación de contrato de fecha marzo 2017, otro contrato de trabajo temporal agosto 2016 con la compañía Acuicola Junín SAC, las funciones generales que son copia simple, la liquidación de depósito semestral de CTS de fecha 15 de mayo del 2017, liquidación de fecha 24 de junio, la misma que corrido traslado al Ministerio Publico indica que son documentos con fecha anterior del 2016 y 2017, la constancia de modificación y actualización de datos del trabajador con fecha 20 de mayo del 2017, en cuestión de boletas de pago son del mes de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre del 2017 y una boleta del 28 de febrero del año en curso a nombre de Adonay Donato Pizarro de la Compañía Acuicola Junín SAC, el único documento actualizado es del 28 de febrero del 2018.

**CUARTO:** En cuanto al imputado Adonay Donato Huarcaya Pizarro, este Despacho habiendo escuchado al Ministerio Publico y a la defensa técnica, se puede establecer que se

le ha encontrado en la mochila las dos bolsas de polietileno conteniendo marihuana en un peso aproximadamente de 131 gramos en situación de flagrancia en instantes que se encontraba en compañía de su acusado Hernán Teodocio Manrique Atis conforme se desprende del acta de intervención policial, el acta de registro personal, el pesaje correspondiente, el acta de lacrado y el resultado preliminar del análisis químico dando positivo.

**QUINTO:** También este juzgado debe establecer que nuestra Constitución Política en los artículos 1, 2 y 3, ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales de todo ciudadano residente en el país entre estos el derecho a la vida, a la integridad, el derecho a la libertad entre otros; constituyendo uno de los derechos más importantes el derecho a la Libertad. El artículo 268 del Código Procesal Penal ha instituido la medida de prisión preventiva, considera una de las medidas más gravosas del sistema punitivo en su extrema gravedad y para imposición es necesario que concurre el presupuesto material contenido en el literal a, b y c del mismo cuerpo legal que esta deba ser dictada necesariamente por el órgano judicial competente, también debe evaluarse la proporcionalidad de la medida como el plazo necesario.

**SEXTO:** En cuanto al procesado Hernán Teodocio Manrique Atis, luego de haber escuchado al Ministerio Público, la defensa técnica ha referido que no existe una imputación objetiva ha narrado solamente los hechos, no tiene mayor argumento y solo tiene argumentos subjetivos, precisa el Ministerio Público que ha traído marihuana, pero sin embargo no se le ha encontrado ningún paquete al referido, en el acta de registro personal no se le encontró nada únicamente los 20.00 soles en billete y un sol en moneda, las actas de deslacrado que presenta, también son apreciaciones subjetivas de parte del Ministerio Público; siendo así solicita de que se debe declarar infundada su requerimiento teniendo en cuenta que tampoco existe peligro de fuga ya que vive con su señora madre, tiene constancia domiciliaria, labora en la ladrillera como personal eventual y ha estudiado en una institución del Ministerio de Educación habiendo acompañado el certificado domicilio de la notaria Harol Leveau Acosta, donde precisa que acredita su domicilio una casa de un piso material noble, techo de calima y la vivienda con una bodega Nick Angelie y la solicitante Carmen Rosa Atis Cucho manifiesta que es su hijo Hernán Teodocio Manrique Atis, el otro documento es una certificación de haber estudiado en el Instituto American Institute Of Technology In Miner Construction del año setiembre del 2015, corrido traslado al Ministerio Público manifiesta que dichos certificados no constituyen arraigo laboral, domiciliario.

**SEPTIMO:** Este despacho debe referirse en cuanto al artículo 268 del Código Procesal Penal, se ha manifestado que deben concurrir copulativamente los presupuestos contenidos en los literales a, b y c del artículo 268, si bien se ha referido y regulado expresamente los presupuestos materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva, entre estos tenemos la suficiencia probatoria en la norma en comento, la prognosis de la pena y los requisitos que debe imponerse para la prisión preventiva.

**De la suficiencia probatoria.-** De los fundamentos oralizados por la representante del Ministerio Público y de la defensa, empezando con el imputado Adonay Donato Huarcaya Pizarro, la defensa técnica ha indicado que no concurren graves elementos de convicción y que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio ya que ha cuestionado que no existe graves elementos de convicción, sin embargo este Despacho habiendo observado los documentos que corresponde al imputado Huarcaya Pizarro se ha determinado que con el acta de registro personal, el resultado preliminar del análisis químico y con el resultado positivo para marihuana y con los demás elementos que ha manifestado en esta audiencia que se encuentra incluso en video, acta de deslacrado de la droga, el acta de intervención

policial en flagrancia existen graves elementos de convicción que es necesario que se haga la investigación en esta etapa investigatoria; si bien es cierto existe algunos elementos que podrían ser necesarios que también a través de la investigación se podrá determinar la responsabilidad o no de este imputado toda vez que por la cantidad que se ha incautado que es de 131 gramos y que no existe mayor cantidad que podría ser factible de un acopio mayor de responsabilidad, si bien es cierto la Casación 625-2013-Moquegua, señala que suficientes es de que haya un alto grado de probabilidad de que probablemente podría ser para la comercialización como hace referencia el Ministerio Público o el favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, conducta tipificada y sancionada el artículo 296, cumplimiento de este modo el primer requisito de este procesado.

**En la prognosis de pena** se sabe y que nos ocupa en cuanto se refiere al artículo 296 del Código Penal, la pena probable señala no menor de ocho ni mayor de quince años y que la probabilidad a través de la investigación se está cumpliendo el segundo requisito.

**En el peligro de fuga:** Este Despacho puede advertir que si bien es cierto ha acompañado sus elementos probatorias pero que son referidos al año 2016 y 2017 y que la probabilidad es que haya peligro de fuga y la obstaculización de acuerdo al artículo 270 que puede obstaculizar en las investigaciones que puede haber en las diligencias que esta llevando a cabo en el Ministerio Público, mas aun habiéndose encontrado en flagrancia y que no habiendo reunido con precisión el arraigo laboral, domiciliario, familiar también habiéndose cumplido con este requisito.

en cuanto al imputado Hernan Teodocio Manrique Atis, este Despacho en cuanto se refiere al artículo 268 y la suficiencia probatoria se puede determinar de acuerdo al requerimiento que ha realizado, si bien ha podido argumentarse que esta persona le entrego los paquetes de marihuana, no se ha podido establecer este argumento la misma que a este imputado no se le ha encontrado ningún elemento ilícito que pueda configurar el propósito de los hechos del artículo 296 teniendo en cuenta que únicamente se le encontró los 20.00 soles y un sol, si bien es cierto tiene comunicación entre ellos a través la investigación se podrá demostrar la responsabilidad o no de este imputado por lo que no encontrando mayores elementos graves a este imputado lo que le correspondería es una comparecencia con restricciones a efectos de que concluye la investigación y colabore con la investigación que corresponda la misma que en cuanto a la prognosis la pena las probabilidades se debe tenerse en cuenta a través de la investigación si corresponde o no a este imputado, por otro por otro en cuestión al peligrosismo procesal en cuestión, por el peligro de fuga y obstaculización, al respecto si bien es cierto este imputado únicamente le sustenta su certificado domiciliario en el lugar que corresponde la misma que ha sido presentado no habiendo mayores elementos de convicción, no habiendo cumplido con los tres presupuestos copulativos, no habiendo elementos de convicción no hay mayores argumentos en los otros argumentos en los otros dos elementos pero si como se tiene referencia tanto el certificado domiciliario y en la constancia del Instituto se presume que es un elemento que ha estudiado, tiene interés además no se ha advertido en autos que tiene otros antecedente por lo que debe tenerse en cuenta únicamente la comparecencia restringida

**Del principio de proporcionalidad,** Debemos de indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva, este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indican que otras de las finalidades serian el eventual cumplimiento de la futura sentencia. A criterio de este juzgado la finalidad de la prisión preventiva solo se da para sujetar al imputado al proceso penal y esta se debe dar cuando concurren los tres presupuestos referida al peligrosismo procesal penal, en cuanto al primer imputado da estos tres presupuestos y si no concurre el peligrosismo procesal o alguno de los elementos no podrá imponerse la medida de prisión

preventiva, es decir la medida de prisión preventiva corresponde aplicar el test de proporcionalidad, a través de la evaluación de cada uno de los sub principios.

*Del sub principio de idoneidad*, la prisión preventiva resulta idónea pues se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, se encuentra prevista por autorización expresa de nuestra constitución Política, pues esta cumple una finalidad la cual es sujetar al imputado al proceso penal, de tal manera que se evita el peligrosismo procesal por lo que esta medida resulta idónea en cuanto al procesado Adonay Donato Huarcaya Pizarro.

*En cuanto al sub principio de necesidad*. Debemos de evaluar de todas las medidas idóneas que cumple la misma finalidad cuál de ellas resulta menos lesivo, el CPP ha regulado una serie de medidas alternativas, entre estas tenemos la comparecencia con restricciones, empero esta ultima debe imponerse cuando el peligrosismo procesal penal es leve, es relativo y la prisión preventiva cuando el peligro procesal penal es grave alto, como en el presente caso del procesado Adonay Donato Huarcaya Pizarro por lo que resulta necesaria en el presente caso dada las circunstancias como se ha producido el evento criminal.

*Del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto*, este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentra en conflicto, derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia, empero este derecho fundamental debe de ceder frente al interés general de la ciudadanía pues nos encontramos frente a un ilícito penal que reviste especial gravedad, por lo que la RMP a fin de establecer estos aspectos en su condición de titular de la acción penal considera que la medida a imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental de imputado.

*El plazo necesario*, este juzgado en diferentes resolución ha indicado que no debemos confundir el plazo legal con el plazo razonable así el plazo legal la encontramos regulado en el artículo 272 inciso 1 para el caso de procesos comunes, señalando que la prisión preventiva puede imponerse hasta un plazo de nueve meses, en cuanto al plazo razonable esta ha sido incorporada a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho fundamental a través del artículo 3 de la Constitución Política del Estado en concordancia con la cuarta disposición transitoria de la norma fundamental, también encontramos taxativamente en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre de la Nación , el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en el primer párrafo del artículo 138 del de la Constitución Política del Estado.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la representante del Ministerio Público, seguido contra **ADONAY DONATO HUARCAYA PIZARRO** por la presunta comisión del delito Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, conducta tipificada y sancionada en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico de Drogas, en consecuencia **DISPONE** su internamiento en el Establecimiento Penitenciario en el **PLAZO DE SIETE MESES**, para tal fin **CURSESE** los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** En cuanto al acusado **HERNAN TEODOCIO MANRIQUE ATIS**, por la presunta comisión del delito Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, conducta tipificada y sancionada en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; se **ORDENA la COMPARECENCIA con RESTRICCIONES** bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar de donde reside sin autorización del Juez y sin cambiar su domicilio salvo autorización.
2. Comparecer mensualmente al juzgado para informar la justificación de sus actividades.
3. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delitos.

**TERCERO: DISPONE** que la defensa técnica haga de conocimiento a su patrocinado sobre las reglas de conducta a efectos de que tenga pleno conocimiento de su incumplimiento de las reglas de conducta impuesta, dejando constancia que es bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se revocara la pena de conformidad al artículo 58 y 59 del CP, los efectos de incumplimiento las reglas de conducta por lo que podrá revocarse la comparecencia que tiene el imputado.

**CUARTO:** Se ordene la inmediata libertad del investigado Hernán Teodocio Manrique Atis, siempre en cuando no presente una resolución de prisión preventiva en su contra, **CURSARSE** oficio pertinente.

### III. IMPUGNACIÓN.-

**Ministerio Público: INTERPONE RECURSO DE APELACION** respecto al plazo solicitado, asimismo **INTERPONE RECURSO DE APELACION** respecto al imputado Hernán Teodocio Manrique Atis, solicita el concesorio conforme a ley a efectos de fundamentar.

**DT de imputado Manrique Atis:** Conforme

**DT de imputado Huarcaya Pizarro:** Interpone recurso apelación

**19:06 Juez:** Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación el ministerio Público y la defensa técnica del imputado **Adonay Donato Huarcaya Pizarro** **TENGASE** por interpuesto y concédase el plazo de ley a fin de que esta sea fundamentada.

### IV. CONCLUSIÓN:

**19:06** Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN  
PREVENTIVA**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : 01628-2018-19-1801-JR-PE-01                  |
| Fecha                | : Huancayo, 18 de abril de 2018                |
| Juzgado              | : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Dr. Antonio Castro Arroyo                    |
| Imputado             | : Jhosmar Sherman Blaz Mendoza                 |
|                      | : Eddi Stiv Soto Chuquiyauri                   |
| Delito               | : Promoción o favorecimiento al TID            |
| Agraviado            | : El Estado                                    |
| Sala                 | : N° 07  |
| Especialista de Aud. | : Cinthia Milagros Yupanqui Pérez              |
| Hora inicio          | : 18:30 Horas                                  |
| Hora término         | : 22:49 Horas                                  |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

- 1. Representante del Ministerio Público:** Janeth Carrillo Cayllahua, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada de Drogas de Huancayo  
**Domicilio Procesal:** Calle Real N° 1402, 2do piso - Chilca  
**Celular:** 73283
- 2. Defensa Técnica:** Luís Ángel Espinoza Elescano  
**Domicilio Procesal:** Jr. Parra del Riego N° 451-B -El Tambo  
**Casilla Electrónica:** 63361  
**Patrocinado:** Eddi Soto Chuquiyauri
- 3. Defensa Técnica:** Enma Peña Ortiz  
**CAJ N°** 1623  
**Domicilio Procesal:** Jr. Julio C. Tello N° 522 oficina 103-El Tambo  
**Casilla Electrónica:** 41263

**Patrocinado:** Jhosmar Sherman Blaz Mendoza

**4. Imputado:** Eddi Stiv Soto Chuquiyaui

**DNI N°** 75693715

**Domicilio Real:** Jr. Primero de Mayo S/N - Pilcomayo (referencia de la Universidad ALAS Peruanas al Frente)

**5. Imputado:** Jhosmar Sherman Blaz Mendoza

**DNI N°** 47469622

**Domicilio Real:** Pampa de San Isidro-Barrio Castillo-Sapallanga

**II. DEBATE:**

**18:30 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

**18:32** Las partes se acreditan debidamente

**18:35 Juez:** Instala válidamente la audiencia, y confiere traslado al RMP a fin de que sustente su requerimiento.

**RMP:** Señala que en virtud del artículo 268° del CPP solicita la prisión preventiva de Jhosmar Sherman Blaz Mendoza y Eddi Stiv Soto Chuquiyaui, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio de El Estado, indicando como hechos que con fecha 03 de abril del 2018, en ocasión que personal policial de DEPESVER -TERNA PNP Huancayo realizaban un operativo de Inteligencia factitivo en la Av. Universitaria (referencia frente al Local Deportivo Wanka Col) del distrito de El Tambo - provincia Huancayo departamento de Junín, es así que siendo las 11:30 horas del mismo día, observaron a dos (02) personas de sexo masculino y al pasar por su costado emanaba un olor característico a Cannabis Sativa Marihuana, lo que motivo que se les solicitara sus documentos personales, siendo identificados como Eddi Stiv Soto Chuquiyaui identificado con DNI N° 75693715 y Jhosimar Sherman Blaz Mendoza identificado con DNI N° 7569371.(conforme es de verse del Acta de Intervención Policial) Al realizar el registro personal al intervenido Eddi Stiv Soto Chuquiyaui, en su pantalón jean color azul en el bolsillo derecho posterior se encontró: un total de cinco soles (S/ 5.00 soles) y en el bolsillo izquierdo posterior del mismo pantalón se encontró: una (01) tarjeta BBVA CONTINENTAL N° 4551708172734546 y dos llaves metálicas plateadas, asimismo el intervenido llevaba consigo una bolsa de rafia multicolor (rojo-blanco-azulamarillo y negro), el mismo que contenía una bolsa de plástico de color negro, y este último a su vez contenía un (01) paquete de forma redonda

hecha de bolsa de plásticas de color negro y precintado con cinta de embalaje transparente conteniendo en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semilla con olor característico a cannabis sativa marihuana y que al realizar la prueba de campo de la especie vegetal, extrayendo una mínima cantidad y ser sometido al reactivo químico DUQUENOIS REAGENT dio una coloración violácea indicando POSITIVO para Cannabis Sativa -Marihuana, procediendo al lacrado, comiso de la droga y la incautación de los objetos antes descritos. Asimismo el intervenido Eddi Stiv Soto Chuquiyaury, refirió que el propietario del paquete que contenía la marihuana es de la persona de Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, quien le hizo entrega del paquete a tres (03) cuerdas del lugar de Intervención, (conforme es de verse del Acta de Registro Personal, prueba de campo, comiso de droga e Incautación). Al realizar el registro personal al intervenido Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, en el bolsillo derecho delantero de su buzo de marca "ADIDAS" de color negro con franjas blancas se encontró: una billetera de color marrón marca "RALLY" conteniendo un total de ciento ochenta soles (S/. 180.00 soles) y un sarta de llaves con llavero en forma de pipa de color verde -plomo, procediendo al lacrado, y la incautación de los objetos antes descritos.(conforme es de verse del Acta de Registro Personal e Incautación). Siendo las 17:30 horas del mismo día, en las oficinas de la Área Antidrogas Huancayo (DEPANDRO-HYO), presentes el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Huancayo, Dr. Vicente Candía Briceño, el instructor PNP, los investigados Eddi Stiv Soto Chuquiyaury y Jhosimar Sherman Blaz Mendoza y su abogado Defensor Público MATEO COTARATE Vidal Silverio, con CAJ N° 1307, se procedió a realizar el deslacrado de una (01) bolsa plástica de color negro precintado con cinta adhesiva transparente, que lleva las firmas y pos firmas de las personas que participaron en el lacrado; y al ser aperturado la bolsa plástica de forma redonda se encontró especie vegetal consistente en hojas, tallos y semillas con características al parecer a CANNABIS SATIVA (marihuana) y al extraer una mínima cantidad de la especie vegetal y sometidos al reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, este dio una coloración VIOLACIA indicativo positivo para Cannabis Sativa - Marihuana. Realizado el pesaje de la droga, utilizando una balanza digital, marca SOEHNLE con capacidad para cinco (05) kilogramos, color plomo con base metálica de propiedad de la DEPANDRO-HUANCAYO, se obtuvo un peso bruto total de NOVECIENTOS QUINCE gramos (0.915 gr.). En ese mismo acto se

procede a introducir en una (01) bolsa de plástica transparente reseilable, la especie vegetal consistente en (hojas, tallos y semillas) esto es CANNABIS SATIVA (marihuana), para lo cual, se aseguró con las firmas y post firmas de todos lo participante en la diligencia, a efectos de ser remitidos a los Laboratorios de la ciudad de Lima para su respectiva pericia química de droga. Conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico Drogas 3539/2018, se tiene que realizada el análisis químico de especie vegetal consistente en hojas, tallos y semillas (el mismo que se encontraba en el interior de un paquete de forma redondo hecha de bolsa de plásticas de color negro y precintado con cinto de embalaje transparente, el cual fue hallado en el registro personal del investigado Eddi Stiv Soto Chuquiyaury) arrojó POSITIVO para Cannabis Sativa • Marihuana, y efectuado el pesaje da como resultado un PESO NETO total de Novecientos Dieciocho Cromos (0.918 kg.). Cumple con oralizar los **graves y fundados elementos de convicción**, siendo los siguientes el acta de registro personal e incautación efectuado a los imputados, que indica los bienes encontrados en la propiedad de cada uno de los imputados, el acta de registro personal, comiso de droga e incautación realizado a Eddi Stiv Soto Chuquiyaury habiendo dado positivo para cannabis sativa, acta de lacrado de droga, acta de deslacrado, comiso, pesado de droga arrojando un peso bruto de 0,915 gr, informe de análisis químico de droga que arroja 0.918 grs, declaración testimonial de personal policial interviniente, el acta de declaración del imputado Eddi Stiv Soto Chuquiyaury

**Respecto a la gravedad de la pena**, el tipo penal de violación sexual de de menor de edad, se encuentra regulado en el artículo 296° segundo párrafo del CP, que indica una pena de no menor de 06 ni mayor a 12 años.

**Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización**, estando a ello se debe indicar que en el caso concreto se tiene que el imputado Eddi Soto Chiuquiyaury en su declaración ha referido vivir en el Jr. Primero de Mayo S/N-Pilcomayo y conforme a la Ficha de RENIEC se tiene como domicilio Mz. E Lote 0015 AAHH los Próceres - Yanacancha-Pasco, por lo que el imputado no registra arraigo domiciliario, siendo que incluso no ha acreditado contra con un domicilio en el cual se pueda ubicar con facilidad puesto que ambos domicilios no tienen una numeración domiciliaria, siendo imprecisa ambas dirección, tanto en Pilcomayo como en Pasco, por lo que es latente el peligro de fuga para evadir la responsabilidad; asimismo no ha acreditado tener arraigo familiar, si bien es cierto en su declaración ha referido vivir en compañía de su padres en el Jr. Primero de mayo, pero de

manera objetiva no ha acreditado que sus padres dependan económicamente de él, tampoco ha acreditado tener un trabajo estable y legal, si bien es cierto en la declaración ha indicado que trabajaba en internet y que percibía la suma de S/ 30.00 soles y como albañil en Pasco con un ingreso de S/ 60.00 soles, pero ello no se ha acreditado, más aun cuando este trabajo se ha realizado de manera anterior, por lo que es latente el peligro de fuga. En cuanto al imputado Joshmar Blaz Mendoza registra como domicilio AV Ferrocarril N° 221-El tambo, pero el acta de declaración ha referido Barrio San Isidro S/N del distrito de Sapallanga, e incluso en esta audiencia ha referido tener este domicilio, pero realizada la constatación domiciliar se advirtió que dicho domicilio no corresponde al imputado, dado que en dicho lugar se quedaba de manera eventual, dado que el propietario de dicho inmueble lo habían contratado como ayudante de albañilería y no se encontró ninguna prenda; asimismo, se presentó en el Jr. Los Ángeles N° 200 interior O - Barrio Castilla-Sapallanga, lo que colige que el imputado registra hasta tres domicilios lo cual colige que no cuenta con arraigo domiciliario lo que permita ubicarlo con facilidad en caso obtenga una comparecencia con restricciones, tampoco ha acreditado contar con arraigo familiar, pues se desconoce las personas que dependan económicamente de él, pues de manera objetiva no se ha acreditado, además no cuenta con arraigo laboral dado que ha indicado ser oficial en construcción y que presenta una constancia laborando como obrero desde febrero de 2017 hasta la actualidad, pero el día de la intervención se encontraba en la ciudad universitaria realizando actos ilícitos; asimismo por la gravedad de la pena es que va eludir la acción de la justicia y no ha tratado de reparar los daños ocasionados. Por otro lado, el imputado Sherman Blaz Mendoza ha tratado de obstruir la investigación dado que ha conducido al MP a un domicilio que no vive, perturbando la averiguación de la verdad, hecho que se debe tener en cuenta, por lo que el peligro de fuga es constante en el caso en concreto. En cuanto al peligro de obstaculización, estos tratar de ocultar, suprimir los elementos de prueba dado que van a tratar de influenciar entre ellos mismos, cambiar su versión, o que uno de ellos asuma su responsabilidad, para que uno de ellos evada la justicia.

**Respecto a la proporcionalidad de la medida;** señala que esta medida es una coerción de carácter personal a fin de asegurar la finalidad del proceso, cumpliendo todas las etapas del proceso hasta el cumplimiento de la pena, por lo que es necesario para salvaguardar los fines del proceso y solo se

puede evitar la elusión de la justicia y la comisión de los hechos impune ante la sociedad; por otro lado esta medida resulta necesario a efectos de que una comparecencia con restricciones o simple no garantiza la presencia de los imputados en el proceso penal, dado el tipo penal cometido y que la privación de la libertad de los imputados justifica a fin de salvaguardar los intereses de la sociedad.

**Respecto a la duración;** indica que solicita 09 meses como plazo para la prisión preventiva, dado que no se ha declarado complejo este proceso, mas aun que se hará levantamiento de secreto bancario, de las comunicaciones, se va a solicitar a la SUNARP si registran bienes muebles o inmuebles a su nombre, recabar informe pericial de drogas de la Oficina de Criminalística de Lima, solicitar a la INTERPOL si los imputados registran referencias internacionales por el delito imputado, entre otros. Por lo que solicita se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva.

**19:14 Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica

**Defensa Técnica de Eddi Soto:** Indica que la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio, que indica que deben existir elementos necesarios para dictarse dado que de lo contrario vulnerario el principio de presunción de inocencia; señala que se cuestiona el acta de intervención realizada por los efectivos policiales, cabe resaltar que cuando se le realizo el operativo y su intervención indico que dicha bolsa no le pertenecía que correspondía a su amigo Jhosmar Blaz Mendoza, dado que este señor en ningún momento ha negado la titularidad de dicho bien; asimismo en cuanto al registro de incautación, su patrocinado refiere que dicho paquete no le pertenecía, habiendo comunicado dicho hecho a los efectivos policiales, y esta ratificado por las declaraciones de los policías de fojas 45 y 47, refieren que su patrocinado les hizo referencia que el propietario de la droga era el señor Jhosmar Blaz Mendoza, por dicho motivo justifica la detención del otro co-imputado, pero en vista de la Resolución Administrativa N° 325-2012 del Poder Judicial indica que no importa en los delitos previstos con penas de 06, 08 o 10 años, no puede ser tomado como criterio por el Juez, sino debe ser evaluado cuando concurren los otros requisitos del 268° del CPP; asimismo al no ser propietario su patrocinado de la droga comisada, no habría pena de la conducta imputada. Sobre el peligro procesal, efectivamente su dirección de Ficha de RENIEC indica que esta en Pasco y en su declaración indica en la ciudad de Huancayo, pero esta dirección ha sido ratificada por el acta de constatación del Ministerio Público, donde se ha recibido al RMP y se le ha

mostrado sus prendas de vestir, además se cuenta con el certificado domiciliario en la Municipalidad de Pilcomayo, la declaración jurada de los padres de su patrocinado; en cuanto al arraigo laboral, su patrocinado laboraba como albañil en la ciudad de Pasco como ayudante de albañilería y el contrato de arrendamiento en el cual se advierte que iba a poner cabinas de internet; y un certificado de trabajo en la que su hermano le otorgara un trabajo; asimismo, obran en autos antecedentes penales en autos de su patrocinado por lo que no hay necesidad de realizar dicha diligencia; asimismo con los documentos presentados se esta haciendo ver que su patrocinado no quiere evadir la acción de la justicia; y que en virtud a la obstaculización de la actividad probatoria, se debe indicar que desde un primer momento su patrocinado ha señalado que dicha droga incautada no le corresponde, ratificada en cada una de sus declaraciones, y con fecha 30 de abril se ha ofrecido como testigo al señor Christian Diego Mateo Chamorro y ha presentado un escrito, y quien lo acompañaba el día de los hechos, por lo que también se ha solicitado una pericia de geolocalización dado que hasta el momento no se ubica el celular de su patrocinado ; asimismo, en cuanto a la proporcionalidad de la medida debió ser motivada, lo que en ningún momento se hizo; asimismo se debe precisar que su patrocinado es consumidor y ser consumidor no está penado, y si bien la posesión está probada pero no está probada para su tráfico ilícito, y no ofrece ningún documento que indique que dicha droga este desinada al tráfico, por lo que teniendo en cuenta desde el momento de la intervención que esta droga no le pertenecía solicita para su patrocinado se dicte mandato con restricciones

**Defensa Técnica de Joshmar Blaz:** Señala que la defensa del acusado Eddi Soto ha indicado que está probado la posesión y que se le encontró en posesión de dicha droga; asimismo en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, se tiene el acta de intervención, se le encontró un paquete negro, y que lo que está imputando el Ministerio Público es la posesión y conforme al acta, que quien estaba en posesión era el señor Eddi Soto Chuquiyaury, y cuando se registro a su patrocinado no se le encontró en posesión de ninguna droga; asimismo de la declaración del señor Eddi Stiv indica que no sabía lo que contenía en su interior este paquete, pero en su declaración señaló que fue a la casa de su patrocinado para comprar droga y que se lleve esa bolsa, lo cual resulta contradictorio, asimismo, el señor Stiv reconoce en la pregunta 09 que cuando su patrocinado le pagaba la suma de S/ 10.00 soles, pero al señor se le

encontró con S/ 5.00 soles, lo cual también es contradictorio; pero a quien se le encontró la droga es al señor Stiv Soto Chuquiyaui, y cuando su patrocinado ha declarado y le informa como ha llegado a la ciudad Universitaria le ha indicado que trabaja con sus padres y que fue a buscar a su primo, y se encuentra con el señor Stiv a quien le indica que le venda marihuana, e incluso cuando se efectúa el examen toxicológico arrojo positivo para consumo y para sarro ungueal negativo, por lo que se advierte que no se pudo indicar que sea poseedor de la droga; asimismo, indica que cuando se le intervino a estas dos personas también se encontraba una señorita a la cual la han dejado ir, lo cual es una omisión de la PNP dado que ella podría declarar quien es la persona que vende la droga; por otro lado, existe la declaración de los efectivos policiales que han intervenido y que indican que a quien se le encontró en posesión de esa droga es al señor Stiv Soto; asimismo, para dictarse la prisión preventiva debe concurrir los tres presupuestos, la defensa a lo largo de la investigación va a demostrar que no existen los graves y fundados elementos de convicción, respecto al segundo presupuesto para la defensa no existe pena alguna y en cuanto al tercer presupuesto, conforme a la Casación N° 631-2015-AREQUIPA señala que estos elementos deben ser objetivos, y que si bien indica que tiene varios domicilios, pero el CPC permite que una persona pueda tener varios domicilios; asimismo cuando fueron a constata la vivienda se advierte que quien le recibe es la propietaria y le indica que vive en compañía con su hija, lo que la RMP indica son cuestiones subjetivas y no objetivas; en este acto va a presentar una declaración de convivencia, asimismo, se debe indicar que el imputado trabajaba como oficial de obrero y que salió más de 08 meses del país por cuestiones de trabajo. Por otro lado, se debe indicar que está prohibido al RMP solicitar prisión preventiva so pretexto de no tener arraigo domiciliario, dado que todas las personas tiene arraigo domiciliario, en cuanto a la obstaculización de la actividad probatoria, debe indicar que su patrocinado ya declaro y no podría influir en ningún testigo, por otro lado como sería posible que su patrocinado pueda pagar S/ 3,000.00 soles por irse al Penal, dado que las máximas de la experiencia señala que estas cosas no se dan y no es el monto que se solicita; por lo que solicita se declare infundado la prisión preventiva y se dicte una comparecencia con restricciones

19:57

**RMP:** Señala que el señor Eddi Soto ha sido intervenido en flagrancia y que no cuestionado ningún elemento de convicción y que ha afirmado que se le encontró en su posesión cannabis sativa, asimismo, pretende indicar el

error de tipo, dado que el imputado si conocía que era droga, fue al domicilio de su co-imputado, y de su domicilio saco el dinero, posteriormente son intervenidos, es decir conoce del contenido de esta bolsa; asimismo, en cuanto al testigo ofrecido lo presenta el 17 de abril de 2018, dado que para ello ya se había presentado la prisión preventiva y la Formalización de la Investigación Preparatoria, por lo que tuvo tiempo oportuno para ofrecerlo, asimismo, se indica que está probada la posesión pero que no era para el tráfico, se habla de casi 01 kilo de marihuana por lo que se debe indicar cuál iba a ser el destino de dicha marihuana, por lo que si existe los graves y fundados elementos de convicción, el Ministerio Público está imputado posesión destinado para su tráfico; en cuanto a la documentación presentada, el contrato no precisa fecha en que fue suscrito y por quienes, por lo que no debe ser valorado como tal, lo cual acredita que solo se tome en cuenta en esta audiencia, respecto al contrato de arrendamiento en el departamento de Paco por lo que no debe ser valorado, igual con el otro contrato tiene fechas pasadas; sin embargo, en la documentación se tiene el certificado domiciliario por la Municipalidad de Pilcomayo, lo cual se presenta para señalar un posible arraigo domiciliario, en cuanto a la declaración prestada por el hermano del imputado no puede comprometerse a estudiar bajo juramento más aun cuando vive en Pasco; por lo que está latente el peligro de fuga y peligro de obstaculización. Respecto al imputado Joshmar Blaz Mendoza, se debe indicar que existe indicios razonables de la comisión del delito, dado que el imputado Eddi Soto concurrió a la casa de este a fin de que le dote de la marihuana a fin de que este sea desinado para su tráfico, por lo que existen suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del delito; por otro lado, del examen toxicológico al que hace referencia a la fecha aún no ha sido remitido por la Policía, por lo que no puede afirmar ello; se debe indicar que existe graves contradicciones entre los imputados, por lo que se puede indicar que existe participación de ambos imputados. Con respecto al peligro de fuga, se ha hecho referencia que la casa de su amigo Blaz quedaba a tres cuadras del lugar de intervención, por lo que se colige que tiene un domicilio, habitación por inmediaciones de la ciudad Universitaria, lugar donde acopiaría la marihuana destinada para el tráfico; en cuanto al movimiento migratorio se debe indicar que no existe documento alguno que acredite que haya salido el país por motivos de trabajo, por lo que se advierte que el peligro de fuga es latente para este imputado, asimismo, el acta de inspección fiscal indica que el imputado vivía.

**20:13 Defensa Técnica de Eddi Soto:** Indica que no se cuestiono las actas dado que en las actas se ha señalado que este no es el propietario de esa droga, asimismo se indico que no sabía que contenía ese paquete, dado que la droga estaba en una bolsa negra y esta bolsa dentro de otra bolsa, por lo que se debe hacer referencia que desconoce; asimismo, recién se presento su testigo dado que recién se acopió a este testigo, y se presento a las 10:00 de la mañana; en cuanto a la posesión, se dice en el pesaje que tiene 0.918gr, de hojas, tallos y semillas que hace que el peso se incremente; con respecto a los contratos de fecha incierta que los primeros contratos de fecha pasada era para ratificar la versión de su patrocinado que ha trabajado y que iba alquilado para poner su cabina de internet, y que el último contrato lo realiza el hermano, para mayor certificación esta la familia en esta audiencia que está pendiente del hijo, e incluso el certificado domiciliario lo realiza la madre, dado que el hijo es de 22 años y vive con la madre, asimismo, su patrocinado en compañía de otras dos personas van a comprar la droga, y el co-imputado Jhosmar Blaz le dijo que le acompañen a ser una nota, y que fue en ese momento en que dejo el celular de este último, motivo por el cual solicito la geolocalización, y por ultima la defensa reconoce la posesión pero se ratifica que la propiedad es del señor Jhosmar Blaz Mendoza, por lo que solicita se dicte un mandato de comparecencia restringida.

**Defensa Técnica de Jhosmar Blaz:** Señala que la fiscal ha indicado que no se está imputando la propiedad sino la posesión, y estando a que la defensa técnica de Stiv que reconoce la posesión, asimismo se debe indicar que la defensa técnica al momento de su intervención ha señalado otra versión distinta a su patrocinado cuando indica que fueron tres personas a comprar la droga; por otro lado, se debe indicar que su patrocinado ha salido a la ciudad de Chile pero por motivos laborales.

**20:31 Juez:** Da por concluido el debate y emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-**

Huancayo, dieciocho de abril

Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público en contra de Eddi Stiv Soto Chuquiyauri y Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de favorecimiento y promoción al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° del Código Penal, en agravio de El Estado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Ministerio Público ha selado que concurren los artículos 268° del CPP y pedir la prisión preventiva por los siguientes actuados, que con fecha 03 de abril del 2018, en ocasión que personal policial de DEPESVER -TERNA PNP Huancayo realizaban un operativo de Inteligencia factitivo en la Av. Universitaria a las 11:30 horas del mismo día, observaron a dos personas de sexo masculino y al pasar por su costado emanaba un olor característico a Cannabis Sativa Marihuana, al solicitar documentos personales, a los señores Eddi Stiv Soto Chuquiyaui y Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, al realizar el registro personal al intervenido Eddi Stiv Soto Chuquiyaui, en su pantalón jean color azul en el bolsillo derecho posterior se encontró, una bolsa de rafia multicolor (rojo-blanco-azulamarillo y negro), el mismo que contenía una bolsa de plástico de color negro, y este último a su vez contenía un paquete de forma redonda hecha de bolsa de plásticos de color negro y precintado con cinta de embalaje transparente conteniendo en su interior especie vegetal seca consistente en hojas, tallos y semilla con olor característico a cannabis sativa marihuana y que al realizar la prueba de campo dio POSITIVO para Cannabis Sativa -Marihuana, procediendo al lacrado, comiso de la droga y la incautación de los objetos antes descritos, refiriendo esta persona que el propietario del paquete que contenía la marihuana era la persona de Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, quien le hizo entrega del paquete a tres cuadras del lugar de Intervención, por lo que al realizar el registro personal al intervenido Jhosimar Sherman Blaz Mendoza, se le encontró ciento ochenta soles (S/. 180.00 soles) y un sarta de llaves con llavero en forma de pipa de color verde -plomo, procediendo al lacrado, y la incautación de los objetos antes descritos. Posteriormente siendo las 17:30 horas del mismo día, en las oficinas de la Área Antidrogas Huancayo (DEPANDRO-HYO), se procedió a realizar el deslacrado de una bolsa plástica de color negro incautado al Imputado Eddi Stiv Soto Chuquiyaui, que al ser aperturado la bolsa plástica de forma redonda se encontró especie vegetal consistente en hojas, tallos y semillas con características al parecer a CANNABIS SATIVA (marihuana) y al extraer una mínima cantidad de la especie vegetal y sometidos al reactivo químico dio positivo para Cannabis Sativa - Marihuana, realizado el pesaje de la droga, se obtuvo un peso bruto total de NOVECIENTOS QUINCE gramos (0.915 gr.), y que remitida dicha bolsa los Laboratorios de la ciudad de Lima para su respectiva pericia química de droga, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico Drogas 3539/2018, arrojó como resultado con un PESO NETO total de Novecientos Dieciocho Cromos (0.918 kg.)

**1.1.** En cuanto a los presupuestos requeridos de conformidad con los elementos que existen de graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, señala el Ministerio Público, acta de intervención policial de fecha 03 de abril de 2018, acta de registro personal de incautación de fecha 03 de abril de 2018, acta de registro personal a cada uno de ellos, acta de lacrado, acta de deslacrado, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de droga de fecha 31 de marzo de 2018, resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas

N° 599/2018, acta de declaración testimonial de cada uno, de Adolfo Ruiz, Jimmy Henry Sánchez Delgadillo, de Joshmar Sherman Blaz Mendoza, de Eddi Stiv Soto Chuquiyaury, los Oficios N° 2606-2018 de Migraciones, haciendo saber conforme se tiene en audio y video, conforme está debidamente detallado, según el Ministerio Público debe tomarse en cuenta los documentos al que se ha hecho referencia.

**1.2.** En cuanto al segundo elemento del artículo 268° sobre la sanción a imponerse sea superior a 04 años de pena privativa de la libertad, señala que el artículo 296° del Código Penal establece *El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.*”, siendo que tanto Eddi Stiv Soto Chuquiyaury y Joshmar Sherman Blaz Mendoza, que lleva consigo una bolsa de rafia, el mismo que se la encontrado en forma simultánea a ambas personas en el lugar de intervención y habiendo señalado también en esta audiencia, que era con fines ilícitos de comercialización y ganar dinero ilícito por lo que siendo así, el artículo correspondiente al artículo 296° del Código Penal, señala que la pena será no menor de 06 ni mayor de 12 años.

**1.3.** En cuanto al tercer elemento, que el imputado por razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia por el peligro de fuga, toda vez que se tendrá en cuenta señala el Ministerio Público, el arraigo del imputado que no tiene domicilio ni residencia habitual, no tiene arraigo familiar, que la gravedad de la pena es por el tráfico ilícito de drogas, la magnitud del daño causado, y la ausencia de voluntad de una actitud del imputado de reparar el daño causado, además que en cuanto al imputado Eddi Stiv Soto Chuquiyaury en su declaración ha referido que se encuentra ubicado su domicilio en el Jr. Primero de Mayo, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, y conforme a la Ficha de RENIEC se encuentra en Mz. El Asentamiento Humano “Los Próceres” – distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Cerro de Pasco, además en cuanto a Joshmar Sherman Blaz Mendoza también que en cuanto a su domicilio ha señalado que vive en la Av. Ferrocarril N° 221-El Tambo y en su declaración a nivel preliminar el imputado ha referido que su domicilio es en el Barrio San Isidro –Sapallanga, y conforme a la constancia domiciliaria presentada por su abogado, se tiene que su domicilio se encuentra ubicada en Jr. Los Ángeles N° 2000, interior O- Barrio Castilla, distrito de Sapallanga, por lo que en este caso el Ministerio Público al haber constatado señala pues que no habita en dicho domicilio y que no demuestra su habitabilidad permanente y solo de forma esporádica y que la casa pertenece a nombre de Amanda Díaz Alanya y Jesús Acuña Núñez (albañil), que algunas veces se ha quedado a pernoctar en dicho domicilio; por otro lado, también ha señalado sobre el peligro de obstaculización, donde se denota la gravedad de los hechos por el quantum probable de la pena a imponerse, tratará de obstaculizar, también ha señalado que el artículo 270° del Código Procesal Penal precisa que se encuentra latente el peligro de obstaculización al dictarse una medida coercitiva distinta a la prisión preventiva, este podría destruir, modificar u ocultar datos o pruebas, mas aun pues no teniendo ningún domicilio, arraigo laboral o domiciliario,

también ha señalado sobre la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, la idoneidad y la necesidad de la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, solicitando que la medida de prisión debe ser de 09 meses, todo esto, se encuentra en audio y video, por lo que solicita que se declare fundada la prisión preventiva.

**1.4** Corrido traslado a la defensa técnica de Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri ha señalado que la prisión preventiva, la medida cautelar es de ultima ratio, debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia, toda vez que los elementos mencionados de convicción por parte del Ministerio Público no tienen consistencia y no está debidamente probada, ha señalado que el acta de intervención de la Policía Nacional del Perú que conforme hace referencia la defensa técnica se le encontró una bolsa forrada refiriendo que dicha bolsa es de su amigo Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, no era del imputado Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri quien en todo momento ha negado la posesión, tal es así que en el registro personal se le encontró efectivamente la bolsa, también del acta de incautación, pero señala que no le pertenece, incluso los propios policías han declarado de la misma forma, la declaración del mismo imputado Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri, indica que no le presente dicha bolsa, en cuestión de la pericia no hace ningún cuestionamiento, porque efectivamente es marihuana; en cuanto a la pena, que luego de una evaluación de los elementos de convicción, que no está debidamente probada, se puede establecer que hubo un error de tipo vencible por no ser propietario y desconocía el contenido de la bolsa, por lo que es probable que no tenga ninguna pena; en cuanto al tercer elemento señalo que el peligro procesal, si bien es cierto que la Ficha de RENHIC señala su domicilio en Cerro de Pasco y también en Pilcomayo, pero se ha constatado con la constancia domiciliaria que son de sus padres, el certificado domiciliario de la Municipalidad de Pilcomayo, la documento que ha acompañado en autos, el contrato privado de construcción de vivienda, contrato de arrendamiento, certificado domiciliario, declaración jurada de Soto Guerra Alejandro donde señala que es su hijo, pero esta declaración jurada se ha emitido en el distrito de Yanacancha de la provincia de Pasco y otros escritos ofreciendo como testigo, también otro escrito donde señala que se le debe tener en cuenta para demostrar su arraigo laboral, familiar y domicilio, constancia de trabajo, constancia domiciliaria.

**1.5.** Corrido traslado a la defensa técnica de Jhosmar Sherman Blaz Mendoza señalo que el Ministerio Público está señalando que la investigación es sobre la posesión de drogas y en esta audiencia está probado que quien tuvo la droga es Stiv Soto Chuquiyaauri y no el imputado, sobre los elementos de convicción del Ministerio Público, sobre el acta de intervención de la Policía Nacional del Perú, registro personal no se le encontró absolutamente nada al imputado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, por el contrario se le encontró la posesión a Stiv Soto, en el registro personal se le encontró S/ 180.00 soles, el dinero que tenía no es producto de la droga, también en el registro personal se encontró negativo para droga a su patrocinado, señala que también es consumidor de droga y que se encontró en forma casual con su co-imputado por lo que no se encuentra

responsable de los hechos que viene investigando el Ministerio Público y que tanto desde la investigación preliminar se ha determinado pues que el único que tenía la droga era Stív Soto y no su patrocinado, lo mismo que han declarado también la declaración TERNA de la Policía Nacional, sin embargo todo lo expuesto por el Ministerio Público, ninguno de los tres presupuestos de la prisión preventiva debe ser valorado, teniendo en cuenta que todos sus argumentos son subjetivos del Ministerio Público, en cuanto a los presupuestos ha señalado que en el peligro de fuga debe tener en cuenta la Casación N° 6312015-AREQUIPA, que toda la presunción debe ser objetiva y no subjetiva, en cuanto al domicilio de Sapallanga, se debe tener en cuenta que vive en la casa de su padrastro en San Isidro del distrito de Sapallanga y se ha demostrado en la inspección que hubo que vive con su hija, por lo que también hay una declaración de convivencia, trabajó como oficial en la construcción, en cuanto al Oficio migratorio a Chile, no puede demostrarse que era por motivo de drogas sino fue por motivos de trabajo por haber permanecido 08 meses; en cuanto a la obstaculización de la actividad probatoria que hace referencia el Ministerio Público no podría presionar a los testigos u ocultar documentos; y en cuanto a la proporcionalidad al que ha hecho referencia el Ministerio Público, debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia por no habersele encontrado ningún elemento de convicción.

**SEGUNDO:** Este despacho del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria debe tener en cuenta que nuestra Constitución Política en los artículos 1, 2 y 3, ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales de todo ciudadano residente en el país entre estos el derecho a la vida, a la integridad, el derecho a la libertad entre otros; constituyendo tal vez uno de los derechos más importantes el derecho a la Libertad después del derecho a la vida, y el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto, así ni la propia vida es absoluta, basta con revisar el artículo 2° inciso 2 del la Constitución en la cual señala que toda persona tiene derecho a la vida comparándola en el artículo 140° de la norma fundamental en la cual se ha previsto la pena de muerte. Las medidas que limitan o restringen derechos fundamentales se encuentran previstas en una norma de desarrollo legal por autorización expresa de la propia Constitución que en el artículo 2 inciso 24 literal b) señala que pueden limitarse y/o restringirse derechos fundamentales para ello debiendo establecerse los requisitos y presupuestos formales y materiales en una norma legal.

**2.1.** Así, el artículo 268° en el Código Procesal Penal ha instituido la medida de la prisión preventiva, considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo por su extrema gravedad y para su imposición es necesario que concurren los presupuestos materiales contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 268 del Código Procesal Penal y esta deba ser dictada necesariamente por el órgano judicial competente, sumado a estos presupuestos anteriores debe de evaluarse la proporcionalidad de la medida así como el plazo necesario

**2.2.** Este juzgado tiene bien en claro que dado la gravedad de la pena esta medida es excepcional, así lo ha indicado en diversas resoluciones que la prisión preventiva debe considerarse como la excepción del excepción teniendo en cuenta lo señalado en diversos pronunciamientos por la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante ello se podrá instaurar en determinadas situaciones dado el caso concreto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional, dicho ello en los siguientes apartados nos pronunciaremos a la concurrencia de cada uno de los presupuesto materiales, dado que es preciso que deba de concurrir cada uno de los presupuestos de forma copulativa, sumado a la evaluación del principio de proporcionalidad y de ser el caso el plazo razonable.

**TERCERO:** Como bien lo ha referido los literales a), b) y c) del artículo 268° del Código Procesal Penal ha regulado expresamente los presupuesto materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva, entre estas tenemos la suficiencia probatoria prevista en el literal a de la norma en comento, la prognosis de pena reconocida en el literal b de la norma en comento y la institución del peligrosismo procesal en el literal c de la norma en comento, siendo este uno de los principales y fundamentales requisitos para imponerse la medida de prisión preventiva.

**3.1. De la suficiencia probatoria:** De los fundamentos oralizados por el representante del Ministerio Público y tanto de la defensa técnica quienes han indicado que no concurren graves elementos de convicción, pues se tiene que de las diligencias realizada se debe tomar en cuenta que como ha hecho referencia el Ministerio Público en esta audiencia, que la Policía del área de Drogas – DEPANDRO encontró en flagrancia del delito tanto como a Eddi Stiv Soto Chuquiyaury con la bolsa de marihuana que fuera entregado por su co-acusado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza el día de la intervención, también debe tenerse en cuenta, que el registro personal que ha sido intervenido Eddi Stiv Soto Chuquiyaury se encontró el paquete de marihuana que había sido entregada a tres cuerdas de distancia del lugar del domicilio de Jhosmar Blaz conteniendo dicha marihuana, que al peso neto llega, al peso de 0,918gr, conforme el resultado preliminar de análisis químico, debe tomarse en cuenta la propia declaración de los propios imputados, mas aun teniendo en cuenta que de las propias declaraciones de los co-imputado, señalando entre estos que Eddi Soto Chuquiyaury señala que ha sido entregado por su co-acusado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, sin embargo este no reconoce haber entregado a su co-acusado, pero sin embargo en esta audiencia ha señalado que es consumidor y ha ido a comprar conforme lo ha señalado incluso la defensa técnica de Eddi Soto Chuquiyaury, al referir que ha ido a comprar la droga, asimismo indica que le dio una bolsa su co-acusado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, habiendo evidente contradicción de que se había ido a comprar la droga y le encuentra una bolsa en su poder desconocía el contenido incluso llegado a manifestar que hubo error de tipo vencible, hecho que ha sido refutado por el Ministerio Público por teniendo en cuenta que si tenía pleno conocimiento de dicha droga, es mas se debe tener en cuenta aun siendo consumidor hasta la fecha no hay ningún documento que pude acreditar que es consumidora de marihuana, en

cuanto a cada uno de los imputados empezando con Eddi Soto Chuauiyauri bien es cierto no se le encontró la posesión de droga, sin embargo no se le encontró el cargo y la invitación directa tanto en esta audiencia quien le entrego la bolsa de marihuana a este imputado Eddi Soto que si bien es cierto está negando los cargos está negando el derecho de defensa de su negación, pero que según señala en esta audiencia, le dio una bolsa su co-acusado Jhosmar, habiendo evidente contradicción de que si había ido a comprar la droga y le encuentran una droga en su poder, desconocía el contenido, incluso llego a manifestar que hubo erro de tipo vencible, hecho que ha sido refutado por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que si tenía pleno conocimiento de dicha droga, es mas también se debe tener en cuenta que siendo consumidor hasta la fecha no hay ningún documento que pueda acreditar que es consumidor de marihuana; en cuando a cada uno de los imputados con Eddi Soto, si bien es cierto no se le encontró la posesión de droga, sin embargo tiene el cargo y la sindicación directa tanto en esta audiencia que quien entrego la bolsa de marihuana es éste imputado Eddi Soto, que si bien es cierto está negando los cargos, tiene el derecho de defensa de su negación, pero sin embargo se tiene pleno conocimiento que a ambos se les ha encontrado en flagrancia del delito en el mismo lugar de los hechos existiendo el peso de 0.918 gr cerca a un kilo de marihuana, por lo que tanto el acta de intervención, la declaración de registro personal y las contradicciones que tiene con su propio co-acusado debe esclarecer a través de la investigación, hechos que debe llegar a lo real más aun cuando la cantidad de marihuana es una cantidad suficiente para el tráfico ilícito de drogas, por lo que existe elemento de convicción para este imputado; en cuando a la pena se sabe que el artículo 296° del Código Penal indica que la pena es no menor de 06 ni mayor de 12 años, que está encuadrado que la probabilidad de pena debe ser no menor de 04 años; sobre el peligro procesal de este imputado, si bien ha acompañado los documentos al que ha hecho referencia la defensa técnica, se debe tener en cuenta que el propio Ministerio Público ha señalado que el contrato privado para construcción de una vivienda no tiene fecha por lo que es un documento simple que no tiene mayor trascendencia, el contrato de arrendamiento que tiene fecha mes de enero de 2016, y señala pues que el contrato es de 01 año a partir de la fecha, tampoco tendría valor, el contrato de construcción de vivienda, de fecha 30 noviembre de 2017, so bien es cierto es una referencia de ayudante -albañil se puede establecer que existe un contrato de trabajo, pero que no tiene mayor asidero como arraigo laboral; en cuanto al certificado domiciliario de fecha 16 de abril expedido por la Municipalidad de Pilcomayo, la misma que está autorizado esta Municipalidad de expedir un certificado domiciliario, pero este documento está valorado con el recibo de energía eléctrica a nombre de Chuquiyauri de Soto Alicia Sonia quien refiere ser su madre, la declaración jurada de honor a la verdad emitida por Soto Guerra Alejandro domiciliado en los Próceres distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Cerro de Pasco, en la que hace referencia que retome sus cursos de ingeniera civil, documentación que no tiene referencia alguna a su arraigo familiar conforme lo ha señalado el Ministerio Público; en cuanto a los testigos que ha ofrecido como testigos de fecha 17 de Abril de 2018, tampoco se ha llevado ya lo ha hecho referencia las partes, y el otro escrito que tiene

constancia de trabajo de Jhosmar Sherman Blaz Mendoza que se desempeñaba como obrero, desde el mes de febrero de 2017 hasta la actualidad, con fecha de expedición 10 de abril, es un documento simple, también otro certificado domiciliario de un Juez de Paz de Primera Nominación, que deja constancia que el imputado vive en el Jr. Los Ángeles N° 2000 interior O conforme señala del Barrio Sapallanga, provincia de Huancayo documento en copia, declaración jurada de convivencia al que se ha hecho referencia de Digna Aponte Díaz, también copia simple no son documentos originales la misma que por su propia forma dichos documentos no constituyen documentos que tenga plena validez y así lo ha señalado incluso el Ministerio Público, siendo así, no ha cumplido con desbaratar los tres presupuestos para declarar fundada la prisión preventiva.

**3.1** Por su parte en cuanto al procesado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, en cuanto a los elementos de convicción si bien no se le encontró la posesión de droga conforme ha señalado en audiencia, pero si es la persona que ha entregado a la persona de Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri quien tuvo la posesión de la droga al momento de la intervención, es decir, se debe entender de que Jhosmar Sherman Blaz Mendoza tenía dicha droga que fue entregado a su co-acusado Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri, sin embargo, pese haber negado la entrega existe evidentemente contradicción con su co-acusado quien lo sindicó a la vez de haberle proporcionado este, también en la cuestión del registro personal de leños S/180.00 soles, desconociendo la finalidad y la obtención de dicho dinero, pero sin embargo lo que aquí se discute es que la flagrancia del delito de los dos co-acusados ha sido en forma simultánea y existiendo evidente contracción de igual forma entre los dos co-acusados, mientras uno señala que si le entrego, el otro no se le entrego la droga, debe esclarecerse a través de las investigaciones por lo que existe pues algún ocultamiento en sus declaraciones de ambos imputados por lo que no guardan ninguna relación sobre la existencia de la marihuana en la cantidad de 0,918gr, señala también además que si bien ha señalado también este acusado que es consumidor y que se encontró en forma casual con su co-acusado, no han sabido explicar la procedencia de la droga por parte de este acusado Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, el mismo que ha negado en su contenido o haber obtenido y haber dado a su co-acusado por lo que también debe entenderse que hay ocultamiento de información respecto porque existe esta contradicción entre ambos co-acusados, por lo que de los elementos de convicción que aparece del Ministerio Público tanto del acta de intervención policial de fecha 03 de abril de 2018, acta de registro personal de incautación de fecha 03 de abril de 2018, acta de registro personal a cada uno de ellos, acta de lacrado, acta de deslacrado, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de droga de fecha 31 de marzo de 2018, resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 599/2018, acta de declaración testimonial de cada uno, de Adolfo Ruiz, Jimmy Henry Sánchez Delgadillo, de Jhosmar Sherman Blaz Mendoza, de Eddi Stiv Soto Chuquiyaauri, los Oficios N° 2606-2018 de Migraciones, todo esto hace suponer que existe evidentes elementos graves de convicción para poder establecer que si hay razones fundamentales para declarar fundada este extremo; en cuanto a la penal, se debe señalar de igual forma el artículo sobre la prognosis de pena en el caso que nos ocupa se ha establecido pues que el

artículo 268° inciso d) del Código Procesal Penal, la misma que se viene investigando para la prisión preventiva el artículo 268°, en cuanto al requisito de la prognosis de pena, sobre la sanción a imponerse, sobre el delito de tráfico de drogas establecido en el artículo 269° establece que la pena será no menor de 06 ni mayor de 12 años, la misma que debe tenerse en cuenta que la probabilidad de pena no será menor de 04 años, por lo que también debe declararse fundado este extremo.

### **DEL PELIGROSISMO PROCESAL**

**CUARTO:** En cuanto al peligrosismo procesal, peligro de fuga, el artículo 269° del Código Procesal Penal al señalar que para calificar el peligro de fuga, el Juez calificará el arraigo familiar, el arraigo laboral y el arraigo domiciliario, el mismo que no se ha acreditado ningún arraigo, domiciliario, familiar ni laboral, siendo así debe tener en cuenta que al no haberse acreditado dichos arraigos y también por otro lado, en cuanto al peligro de fuga en el supuesto de que haya un probable libertad, podría ser motivo de obstaculizar la actividad probatoria, siendo destruyendo, notificando, suprimiendo documentos, conforme así lo señala el artículo 270° del Código Procesal Penal que precisa que se encuentra latente el peligro, por lo que debe dictarse una medida coercitiva, siendo así los elementos de convicción, también a criterio de este Juzgado se ha acreditado que en ambos casos de ambos co-imputados tanor el peligro procesal como el peligro de obstaculización

### **DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

**QUINTO:** Debemos de indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva, este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indican que otras de las finalidades serían el eventual cumplimiento de la futura sentencia. A criterio de este juzgado la finalidad de la prisión preventiva solo se da para sujetar al imputado al proceso penal y esta se debe dar cuando no concorra el tercer presupuesto referida al peligrosismo procesal penal, pues bien pueden concurrir los dos primeros presupuestos pero empero si no concurre el peligrosismo procesal no podrá imponerse la medida de prisión preventiva, identificada la finalidad de la medida de prisión preventiva corresponde aplicar el test de proporcionalidad, a través de la evaluación de cada uno de los sub principios, y en este caso habiendo sido probado los tres presupuestos o requisitos debe imponerse dicha medida de coerción de prisión preventiva.

**5.1. Del sub principio de idoneidad,** la prisión preventiva resulta idónea pues se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, pues se encuentra prevista por autorización expresa de nuestra constitución Política, pues esta cumple una finalidad la cual es sujetar al imputado al proceso penal, de tal manera que se evita el peligrosismo procesal por lo que esta medida resulta idónea.

**5.2. En cuanto al sub principio de necesidad.** Debemos de evaluar de todas las medidas idóneas que cumple la misma finalidad cuál de ellas resulta menos lesivo, el Código Procesal Penal ha regulado una serie de medidas alternativas,

entre estas tenemos la comparecencia con restricciones, empero esta última debe imponerse cuando el peligrosismo procesal penal es leve, es relativo y la prisión preventiva cuando el peligro procesal penal es grave alto, en el presente caso este juzgado a arribado a la conclusión que el peligrosismo procesal es alto es grave, por lo que considera que la prisión preventiva resulta necesaria en el presente caso dada las circunstancias como se ha producido el evento criminal, toda vez que se ha encontrado la droga de marihuana para su tráfico, la misma que se ha señalado líneas arriba.

**5.3. Del sub principio de proporcionalidad** en sentido estricto, este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentra en conflicto derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia, empero este derecho fundamental debe de ceder frente al interés general de la ciudadanía pues nos encontramos frente a un ilícito penal que reviste especial gravedad, por lo que el representante del Ministerio Público a fin de establecer estos aspectos en su condición de titular de la acción penal considera que la medida a imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental de imputado.

#### **DEL PLAZO NECESARIO**

**SEXTO:** Este juzgado ya en diferentes resoluciones ha indicado que no debemos de confundir el plazo legal con el plazo razonable, así el plazo legal la encontramos regulada en el artículo 272° inciso 1, para el caso de procesos comunes como en el presente caso, señalando que la prisión preventiva puede imponerse hasta por un plazo de nueve meses; en cuanto al plazo razonable esta ha sido incorporada a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho fundamental a través del artículo 3° de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria de la norma fundamental, siendo así y habiéndose evaluado tanto los hechos realizados y conforme esta en audio y video la que han declarado tanto el Ministerio Público y la defensa técnica y las pruebas que están en el presente cuaderno, existen los tres elementos copulativos las mismas que se deben tener en cuenta para emitir este fallo.

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, se **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público en los seguidos contra **JHOSMAR SHERMAN BLAZ MENDOZA** y **EDDI STIV SOTO CHUQUIYAURI**, procesados por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, sub tipo de **posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito**, conducta tipificada y sancionada en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; en consecuencia, **DISPONGO** su **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito

de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **NUEVE MESES**; para cuyo fin **CURSESE** los oficios pertinentes.

### III. IMPUGNACIONES

- **Fiscal:** Conforme.
- **Defensa Técnica de IMPUTADO a:** Interpone recurso de apelación
- **Defensa Técnica de César Suazo:** Interpone recurso de apelación.

**22:45 Juez:** Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación la defensa técnica de los imputados, se les **CONCEDE** el plazo de ley para que cumplan con fundamentarlo, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles.

**22:49 Concluye la diligencia**

### IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-----



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

|                           |   |  |
|---------------------------|---|--|
| Expediente Nro.           | : | 01787-2018-75-1501-JR-PE-01              |
| Fecha                     | : | Huancayo, 05 de mayo del 2018            |
| Juzgado                   | : | 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : | CASTRO ARROYO ANTONIO GUILLERMO          |
| Imputados                 | : | REYNA CORTEZ, POOLS JHONN y otros        |
| Delito                    | : | ROBO AGRAVADO                            |
| Agraviado                 | : | ROCIO LOREN DEXTRE PEREZ y otro          |
| Sala                      | : | N°1                                      |
| Especialista de Audiencia | : | JENNY ISABEL NAVARRO MANDUJANO           |
| Hora inicio               | : | 11:30 am                                 |
| Hora término              | : | horas                                    |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

### I. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **Representante del Ministerio Público: FLOR MORALES BRUNO**, Fiscal adjunta de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva S/N, - Urbanización Salas – El Tambo, Teléfono N° 981816424, casilla electrónica N° 73068.
2. **Abogado de la parte agraviada: JESUS CASTILLO ALTEZ** con registro de CAJ 3886, con domicilio procesal pasaje Alfaro 130 of. 301 el tambo, casilla electrónica 38045, correo electrónico enriquejesus1@ Hotmail.com  
**Agraviado: RONALD JESUS VELIZ VILCAPOMA**, identificado con DNI19977402, con domicilio en calle 2 de mayo 662 San Pedro De Saño
1. **Abogado de los imputados: JUAN GABRIEL ALCO CER CASTRO**, con CAJ 2886 y Domicilio procesal: AV. FERROCARRILL 528 INT C –HYO, con celular 977972122, Casilla electrónica: 76484
2. Imputado: **POOLS JHONN REYNA CORTEZ**  
DNI : 48732799  
Domicilio pasaje santa fe 125 -hyo

3. Imputado: **FRANKLIN ORTIZ CACERES**  
 DNI 44793290  
 Domicilio: leoncio prado y jacinto ibarrano recuerda el nuemro porque esta de transito  
 Domicilio en lima 28 de julio 277-la victoria
4. Imputado: **ERIKA MILA ANTIALON CARACUSMA**  
 DNI 44096936  
 Domicilio: pasaje santa fe 125- Hyo.

## II. DEBATE:

**06:47 Juez:**previamente exhorta al público asistente a fin de que mantenga el silencio caso contrario se les retirara de la sala de audiencia, siendo ello así, se da por instalada la audiencia.

**08:13 Defensa del Agravado:** refiere que no existiendo una posibilidad de arribar a una terminación anticipada, la participación de la defensa sería en cuestión de verificar la actuación.

**09:04 RMP** empieza a oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, relatando los hechos materia de imputación, en contra de Pools Jhonn Reyna Cortez, Franklin Ortiz Cáceres y Erika Mila AntialonCaracuzma, señalando sus elementos de convicción de cada uno de los imputados no se han acreditado el arraigo domiciliario, laboral por lo que existiría un peligro de obstaculización siendo que la pena será mayor a los 4 años de pena, con relación a la proporcionalidad de la pena refiere que es idonea por la que solicita nueve meses de pena privativa de libertad, se tiene que recabar el resultado toxicológico, la investigación de los menores infractores, inspección fiscal, la visualización del video (*argumentos grabados en audio y video*).

**32:18 Juez:** corre traslado a la defensa técnica

**32:33 Defensa de la parte imputados** señala que se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 268 del CPP, en este caso la defensa considera que no existen graves y fundados elementos de convicción. Refiriendo que la fiscal refiere que su patrocinado Pools Reyna Cortez fue quien le cogoteo a la ahora agraviada, y que la esposa de este Erika, sería quien jalo de los cabellos y que el señor Franklin Ortiz Cáceres sería la persona se mete un celular al bolsillo, refiere que habiendo visualizado el video de todo lo que se refiere el fiscal es falso, señala que las personas que se ven en el video tienen ropa agarrada en la mano lo que no acredita que la ropa sea de los agraviados, acta de recepción de denuncia, acta de registro personal, a sus patrocinados fueron golpeados declaración de la agraviada que no convence, así también refiere que la fiscal señala como graves elementos como cortes, lo que no se puede pretender presumir que son grandes delincuentes, en cuanto al señor Franklin es un empresario que se dedica a la venta de calzados, con respecto a la sanción no hace mayor observación, tercer punto, al peligro de fuga y obstaculización, la fiscal señala que el señor franklin no tiene domicilio conocido, siendo un empresario tiene un domicilio fiscal por lo que viaja constantemente a diferentes lugares, con respecto Reyna cortez, y Erika Antialon, quienes domicilian en el jr. Santa fe, que es casa de sus señores padres de la imputada, asimismo este señor tiene arraigo laboral tal como consta del certificado de trabajo que presenta en este acto, asimismo presenta un contrato de alquiler referente al imputado Franklin presenta boletas de venta. En lo que se refiere a la proporcionalidad se esta pretendiendo atribuir en una grabación que ellos jamás han realizado, de conformidad a la casaion 626-2016 exige la motivación. *Registrado en audio y video.*

**43:23 RPM:** señala que si tiene observación a los documentos presentados por la defensa técnica, es así que en esta audiencia es para discutir una medida cautelar, con relación a los documentos que presenta, en cuanto al señor franklin señala que la ficha de ruc esta sin actividad, con las boletas de ventas no necesariamente tiene un trabajo conocido en el contrato de alquiler en otra dirección, por lo que no tiene domicilio conocido, y el abogado no se pronunciado con el peligro de obstaculización, solo que se contradice, con relación al imputado Pools Reyna, ha

presentado una constancia de trabajo legalizado no ha presentado la vigencia de poder del representante legal y que también es ayudante de encofrado es del mes pasado y no de meses anteriores, con relaciones al a investigada Erika, ha presentado un domicilio de pasaje santa fe 125, no acredita que domicilia en dicho lugar, asimismo el abogado no se pronunciado sobre los antecedentes penales, judiciales, policiales, que ambos investigados cuentas con dichos antecedentes.

- 51:38 **Defensa técnica:** hace uso de la réplica, acreditando la actividad de sus patrocinados, en cuanto a los antecedentes penales de uno de sus patrocinados no es motivo de presumir la culpabilidad. *Registrado en audio y video.*
- 56:20 **RMP** señala que los investigados tiene antecedentes por lo que existe peligro de obstaculización.
- 57:24 **Defensa Técnica:** señala que la casacion 626-moquegua en. *Registrado en audio y video.*

## SEGUNDO VIEDO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 2 Huancayo, cinco de mayo Del dos mil dieciocho:

**AUTOS VISTOS Y OÍDOS:** el Ministerio público a oralizado el requerimiento de prisión preventiva contra Pools Jhonn Reyna Cortés, Franklin Ortiz Cáceres y Erika Mila AntialonCaracúszma por el delito contra el patrimonio previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base 188 del Código Penal y artículo 16.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Conforme se encuentra en audio y video la oralización de la presente prisión preventiva señala que con fecha 2 de mayo del 2018 horas 22 horas Aproximadamente a la agraviada Rocío Loren Dextre y el agraviado Ronald Jesús Véliz, asistieron a la reunión social del onomástico del primo de este en una reunión quen se retiraron el día 3 a las 4 de la mañana entre la calle Real y el jirón Unión del distrito de chilca con dirección a lo hospedaje real Sauna, en circunstancias que se aparecieron 8 personas entre ellos cinco varones y tres mujeres habiéndose identificado a Pools Jhonn Reya Cortez, Franklin Ortiz Cáceres y Erika Mila AntialonCaracuzma y los menores de edad de iniciales E.Y.Z.Z y J.F A.K. de 16 años, cómo se tiene referido que Franklin Ortiz Cáceres coge del cuello en forma de cogoteo al agraviado Ronald Jesús Véliz habiéndole quitado la casaca conjuntamente con su investigado por Pools Jhonn Reyna, mientras ello se suscitaba, la menor infractora y la investigada Erika se dirigieron contra la agraviada Rocío Loren Dextre comenzando a jalar la cartera, en dicho forcejeo la agraviado soltó su cartera y procedieron a correr y Pools Jhonn procedió a jalar la agraviada y propinándole una patada a la altura de la cabeza lo que cae al suelo, donde este sujeto, propina el golpe, señala además qué a Franco Ortiz Cáceres se le encuentra el celular j7 Samsung, al investigado Pools Jhonn Reyna se lo encontró dentro de la ropa la casaca del agraviado, habiendo fundamentado tanto los elementos de convicción también los fundamentos de requerimiento entre ellos; el acta de intervención policial, acta de receptación o de recepción de fecha 3 de mayo en la cual se entrega una cartera de color marrón y las pertenencias de los agraviados, acta de registro personal, declaración de Ronald Veliz, declaración de Rocío Loren Dextre, declaraciones de los mismos procesados quienes, quienes pues han negado incluso los hechos, todo esto se tiene en audios y videos La misma que ha sido declarado por el Ministerio Público en cuanto. Corrido traslado a la defensa técnica ha señalado que si esta denuncia ácida formulada en base del video no da ninguna credibilidad Sobre dos hechos toda vez que señala de que ha observado con detenimiento en la defensa técnica que habían más de 10 personas u 8 personas aproximadamente además hace referencia a la defensa técnica que conforme ha señalado el Ministerio Público que, a Pools se le encontró la casaca Erika jalo el cabello y Frank se le encontró el celular la misma que corresponde Pues a las agraviadas señala Además de que la visualización es falsa, existe oscuridad y mala calidad de vídeo y en cuanto a los elementos graves de convicción tampoco no existe y que no tiene mayor trascendencia del acta de intervención, el acta de registro

personal, las declaraciones que no ayudan a tener claros elementos de convicción en cuanto refiere a Franklin Ortiz Cáceres en su calidad de negociante y empresario tiene una conducción legal y que lo va a demostrar se dedica pues al negocio, el certificado médico de los agraviados dice desconoce porque existe pues una trifulca conforme señala en esta audiencia, en cuanto a Pools Jhonn Reyna Cortez señala que en cuanto a los medios de convicción no tiene mayores elementos tanto en las actas que ya se ha hecho referencia; el acta de intervención, acta de registro personal y que en la cuestión de Franklin en cuanto al peligro de fuga dejando constancia que en cuanto a la sanción al segundo elemento de observación que hace al requerimiento de prisión no hace mayor observación todavía es que conforme señala la cuestión legal es pues puede superar o no los cuatro, en cuanto al peligro de fuga de Frank señala que no es cierto porque tiene boletas de calzado, qué tiene el domicilio tanto en Lima además en su domicilio tiene varios domicilios por su misma condición de negociante va muchas ferias, visita muchos pueblos, incluso podido reconoce acordado el domicilio A que se le ha hecho referencia, en cuanto a Franklin también refiere que ese día buscaba su negocio por su misma condición, en cuanto al inculpado Pools Jhonn Reyna Cortez ha señalado que efectivamente en la reniec su domicilio es el jirón Gálvez que era antes y luego y es falso no ha sido atendido en el domicilio de Santa Fe 125 toda vez que dicho domicilio que ahora acompaña con certificado de pertenecer a la casa de su señora madre por lo que tiene un domicilio conocido tiene arraigo laboral también tiene el número de RUC como ayudante y tiene también arraigo familiar toda vez Pues que se puede demostrar que andaba juntos con su señora esposa, señala además en cuestión de Erika que tiene arraigo laboral, arraigo domiciliario y que recalando que el video pues no es creíble no hay convicción y que en cuanto a Pools el hecho de ser encofrado corresponde Pues a varios hechos que realiza un albañil que es encofrar enchapar y otros cosas más.

**SEGUNDO:** Este Despacho De Primer Juzgado debe evaluar lo referido tanto del Ministerio Público como de la defensa técnica nuestra constitución política en el artículo 1, 2 y 3 ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales que todo ciudadano residente en el país entre estos el derecho a la vida a la integridad, el derecho a la libertad entre otros constituyendo Pues que uno de los derechos más importantes es el derecho a la libertad, después del derecho a la vida, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el tribunal europeo de Derechos Humanos ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto las medidas que limitan o restringen derechos fundamentales se encuentran previstas en una norma de desarrollo legal por autorización expresa de la propia Constitución que en el artículo 2. B literal 24 números 24 y letras B señala que pueden limitarse o restringirse derechos fundamentales para ello debiendo establecer los requisitos y presupuesto formales y materiales de la norma legal, así el artículo 268 del código procesal penal ha instituido la medida de prisión Preventiva considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo que para su extrema gravedad y para su imposición es necesario que concurren los presupuestos materiales contenidos en los literales A B y C del artículo 268 del código procesal penal Y ésta debe ser dictada necesariamente por el órgano jurisdiccional competente sumando estos presupuestos anteriores debe evaluarse la proporcional la medida así como el plazo necesario, este juzgado tiene bien pues en claro que toda la gravedad de la pena que esta medida es excepcional así lo ha indicado en diversas soluciones que la prisión preventiva debe considerarse Como la excepción teniendo en cuenta lo señalado en diverso pronunciamiento por la Corte Interamericana de Costa Rica no obstante ello se podrá instaurar en determinadas situaciones dado al caso concreto sometido Pues a conocimiento del órgano jurisdiccional y que nos pronunciaremos a la concurrencia de cada una de los supuestos presupuestos materiales dado que es preciso que debe cada uno de los presupuestos en forma copulativa.

**TERCERO:** cómo lo han referidos la literales a, B, C del artículo 268 del código procesal penal a regulado expresamente los presupuestos materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva entre ellas tenemos la suficiencia probatoria, en cuanto a **la suficiencia probatoria** de los fundamentos o realizados por los representantes Ministerio Público y tanto de la defensa quién ha indicado pues que no concurrirían los graves y fundados elementos de convicción se ha cuestionado, el acta de visualización, se ha cuestionado el video bueno de la visualización, se ha cuestionado que no existen elemento grave de convicción, también ha cuestionado que si bien es cierto tienen pues antecedentes eso no implica que pueda estar involucrado proceso toda vez que no tienen convicción o elementos de responsabilidad, incluso ha cuestionado las declaraciones de los participantes en este proceso, incluso en esta audiencia tampoco no se ha podido o no han establecido por qué

POOLS tenía la casaca y Franklin el celular por qué motivo en qué circunstancias estos hechos que están dentro del expediente de prisión preventiva y que se las ha encontrado a Pools Reyna Cortes la casaca a Franklin Ortiz Cáceres el celular hechos que tienen relación con los agraviados y que se debe tomar en cuenta por este despacho que el video que hace referencia el ministerio público que se tiene en esta carpeta y habiéndosele encontrado pues elementos a cada uno de los procesados a Jhonn Reyna y a Franklin Ortiz existe pues elementos de convicción que habido participación de los procesados hechos que permiten establecer razonablemente la presunta comisión del ilícito así como la vinculación es ilícito penal con los elementos que han sido encontrados y qué ha sido fue la declaración también de los propios agraviados que han narrado los hechos y que se habría producido el ilícito penal y que han sido corroborados con los certificados médicos legales que existe pues habido violencia en los hechos por lo que debe tenerse en cuenta que si bien también la inculpada Erika Antialon ha participado tal vez en menor gravedad o en menores concurrencias toda vez que tampoco no se le ha encontrado algún objeto que pertenezca a los agraviados y encontramos así en la primera etapa del proceso existe pues ejecutoria supremas que éstas han indicado que deben acreditar con cualquier medio idóneo incluso con declaraciones juradas, en este caso habido pues incluso video haberse encontrado elementos de la parte de los agraviados lo que resultan elementos de convicción que han sido narrado por el representante al ministerio público permiten establecer que cumplen con el primer presupuesto

**2 pronosis de la Pena** se sabe que al presente caso que nos ocupa el tipo penal en la que se ha subsumido los hechos representante el único establecer una pena entre no menor de 20 años incluso a la que hace referencia como el grado de tentativa robo agravado en grado de tentativa es probable que mucho menor, sin embargo es robo agravado a Qué ha hecho referencia Pues el artículo 189 durante la noche en un lugar desolado el concurso de dos o más personas es no menor de 12 ni mayor de 20 años y sin embargo habría que tomar en cuenta también para este tipo de proceso, si han tenido o no o tienen antecedentes penales que posteriormente o en su defecto es la cuestión legal quién surte todo este el segundo elemento que tiene el artículo 268, por lo que aún cualquiera de las formas no sería menos de 4 años por lo que también estaría cumpliendo ese con el segundo requisitos.

**3 A al peligrosismo procesal** el representante Ministerio Público ha sustentado que el peligro de fuga cuyos indicadores y valores a tenerse en cuenta la encontramos pues en el artículo 269 del código procesal penal, el arraigo la gravedad de la pena, la magnitud del daño, el comportamiento el imputado durante el procedimiento y otro procedimiento anterior o a la medida es que indica su voluntad o someter, se sabe en cuanto a Franklin Ortiz Cáceres conforme señala el Ministerio que no hizo que no tiene arraigo familiar no tiene arraigo laboral y todo esto sin embargo la defensa técnica señalado Pues que si tiene domicilio, estaba buscando siempre en su calidad de negociante empresario qué acompañados los documentos a qué ha hecho referencia con la ficha RUC de Ortiz Cáceres Franklin sin embargo este documento de la SUNAT con fecha 2 de noviembre del 2017 lo mismo que presenta un sello señala que no tiene actividad o se encuentra sin actividad, la información registrada a la SUNAT otro documento de la SUNAT sin actividad y esto con fecha 2 de noviembre del 2017 en cuanto a las boletas de venta hace referencia como persona natural con negocio venta por mayor de prendas de vestir calzado y artículos de cuero en comercios sin actividad también tiene unas boletas también del 2017, ventas de Ortiz Franklin que ha acompañado también acompañado el contrato de alquiler con fecha 18 de mayo del 2017 la misma que en prolongación lucanas 220 cercado de Lima y en cuanto al domicilio de Franklin en la audiencia en el Ministerio Público ha señalado que en altura de Jacinto Ibarra y leoncio Prado domicilio en el Hotel Cielo cuarto piso no teniendo pues una precisión exacta de su domicilio de Franklin por lo que no se ha acreditado el arraigo laboral el arraigo domiciliario qué podría estar Pues en curso en un peligro de fuga, en cuanto a Pools Jhon Reyna también una constancia de trabajo como ayudante de encofrado y como dado al tiempo Pues que en estos casos de prisión preventiva muchas veces tanto para los imputados el Ministerio Público incluso del poder judicial pues son plazo muy breves y no ha podido acreditar otro documento más por lo que tampoco no estaría acreditado que tenga arraigo laboral es más incluso también debe tomarse en cuenta que en cuanto a la declaración del mismo del mismo Pools Jhonn Reyna Cortés cuando le señala de que si ha sido investigado por algo así me dices y atrás primera vez que fue en el 2000 a mí me sentenciaron a 4 años de pena privativa de libertad están de 16 meses en el penal haciendo ver que si efectivamente existen antecedentes que eso si bien es cierto podría ser o no concomitante con este proceso pero sí se debe tomar en cuenta que aquí está acreditado Pues con todo esto con el video y las declaraciones por lo que tiene

antecedentes siendo así también está debidamente probado, en cuanto a Erika debe tenerse en cuenta que si bien es cierto ella acreditado solamente tiene el certificado de luz del pasaje Santa Fe 125 en cuanto a su participación si bien es cierto ha sido corroborado por los agraviados, sin embargo para esta imputada no con el recibo de electrocentro que pertenece y a hecho referencia que pertenece a su señora madre o su familia no dado e incluso a su participación ha sido mucho más leve sólo que habría que ver su condición jurídica, siendo así no habiendo pues acreditado el arraigo laboral domiciliario nos encontramos frente a un ilícito penal que establece tu existe cierta gravedad en estos hechos en esta sociedad en que vivimos, habiendo actuado con violencia, lo que este juzgado considera que se cumple también con el tercer presupuesto para la imposición de la medida prisión preventiva y la obstaculización que podría presumir si en caso fuera liberadas los dos imputados, habiéndose cumplido con Los presupuestos debe tomarse en cuenta también evaluar la proporcionalidad de la pena o de la medida.

**CUARTO.** el principio de proporcionalidad debemos indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva este juzgado a indicado con la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indican que otras de las finalidades sería el evento al cumplimiento de la futura sentencia o a través del proceso incluso podría hacer con su absolución y a criterio de este juzgado de la finalidad también sólo sé sujetar el imputado al proceso penal y está debe ser cuando concurren los tres elementos que deben concurrir copulativamente, en cuanto a su principio de idoneidad la prisión preventiva resulta idónea Pues que se encuentra prevista en el código procesal penal, pues encuentra prevista por autorización expresa en nuestra constitución política pues está cumple con finalidad a la cual es sujetar al imputado al proceso penal de la manera que se evite peligrosísimo procesal por lo que esta medida resulta idóneo, en cuanto al sub principio de necesidad debemos de evaluar todas las medidas idóneas que cumple la misma finalidad cuál de ellas resulta menos lesiva el código procesal penal a regulado una serie de medidas alternativas entre éstas tenemos la comparecencia con restricciones empero esta última debe imponerse cuando el peligrosísimo procesal es leve es relativo y la prisión preventiva cuando peligro procesal penal es grave alto y en el presente caso este juzgado arribado pues a la conclusión que el **peligrosismo procesal es alto por lo que considera que la prisión preventiva resulta necesaria en el presente caso a efecto de que se dan Las evaluaciones correspondientes** en las instancias que correspondan a efecto de evaluar su responsabilidad o su inocencia mientras tanto con estos elementos de convicción que tiene debe seguir investigándose conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público; el Sub Principio de proporcionalidad en sentido estricto este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentran en conflicto derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia empero este derecho fundamental debe ceder frente al interés general de la ciudadanía pues nos encontramos frente a un ilícito penal que reviste especial gravedad por lo que el representante del Ministerio Público a fin de establecer estos aspectos en su condición de titular de la acción penal considera que la medida imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental del imputado.

**QUINTO. EL PLAZO NECESARIO** este juzgado ya tiene en diferentes resoluciones indicado que no debemos de confundir el plazo legal con el plazo razonable, así el plazo legal encontramos regulado en el artículo 272 1 para el caso de proceso común señalado que la prisión preventiva puede imponerse hasta por los 9 meses en cuanto al plazo razonable está sido incorporado fue la jurisprudencia del tribunal constitucional como un derecho fundamental a través del artículo 3 de la constitución política del Estado, también se debe evaluar pues indudablemente reviste pues una especial dificultad o complejidad en los hechos que se investigan pues el aspecto subjetivo también debemos de evaluar la conducta tanto de tanto del representante el Ministerio Público como del imputado respecto a la conducta debe tenerse en cuenta pues que se han actuado las diligencias urgentes lo cual incluso ha permitido que este juzgado o el Ministerio Público declare procedente de la medida de prisión preventiva además de ello ha puesto a disposición dentro del término legal, es más también si bien es cierto los imputados dentro de la conducta si bien han negado sin embargo la visualización y el video dicen lo contrario, lo que quiere decir que no ha brindado las facilidades al representante del ministerio público al fin de esclarecer estos hechos es decir para romper Pues el principio de inocencia. Por estas consideraciones administrando justicia a nombre y del primer juzgado de investigación preparatoria amparada en el primer párrafo del artículo 138 de la constitución política del Estado.

**PARTE RESOLUTIVA:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante el Ministerio Público seguidos contra **POOLS JHONN REYNA CORTEZ, FRANKLIN ORTIZ CACERES** inmerso en la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa al amparo del artículo 189,188 del código penal.

2.- **DISPONGO** su internamiento en el establecimiento penitenciario por el plazo de **9 MESES** para cuyo fin cursas a los oficios respectivos.

3.- en cuanto a la imputada **ERIKA MILA ANTIALON CARACUZMADISPONGO** por el mismo delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** con las siguientes reglas de conducta artículo 288 Y 287 se impondrán dice las reglas previstas en el artículo 288 siempre te peligro de fuga no podrá razonar la evitar se fue una de las restricciones o combinar varias de ellas el 288 la obligación de someterse a 1.- De no ausentarse la localidad de esta ciudad sin autorización expresa del órgano jurisdiccional. 2.- Prohibición de comunicarse con personas determinadas de los agraviados. 3.- La obligación de concurrir al juzgado a informar periódicamente cada 30 días a registrar su firma conforme lo señala la ley. 4.- Concurrir obligatoriamente a la audiencia señalada por el Ministerio Publico o el órgano jurisdiccional efecto de llevar a cabo las diligencias que concurren.

**III. IMPUGNACIONES:**

Fiscal: interpone recurso de apelación en el extremo de comparecencia contra la imputada

**Juez:** se concede la apelación.

Defensa técnica: se reserva

**Concluye la audiencia.**

**IV. CONCLUSIÓN**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

JUNÍN  
PREPARATORIA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

|                           |   |   |
|---------------------------|---|---|
| Expediente Nro.           | : | 01794-2018-21-1501-JR-PE-01                 |
| Juzgado<br>Preparatoria   | : | 1° Juzgado de Investigación<br>Preparatoria |
| Magistrado                | : | ANTONIO GUILLERMO CASTRO<br>ARROYO          |
| Imputado                  | : | Ronny Anthony Armaulia Mendoza.             |
| Delito                    | : | Robo Agravado                               |
| Agraviado                 | : | Audi Rolan Bernardo Villanueva              |
| Sala                      | : | N° 07                                       |
| Especialista de Audiencia | : | Cledy Y. Ricapa Tafur                       |
| Hora inicio               | : | 05:30PM                                     |
| Hora término              | : | 7:45 PM                                     |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. LIDIA MONIKA BUENDIA LAGONES, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva N° S/N, Urbanización Salas El Tambo. Celular: 988327328, correo electrónico: [lidiamonikabuendialagones@hotmail.com](mailto:lidiamonikabuendialagones@hotmail.com), casilla electrónica 72159.
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada:** Abog. Edgar Zevallo Ramos, con CAHV N° 104, con domicilio procesal en el Av. Jose Carlos Mariategui N° 1498, Casilla Electrónica N° 1051, cel. 964218415.
3. **AGRAVIADO:** Bernardo Villanueva Audi Rolan, DNI 45691283, con cel 9523230785, con domicilio Jr. Amazonas N° 993- Chilca.
4. **Defensa Técnica del Imputado:** Abog. Ricardo Díaz Mayta, Caj 3446, domicilio procesal Jr. Parra del Riego N° 446- Oficina 202 Int B, Casilla electrónica N° 16414.
5. **IMPUTADO:** RONNY ANTHONY ARMAULIA MENDOZA, con DNI 71471169, con domicilio real en el Av. José Olaya N° 925-Huancayo.

**II. DEBATE:**

- 05:30 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.  
Las partes se acreditan debidamente, se instala válidamente la presente audiencia, se corre traslado al RMP para que oralice su requerimiento de prisión preventiva.
- 05:32 RMP** empieza a oralizar su requerimiento de prisión preventiva, indicando primero los hechos materia de imputación, para luego señalar los presupuestos materiales de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 268 del CPP, solicitando el requerimiento de 9 meses de prisión preventiva por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio Audi Rolan Bernardo Villanueva *(Argumentos grabados en audio y video)*.
- 06:10 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO** señala que esta parte sostiene que el Representante del Ministerio Público, no tiene los graves y fundados elementos de convicción con respecto al delito de tentativa de robo agravado, señala que no existió el reparto de roles ni el acuerdo de voluntad del menor y de su patrocinado, conforme han declarado ambos investigados quien refieren que estaba libando licor en la discoteca el Aura, y en esas circunstancias de han conocido con el ahora agraviada, asimismo señala del acta de intervención no figura lo que manifestó el agraviado, y a su patrocinado no le encuentran la billetera ni tampoco el celular y las tarjetas como manifiesta el agraviado, la cual no cumple con los presupuesto del delito de robo agravado, lo que si existió es una gresca entre ellos. Solicita la comparecencia con restricciones. *(Argumentos grabados en audio y video)*.
- 06:30 RMP:** Señala que, estamos ante la audiencia y debemos a ubicarnos ante la audiencia de prisión preventiva, señala que el menor manifestó solo tocaron una puerta de una casa mas no ingresaron, refieren que existe un sobre manila donde consta una billetera, la suma de S/37.00 soles monto que les alcanza para que compren un licor. Con respecto a los elementos y medios probatorios que presento la defensa técnica que amerita que quizáhabrá seguido un buen camino, pero el día que paso los hechos manifiesta que el día que habrá pasado. Presenta sus medios probatorios que garantizan el arraigo domiciliario, arraigo laboral, solicitando que se declara fundada la prisión preventiva *(Registrado en audio y video)*.
- 06:40 DT:** Señala que, el presunto agraviado menciona que le han robado sus S/ 400.00 soles y al momento de registrarle no le encontraron los S/ 400 soles, no existiendo la prueba del

delito, mas aun no existe el cuchillo que supuestamente le agredieron en el lugar de los hechos. El agraviado está planteando una declaración inculpativa, solicita se declare infundada la Prisión preventiva y solicita la comparecencia de las medidas conrestringtiva. *(Registrado en audio y video)*.

**06:48 RMP:** Señala que, la DT señala que los medios probatorios debe de tener que ser objetivo y al momento de los hechos señala que fue una gresca mano no una tentativa de robo. A su imputado se le atribuye haber ayudado a sustraer la billetera del agraviado, mas no se mencionó que al imputado se le encontró dicha billetera. *(Registrado en audio y video)*.

**06:55 Juez:** Habiendo escuchado a las partes procede a suspender la presente audiencia por el lapso de unos minutos.

**07:10 JUEZ** habiéndose agotado el debate se procede a emitir la presente resolución:

#### **RESOLUCION NUMERO DOS**

Huancayo, siete de mayo

Del dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** Habiendo oralizado el representante del Ministerio Publico el requerimiento de prisión preventiva, contra Ronny Anthony Armaulia Mendoza, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa Tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 4 como tipo base en el artículo 488 del CPP., este Juzgado debe resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la presente audiencia ha sido programada a fin de resolver el requerimiento de prisión preventiva que ha solicitado el representante del Ministerio Publico contra del imputado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Audi Rolan Bernardo Villanueva , el 04 de mayo del 2018 a aproximadamente a las 20 horas el imputado se encontraba en el interior de la Discoteca Aura, ubicado entre la intersecciones del Jr. Puno y Moquegua, en compañía de su amiga Andrea, luego quedándose solo el investigado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, con el menor de iniciales JFMT, en el transcurso una persona desconocida de sexo femenino se le acercó y le dijo que se unieran al grupo al agraviado, invitación que fue aceptado por el agraviado luego de haber transcurrido una hora quedaron solo el imputado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, el menor de iniciales JFMT y el agraviado, quienes se quedaron hasta las 02:45 aproximadamente de la madrugada, y el día 5 de mayo del 2018 una de

las personas dijo que tenía un departamento donde iban a continuar libando licor y esta fue aceptado por el agraviado, luego se dirigieron al Jr. Arica y Ferrocarril donde la persona que realizó la propuesta tocó la puerta del inmueble en reiteradas oportunidades no siendo atendido por ninguna de las personas, luego se retiraron con dirección al Nay Club ubicado en la Av. Ferrocarril y el Jr. Moquegua siendo las 03:15 aproximadamente del amañan el investigado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, coge del cuello al agraviado haciéndole caer al suelo para luego proceder con el menor infractor a golpear al agraviado en diferentes partes del cuerpo, quedando golpes en el pie conforme al certificado medico que aparecen en autos. Señala además que el agraviado procedieron a sustraerle su celular de marca Samsung, una billetera con DNI, 2 tarjeta de crédito, licencia de moto más los S/ 400.00 soles, que pareció en el lugar y por la intervención del patrullero no hubo mayor terminación de la consumación de los hechos, la misma que a oralizado de que se encuentran su requerimiento de prisión preventiva conforme lo ya señalado en el acta de intervención policial, el acta de registro personal, Certificado medico, entre otros. También señalando que la pena impuesta no va ser menor de 4 años en cuanto a la pena.

**SEGUNDO:** En cuanto al peligro procesal el RMP, a señalado que no acreditó el arraigo domiciliario ni laboral pese al tiempo transcurrido, en cuanto a la ocupación no precisa únicamente manifiesta que es negociante de compra y venta de ropa, corrido traslado a la Defensa Técnica, a señalado que este proceso que se está investigando tiene grado de tentativa, además señala que el artículo 268 no reunió todos los presupuestos conforme a referido el RMP, también señala no que habido repartición de roles de los hechos según la declaración de ambas partes, han libado licor tanto el agraviado como el imputado no se conocer sin embargo han toma y han compartido en algunos momentos, además hace la observación manifestando que no se le ha encontrado ninguna billetera, no se le ha encontrado la suma de S/ 400.00 Soles, y en cuanto a la DT señala que el peligro de fuga no es tan cierto como hacer referencia el RMP, donde señala que tienen declaración jurada por parte de su madre quien vive en el Jr. José Olaya, estudia enfermería, tiene servicio militar obligatorio y otros documentos más señalado en audio y video.

**TERCERO:** Este despacho debe tomar en cuenta que, el Artículo 268 del Código Procesal penal, ha instituido la medida de prisión preventiva considerada en una medida más gravosa del sistema punitivo por su extrema gravedad y para su imposición es necesario que concurra los presupuestos materiales contenido en los literales a, b y c, del Artículo 268 del CPP., y esta debe ser dictada por el órgano judicial competente sumando a estos presupuesto anteriores que debe evaluarse a la formalidad de la medida así como el plazo necesario, también debe establecerse que nuestra constitución Política del Estado tanto el Artículo 1, 2 y 3 a reconocido un conjunto de derechos fundamentales

de todo ciudadano entre ellos el derecho a la libertad conforme lo señala la línea jurisprudencial de la corte Interamericana de Derechos Humanos y el tribunal Europeo que ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto. Este Juzgado tiene claro que la gravedad de la pena esta medida es excepcional así lo ha indicado en diversas resoluciones de la prisión preventiva, debe considerarse como la excepción teniendo en cuenta, en diversos pronunciamientos por la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante a ello se podría instaurar en determinadas situaciones aunado al caso concreto de conocimiento del órgano jurisdiccional y dentro de ellos a la concurrencia de cada uno de los presupuestos dada que debe concurrir cada uno de los presupuestos de forma copulativa.

**CUARTO:** Si bien se ha referido a los literales a, b y c del Artículo 268 del CPP, se ha regulado expresamente los presupuestos materiales para la Imposición de la medida de Prisión Preventiva entre estos tenemos la suficiencia probatoria, en cuanto a la suficiencia probatoria dentro de los fundamentos oralizados por el RMP y la DT, a sido pues cuestionando indicando que no concurren los graves y fundados elementos de convicción se ha cuestionado el acta de intervención policial, el acta de registro personal donde no se han encontrado ninguno de los hechos a que se hace referencia el agravio, el dinero, el DNI, conforme se puede observar de la carpeta fiscal en cuanto a fojas 10 que hace referencia el acta de registro personal al imputado Ronny Anthony Armuña Mendoza, se le ha encontrado un billete de S/ 200 soles, una moneda S/5.00 soles y S/ 2.00 soles, llegando a una suma de S/ 38 soles, en cuestión de arma de fuego drogas, un celular marca Samsung, una sarta de 6 llaves, una billetera negra, si se le ha encontrado el celular marca LG, color negro beis, habiéndose acreditado con estos documentos tanto el RMP, que los hechos ocurridos dentro de la suficiencia probatoria los elementos correspondientes, de que habido una sustracción del celular. En cuanto a la prognosis de la pena se sabe que tanto los delitos tipificados en el artículo 188 y 189 del CPP, cuando se trata de delitos contra el patrimonio de robo agravado con la intervención de 2 o más personas, durante la noche si bien es cierto la ley señala que la gravedad no es menor de 12 años ni mayo de 20 años, sin embargo a pesar que de no tiene antecedentes no habido reparto de roles, sin embargo la pena probable no podría ser menor de 4 años. En cuanto al tercer presupuesto sobre peligrosismo procesal, se debe precisar que si bien el RMP, a señalado que podría peligrar el aspecto procesal ya que no tiene el arraigo domiciliario, arraigo laboral, sin embargo se tiene que tener en cuenta que los documentos acompañados en esta audiencia por parte de la Defensa Técnica de Ronny Anthony Armuña Mendoza, se tiene conocimiento que viene siguiendo sus estudios en el Instituto Superior Eugenio Páccelly con los documentos que acompaña por concepto de pensión con fecha 19 de diciembre de 2018, y el control económico de los meses de enero, febrero, marzo que tiene referencia de dicho instituto, donde señala que tiene como supervisión del servicio de jefe de la

formación profesional de técnicos de la salud desde el 20 de abril al 25 de mayo, también existe el certificado de buena conducta del ejército del Perú, el certificado de licenciamiento, el certificado de varios cursos que a llevado el imputado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, habiendo terminado estos estudios de confección de calzado de cuero y artículo de cuero con fecha 11 de diciembre del 2017, conforme señala la constancia de serviciomilitar que también acompaña, por otro lado también se debe tomar en cuenta la conducta del imputado Ronny Anthony Armaulia Mendoza, que los hechos conforme se a podido establecer han estado reunidos en una discoteca, han compartido desde varias horas, han estado libando licor y en horas de la madrugada han sucedido los hechos, indudablemente son actitudes negativas los actos que ha realizado el imputado, pero que se puede establecer que hubo agresión, hubo sustracción, sin embargo se puede establecer que han sido hecho no con el peligro que podría tratarse actos de robo agravado, existe si el delito. Este Juzgado considera que los medios probatorios si bien es cierto está en proceso de investigación, se podrá determinar en la investigación correspondiente los hechos a que han podido concurrir o a determinar sobre la finalidad del robo que atendido, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión que la pena a imponerse superar los 4 años de Pena Privativa de Libertad, se debe dejar constancia que nuestro código procesal Penal, señala que la pena grave cuando supera los 4 años y que existan los elementos de convicción por lo que este Juzgado también debe referirse al principio de proporcionalidad, debemos indicar que esta finalidad de Prisión Preventiva debe estar sujeto a que la finalidad de la sujeción del imputado no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indica que otras de las finalidades sería un eventual cumplimiento a criterio de este Juzgado, la finalidad de una prisión preventiva solo es para sujetar al imputado a un proceso penal y esta se debe dar cuando concurren los 3 presupuesto referido al peligrosismo procesal, sin embargo debemos tener en cuenta que también el principio de idoneidad resulta idónea cuando concurren los 3 elementos, sin embargo se puede determinar que si bien es cierto que el primero y segundo presupuesto es de manera copulativa, y que esta última debe tenerse en cuenta que el imputado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral o de estudio, porque también debe tenerse en cuenta el grado de participación y el grado de peligrosidad en que ha incurrido, teniendo en cuanto el certificado médico donde el agraviado a recibido agresiones que es de 1 por 5, las cuales ha existido violencia pero las circunstancias que han ocasionado han sido leves, en un principio de necesidad debemos evaluar toda las medidas idóneas el CPP., a regulado una serie de medidas entre ellas tenemos la comparecencia con restricciones, empero esta última debe imponerse la peligrosísimo procesal es leve, es relativo y la prisión preventiva cuando el peligro procesal es grave debe haber prisión preventiva. Este Juzgado en diferentes resoluciones como es el derecho a la presunción de inocencia empero este derecho fundamental debe ceder frente al interés general de la ciudadanía, pues no encontramos frente a un ilícito que reviste

especial cuidado, observar las circunstancias conforme a los hechos que han sucedido, si bien es cierto es el agravio la ciudadanía misma sin embargo los hechos que han sucedido en el presente caso tiene cierta levedad en cuanto a los hechos y las circunstancias dado que no tiene antecedente penales el imputado. Es necesario hacer la oralización o fundamentos a que tiene que es necesario sobre el plazo, por lo que este despacho también debe tener en cuenta como se tiene oralizado en la presente audiencia, que la actitud del procesado incluso en su declaración prestada que ha hecho referencia, hechos que concuerdan en la relación de las partes donde han concurrido a la fiesta, han estado en la discoteca, han permanecido, han hecho recorrido en deferentes lugares lo cual no registrad denunciada gravedad en el actuar del imputado, como se tiene dicho tiene grave problema con la sociedad, y como lo manifestó el RMP, que este tipo de hechos es una lacra que viene sucediendo a nivel nacional, por estas consideraciones administrando a nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en el artículo 138 de la constitución Política del Perú. **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **Prisión Preventiva** solicitado por el Representante del Ministerio Público, contra **RONNY ANTHONY ARMAULIA MENDOZA**, por la presunta comisión contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el Artículo 188 y 189 inciso 2 y 4 del Código Penal. **DISPONGO la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** bajo las siguientes reglas de conducta: **1.-** Conforme al Artículo 289, 286, 287 y 288 del Código Procesal Penal, donde señala que la comparecencia restrictiva previstas en el artículo 188 siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de las averiguaciones de la verdad pueda razonablemente evitarse. **2.-** El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas según resulta el caso y ordenara las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. **3.-** Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el Juzgado en su caso se revocara la medida y se dictara el mandato de Prisión Preventiva. En consecuencia el imputado debe de cumplir con la siguientes reglas de conducta. **1.-** Prohibición de ausentarse de la localidad sin previa autorización del órgano jurisdiccional en concordancia con el Artículo 58 del CP. **2.-** Comparecer a las audiencia programada por el representante del Ministerio Público, en cuanto fuera citado a dicha institución para llevara a cabo las diligencia programadas. **3.-** Comparecer mensualmente al Juzgado o al Ministerio Público y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. **4.-** Acompañar mensualmente los recibos de estudio del Instituto Paccelly, haciendo conocer que viene permaneciendo sus estudios por parte del imputado. **5.-** Se impone una **CAUCIÓN DE S/ 1000.00 SOLES** que debe pagar en el termino de **60 días**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se revocara a prisión preventiva con el requerimiento del Representante del Ministerio Público. Dispongo que la defensa

técnica ilustre al imputado la forma y modo del cumplimiento de la reglas de conducta.

**07:43 Juez** habiendo emitido la resolución correspondiente pregunta a las partes si se encuentran conformes:

**RMP:** interpone recurso de apelación.

**Defensa de la parte agraviada:** Interpone recurso de apelación.

**Defensa del Imputado:** Conforme

**Juez** señala que se le concede el termino de ley para la fundamentación o caso contrario se le declarara improcedente.

**07:45** Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-.-.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Expediente Nro.           | : 02091-2018-17-1501-JR-PE-02              |
| Fecha                     | : Huancayo, 02 de Junio del 2018           |
| Juzgado                   | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : Dr. Antonio Guillermo Castro Arroyo      |
| Imputados                 | : <b>Miguel Denis Alarcon Poma</b>         |
| Delito                    | : Hurto Agravado                           |
| Agraviado                 | : <b>Abigail Fiorela Chirinos Porras</b>   |
| Sala                      | : N° 7                                     |
| Especialista de Causas    | : Juan Carlos Rojas Bazan                  |
| Especialista de Audiencia | : Karina Salvatierra Fernandez             |
| Hora inicio               | : <b>08:36</b>                             |
| Hora término              | : <b>10:11</b>                             |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-.....*

**I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

- 1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Abg. Dr. **MANUEL GODOFREDO BASTOS CUMPA**, Fiscal Provisional de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva S/N Urbanización Salas El Tambo, teléfono N° 987427975, casilla electrónica 67070.**
- 2) AGRAVIADA: **ABIGAIL FIORELLA CHIRINOS PORRAS**, con domicilio en la Av. Andrés A. Cáceres N°1618-Concepción, con DNI 71582762.**
- 3) DEFENSA PÚBLICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abg. Eduardo Miguel Sedano Rivera, con CAJ 2178, con domicilio procesal en el Jr. Nemesio Raez 505 – Oficina 201, con casilla judicial 23743, con celular 964943317**
- 4) IMPUTADO: **MIGUEL DENIS ALARCON POMA**, con DNI N° 41567536, con domicilio en el Asentamiento Los Manzanos Mz. “L”, “Lt7” – El Tambo - Huancayo, de 36 años, ocupación: comerciante, estado civil: conviviente.**

## II. DEBATE:

- 08:36 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.  
Las partes se acreditan debidamente.  
**Juez:** instala válidamente la presente audiencia, Corre traslado al RMP.
- 08:39 Juez:** corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que fundamenten y detalle los presupuestos procesales de la solicitud de prisión preventiva (conforme corre en audio y video).
- 08:39 RMP:** Antes de oralizar mi requerimiento, quiero presentar un escrito, con el fin de subsanar errores materiales que contiene mi requerimiento.
- 08:40 Juez:** Pone en conocimiento a las partes y solicita al RMP que oralice.
- 08:40 RMP:** Procede a oralizar, manifestando que existe unos errores materiales en su requerimiento, como es que en los fundamentos de derecho erróneamente se ha puesto robo agravado, debiendo ser lo correcto hurto agravado inciso 3° y 6° del artículo 186° teniendo como base el artículo 185° del CP. Asimismo, en el Otrosí digo: se ha puesto a disposición a los señores Anthony Jhoshep Arias Lunasco y Melwin Alberto Espinoza Arias, siendo lo correcto que se pone a disposición a Miguel Denis Alarcon Poma, por lo que adjunto la ficha de RENIEC del Sistema del Ministerio Público.
- 08:41 Juez:** Con esa Aclaración solicita al RMP que oraliza si requerimiento de Prisión Preventiva.
- 08:42 RMP:** Hace uso de la palabra, pasa a oralizar su requerimiento de prisión preventiva al amparo del art. 268 y siguientes del CPP, contra: **MIGUEL DENIS ALARCON POMA**, hace un relato circunstanciado de los hechos respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de **Abigail Fiorela Chirinos Porras**, el señor se encuentra debidamente identificado con DNI 41567536, domiciliado según su manifestación en el Asentamiento Los Manzanos MZ "I"LT 7 El Tambo, con fecha de nacimiento 30/01/1982, nacido en el distrito y provincia de Huancayo - departamento de Junín, actualmente tiene 36 años, estado civil conviviente, sus padres Jaime Miguel/Enma, manifiesta que es comerciante y su abogado es el Sr. Eduardo Sedano Rivera y la agraviada Abigail Florella Chirinos Porras; se tiene que con fecha 30 de mayo del 2018, al promediar las 10:00 a 10:30 aprox., cuando la agraviada se encontraba atendiendo en un módulo de venta de accesorios para celulares, en el interior del centro comercial OPEN PLAZA, atendiendo en dicho momento al imputado y una fémina, siendo esta última quien solicito a la agraviada que le mostrara unos audífonos de la marca Samsung, mientras el imputado mediante destreza se apodero del bien mueble ya señalado, percatándose de estos hechos la agraviada momentos después de retirarse del local las personas involucradas, así como por alerta de los agentes de seguridad del centro comercial, quienes le informaron a la agraviada sobre lo sucedido en dicho módulo, pudiendo ésta percatarse que tenían retenido al imputado y observando además que su teléfono se

encontraba en posesión del mismo, por lo que procedieron a visualizar los videos de vigilancia apreciando los hechos materia de imputación. Los elementos de convicción conforme al Art 268 y siguientes que acreditan o van a convalidar mi requerimiento estos graves y fundados elementos que vinculan del señor imputado son: El acta de intervención que se encuentra en autos; El acta de arresto ciudadano elaborado por el señor Rivera Castañeda como seguridad de seguridad del centro comercial; El acta de recepción de celular; El acta de reconocimiento en Rueda realizada por la agraviada; El Acta de inspección domiciliaria donde el señor **MIGUEL DENIS ALARCON POMA** al momento de su manifestación indico que vive en los manzanos L Lote 7 de la Urbanización los Manzanos de El Tambo; pero cuando el suscrito se constituyo al domicilio este no era su domicilio, por referencias de los vecinos indicaron que vive en la Manzana M Lote 7, lo que claramente trata de obstaculizar; La declaración de la agraviada quien relata los hechos como el imputado mediante destreza y en complicidad de otra persona le sustrajo el celular, estamos hablando de hechos del imputado de su forma de vivir, de este modus operandi se ha convertidos en su modus vivendi del imputado y de la fémina que está por identificarse. El Ministerio Público considera, que el actuar de la forma delictiva desempeñarse encaja perfecta, en los incisos 3° y 6° del artículo 186° hurto agravado, teniendo como base el artículo 185° es más encaja en el último párrafo del artículo 46° C la habitualidad. Por lo tanto, si es así entonces como es el último párrafo del artículo 46 C que contempla que al 186, cuando existe habitualidad se le debe sumar la mitad del máximo de la pena siendo está el máximo del artículo 186° 6 años, estamos hablando de una prognosis de pena de 9 años. Por lo tanto el segundo el presupuesto del artículo 268° prognosis de pena supera. Respecto del peligro procesal y peligro de fuga, el arraigo domiciliario conforme ya lo manifestado en su declaración, dijo que vivía en la Manzana L lote 7 de la 1a sección los manzanos El Tambo hemos constituido nadie da razón, manifestando que no vive ahí, tampoco tiene arreglo laboral, dice de que se dedica al comercio de ropa pero no ha demostrado. Peligro de obstaculización, el imputado dice que su cómplice es Mary pero resulta que no es Mary es una señora de nombre Olivia Lobato Nolasco, que está por identificarse; por eso te pedimos que declare fundado la prisión Preventiva a fin de continuar e identificarla plenamente y así, ejercer nuestras atribuciones conforme a ley; por ello solicitamos 9 meses de prisión preventiva; es más el imputado a estado preso por hurto agravado en la ciudad de Pasco según los antecedentes judiciales por robo agravado logrando su libertad mediante comparecencia restringida de febrero de 2006. También, tenemos el reporte del año en la cual él estuvo detenido por hurto agravado. Asimismo, tiene investigaciones 02/08/2017, 19/04/2018, 06/02/2018, 07/02/2018, 29/01/2018, (HURTO AGRAVADO) y 31/01/2009 (HOMICIDIO); Por ello solcito se declare fundado el pedido de Prisión Preventiva (Conforme obra en audio y video).

- 09:03 Juez:** Corre traslado de lo referido por el representante del ministerio público a la defensa técnica del imputado.
- 09:03 Defensa Técnica:** Podemos decir con mucha certeza que carece de convicción la fundamentación; al decir que el imputado se encuentra inmerso en el artículo 186 inciso 2 del Código Penal mediante destreza, escalamiento, destrucción. En ningún momento se acreditado la comisión del delito, de parte del imputado, es más el señor fiscal aduce que ha participado con una persona como cómplice, tampoco en el requerimiento y en los actuado preliminares, se ha acreditado en forma documental, existió una persona que el señor fiscal aduce, ni siquiera tiene el nombre aduce que es una fémina, carece de veracidad, de certeza, de convicción; al decir que el señor imputado haya actuado con una persona como cómplice. Por otro lado, no se ha acreditado en forma contundente la postulación de señor fiscal el inciso 2° que dice mediante destreza escalamiento, destrucción o rotura obstáculos para perpetrar el presente delito. Se desprende de la propia declaración del imputado que aceptado a ver cometido el delito de hurto de un celular es más en este tipo penal estaríamos en el tipo penal de tentativa de hurto agravado, como se puede deslumbrar del propio requerimiento. Por otro lado el imputado ha coadyuvado con el esclarecimiento de los hechos al declarar y al aceptar los cargos de hurto en grado de tentativa, por no haberse consumado el delito de hurto agravado. Por otro lado el recurso de casación 2664 - 2016 las sola sindicación de la agraviada, no es prueba plena para imputar. Por otro lado, hemos participado en la constatación domiciliaria del imputado, él vive exactamente en manzana M lote 7°. Asimismo, no se acreditado la participación del imputado al no haberse visualizado el video. Por otro lado, estando a los presupuestos materiales de la convicción y los graves elementos de la comisión del delito en contra del imputado no se ha acreditado los incisos 2° y 6° como aduce el RMP. Podemos advertir, que el imputado ha reconocido y aceptado el cargo de hurto en grado de tentativa, coadyuvando y no obstaculizando el desarrollo de la investigación. Por otro lado, tenemos que el imputado tiene un domicilio conocido, tiene un domicilio real, familia constituida trabajo. No se ha acreditado en forma contundente a la postulación del señor fiscal al decir, que el imputado tiene antecedentes el caso que postula el señor fiscal Data del año 2006 y el imputado está totalmente rehabilitado de ese caso y a la fecha no carece de antecedentes penales para considerarlo reincidente o que sea este inmerso en la habitualidad, a la fecha carece de antecedentes penales. (Conforme corre en audio y video).
- 09:11 Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Publico.
- 09:11 RMP:** La DT indica que el imputado no incurrió en ningún delito, pero después dice él ha reconocido el hecho delictivo quedado en grado de tentativa, el imputado salió de la tienda salió de la Esfera del dominio de la agraviada. Dice de que el fiscal no ha identifica a la fémina, este Ministerio Público ya tiene la información de de esta señora que es conviviente del imputado, es la señora Olivia Asto

Barzola, antes tengo que identificarla plenamente a la que le dice Mari o es mi tramposa. Con respecto, a la constatación primero dice que vive en la Manzana L Lote 17, para luego descubrir nosotros que vive en la Manzana M Lote 17. Por último, dice que fue en el año 2006 y que está rehabilitado quisiera que me muestren un documento donde diga eso (Conforme corre en audio y video).

**09:16 Juez:** Corre traslado a la defensa del imputado.

**09:16 Defensa del Imputado:** De la propia fundamentación de señor fiscal, efectivamente podemos interpretar declaración del imputado que efectivamente ha reconocido, el RMP no quiere aceptar que es en grado de tentativa la tentativa, este hecho configura hurto en grado de tentativa. Por otro lado, nos hemos constituido al domicilio del imputado efectivamente por error a nuestro criterio, por parte del instructor policial puso Manzana L más no Manzana M y por ese error el señor fiscal, pretende aseverar que se está obstaculizando o dando un dato falso de su domicilio. En compañía de señor fiscal nos hemos constituido al domicilio habitual del imputado constatando efectivamente el domicilio señalado por el imputado es real. La Fundamentación del RMP carece de convicción al decir no lo ha acreditado en forma coherente, en forma evidente que haya participado con una persona. El imputado aceptado los cargos no ha obstaculizado el correcto desarrollo de la investigación. (Conforme corre en audio y video).

**09:20 Juez:** Procede a resolver.

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:**

El Tambo, Dos de Junio  
del año dos mil Dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** La oralización de requerimiento de prisión preventiva instada por el representante del Ministerio Público de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en la investigación preparatoria seguida contra **MIGUEL DENIS ALARCON POMA** en la presunta comisión del delito de **Hurto Agravado** en agravio de **ABIGAIL FIORELLA CHIRINOS PORRAS**, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El RMP en esta audiencia ha oralizado los fundamentos de prisión preventiva instada en contra del imputado **MIGUEL DENIS ALARCON POMA, que con fecha 30 de mayo del 2018, 30 de mayo del 2018, al promediar las 10:00 a 10:30 aprox., cuando la agraviada se encontraba atendiendo en un módulo de venta de accesorios para celulares, en el interior del centro comercial OPEN PLAZA, atendiendo en dicho momento al imputado y una fémina, siendo esta última quien solicitó a la agraviada que le mostrara unos audífonos de la marca Samsung, mientras el imputado mediante destreza se apoderó del bien mueble ya señalado, percatándose de estos hechos la agraviada momentos después de**

retirarse del local las personas involucradas, así como por alerta de los agentes de seguridad del centro comercial, quienes le informaron a la agraviada sobre lo sucedido en dicho módulo, pudiendo ésta percatarse que tenían retenido al imputado y observando además que su teléfono se encontraba en posesión del imputado, por lo que procedieron a visualizar los videos de vigilancia apreciando los hechos materia de imputación, corroborándose con la declaración de la agraviada. El Ministerio Público, ha señalado mediante escrito de fecha 01/06/2018, ha cumplido con subsanar el error material incurrido en el requerimiento de Prisión Preventiva; siendo que el tipo penal correcto es HURTO AGRAVADO contemplado en el artículo 185° y 186° inciso 3 y 6. Asimismo, ha subsanado en el Otrosí digo: se ha puesto a disposición a los señores Anthony Jhoshep Arias Lunasco y Melwin Alberto Espinoza Arias, siendo lo correcto que se pone a disposición a Miguel Denis Alarcon Poma, conforme la ficha de RENIEC del imputado. También, ha señalado que el imputado tiene la condición de habitualidad en los delitos

, señala que los antecedentes que tiene en Cerro de Pasco, y habiendo egresado con responsabilidad restringida en el expediente 187 2005, donde señala que registra antecedentes judiciales, este reporte es del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, tiene otros hechos conforme el reporte del Ministerio Público - Mesa de Parte única qué antecedentes en investigación, porque se encuentra con ingreso por diferentes motivos y diferentes fechas: 02/08/2017, 19/04/2018, 06/02/2018, 07/02/2018, 29/01/2018, (HURTO AGRAVADO) y 31/01/2009 (HOMICIDIO); habiendo realizado los elementos de convicción, para estimar razonablemente la prisión preventiva. También ha hecho referencia, sobre el peligro de fuga en cuanto al arraigo domiciliario por haber dado un dato falso de Manzana L cuando debió ser Manzana M, el arraigo familiar y laboral no ha demostrado, tampoco ha establecido una actividad laboral formal que realice el imputado que genere una obligación de permanecer en la ciudad y en el peligro de obstaculización, podría pretender obstaculizar teniendo en cuenta lo que ha señalado el Ministerio Público, que tiene antecedentes y las denuncias ante la fiscalía, va entorpecer cada uno de las investigaciones que se viene realizando, también el Ministerio Público ha señalado la proporcionalidad de la medida, la razonabilidad del plazo. Corrido traslado a la Defensa Técnica ha señalado que, en primer lugar los elementos de convicción carecen de sustento, carece de pruebas verídicas y certeza; toda vez que no acreditó, los hechos a que hace referencia como robo agravado. Tampoco acreditado la persona que según refiere fue una fémina, no tiene nombre, no existe una certeza sobre aquella persona, por lo que sustenta la defensa técnica que el requerimiento debe ser sobre la tentativa de hurto agravado y no como robo agravado, existiendo errores y contradicciones en el requerimiento de prisión preventiva no hay hurto agravado. También ha fundamentado que el hurto no ha sido consumado, solo se ha tomado en cuenta la sola imputación o la sola declaración de la agraviada. Sobre la visualización, ha señalado que no existe, no está debidamente probado. Asimismo, los graves elementos del artículo de los incisos 2° y 6° del 185 del Código Penal, también ha señalado en esta audiencia que el imputado a reconocido los hechos, a aceptado conforme refieren la defensa técnica por hurto simple, también no ha obstaculizado a coadyuvado la investigación necesaria, porque no puede haber obstaculización, tampoco fuga de su patrocinado; toda vez que tiene domicilio, se han constituido con Ministerio

Público y la defensa técnica al mismo lugar de su domicilio, lo cual es cierto. También ha señalado que no hay habitualidad en este delito, toda vez que conforme ha señalado el Ministerio Público, ya que está totalmente rehabilitado, no hay habitualidad ni reincidencia y que fue un error material de haber señalado la Manzana L por efectivo de la Policía Nacional que puso dicha numeración, lo cierto es lo que en esta audiencia ha señalado Manzana M Lote 7; en consecuencia en la oralización y los elementos, no hay certeza, no hay pruebas evidentes de su participación en este tipo de delito que ha señalado el Ministerio Público.

**Segundo.**-Habiendo escuchado al Ministerio Público y a la defensa técnica, teniendo en cuenta que se debe analizar cada uno de los puntos, tanto del Ministerio Público como la defensa técnica.

Así, el artículo 268 en el Código Procesal Penal ha instituido la medida de la prisión preventiva, considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo por su extrema gravedad y para su imposición es necesario que concurran los presupuestos materiales contenidos en los literales a, b y c del artículo 268 del Código Procesal Penal y esta deba ser dictada necesariamente por el órgano judicial competente, sumado a estos presupuestos anteriores debe de evaluarse la proporcionalidad de la medida así como el plazo necesario.

Nuestra Constitución Política en los artículos 1, 2 y 3, ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales de todo ciudadano residente en el país entre estos el derecho a la vida, a la integridad, el derecho a la libertad entre otros; constituyendo tal vez uno de los derechos más importantes el derecho a la Libertad después del derecho a la vida. Este juzgado tiene bien en claro que dado la gravedad de la pena esta medida es excepcional, así lo ha indicado en diversas resoluciones que la prisión preventiva debe considerarse como la excepción del excepción teniendo en cuenta lo señalado en diversos pronunciamientos por la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante ello se podrá instaurar en determinadas situaciones dado el caso concreto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional, dicho ello en los siguientes apartados nos pronunciaremos a la concurrencia de cada uno de los presupuesto materiales, dado que es preciso que deba de concurrir cada uno de los presupuestos de forma copulativa, sumado a la evaluación del principio de proporcionalidad y de ser el caso el plazo razonable.

**Tercero.**- Como bien lo ha referido los literales a, b y c del artículo 268 del Código Procesal Penal ha regulado expresamente los presupuesto materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva, entre estas tenemos la suficiencia probatoria:

**3.1. De la suficiencia probatoria.**- De los fundamentos oralizados por el representante del Ministerio Público y tanto de la defensa quien ha indicado que no concurrirían los graves y fundados elementos de convicción, habiendo hecho las observaciones que no se trata de hurto agravado, que no se ha consumado; razón por lo que debe ser en grado de tentativa, no existe la visualización de dichos hechos; sin embargo, ha reconocido los hechos en forma voluntaria el imputado, habiendo colaborado en la investigación preliminar. También, debe tomarse en cuenta, que ha señalado que no tiene antecedentes penales y del 2006 que ha hecho referencia la habitualidad esta rehabilitado, no hay reincidencia ni habitualidad; sin embargo, de los documentos que se tiene a vista los reportes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Instituto Nacional Penitenciario y los Antecedentes Judiciales del interno, se sabe que registra antecedentes por en Cerro de Pasco habiendo egresado el primero de febrero de 2006, con comparecencia

restringida. También los reportes según el Ministerio Público que se tiene a la vista del 02/08/2017, 19/04/2018, 06/02/2018, 07/02/2018, 29/01/2018, (HURTO AGRAVADO) y 31/01/2009 (HOMICIDIO). Sin embargo, se tiene del expediente de prisión preventiva sobre los hechos realizados, el acta de intervención donde se describe cada uno de los hechos, la forma y circunstancias, de haber sido intervenido fuera de local comercial y que fue intervenido por el personal del Serenazgo, el acta de recepción celular que se la encontró, el acta de reconocimiento de rueda según refiere al Ministerio Público donde la agraviada Abigail Fiorella reconoce al imputado como autor del delito materia de la investigación, acta de inspección domiciliaria, declaración de Abigail Fiorella chirinos, la propia declaración de Miguel Denis Alarcón, declaración testimonial; estos documentos que ha hecho referencia el Ministerio Público, conforme aparece de la intervención policial, habérsela encontrado el celular; si bien es cierto, fue intervenido inmediatamente. También debe tomarse en cuenta la conducta del diputado. Por lo que dichas pruebas materiales, existe elemento del tipo de delito del hurto en compañía de una persona que ya el Ministerio Público identificar conforme los documentos que acompañan en este proceso de la acompañante del imputado Miguel Denis Alarcón, documentos de la Policía Nacional, acta de intervención policial con cada una de las fechas que se ha señalado Y en el documento de fojas 52, aparece el nombre de Olivia Dominga Asto Barzola, de fecha 02/03/2018 hace referencia sobre la ocurrencia de calle, por lo que habiendo identificado según el Ministerio Público a la persona que le llama Mary o la tramposa, habiendo participado con dos o más personas se constituye el delito de robo agravado, por lo que debe seguir investigando sobre estos hechos conforme ha hecho referencia al Ministerio Público, que ha sido plenamente identificado, no ha realizado en este el requerimiento por estar en plena investigación y análisis si corresponde o no a dicha persona; siendo así, existen elementos de convicción para seguir con dicho tipo penal.

**3.2. De la prognosis de pena.-** En el presente caso que nos ocupa el tipo penal en la que se ha subsumido los hechos el RMP, establecen una pena que encontrándose en el artículo 185° y 186° inciso 3° y 6° que la pena que ha hecho referencia el MP, cuando hace referencia en el hurtos agravado no menor 3 ni mayor de 6, mediante destreza, escalamiento, destrucción, rotura de obstáculos; la misma que ha sido observado por la defensa técnica; sin embargo, podría estar incurso mediante destreza. En cuanto al inciso 6° de dos o más personas que también estaría incurso conforme el requerimiento y con las investigaciones que se viene realizando, con el modo y la forma y conducta que viene realizando deben superar los cuatro años de pena privativa de la libertad, más aún teniendo en cuenta que hay documentos donde aparece que hay hechos de denuncias, antecedentes judiciales y hechos recientemente denunciados ante la Policía nacional, se podría determinar que existen antecedentes y esta investigación recién se viene investigando, y más adelante el Ministerio Público determinara si hubo; siendo así, podría presumirse que estaría dentro de estos hechos del artículo 46° C del CP que hizo mención el Ministerio Publico.

**3.3. Del peligrosismo procesal.-** La RMP la ha sustentado en su primera vertiente es decir en el peligro de fuga, cuyos indicadores y valores a tenerse en cuenta la encontramos desarrollada en el artículo 269 del Código Procesal Penal, que no

acreditado pues una residencia familiar segura, habiéndole indicado un domicilio distinto al momento de la intervención policial, sin la debida justificación muy a pesar de que probablemente podría haber sido un error, como lo ha señalado la DT, pero existe el hecho de que existe una dirección o manzana diferente no existe pues arraigo domiciliario, arraigo familiar, debidamente demostrado tampoco el arraigo laboral de haber establecido pues una actividad laboral formal que realiza el imputado generar certeza de permanecer en la ciudad y establezca pues un vínculo de un centro de trabajo, y aunando a la gravedad de la pena, por lo que existe gravedad también de la pena, así como el juzgado en el acápite anterior ha llegado a la conclusión que la pena a imponerse superaría los 4 años de la pena privativa de la libertad, se debe dejar constancia que tanto el código penal como del código procesal penal, señala que la pena grave cuando supera los cuatro años sumado a ello los elementos de convicción y que se vinculan con el imputado, por lo que se considera que existe elementos fundado sumados a esto debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad debemos indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indica que otra de las finalidades serían la eventual cumplimiento de la futura sentencia a criterio de este juzgado la finalidad de la prisión preventiva es y debe ser sólo se da para sujetar al imputado al proceso penal. Y ésta Se debe de dar cuando concurren los tres presupuestos referidos a los hechos y al peligrosismo procesal, en el sub principio de idoneidad la prisión preventiva resulte idónea, se encuentra prevista en el código procesal penal pues se encuentra prevista por autorización expresa de nuestra Constitución Política, pues está cumple una finalidad la cual le sujetara al imputado al proceso penal, de tal manera que se evita el peligrosismo procesal por lo que está medio resulta idónea. En cuanto en su principio de necesidad debemos evaluar que todas las medidas idóneas que cumple la medida la misma finalidad cuál de ellas resulte menos lesivo, el CPP ha regulado una serie de medidas alternativas, entre éstas tenemos la comparecencia con restricción, empero esta última debe imponerse cuando el peligrosismo procesal penal es leve es relativo y la prisión preventiva cuando el peligrosismo penal es grave, en el presente caso este juzgado arribado a la conclusión del peligrosismo procesal es grave, por lo que considera que la prisión preventiva resulta necesaria en el presente caso dado a las circunstancias cómo se han producido los hechos.

**Cuarto: Del principio de proporcionalidad.-** En sentido estricto este juzgado en diferente resolución a indicado que se encuentra en conflicto los derechos fundamentales, como es el derecho a la presunción de inocencia empero este derecho fundamental debe ceder frente al interés general de la ciudadanía, Pues nos encontramos frente a un ilícito penal que revista especial gravedad. Sabemos constantemente que, tanto por periódico, la televisión y otros actos de todos los días es el que producen estos tipos de hechos, conforme también lo ha señalado el representante al Ministerio Público; a fin de establecer pues estos aspectos en su condición de titular de la acción penal, considera que la medida a imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental del imputado.

**Quinto: Del plazo necesario.-** Este juzgado ya en diferentes resoluciones ha indicado que no debemos de confundir el plazo legal con el plazo razonable, así el plazo legal la encontramos regulada en el artículo 272.1, para el caso de procesos comunes como en el presente caso , señalando que la prisión preventiva puede

imponerse hasta por un plazo de nueve meses. En cuanto al plazo razonable esta ha sido incorporada a través de la jurisprudencia del TC como un derecho fundamental a través del artículo 3° de la Constitución Política del Perú, así como en el presente proceso sobre hurto agravado, teniendo pues la participación de otra persona habiendo habido destreza los hechos, revista fuerza especial dificultad o complejidad en tanto el efecto subjetivo debe evaluar también la conducta tanto del Ministerio Público como del imputado y su defensa, respecto a la conducta debe tenerse en cuenta que sean actuado las diligencias urgentes lo cual incluso ha permitido este juzgado, se declare procedente a la medida de prisión preventiva; además de ello, qué no se ha podido pues romper el principio de inocencia o en todo caso, más bien se ha roto el principio de inocencia por los hechos que se ha cometido, tanto en la misma declaración del imputado, teniendo pues signos de obstaculización de presente proceso y aún teniendo el derecho de no auto incriminarse, habiendo hecho este análisis.

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparada en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú;

**SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la representante del Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos **MIGUEL DENIS ALARCON POMA**, inmerso en la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **ABIGAIL FIORELLA CHIRINOS PORRAS**; En consecuencia **DISPONGO** su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en el Distrito de Huamancaca Chico - Chupaca - Junín, por el plazo de **NUEVE MESES**, para cuyo fin debe de **CURSARSE** oficio pertinente.

#### **I. IMPUGNACIÓN.-**

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa Técnica de los imputados:** Interpone recurso de apelación.

**10:11 Juez:** Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación la defensa técnica del imputado **TENGASE** por interpuesto y concédase el plazo de ley a fin de que esta sea fundamentada y cumplida sea la misma elévese al superior con la debida nota de atención.

**CONCLUSIÓN: 10:11** Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-.-.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Expediente Nro.           | : 02266-2018-51-1501-JR-PE-01              |
| Fecha                     | : Huancayo, 20 de junio del 2018.          |
| Juzgado                   | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : Dr. Antonio Guillermo Castro Arroyo      |
| Imputado                  | : Amadeo Ledesma Valencia                  |
|                           | Alberto Ledezma Huahuilca                  |
|                           | Zulma Baca Mendez                          |
| Delito                    | : Trafico Ilícito de Drogas                |
| Agraviado                 | : El Estado                                |
| Sala                      | : Sala N° 07                               |
| Especialista de Audiencia | : Jimmy Anthony Roman Ramos                |
| Hora inicio               | : <b>17:30 horas</b>                       |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

- 1. Representante del Ministerio Público:** Abg. Yannette Carrillo Cayllahua, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en la Calle Real N° 1403 segundo piso – Huancayo, y teléfono celular N° 987589362 y casilla electrónica N° 73283.
- 2. Defensa Técnica del Imputado:** Abog. Jesus Castillo Altez, con registro CAJ N° 3886, con domicilio procesal en el Pasaje Alfaro N° 130 oficina 301 - El Tambo, casilla electrónica N° 38045 y teléfono 954699797.  
**Patrocinado:** Amadeo Ledesma Valencia

**3. Defensa Técnica del Imputado:** Abg. Amparo Fernández Ordoñez, con registro CAJ N° 1661, con domicilio procesal en el Jr. Nemesio Raez N° 833 oficina A - El Tambo, teléfono N° 954043880 y casilla electrónica N° 58964.

**Patrocinada:** Zulma Baca Mendez

**4. Defensa Técnica del Imputado:** Abg. Nelly Olga Barbionuevo Cermeño, con registro CAJ N° 2033, domicilio procesal en el Jr. Nemesio Raez N° 650 oficina 108– El Tambo, casilla electrónica N° 44865 y teléfono 954069799.

**Patrocinado:** Alberto Ledezma Huahuilca

**5. Imputado:** Zulma Baca Mendez, con DNI N° 72369267, con domicilio en el Jr. Húsares de Junín N° 974– Ocopilla - Huancayo.

**6. Imputado:** Alberto Ledezma Huahuilca, con DNI N° 60146452, con domicilio en el Jr. Húsares de Junín N° 974– Ocopilla - Huancayo.

**7. Imputado:** Amadeo Ledesma Valencia, con DNI N° 44876982, con domicilio en el Jr. Florida S/N entre el Pasaje Cocharcas - Chilca - Huancayo. (ref. detrás del cuartel)

## II. DEBATE:

**17:35 Juez:** Se instala válidamente la audiencia al estar presentes las partes procesales, por ende corre traslado al RMP.

**17:36 RMP:** Procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva como se registra en audio y video, por el plazo de NUEVE MESES contra Amadeo LEDESMA VALENCIA, Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA Y Zulma BACA MENDEZ, por la comisión del delito contra la Salud Pública - en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en el sub tipo favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas Mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado - Representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; conducta típica prevista en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal con la Agravante inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada; procediendo a relatar los hechos materia de imputación; asimismo la existencia de los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo; además la sanción a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de libertad ya que la comisión del delito que vincula a los imputados es como presuntos CO-AUTORES del delito contra la Salud Pública - en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en el sub tipo favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de tráfico en su forma Agravada; ilícito penal previsto y sancionado en el Primer párrafo del Art 296° del Código Fenol, Conteniendo las situaciones agravantes establecidas en los

Inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada, que textualmente señala que: "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) 2) 4), 5) y S) cuando; ... 6) El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controlada o de materias primas a que se refieren los artículos 296-296-B. 7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades; veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados...". Que los imputados en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratarán de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización): Respecto al imputado Amadeo LEDESMA VALENCIA se tiene que conforme a la ficha del RENIEC, su domicilio se encuentra ubicado en Carpapata, del distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Florida S/N Intersección con el Jr. Chocharca del distrito de Chilca, provincia de Huancayo del departamento de Junín, y por último conforme al Acta de Constatación Domiciliaria de fecha presentado por su abogado defensor se tiene que el imputado domicilia en la Jr. Florida N° 675 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo del departamento de Junín, vivienda que es alquilada y es de propiedad la señora Dora Salazar Romero desde hace seis meses atrás, de lo cual se aprecia que las direcciones de su residencia habitual son distintos por lo que no se tiene acreditado el arraigo domiciliario; asimismo se tiene acreditado tener arraigo familiar pues si bien es cierto que el imputado a indicando que vive en compañía de su esposa y sus dos hijos, y la defensa del imputado presentó copias certificadas de las actas de nacimiento de sus menores hijos con el que su arraigo familiar queda acreditado; sin embargo se debe tomar en cuenta que la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso que se le sigue al Imputado, el mismo que sobrepasa los quince años de pena privativa de la libertad, y respecto al arraigo laboral se tiene el imputado al prestar su declaración refirió que se dedica a la venta de verduras, frutas y abarrotes de todo tipo por la zona de Huallhuay , Florida, Santa Rosa de Mallma, Tallhuis, Milpo, Chinchihuasi, y otros lugares de por ahí, es que compró todos esos productos en Huancayo para poder venderlos por los lugares que mencionó, desde aproximadamente hace siete años, ganando aproximadamente mil soles mensuales y que conforme a la consulta RUC se tiene que el imputado se encuentra como contribuyente con suspensión temporal en sus labores aunado a ello la defensa del imputado no presentó ningún documento Idóneo para acreditar el arraigo laboral por lo que no se tiene por acreditado su arraigo laboral; respecto al imputado Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA se tiene que conforme a la ficha del RENIEC que su domicilio se encuentra ubicado en el Progreso N° 144 ZN E Lt. 131 del distrito del El Agustino, provincia y departamento de Lima y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Húsares de Junín N° 974 - Barrio Ocopilla – Huancayo, de lo cual se aprecia que las direcciones de su residencia habitual son distintos por lo que no se tiene acreditado el arraigo domiciliario; asimismo se tiene acreditado tener arraigo familiar pues si bien es cierto que el imputado a

indicando que vive en compañía de sus dos menores hijas Paola Alison LEDEZMA BACA (06), Mayori Zenmia LEDEZMA BACA (06) y su Conviviente Zulma BACA MENDEZ (23), sin embargo la defensa del imputado no ha presentado documento idóneo para acreditar su arraigo familia, que se tiene por no acreditado; y respecto al arraigo laboral se tiene el imputado al prestar su declaración refirió que es Obrero de construcción civil en la ciudad de Pampas, donde trabajó como peón en obras conjuntamente con su tío Julio Ledezma desde hace más de un año, por ello percibo la cantidad de S/. 40.00 Soles diarios, sin embargo la defensa del imputado no presento ningún documento idóneo para acreditar el arraigo laboral por lo que no se tiene por acreditado su arraigo laboral; aunado a ello se debe tenerse en consideración la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso que se le sigue al imputado, el mismo que sobrepasa los quince años de pena privativa de la libertad: respecto a la imputada Zulma BACA MENDEZ se tiene que conforme a la ficha del RENIEC, su domicilio se encuentra ubicado en el Santa Teresa S/N del distrito de Llochegua, provincia de Huanta y del departamento de Ayacucho, y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Húsares de Junín N° 974 - Huancayo, de los cual se aprecia que las direcciones de su residencia habitual son distintos por lo que no tiene acreditado el arraigo domiciliario; asimismo se tiene acreditado tener arraigo familiar pues si bien es cierto que la imputado a indicando que vive en compañía de sus dos menores hijas Paola Alison LEDEZMA BACA (06), Mayori Zenmia LEDEZMA BACA (06) y su conviviente Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA (30), sin embargo la defensa del imputado no ha presentado documento idóneo para acreditar su arraigo familia, que se tiene por no acreditado; y respecto al arraigo laboral se tiene que la imputada al prestar su declaración refirió que trabaja como comerciante ambulante, vendiendo anticuchos y mazamorra en el ovalo de Ocopilla o en el frontis del colegio "Cocharcas" percibiendo la suma de S/. 30.00 soles a s/. 40.00 soles diarios, sin embargo la defensa del imputado no presento ningún documento idóneo para acreditar el arraigo laboral por lo que no se tiene por acreditado su arraigo laboral; aunado a ello se debe tenerse en consideración la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso que se le sigue a la imputada, el mismo que sobrepasa los quince años de pena privativa de la libertad; se precisa que se encuentra latente el peligro de obstaculización, puesto que de dictarse una medida coercitiva distinta a la prisión preventiva este podría vincularse con los sujetos quienes le proveen la droga, quienes podrían ayudarle a destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba a su favor; sobre la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva es Idoneidad; es decir la medida de prisión preventiva es adecuada para los imputados a fin de asegurar la pretensión punitiva del Estado y la presencia física de éstos hasta la etapa de Juicio Oral, ya que el delito imputado por su naturaleza reviste una gravedad lo cual debe tomarse en cuenta; sobre la Necesidad, ya que existe una medida de restricción a la Libertad que sea menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad para lograr el mismo fin Constitucional de la pretensión punitiva del Estado, la medida de prisión preventiva contra los imputados constituye una medida que resulta estrictamente necesaria, por cuanto la comparecencia con o sin restricciones no garantiza de manera segura la presencia de los referidos imputados en todo el desarrollo del proceso penal, dada la gravedad del delito que se les imputa; sobre el examen de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto, la

intensidad de intervención o limitación al derecho a la libertad personal de los imputados justifica la pretensión punitiva del Estado en defensa de la Sociedad; respecto a la duración de la medida de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el Art. 272° del Código Procesal Penal y aplicable al caso penal de autos es razonable la aplicación de nueve meses de prisión preventiva; por ende solicita se declara fundado el requerimiento prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra los mencionados imputados.

**18:21 DT del imputado Amadeo Ledesma Valencia:** Solicita que se declare infundado el pedido de prisión preventiva ya que no se cumplen con los presupuestos del artículo 268° del CPP, el Ministerio Público no ha indicado cual es el desarrollo factico de la participación de su patrocinado; sobre los fundados y graves elementos de convicción, no se cumple la sospecha grave, solicitando que la RMP indique el desarrollo factico de la participación de su patrocinado.

**18:25 DT de la imputada Zulma Baca Mendez:** Señala que la RMP solo ha realizado una exposición de los hechos y ha narrado las diligencias realizadas, por lo que solicita que la RMP precise el grado de participación de su patrocinada.

**18:27 RMP:** La condición que tienen los imputados es de coautores, asimismo los actos de tráfico significan el transporte de sustancias ilícitas, sobre la imputación objetiva esta detallada en la formalización y continuación de la investigación preparatoria, procediendo a dar lectura como se registra en audio y video.

**18:33 DT del imputado Amadeo Ledesma Valencia:** Señala que sobre lo indicado en la formalización y continuación de la investigación preparatoria no se postula en el relato factico ya que eso se postula en la calificación jurídica del hecho investigado ya que en el relato factico se debe tener una imputación adecuada; sobre los graves y fundados elementos de convicción, respecto al acta de intervención policial donde supuestamente su patrocinado ha reconocido que trasportaba droga, este es una desnaturalización de una intervención policial ya que se ha consignado una declaración que no existió, por lo que el requerimiento fiscal no se puede amparar en un elemento de convicción obtenido de manera irregular, asimismo se tiene la declaración del imputado Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA quien indica que el propietario del vehículo y las personas que lo acompañaban no tenían conocimiento de lo que se encontraba trasladando, además se debe analizar la prohibición de regreso que exime de responsabilidad penal a su patrocinado ya que es un chofer que se dedica al transporte de frutas y al momento de la intervención se le encontró frutas; en cuanto a la pena a imponerse, no se puede vincular a una persona con una prueba irregular e ilícita y en su oportunidad será objeto de tutela de derechos a fin de que se excluya este medio de prueba, sobre el tercer presupuesto su patrocinado ha indicado como sucedieron los hechos y ha colaborado con las diligencias del Ministerio Público, en el acta de lectura de celular el Ministerio Público indica que se haga lectura de su celular y su patrocinado dijo que se comunico con su co investigado para que realice el trabajo de transporte por el cual ha sido contratado, por lo que su patrocinado no

tratará de aludir la acción de la justicia, asimismo existe la declaración del policía que indica que los intervenidos colaboraron en la intervención policial; en cuanto al peligro de fuga su patrocinado domicilia en la Calle La Florida N° 675 – Chilca como consta en el acta de constatación y verificación domiciliaria, ofreciendo un recibo de agua, no se puede reparar los daños ocasionados porque su patrocinado es inocente, en relación del comportamiento del imputado en el procedimiento su patrocinado ha colaborado con los actos de investigación, además su patrocinado no pertenece a una organización criminal; además ha presentado documentos en su oportunidad con los cuales se acredita el arraigo domiciliario, laboral y familiar que tiene su patrocinado, asimismo ofrece la consulta del administrado con suspensión temporal de su patrocinado ya que se dedica el transporte de carga por carretera teniendo la categoría de AIIIb; en relación al principio de proporcionalidad, la prisión preventiva es de manera excepcional, solicitando que se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, ya que interviene la unidad policial de trata de persona y no la DEPANDRO, ya que no existe ningún grave o fundado elementos de convicción para tener la sospecha grave, por lo que solicite que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se emita mandato de comparecencia con restricciones.

**19:04 RMP:** Señala que el efectivo policial ante un operativo a efectos de prevenir ilícitos penales se intervenido el vehículo en el cual había carga de frutas y los costales de droga, por eso proceden a la intervención ya que fue en flagrancia y consignaron que el señor Amadeo LEDESMA VALENCIA refirió que la carga de fruta es de su propiedad y los costales conteniendo droga son de sus acompañantes y se deja constancia en el acta porque lo dijo de manera voluntaria, de lo que permite colegir que tenía conocimiento del transporte de droga por lo que no se ha vulnerado derechos; sobre la prohibición de regreso, el imputado indica que se dedica a la venta de frutas y productos y no hace referencia que se dedica al transporte, por lo que la prohibición de regreso no encaja; por ende tenía conocimiento del transporte de droga desde la localidad de Colcabamba hasta la ciudad de Huancayo; sobre el tercer presupuesto se tiene el recibo de agua a nombre de otra persona y no se tiene el vínculo de esa señora con el imputado, por lo que no se acredita el arraigo domiciliario, respecto a la consulta del administrado no se acredita que existe un arraigo laboral ya que no existe otro documento que acredite que se dedique a ser conductor o transporte, por lo que dicha documentación no debe tomarse en cuenta, asimismo no se hizo mención que el imputado sea integrante de una organización criminal solo ha referido que hubo un concierto de voluntades para la ejecución de ilícito penal en las formas agravados del tráfico ilícito de drogas, asimismo el código es claro en enumerar los presupuestos materiales a efectos que el Ministerio Público pueda solicitar la prisión preventiva, asimismo la media de prisión preventiva es proporcional a fin de sujetar al imputado al proceso, por lo que solicita que se declare fundado la prisión preventiva.

**19:13 DT del imputado Amadeo Ledesma Valencia:** Señala que el acta de intervención policial no debe desnaturalizarse, en relación a la venta de frutas su patrocinado con ese vehículo se dedica a la venta de fruta y eso se corrobora con la declaración de la esposa de su patrocinado, en relación al recibo de agua si bien es cierto se encuentra a nombre de otra persona pero se realizó un acta

de verificación domiciliaria y se constato las pertenencias de su patrocinado, su esposa y sus hijos, se debe tener en cuenta la declaración de Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA donde indica que los dueños del carro no sabían que trasportaba droga y tampoco su esposa sabía que llevaba droga, por ende no hubo un concierto de voluntades, asimismo se debe tener en cuenta la casación N° 1-2017 donde se debe acreditarla sospecha grave y esto no se puede corroborar con un medio de prueba obtenido de manera irregular ya que en el acta de intervención se consigna una declaración, por lo que reitera que se declare infundado la prisión preventiva.

**19:17 DT del imputado Alberto Ledezma Huahuilca:** Señala que su patrocinado ha reconocido los hechos que se le imputan y está arrepentido ya que por su actuar se están involucrando a tercera personas que no tenían conocimiento alguno de lo que él estaba trasportando, tal es así que en su declaración ha señalado que las personas que le acompañaban no tenían ningún conocimiento, su patrocinado cuenta con arraigo familiar como se ha demostrado en el proceso, ya que tiene conviviente y dos menores hijas con quienes domicilia en el Jr. Húsares de Junín N° 974– Ocopilla – Huancayo lugar donde se realizo el acta de constatación domiciliaria, acreditando el arraigo domiciliario, donde se constato que ahí domiciliaba su patrocinado junto con su familia, sobre su arraigo laboral su patrocinado se dedica a laborar en obras de construcción civil ya que es albañil en Pampas, ya que su patrocinado al no tener trabajo de quince a veinte días y con el temor de llegar a casa sin dinero decide trasportar la droga sin evaluar el riesgo que implicaba y sin pensar que implicaría a otras personas que no tenían conocimiento de lo que el trasportaba y se iban a ver involucradas por el simple hecho de estar en el vehículo, por lo que respetara la decisión que el juzgado tome y en su oportunidad se acogerá a una posible terminación anticipada del proceso.

**19:23 RMP:** Señala que el imputado no ha acreditado el arraigo domiciliario de manera objetiva, si bien es cierto se ha realizado una constatación en el domicilio pero es un inmueble alquilado y como tal el alquiler es temporal, por lo que el imputado en cualquier momento puede eludir la acción de la justicia y además realiza constantes viajes, por ende es latente el peligro de fuga del imputado, no se acredito fehacientemente que cuente con el arraigo familiar respectivo y de igual manera el arraigo laboral; además el imputado asume toda la responsabilidad por la necesidad económica pero se le encontró S/. 620.00 y a su conviviente se le encontró la suma de S/. 1,530.50 por lo que en ese momento no tenían necesidad económica, ya que incluso la conviviente del imputado espero al imputado para abordar el vehículo donde se encontraba, además los paquetes no estaban escondidos sino que estaban en el interior de bolsas de polietileno, solamente el pequeño paquete circular esta al interior de un costal de papas, por la confianza o previos acuerdos de voluntades que hubo entre ellos lo llevaron de esa manera, por lo que el imputado se auto inculpa para que sus co imputados evadan su responsabilidad, por lo que reitera su pedido de que se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva.

**19:30 DT del imputado Alberto Ledezma Huahuilca:** Señala que de haber sido cierto que los co imputado habían tenido conocimiento de que se estaba trasportando droga en dicho vehículo, jamás se hubieran arriesgado a llevarlo

de manera expuesta, ya que si habían tenido conocimiento del transporte de la droga se hubiera realizado un transporte más acabado y protegido, eso demuestra la inexperiencia de su patrocinado en el transporte de la droga, por lo que respetara la decisión del juzgado.

**19:32 RMP:** Señala que la inexperiencia del imputado ha conllevado a que transporten de manera subrepticia los paquetes a fin de poder bajarlos de manera rápida al ingreso de Huancayo, pero sin advertir del operativo al ingreso de la ciudad de Huancayo.

**19:33 DT del imputado Alberto Ledezma Huahuillca:** Señala que indicó que la inexperiencia de su patrocinado le ha conllevado a trasladar la droga de esa manera tan expuesta.

**19:34 DT de la imputada Zulma Baca Mendez:** Señala que respecto a los graves y fundados elementos de convicción, sobre el acta de intervención policial en ninguna parte señala que su patrocinada haya tenido una actitud sospechosa o nerviosa, sobre la apreciación incorrecta ha sido respecto al señor Amadeo pero no a su patrocinada, mas aun que el policía cuando rindió su declaración indicó que estaban tranquilos y que los intervenido colaboraron con la intervención policial, sobre lo indicado por el señor Amadeo de que suya es la fruta y la droga de sus co imputados, esta es una prueba ilícita y con una tutela de derecho se va a excluir como un elemento de convicción porque en un acta de intervención policial no se puede consignar declaraciones, solamente son los hechos que está realizando el policía ya que se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia y debido proceso, por lo que este elemento de convicción no puede valorarse, sobre el acta de intervención vehicular y lacrado, se le interviene a Amadeo y no a su patrocinada, sobre el acta de registro personal y lacrado su patrocinada señala que domicilia en el Jr. Húsares de Junín N° 974– Ocopilla – Huancayo y de manera voluntaria mostro su cartera de color marrón la misma que contenía la suma de S/. 1,530.00, llevaba dicho monto de sus ahorros ya que su vivienda es rustica y no puede dejar ahí dicho dinero y por seguridad ha llevado el dinero, sobre el acta de registro domiciliario con el cual se acredita el arraigo domiciliario, se indica que no se encontró material que guarde relación con la investigación por TID, sobre el informe pericial de sarro ungueal de su patrocinada salió negativo, sobre el reconocimiento de teléfono celular se tiene que valorar todas las pruebas del Ministerio Público por lo que no hay elementos de convicción que haga presumir que su patrocinada esté involucrada en los actos ilícitos, y por el hecho de que sea conviviente del imputado Alberto Ledezma Huahuillca no significa que ella tenga responsabilidad, ya que incluso han hecho lectura de memoria de celular y no existe registro de llamada alguna, además su patrocinada se encuentra privada de su libertad 17 días y sus dos hijas están solas y no estudian por esta arbitrariedad, por lo que no existe elementos de convicción que vincule a su patrocinada con el delito y por el hecho de ser conviviente de una persona que ha cometido un ilícito no le hace partícipe del delito como señala el recurso de nulidad 261-2015 Lima Norte y 824-2016 Callao, no se ha valorado el hecho de que desde el inicio de las declaraciones de su patrocinada ha indicado que no sabía nada de los hechos y no conoce a sus co imputados, tal es así que cuando se hace lectura de la llamada de celular - excepto de su conviviente -

ninguna de las otras dos personas no están dentro de su registro o su agenda por lo que no se puede tomar como elemento de convicción una prueba que no existe, además ha señalado que es comerciante ambulante y vende mazamorra y anticucho en el ovalo de ocopilla al frente del colegio Cocharcas, también ha indicado que ha sido intervenida cuando estaba en la caceta junto con las otras personas tal es así que entrego inmediatamente su celular cuando le pidieron y como dice el policía Ticse ha prestado toda la ayuda, pero sigue siendo detenida teniendo dos hijas a quien mantener, ese día su patrocinada ha visitado a su tío Julio Ledezma Paz – quien es tío legítimo de su conviviente y por eso tienen un grado de familiaridad, el mismo que se encontraba delicado de salud – y en esas circunstancias su conviviente le llama pero como estaba pagado su celular le llama a su tío y su tío le dice que tiene que bajar al ovalo de Pampas y es así que se encuentran, su patrocinada no ha subido junto con su conviviente sino en otro lugar, ya que el señor Alberto sube en Colcabamba con los paquetes, por lo que existe una versión uniforme; sobre la prognosis de la pena, no se puede vulnerar el principio de presunción de inocencia de su patrocinada porque no existe una sospecha grave ni grave o fundado elemento de convicción que vincule a su patrocinada como autora del delito imputado; respecto al peligro de fuga, su patrocinada tiene arraigo domiciliario ya que desde el inicio de las investigaciones ha dado un domicilio ubicado en el Jr. Húsares de Junín N° 974– Ocopilla – Huancayo, ya que incluso se ha hecho el registro domiciliario además hay tres declaraciones que indican que su patrocinada domicilia en dicho lugar, por lo que se pone la vista las tomas fotográficas del domicilio de su patrocinada con sus menores hijas, ya que incluso sus menores hijas han nacido en dicho domicilio por lo que presenta copia de DNI de sus hijas y las atas de nacimiento de sus menores hijas y los recibos de agua y luz, además la constancia de estudios de sus menores hijas, a fin de acreditar su arraigo domiciliario y familiar, asimismo en el domicilio que figura en su ficha de RENIEC es el domicilio de sus señores padres, no existiendo un documento que acredite que su patrocinada se dedique a la venta de mazamorra y anticuchos ya que es informal pero hay tres testigos que han corroborado la información brindada por su patrocinada; la prisión preventiva es de manera excepcional ya que existe jurisprudencia nacional e internacional, asimismo respecto a su patrocinada la prisión preventiva no es proporcional cuando hay otras medidas como la comparecencia con restricciones, por lo que solicita que se aplique el principio de humanidad, ya que si los dos padres se van a la cárcel con quien se quedan sus dos hijas; asimismo en cuanto a la duración de la medida la RMP no ha indica que diligencias se van a actuar, por lo que solicite que se aplique un principio de humanidad – además que la esposa del señor Amadeo también ha sido intervenida y el fiscal le ha dado una condición de citada y ahora solicita la comparecencia con restricciones – ya que su patrocinada afrontara el proceso pero no con esta media tan gravosa, por lo que solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

**19:56 RMP:** Señala que el acta de intervención no contiene declaración y el hecho de que el personal policial haya consignado lo que en su momento el imputado Amadeo afirmo de manera voluntaria eso no es una declaración, sobre la tutela de derecho está en su derecho de presentarlo; sobre el dinero la imputada ha referido que es producto de sus ahorros y lo llevo para que no se pierda ya que en su domicilio no hay la seguridad del caso, pero hay otras

formas de poder asegurar tal cantidad de dinero a fin de que no se pierda, tampoco se acredite la procedencia legal de dicho dinero y la imputada no o ha acreditado; el Ministerio Público no ha tomado como elemento de convicción el acta de registro domiciliario; sobre el acta de teléfono celular se aprecia los contactos, llamadas entrantes, salientes u otros no existe, el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones que oportunamente se presentara al despacho permitirá obtener mayor información sobre ese teléfono, su patrocinada no está detenida de manera arbitraria ya que la ley faculta al Ministerio Público que en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas la investigación a nivel preliminar dura hasta quince días y dentro de ese plazo se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias a efectos de poder esclarecer o recabar los elementos necesarios para solicitar la prisión preventiva, además recabar los elementos de la participación de los imputados en el ilícito penal; respecto al peligro procesal, arraigo domiciliario tiene a la vista el recibo de luz y las acta de nacimiento, DNIs y certificados de estudios de sus menores hijas, es una vivienda alquilada y en las tomas fotográficas solo se advierte paredes y unas camas y dos menores de edad pero no se sabe si esa toma fotográfica corresponda a una habitación del domicilio antes indicado, por lo que al ser una casa alquilada en cualquier momento pueden desocupar ese ambiente y evadir la acción de la justicia, solo se acredita un arraigo familiar, y el recibo de agua data del 16/06/2017 pero pudo haber presentado un documento actual, sobre los recursos de nulidad no sabe que pretende acreditar la abogada, sobre los testigos de descargo desconoce el vínculo que tiene con la imputada pero se entiende que de buena fe han presentado una declaración no faltando a la verdad, por lo que solicita que se tome en cuenta la Resolución Administrativa N° 325 -2011-P-PJ así como la casación N° 631- 205 – Arequipa; por ultimo solicita nueve meses de prisión preventiva a fin de poder cumplir con todas las etapas procesales, por lo que solicita que se declare fundada la prisión preventiva.

**20:07 DT de la imputada Zulma Baca Mendez:** Señala que respecto a la procedencia legal del dinero de su patrocinada la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público la misma que debe probar que el dinero es ilícito, ya que se ha demostrado que su patrocinada se dedica a la venta de mazamorra y anticuchos, en el celular no se ha encontrado nada y que con el levantamiento del secreto de las comunicaciones se podrá establecer las llamadas entrantes y salientes, es un elemento de convicción a futuro y no para esta audiencia; existiendo un plazo legal y un plazo razonable, pero las diligencias preliminares se han hecho antes de los quince días, asimismo el fiscal que realizó la constatación domiciliaria si advirtió las tomas fotográficas; asimismo la Resolución Administrativa del Poder Judicial ha sido dejada sin efecto por la casación N° 623-2013 y N° 1-2017, además una Resolución Administrativa no puede estar por encima de una ley, por lo que solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

**08:10 Juez:** Se suspende la audiencia por breve término.

**08:38 Juez:** Se reinicia la audiencia y procede a emitir resolución.

**RESOLUCIÓN N° TRES**

Huancayo, veinte de junio  
Del dos mil dieciocho

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** El Ministerio Público ha oralizado el requerimiento de prisión preventiva contra Amadeo LEDESMA VALENCIA, Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA Y Zulma BACA MENDEZ por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en el sub tipo favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** De los hechos expuestos y oralizados por el Ministerio Público que se encuentra registrado en audio y video, señala que el día 04 de junio del año 2018 la Policial Nacional perteneciente a al AREINCRI-PNP-HYO, contando con el apoyo del personal policial perteneciente al GOPAR-PNP-HYO, realizaban un operativo policial con la finalidad de prevenir la comisión de ilícitos penales, ubicándose en la Carretera Panamericana Sur kilómetro 133 (por inmediaciones del Grifo REPSOL) en el distrito de Huayucachi, siendo las 02:00 de la mañana se logró la intervención del vehículo camión, marca Hino, de color blanco/azul, de placa de rodaje W3Y-790, conducido por de Amadeo LEDESMA VALENCIA, quien ante la intervención policial hizo entrega de los documentos como la licencia de conducir a su nombre y otros documentos como la tarjeta de propiedad, encontrándose las personas de Alberto LEDEZMA HUACHUILLCA, Zulma BACA MENDEZ Y Angélica POMACHAGUA FERNANDEZ, al solicitarle que se abra las puertas de su carrocería se puso muy nervioso don Amadeo LEDESMA VALENCIA y repentinamente señaló que trasladaba frutas desde Colcabamba y al abrir la puerta dijo que cargaba frutas de su propiedad y que habían dos costales conteniendo droga que eran de sus acompañantes, motivo por el cual al abrir las puertas posteriores de la carrocería se verificó la existencia de frutas en pequeñas cantidades, verificándose la existencia de un costal de rafia de color negro donde se observa unos paquetes con envoltura plateada en forma de ladrillo conteniendo al parecer algún tipo de sustancia ilícita, motivo por el cual de manera inmediata se puso de conocimiento a la Unidad Especializada y al Representante del Ministerio Publico, y a las 03:40 de la madrugada del mismo día 04 de junio, bajo la dirección del Representante del Ministerio Público se procedió a realizar el registro vehicular, es decir del mismo camión intervenido donde se encontró dos bolsas de polietileno de mercado multicolor conteniendo paquetes, es decir se encontró un costal de polietileno de color blanco y otro paquete de color rojo; en la diligencia de deslacrado y como prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga, se encontró en el interior de uno de los paquetes 17 paquetes en forma de ladrillo, precintadas con cinta adhesiva de color plomo conteniendo sustancia blanquecina compacta con características de alcaloide de cocaína (signada como muestra M1 al M17), seguidamente se procede al deslacrado de otro costal rafia de color blanco donde se encontró 16 paquetes con cinta adhesiva con características de alcaloide de cocaína, (signada de la muestra M8 a la nuestra M33) finalmente se procede al deslacrado de un costal de rafia de color banco /azul con la inscripción "Mipsur"

conteniendo en su interior papas y entre ellas se encontró un paquete de forma circular precintado con cinta adhesiva de color rojo, contenido en su interior sustancia pardusca con características a alcaloide de cocaína (signada como muestra M34); habiendo hecho un pesaje bruto de treinta y cinco kilos con setenta y ocho gramos, conforme al Acta de Deslacrado, prueba de Campo, Pesaje, Comiso y lacrado de Drogas, efectuado el registro personal de los intervenidos conforme señala el Ministerio Público a Angélica POMACHAGUA FERNANDEZ, se le encontró la suma de mil setecientos veinticinco con 80/100 soles (S/. 1, 725.80), a Zulma BACA MENDEZ, en su cartera se le encontró la suma de un mil quinientos treinta con 50/100 soles (S/ 1,530.50), un celular Marca Samsung, boletas de viaje de Transporte "Antezana", a Amadeo LEDESMA VALENCIA en el registro personal se le encontró un teléfono celular marca "Nokia" y la suma de cincuenta y un con 00/100 soles (S/ 51.00 soles) y Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, se le encontró dinero en efectivo ascendente a la suma de seiscientos veinte con 00/100 soles (S/.620.00), un teléfono celular de color negro marca "LG" y el segundo celular marca "Samsung". El representante del Ministerio Público hace referencia en cuanto a los presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal, de los tres elementos que requiere, así ha señalado que en cuento a los elementos de convicción se encuentra; el acta de intervención policial; el acta de registro vehicular, incautación y lacrado; el acta de registro personal e incautación de dinero y lacrado a cada uno de los imputados, el acta de deslacrado, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de drogas de fecha 04 de junio de 2018; el acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación, lectura de memoria de teléfono celular incautado a Zulma BACA MENDEZ, refiere que el teléfono celular marca Samsung, cuyo número telefónico es 984768311 en la cual aparece una relación de contactos ente otros con el nombre de "Albert: 932075507" y "Amor: 974952572"; también el acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación, lectura de memoria de teléfono celular incautado a Amadeo LEDESMA VALENCIA, los teléfonos que ha hecho referencia el Ministerio Público conforme a las letras de inscripción de "Alberto: 974952572", y se aprecia en el registro cinco llamadas recibidas del numero 93207550; del acta de deslacrado, reconocimiento de equipo de comunicación, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado de Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, con los teléfonos que ha hecho referencia y se obtiene su número de abonado 932075507; la declaración de la imputada Zulma BACA MENDEZ, Angélica POMACHAGUA FERNANDEZ, Amadeo LEDESMA VALENCIA y Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA; en cuanto a la declaración de Amadeo LEDESMA VALENCIA, este ha señalado que se dedica a la venta de verduras, frutas y abarrotes en la zona de Huallhuay, Florida, Santa rosa de Mallma y otros varios lugares, además que Angélica POMACHAGUA FERNANDEZ es su esposa y a las persona de Zulma BACA MENDEZ y Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA les conoce ya que subieron como pasajeros en la ruta en el camión que conducía con placa de rodaje W3Y-790, además indica que el que sube primero es Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, quien le pregunto hasta donde iba y le dijo que llegaba hasta el cuartel de Huancayo y en el viaje le manifestó si podía recoger a su esposa del ovalo de Pampas, por lo que llego al ovalo y subió a dicho camión la señora Zulma BACA MENDEZ la misma que no tenia equipaje solo portaba una cartera; en cuanto a la declaración de Alberto LEDEZMA

HUACHUHUILLCA, señaló que el dueño de los paquetes de droga que se halló al interior del vehículo ya referido es de una persona cuyo nombre completo desconoce pero lo conoce como “toca” quien le ofreció la suma de dos mil soles (S/. 2,000.00) para transportar la droga y fue quien le entregó las dos bolsas a la salida del pueblo de Colcabamba a las 06:30 pm, dando las características físicas de dicho “Toca”, señalando también que su conviviente es Zulma BACA MENDEZ quien abordó el vehículo en el ovalo de Pampas, además que su conviviente estuvo sin equipaje solamente estuvo con su cartera; el resultado preliminar del análisis Químico de la Droga, del peso neto total es de treinta y tres kilos cincuenta y dos gramos (33.052 kg) y la droga asignado como M34 dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de cuatrocientos treinta y cuatro gramos (0.434 kg); estos elementos de convicción lo ha señalado el Ministerio Público. En la cuestión de la sanción se ha señalado que de conformidad con el hecho que se viene investigando tipificado en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal con la Agravante inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada, la pena es no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad, por lo que la probabilidad de pena para los imputados no van a ser menos de 04 años de pena privativa de libertad; sobre el tercer requisito - El Ministerio Público - señala el peligro de fuga, que permite eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad, se tiene que durante la investigación preliminar los imputados Amadeo LEDESMA VALENCIA, Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA y Zulma BACA MENDEZ durante el desarrollo de las diligencias han dado diversas direcciones, tal es así que Amadeo LEDESMA VALENCIA tiene como domicilio según ficha de RENIEC en Carpapata, del distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Florida S/N Intersección con el Jr. Chocharca del distrito de Chilca, provincia de Huancayo del departamento de Junín y luego se ha constado su domicilio ubicado en el Jr. Florida N° 675 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo del departamento de Junín, sobre Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA tiene como domicilio según ficha de RENIEC en el Progreso N° 144 ZN E Lt. 131 del distrito del El Agustino, provincia y departamento de Lima, y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Húsares de Junín N° 974 - Barrio Ocopilla -Huancayo, asimismo Zulma BACA MENDEZ tiene como domicilio según ficha de RENIEC el ubicado en Santa Teresa S/N del distrito de Llochegua, provincia de Huanta y del departamento de Ayacucho y conforme a su declaración a nivel preliminar su domicilio es Jr. Húsares de Junín N° 974 - Huancayo, por lo que el Ministerio Público considera que los imputados no tienen domicilios fijos y que tampoco lo han acreditado fehacientemente, además no tiene arraigo domiciliario, familiar ni laboral ya que no está fehacientemente acreditado; sobre la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, el Ministerio Público ha señalado la duración de la medida en base al principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto la misma que se encuentra en audio.

**Segundo.-** Corrido traslado a la defensa técnica del imputado Amadeo LEDESMA VALENCIA ha señalado que no se cumple con los requisitos para poder declarar fundada una prisión preventiva ya que no existe suficientes elementos de convicción, la imputación sobre tráfico ilícito de drogas no lo

señala como partícipe de este ilícito, tampoco el registro vehicular, en la declaración preliminar de Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA dijo que el propietario del vehículo no sabía lo que estaba trasladando, el celular lo había facilitado su señor padre, también se ha hecho referencia en cuanto a la pena - como es una prueba irregular la que se ha llevado a cabo por el Ministerio Público en la investigación - no debe tener ninguna pena; sobre el peligro procesal ha indicado que su patrocinado se dedica al transporte, asimismo ha cuestionado cada uno de los elementos de convicción del Ministerio Público, e incluso la declaración de la policía nacional en donde no han encontrado en absoluto hechos que le responsabilicen a su patrocinado; sobre el presupuesto del peligro procesal en su vertiente peligro de fuga, señala que si tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral; en cuanto a la proporcionalidad de la prisión preventiva no debe alcanzar a su patrocinado, teniendo en cuenta que la prisión preventiva es la excepción y no la regla; entre otros ha señalado el principio de necesidad. Corrido traslado a la defensa técnica del imputado Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, ha señalado que su patrocinado se encuentra absolutamente arrepentido de los hechos que han sucedido habiendo involucrado a tres personas que no tenían conocimiento del hecho, ha declarado que Amadeo LEDESMA VALENCIA y Zulma BACA MENDEZ no tenían conocimiento de dicho ilícito; además que si cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, y que lo hizo por necesidad económica y no quiso perjudicar a las otras personas, también ha señalado más adelante que si tenía conocimiento que era de tráfico ilícito de drogas no lo hubiera llevado expuesto encima del camión sino lo hubiera camuflado o haber puesto en las "caletas". Corrido traslado a la defensa técnica de la imputada Zulma BACA MENDEZ, señala que ninguno de los elementos de convicción indicados por el Ministerio Público son elementos de convicción graves o sospecha grave, en cuanto a la intervención de su patrocinada Zulma BACA MENDEZ así como el acta de intervención policial no le involucra - por el contrario ha colaborado desde el primer momento en que fue detenida, además el acta de intervención policial es una prueba ilícita que no puede ser valorada - tampoco le involucra el acta de intervención vehicular ni el acta de registro personal; señala que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral en cuanto se refiere al peligro de fuga; en cuanto a la pena señala que no se puede vulnerar el principio de inocencia ya que desconocía de los hechos de transporte.

**Tercero.-** Este despacho habiendo escuchado al Ministerio Público y a las defensas técnicas de los investigados que se encuentra registrado en audio y video, se puede establecer los siguientes hechos; el artículo 268° del Código Procesal Penal ha instituido la medida de prisión preventiva, considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo por su extrema gravedad y que para su imposición es necesario que concurren los presupuestos materiales contenidos en los literales a), b) y c) de artículo 268° del Código Procesal Penal y esta debe ser dictada necesariamente por el órgano jurisdiccional competente, sumado a estos presupuestos indicados anteriormente deben evaluarse la proporcionalidad de la medida así como el plazo necesario; este juzgado tiene en claro que dado a la gravedad de la pena esta medida es excepcional, así lo ha indicado en diversas resoluciones que la prisión preventiva debe considerarse como la excepción, teniendo en cuenta lo señalado en diversos pronunciamientos por la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante ello se

podría instaurar en determinadas situaciones dado el caso concreto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional dicho ello en los siguientes apartados nos pronunciaremos sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos materiales ya que es preciso de deba concurrir cada uno de los presupuestos en forma copulativa sumando a la evaluación del principio de proporcionalidad y de ser el caso el plazo razonable.

**Cuarto.**- Como se tiene refiero tanto los incisos a), b) y c) de artículo 268° del Código Procesal Penal ha regulado expresamente los presupuestos materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva entre estas tenemos la suficiencia probatoria; a) la suficiencia probatoria; de los fundamentos expuestos y oralizados por el Ministerio Público y por la defensa técnica de cada uno de los imputados, quienes han indicado que no concurren los graves y fundados elementos de convicción para la imposición de la medida de prisión preventiva, han sido cuestionadas el acta de intervención policial, ha sido observada también el acta de registro personal, el acta de registro vehicular, entre otros como la misma declaración de cada uno de los imputados, además han referido que no se puede tomar en cuenta la autoinculpación de cada uno de ellos, en cuanto al imputado Amadeo LEDESMA VALENCIA como chofer del vehículo donde se encontró la droga, si bien ha señalado que eran de sus acompañantes esos dos o tres paquetes, tanto el paquete que contenía papa y los otros dos paquetes de color blanco y rojo, el mismo que dice que los propietarios son sus acompañantes refiriéndose a Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA y Zulma BACA MENDEZ; en cuanto a Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA ha señalado que se encuentra arrepentido, también ha señalado que ha involucrado innecesariamente a otras personas y que no había evaluado las consecuencias que iba a tener ya que se ha comprometido el llevar la droga por el pago de dos mil con 00/100 soles (S/. 2,000.00) por un desconocido de nombre "Toca", el mismo que no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos y se sabe por la máxima de la experiencia sobre el transporte de droga, generalmente es por el tipo y la forma del como conduce, - que habiendo tenido conocimiento de la intervención policial es el hecho de que Amadeo LEDESMA VALENCIA al haberse encontrado en su vehículo elementos ilícitos y que en un inicio circunstancialmente al ser intervenido tubo cierta preocupación y por ello la sospecha de que estaba llevando la droga, por ello al decir que no tenía conocimiento es una forma de eludir su responsabilidad, - toda vez que este tipo de tráfico ilícito de drogas es una lacra para la sociedad y la juventud, y que tiene suficientes argumentos para poder transportar la droga y más aun no pudiendo dar el nombre correcto ni pudiendo establecer la forma y circunstancia de como tenía que llevar de la persona que conoce con el nombre de "Toca" y que para llevar ese tipo de droga ha tenido que necesitar una forma especial de transporte, por ende ha escogido el camión por lo que también hubo un acuerdo o una forma de conocimiento de la forma como se estaba transportando la droga, entre Amadeo LEDESMA VALENCIA y Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, por lo que estos elementos de convicción que han sido narrados por el Ministerio Público permiten establecer que cumplen con el primer presupuesto material, en relación a Zulma BACA MENDEZ que en condición de esposa de Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA, también se puede determinar que está involucrada en este proceso por los hechos narrados por el Ministerio Público, sin embargo debe tomarse en cuenta que es esposa de Alberto LEDEZMA

HUACHUHUILLCA, quien ha señalado que no conocía sobre el transporte de droga pero la experiencia hace – como se dijo en esta audiencia - que la misma necesidad que tenían, según refiere, de los medios económicos es probable que haya habido participación en estos hechos, pero que en cuestión de Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA y Amadeo LEDESMA VALENCIA están plenamente establecidos estos elementos de convicción, por lo que se cumple con el primer presupuesto y no tanto como para Zulma BACA MENDEZ.

**Quinto.**- Sobre la prognosis de pena; en el presente caso que nos ocupa el tipo penal que se ha subsumido en estos hechos, el Ministerio Público establece una pena conminada o abstracta no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad, aun concurriendo los elementos atenuantes no podría ser menor a cuatro años teniendo en cuenta que este tipo de delito es sumamente grave el mismo que está tipificado en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal con la Agravante inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada, agravantes que indican: “6) El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B. y 7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”; en este caso estaban llevando la cantidad de treinta y tres kilos con cincuenta y dos gramos (33.052 Kg) de clorhidrato de cocaína y cuatrocientos treinta y cuatro gramos (0.434 kg) de pasta básica de cocaína.

**Sexto.**- Sobre el peligrosismo procesal; el Ministerio Público ha sustentado en su primera vertiente, es decir sobre el peligro de fuga, cuyos indicadores y valores a tenerse en cuenta la encontramos desarrollada en el artículo 269° del Código Procesal Penal, así se ha indicado que no han dado con el domicilio exacto de los imputados y han tenido que verificar la existencia de dichos domicilios, teniendo más de dos domicilios - lo que significa que puede tener uno o más domicilios - sin embargo debe acreditarse la permanencia en uno de los domicilios que perita establecer el verdadero arraigo domiciliario; así en cuanto a Amadeo LEDESMA VALENCIA ha acompañado un recibo de agua ubicado en la Calle la Florida N° 675 – Chilca y el documento que acredita que tiene licencia de conducir de la categoría AIIIb, que está vigente al 21 de mayo del 2018, según refiere en esta constancia que a la fecha habría vencido sin embargo se puede determinar que tiene licencia de conducir la misma que puede ser motivo que tiene cierto arraigo domiciliario pero que no es suficiente para poder establecer un verdadero arraigo domiciliario o laboral conforme también lo ha señalado el Ministerio Público; en lo referente a Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA , no ha acompañado ningún documento que demuestre su arraigo domiciliario, señala que hubo una constatación domiciliaria pero no existe un documento fehaciente de su arraigo domiciliario, señala que se dedica a la construcción civil en Pampas, tiene arraigo familiar toda vez que es

conviviente de doña Zulma BACA MENDEZ, pero que tampoco lo ha acreditado con ningún otro documento, por lo que no tiene arraigo domiciliario o laboral, lo que significa que el tercer presupuesto está debidamente sustentado por el Ministerio Público respecto a que haya un peligro procesal en cuanto a Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA y Amadeo LEDESMA VALENCIA; en cuanto a Zulma BACA MENDEZ, en cuanto al peligrosismo procesal, a acompañado en esta audiencia el recibo de luz del inmueble ubicado en el Jr. Húsares de Junín N° 974 –Huancayo de fecha mayo del 2018, también el servicio de agua del inmueble ubicado en el Jr. Húsares de Junín N° 974 –Huancayo del 16 de junio del 2017, si bien es cierto – conforme lo ha señalado el Ministerio Público - no concuerda la fecha y no se debería tener en cuenta ya que se trata del año 2017 y ya ha pasado más de un año, sin embargo existe otros documentos que corroboran dicho domicilio ubicado en Jr. Húsares de Junín N° 974 –Huancayo, también concuerda el domicilio con las acta de nacimiento de sus hijas de nombre Paola Alison y Maryori Senmia y sus DNI's, asimismo obra la constancia de estudios de sus menores hijas Paola Alison y Maryori Senmia, por lo que con dichos documentos se puede deducir que tiene arraigo domiciliario, en cuanto a su arraigo laboral si bien es cierto se dedica a la venta de mazamorra que son trabajos que no requieren de una licencia especial, sin embargo también el hecho de ser conviviente del imputado Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA se puede presumir que tiene arraigo domiciliario de esta persona; por lo que este juzgado considera que se cumple con el tercer presupuesto para la imposición de la medida de prisión preventiva para los dos primero imputados, es decir sobre Alberto LEDEZMA HUACHUHUILLCA y Amadeo LEDESMA VALENCIA; pero también es necesario establecer y evaluar la proporcionalidad de la medida.

**Séptimo.**- El principio de proporcionalidad; se debe indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva, este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indican que otras de las finalidades serian el eventual cumplimiento de la sentencia y a criterio de este juzgado la finalidad de la prisión preventiva solo es sujetar al imputado al proceso penal y esta solo se debe dar cuando concurren los tres presupuestos materiales, ya que de concurrir solo dos presupuestos no podría imponerse la prisión preventiva, identificada la finalidad de la prisión preventiva corresponde aplicar el test de proporcionalidad a través de la evaluación de cada uno de los sub principios; el sub principio de idoneidad, la prisión preventiva resulta idónea pues se encuentra prevista en el Código Procesal Penal por autorización expresa de la Constitución Política del Estado pues esta cumple una finalidad la cual es sujetar al imputado al proceso penal de tal manera que se evite el peligrosismo procesal por lo que esta medida resulta idónea; en cuanto al sub principio de necesidad, debemos evaluar que de todas las medidas idóneas que cumplen la misma finalidad, cuál de ellas resulta la menos lesiva, el Código Procesal Penal ha regulado una serie de medidas alternativas entre estas tenemos la comparecencia con restricciones, empero esta ultima debe imponerse cuando el peligrosismo procesal es leve o relativo y la prisión preventiva cuando el peligrosismo procesal es grave o alto como en el presente caso, este juzgado a arribado a la conclusión de que el peligrosismo procesal es grave por los hechos, circunstancias y la forma del transporte de la droga, tanto pasta básica de cocaína y de clorhidrato de cocaína,

por lo que se considera que la prisión preventiva resulta necesario en el presente caso dada las circunstancias del como se ha producido el evento criminal; el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentran en conflicto derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia empero este derecho fundamental debe de ceder frente al interés general de la ciudadanía pues nos encontramos frente a un ilícito penal que reviste especial gravedad, como es el hecho de trasportar ilícitamente drogas, como en el presente caso - como lo ha señalado el Ministerio Público – a fin de establecer estos aspectos en su condición de titular de la acción penal, considera que la medida a imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental de los imputados.

**Octavo.-** El plazo necesario; este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que no se debe confundir el plazo legal con el plazo razonable, así el plazo legal la encontramos regulada en el artículo 272° inciso 1) del Código Procesal Penal para el caso de procesos comunes como el presente caso, señalando que la prisión preventiva puede imponerse hasta por el plazo de nueve meses; en cuanto al plazo razonable, esta ha sido incorporada a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho fundamental establecido en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la cuarta disposición transitoria de la norma fundamental; también se puede establecer - hay que tener en cuenta también para desarrollar esta prisión preventiva - la conducta de cada uno de los imputados desde el inicio de la investigación y estando al requerimiento de prisión preventiva se debe tomar en cuenta la forma y circunstancias de cómo han actuado cada uno de los imputados, también se debe establecer que tanto en sus declaraciones como en los hechos hubo signos de obstaculización del proceso toda vez que hasta ahora no se puede determinar ni conocer quien es el referido "Toca" de quien ha hecho referencia el imputado Alberto LEDEZMA HUACHUHULLCA.

Por estas consideraciones administrando justicia, el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparado en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** en parte el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Representante del Ministerio Público contra **Amadeo LEDESMA VALENCIA**, con DNI N° 44876982, masculino, nacido el 31/07/1973 en Colcabamba – Tayacaja – Huancavelica, de 44 años de edad, secundaria completa, nombre de sus padres Pedro y Antonia y **Alberto LEDEZMA HUACHUHULLCA**, con DNI N° 60146452, masculino, nacido el 11/06/1988 en Chinchihuasi – Churcampa – Huancavelica, de 30 años de edad, secundaria completa, nombre de sus padres Feliciano Balamero y Adela; por la comisión del delito contra la Salud Pública - en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en el sub tipo favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado - Representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; conducta típica prevista en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal con la

Agravante inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada; en consecuencia dispongo su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo por el plazo de **NUEVE MESES** teniendo en cuenta que dicho plazo es para el desarrollo de las etapas del proceso penal para cuyo fin debe cursarse el **OFICIO**.

2. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Representante del Ministerio Público contra **Zulma BACA MENDEZ**, con DNI N° 72369267, femenino, nacida el 09/07/1995 en Llochegua – Huanta – Ayacucho, de 23 años de edad, secundaria completa, nombre de sus padres Floriano y Edmunda; por ende se **IMPONE** la medida de **COMPARECÍA CON RESTRICCIONES** conforme lo señala el artículo 297° y 298° del Código Procesal Penal, por la comisión del delito contra la Salud Pública - en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en el sub tipo favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado - Representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; conducta típica prevista en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal con la Agravante inciso 6) y 7) del Artículo 297° de la norma penal acotada; por ende se emita el **OFICIO** correspondiente dejando sin efecto las ordenes de apremio si las hubiera; asimismo se impondrán las medidas previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse; el Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenara las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado; si la imputada no cumple con las restricciones impuestas previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocara la medida y se dictara mandato de prisión preventiva; imponiendo las siguientes restricciones:
  - a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización del juzgado.
  - b) Presentarse a la autoridad en los días que se fijen audiencias, a solicitud del Representante del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.
  - c) La prohibición de comunicarse con personas relacionadas con el presente proceso siempre que no afecte el derecho de defensa.
  - d) Debe prestar una caución económica de acuerdo a sus posibilidades económicas, por lo que se impone la suma de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) que debe ser pagado en el término de cinco meses.

### III. IMPUGNACIÓN:

**21:39 RMP:** Se encuentra conforme respecto a los imputados Amadeo Ledesma Valencia y Alberto Ledezma Huahuilca e interpone apelación respecto a Zulma Baca Mendez.

**21:39 DT del imputado Amadeo Ledesma Valencia:** Interpone Apelación.

**21:39 DT del imputado Alberto Ledezma Huahuillca:** Conforme.

**21:39 DT de la imputada Zulma Baca Mendez:** Conforme.

**21:40 Juez:** Se les concede el recurso de apelación a la RMP y DT del imputado Amadeo Ledesma Valencia y se les concede el plazo de ley a fin de que lo fundamenten.

**21:40** Por lo cual culmina la audiencia.

#### **IV. CONCLUSION**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio y video a las 21:40 Horas, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

| <b>REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA</b> |  |
|--|--|
| Expediente Nro.                                    | : 02396-2018-78-1501-JR-PE-02                |
| Fecha  | : Huancayo, 30 de Junio del 2018             |
| Juzgado  | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria   |
| Magistrado   | : Antonio Guillermo Castro Arroyo            |
| Imputados  | : <b>Campos Gaspar Jhon Elvis y otro</b>     |
| Delito   | : Tenencia Ilegal de Arma de Fuego           |
| Agraviado  | : <b>El Estado - Ministerio del Interior</b> |
| Sala   | : 07   |
| Especialista de Audiencia                          | : Claudio Luis Méndez Cornejo                |
| Hora inicio  | : <b>18:10 horas</b>                         |
| Hora término                                       | : <b>21:35 horas</b>                         |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-.-*

**I. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Alina Villalva Rojas, Fiscal Provincial Adjunta de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.  
**Domicilio Procesal:** Pasaje Isabel Flores de Oliva S/N, Urb. Salas - El Tambo.  
**Casilla Electrónica:** 78802
2. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Abog. Rusdael Mayta Córdova  
**CAJ N°:** 2835  
**Domicilio Procesal:** Nemesio Ruez N° 501 of 201-C – El Tambo  
**Casilla Electrónica:** 52826  
**Celular:** 964003043
3. **DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO:** Freddy Luis Escurra Cortijo  
**CAJ N°:** 1476  
**Casilla Electrónica:** 40430  
**Domicilio Procesal:** Jr. Julio C. Tello N° 441 of. 202 – El Tambo  
**Celular:** 945249203.
4. **Imputado:** Campos Gaspar Jhon Elvis  
**DNI:** 46497861  
**Domicilio real:** Mariscal Castilla s/n (a dos cuadras del puesto policial) Miller – Ocopilla – Huancayo – Junín.
5. **Imputado:** Gregorio Velita Quispe

DNI: 48826363

Domicilio real: Jr. Túpac Amaru N° 373 – Chilca.

## II. DEBATE:

- 18:10 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.
- 18:15** Las partes se acreditan debidamente.
- 18:15 Juez:** Corre traslado a la RMP a efectos de que cumpla con fundamentar su requerimiento acusatorio.
- 18:15 RMP:** Procede a detallar su requerimiento de prisión preventiva, identificando a cada uno de los imputados, precisa que el delito que se le imputa es el delito de de tenencia ilegal de arma de fuego regulado en el primer párrafo del artículo 279-B del Código Penal, los hechos materia de imputación se le imputa tener en su poder un arma de fuego en su poder conjuntamente con dos municiones, toda vez que el 28 de junio los efectivo policiales que venían realizando patrullaje intervino a los imputados y otro sujeto quienes transitaban por inmediaciones del Jr Tarapaca, transitando de manera sospecho y al realizar su registro personal y cuando se les intervino en un morral en el procesal Campos Gaspar Jhon, tenía en su poder su arma de fuego, asimismo de los hechos se tiene que el imputado Gregorio Velita Quispe encontró el arma de fuego detrás del cementerio de Sapallanga y que posteriormente hacen la entrega al imputado Campos Gaspar Jhon a efectos de que pueda comercializarlo en la cachina, lo cual lograron concretar y que el otro sujeto que los acompañaba no tenían nada que ver, asimismo precisa que las pericias realizadas a los imputados en ambos se obtuvo los cationes de plomo, antimonio y bario lo cual acredita que los procesados tenían en su poder dicha arma de fuego.

Sobre los graves y fundados elementos de convicción el MP considera se tiene el acta de intervención policial (detallando su contenido), asimismo las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los imputados, aunado a ello se tiene la declaración de los propios imputados quienes reconocen el delito, pero en las mismas se tiene varias contradicciones, el acta de incautación, también el acta de contratación domiciliario donde se ha indicado que el imputado no vive ahí, asimismo como otros elementos de convicción como son las diferentes contradicciones que se tiene en las declaraciones de cada uno de los procesados.

Sobre la prognosis de la pena, estando que el tipo penal que se les imputa contempla una pena abstracta de no menor de seis años ni mayor de diez años, por lo que estando a las características de los procesados pese a acogerse algún beneficio premial será superior a cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que este presupuesto se cumple.

Asimismo se tiene que los imputados en razón de sus antecedentes trataran de obstaculizar la actividad procesal, asimismo tratarían de eludir la acción de la justicia. Respecto de los arraigos, se tiene que los mismos no cuentan con arraigo dado que al realizarse una inspección al domicilio del procesado Campos Gaspar Jhon Elvis no vive en el lugar que dio como su domicilio, asimismo que dio otra dirección si bien el padrastro dijo que venía pero no se establece un lugar y domicilio habitual del imputado por lo que el procesado no cuenta con

arraigo domiciliario, en cuanto a su arraigo laboral este ha referido ser obrero de una chancadora de Chicche, pero esto no es creíble, pues no se tiene ningún medio idóneo que corrobore esa versión, en cuanto a su arraigo familiar, no se ha logrado acreditar si el imputado tiene hijas y que donde vivirá con ellas, lo cual advertiría una probabilidad alta de eludir la acción de la justicia. Sobre el imputado Gregorio Velita Quispe, si bien indica que vive en el Jr. Túpac Amaro N° 373 – Chilca, al realizar la inspección se encontró a un familiar (hermana del imputado), pero el domicilio corresponde a su hermano y que no se tiene un arraigo, en cuanto al arraigo laboral y que indica que es reciclador, pero no ha presentado un documento que acredite este oficio, solo ha referido vivir con su hermana y su sobrino pero no tiene una familia nuclear lo cual hace sustentar que el imputado eludirá la acción de la justicia. Asimismo refiere que la medida solicitada es proporcional e idónea dado que ante la gravedad de la pena los imputados trataran de evadir la pena, y que estando pendiente actos de investigación se solicita la medida de nueve meses, detallando los elementos que falta recabar. Por lo referido solicita que se declara fundado su requerimiento de prisión preventiva.

- 18:49 Defensa del Imputado Gregorio Velita Quispe:** Precisa que su patrocinado ha indicado la forma como ha obtenido el arma de fuego y que habiendo reconocido el delito, puesto que el mismo lo adquirió porque es dicho se encuentra de acuerdo con los hechos materia de imputación y conferenciado con su patrocinado manifiesta que el mismo desea acogerse al proceso de terminación anticipada.
- 18:50 Juez:** Estando a las partes y a efectos de que conferencien se suspende la presente audiencia por breve término.
- 19:00 Juez:** Reanudada la audiencia y pregunta a la RMP que informe sobre los hechos y de los acuerdos arribados respecto del procesado.
- 19:01 RMP:** Precisa que respecto de los acuerdos arribados sobre el procesado Gregorio Velita Quispe, estando que dicho procesado tiene una confesión sincera, y el haberse acogido al proceso de terminación anticipada, dado que ha reconocido el delito desde su detención, se ha ubicado en seis años, y con la reducción de confesión sincera queda en cinco años y con la reducción de haberse acogido al proceso de terminación anticipada, solicita una pena de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES**, de carácter suspendida por el periodo de prueba de tres años con determinadas reglas de conducta. Asimismo precisa que respecto de la reparación civil se le impóngala suma de trescientos soles.
- 19:05 Juez:** Corre traslado a la defensa técnica del imputado.
- 19:05 Defensa del Imputado Gregorio Velita Quispe:** Precisa que son los términos del acuerdo y se encuentra de acuerdo con los mismos.
- 19:05 Imputado Gregorio Velita Quispe:** Acepta los hechos, y se encuentra de acuerdo con los términos arribados.
- 19:05 Defensa del Imputado Jhon Elvis Campos Gaspar:** No obstante que en un primer momento han dicho no acogerse al proceso de terminación anticipada, sin embargo su patrocinado también desea acogerse al proceso de terminación anticipada, por lo que solicita conferenciar con el RMP.
- 19:07 Juez:** Suspende por breve término la presente audiencia a efectos de que la defensa del imputado Jhon Elvis Campos Gaspar y su defensa conferencien con la representante del Ministerio Público.

- 19:21 **Juez:** Reanuda la audiencia y pregunta a la RMP si se ha llegado a un acuerdo sobre el procesado Jhon Elvis Campos Gaspar.  
 19:21 **RMP:** Precisa que no se ha llegado a ningún acuerdo.  
 19:22 **Juez:** Procede a resolver

### SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Huancayo, Treinta de Junio  
del año Dos Mil Dieciocho.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: (Conforme queda registrado en audio y video), y;

CONSIDERANDO: Que.....

PARTE EXPOSITIVA: (Conforme queda registrado en audio y video)

PARTE CONSIDERATIVA: (Conforme queda registrado en audio y video)

#### PARTE RESOLUTIVA:

- A. **APROBAR** el **ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** y demás **consecuencias accesorias**, celebrado entre el representante del Ministerio Público, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo y el imputado **GREGORIO VELITA QUISPE** su defensa técnica, como **AUTOR** del delito contra **Seguridad Publica - Peligro Común** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio de **El Estado – Ministerio del Interior**.
- B. **ENCONTRAR RESPONSABLES PENALMENTE** al procesado **GREGORIO VELITA QUISPE** identificado con DNI N° 48826363, de 27 años de edad, nacido el 16 de Octubre de 1990, natural del Distrito de Sapallanga, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, soltero, de padres Bartolome y Francisca; como **AUTOR** del delito contra **Seguridad Publica – Peligro Común** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, regulado en primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, en agravio de **Najelly Unchupaico Lazo**; En consecuencia **SE IMPONE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende por el periodo de prueba de **TRES AÑOS** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta.
1. No cometer nuevo delito doloso
  2. No variar su domicilio sin autorización del primer juzgado de
  3. Concurrir cada treinta días a finde que informen y realicen el registro de su firma correspondiente
  4. Cumplir con el pago y prearación civil

Todo ello **BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO** de aplicarse el artículo 59 del Código penal, previo requerimiento del Representante del Ministerio Público y/o agraviado.

- C. **FÍJESE** el pago de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada **El Estado**, debiendo de pagar el treinta julio la suma, de 150 soles y el treinta de agosto del 2018 al suma de 150 soles.
- D. Se **EXHORTA** a la defensa técnica del sentenciado **GREGORIO VELITA QUISPE**, la forma y modo como debe cumplir los términos de la sentencia, así como las reglas de conducta y explicar las consecuencias de su incumplimiento.
- E. **Se DISPONE** que una vez **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA**, la presente se realice la anotación de la presente sentencia en el registro de condenas del Distrito Judicial de Junín. Quedando **NOTIFICADOS** en este acto de la resolución los sujetos procesales presentes en esta audiencia. **NOTIFÍQUESE** a la parte agraviada.

### IMPUGNACIONES

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa Técnica del Imputado Gregorio Velita Quispe:** Conforme.

**Imputado Gregorio Velita Quispe:** Conforme.

- 19:36 **Juez:** Conforme al estado del proceso se corre traslado sobre el requerimiento de prisión preventiva en contra del procesado
- 19:37 **RMP:** habiendo sido condenado por siete en la misma hace referencia que el procesado a esa fecha ha posee una sentencia suspendida por el delito de hurto agrado, es decir que el año 2008 había cometido en él y en el año 2010 el de robo agravado, hecho que debe de tenerse en cuenta habiendo purgado condena, es decir el año pasado salió del penal, siendo ello este imputado dentro de la reincidencia en el artículo 46-B por lo que el había cometido nuevo delito doloso, asimismo que el procesado tiene una identidad múltiple a fin de eludir la acción de la justicia, por lo que debe de tenerse presente la situación del imputado, y que la pena a imponerse será mayor de cuatro años, y que por los antecedentes del imputado eludirá la acción de la justicia por lo que solicita que se declare fundado el pedido de prisión preventiva.
- 19:43 **Defensa del Imputado Jhon Elvis Campos Gaspar:** Selana que se delcra infundada la solicitud del rpision preventiva, se ah escuchado que el procesado velita qUispe se ha sometido a terminación anticipada y quele mismo reconoce el arma de fuego y que el mismo es el tnedor del arma de fuego y que no tiene licencia de y que queda excluido de responsabilidad penal a la luz de estra audiencia Velita Quispe se ha sometido a la terminación anticipada que es el poseedor y tenedor del arma y que no es por uan tenencia fugaz y si bien es cierto que cuandfo se le itervino en posesion dela mochial donde staba el arma de fuego pero eso no significa que sea el poseedor del arma de forma permanente, por loque no existe el primer presupuesto establecido que indica que existe fundados y graves elemros de convivion que vincualn a su patrocinado con el delito en la delcaracion vertida por su patrocinado, asi como al de su co imputado Gregorio velita Quispe indican que se acercaron el día 28 de junio del 2018 al ir a uan cebicheria y es que su co procesado en eso instantes le ofrecia a su patrocinado para que lo venda a otra persona y que al igual que su patrocinado, el erro de su patriciado fue tener el arma cuando fue intervenido por la policía, pero dicha posesión ha sido fugas y no permanente, y que su patrocinado refiere que solo tenía el arma porque instantes antes su co procesado se lo había dado, y que no existe una posesión compartida y que

estando a la declaración de su co procesado quien refirió que fue él quien tenía el arma de fuego. Asimismo dicha declaración es corroborada con la declaración del señor por lo que es un exceso del Ministerio Público pretender privar la libertad de su patrocinado. Asimismo se tiene que respecto de los elementos de convicción que debe de existir una sospecha grave pero de los elementos de convicción no se tiene demostrado de la permanencia del arma de fuego por parte de su patrocinado.

Sobre el segundo presupuesto si bien la RMP ha referido que tiene sentencias, pero es de advertir que dichas penas han sido cumplidas, por lo cual su patrocinado no cuenta con antecedentes penales. Asimismo la RMP no ha probado que su patrocinado mediante documento idóneo que su patrocinado tiene antecedentes penales, si bien su patrocinado está siendo requisitoriado esto no puede ser tomado como antecedentes, sobre el peligro de obstaculización, no puede ser fundamentado en una negativa a declarar o que en dentro de la misma exista contradictorios no puede ser considerado como peligro de obstaculización, por lo que al no concurrir el primer presupuesto solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

- 19:59 RMP:** Precisa que el imputado en su declaración ha referido que tenía la intención del imputado y que el procesado sabía que tener un arma de fuego es un ilícito penal y que su intención era de venderla. Precisa que el delito imputado es de mera actividad y que es de peligro abstracto, y si bien la defensa refiere que su patrocinado ha tenido una tenencia fugaz, pero de acuerdo a su declaración de su co procesado el imputado Jhon Elvis Campos Gaspar tuvo ya en su poder el día 28 de junio del 2018 y que los efectivos policiales en la intervención logran incautar el arma de fuego cuando el procesado Jhon Elvis Campos Gaspar tenía el arma de fuego en su poder.
- 20:03 Defensa del Imputado Jhon Elvis Campos Gaspar:** Precisa que la tenencia ilegal del arma de fuego de forma momentánea no puede ser considerada en tipo penal como lo indica sendas jurisprudencias, y que su patrocinado no ha tenido la intención de usar el arma de fuego sino la tenía de forma circunstancial, y que no existe posesión compartida y que no se configura el primer presupuesto, por lo que su patrocinado ha tenido una tenencia fugas y en ese lapso ha sido capturado por la policía, por lo que no puede ser responsable del delito imputado.
- 20:05 Juez:** Suspende por breve término la presente audiencia a efectos de emitir la resolución.
- 20:50 Juez:** Se reanuda la audiencia y procede a emitir la resolución que corresponde.

### AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

El Tambo, Treinta de Junio

Del año dos mil Dieciocho.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** El requerimiento de prisión preventiva solicita por el representante del Ministerio Público en contra del procesado **JHON ELVIS CAMPOS GASPAS** como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA**

**DE FUEGO** previsto en el primer párrafo artículo 279 –G del Código Penal, en agravio de **El Estado – Ministerio del Interior**, se ha instalado válidamente la presente audiencia, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** De la oralización del Ministerio Público se tiene que: “se le imputa a **Jhon Elvis Campos Gaspar** y a **Gregorio Velita Quispe** de tener una arma de fuego con las características señaladas con dos municiones nueve milímetros conforme al acta de registro personal realizada al procesado **Jhon Elvis Campos Gaspar** y la incautación de arma en circunstancias que la PNP realizaba patrullaje intervino a los dos procesados y que un tercero de nombre **eladio cunyas** que habiendo establecido que la RMP lo presupuestó materiales para delictiva fundación de Ireruerimeinto ha señalado que existen dudas y graves y la comisión del delito que vincula al imputado como co autor de lo mismo así lo ha señalado que el acta de intervención policial conforme se ha encontrado al imputado un morral de color negro con el arma de fuego, de igual forma las declaraciones tanto de la policía nacional de los intervinientes y del imputado **Gregorio Velita Quispe** quien se ha acogido a la terminación anticipada, la declaración del mismo imputado **Jhon Elvis Campos Gaspar** también de del delictivo goyo **Gregorio cunyas** y otros elementos de convicción como es el acta de inspección domiciliar de **Jhon Elvis Campos Gaspar** la verificación de registro domiciliario que indica ser padrastro del procesado **Jhon Elvis Campos Gaspar** el registro de cada uno de los imputados ahora señalado **Gregorio Velita Quispe**. Asimismo ha hecho referencia que la sanción imponer será de tiene como pena de seis años y no mayor de diez por lo que conforme los hechos y circunstancias debe superar los cuatro años, también ha señalado que el imputado refiriéndose al imputado **Jhon Elvis Campos Gaspar** debe elevar la acción de la justicia teniendo en cuenta que tiene antecedente, también ha señalado que los arraigos tanto del imputado **Jhon Elvis Campos Gaspar** tanto domiciliario como familiar no está debidamente sustentada sus actividades tanto laboral como el arraigo familiar teniendo en cuenta que el arraigo domiciliario inicialmente dijo que vivía en pasaje badeon 263 y luego jr miller 734 y al hacerse la verificación vive ahí su padrastro por lo que no cuenta con un domicilio habitual conforme señala.

Corrido traslado a la defensa técnica ha señalado que, debe declararse infundada toda vez que no concurren los tres elementos que postula el artículo 268 del cp teniendo en cuenta que su co acusado **Gregorio Velita Quispe** se ha acogido a la terminación anticipada y que toda vez que es el dicho poseedor de dicha arma quien ha reconocido ser el poseedor y tenedor de dicha arma, si bien es cierto que se encontró el arma a su patrocinado ha sido fugaz es decir que no concurre el elemento suficiente para una prisión preventiva, también en la declaración del mismo imputado señala que el día 28 en la cevichería le dio el arma su co acusado **Gregorio Velita Quispe** ofreciéndole que lo venda y que fue un error de portar arma ese momento incluso en la misma declaración de **Velita** señala que lo tuvo el arma y se fue entregada a su patrocinado por lo que no puede existir una tenencia compartida, toda vez que que su co procesado ya tenía el arma dos días de los hechos habiéndole entregado para que pueda venderlo, también ha señalado que el tercer nombre **eladio cunyas** **Quispe** ha declarado que el arma de fuego lo tenía **Velita** y que se lo había dado para vender por lo que su patrocinado no es tenedor ni poseedor también ha señalado que ejecutorias casatorias y acuerdos plenarios no habiendo sido los tres presupuestos antes mencionados debe ser declarada infundada el presupuesto, también ha señalado que tiene antecedentes y ha cumplido y que automáticamente se rehabilita-

**Segundo:** Este despacho habiendo escuchado a la RMP y a la defensa del imputado, debe tener en cuenta que, el artículo 268 en el Código Procesal Penal ha instituido la medida de la prisión preventiva, considerada una de las medidas más gravosas del sistema punitivo por su extrema gravedad y para su imposición es necesario que concurren los presupuestos materiales contenidos en los literales a, b y c del artículo 268 del Código Procesal Penal y esta deba ser dictada necesariamente por el órgano judicial competente, sumado a estos presupuestos anteriores debe de evaluarse la proporcionalidad de la medida así como el plazo necesario.

Este juzgado tiene bien en claro que dado la gravedad de la pena esta medida es excepcional, así lo ha indicado en diversas resoluciones que la prisión preventiva debe considerarse como la excepción de la excepción teniendo en cuenta lo señalado en diversos pronunciamientos por la Corte Interamericana de Costa Rica, no obstante ello se podrá instaurar en determinadas situaciones dado el caso concreto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional, dicho ello en los siguientes apartados nos pronunciaremos a la concurrencia de cada uno de los presupuesto materiales, dado que es preciso que deba de concurrir cada uno de los presupuestos de forma copulativa.

**Tercero:** Así debemos de precisar que tanto los literales a, b y c del artículo 268 del Código Procesal Penal, ha regulado expresamente los presupuesto materiales para la imposición de la medida de prisión preventiva, entre estas tenemos la suficiencia probatoria prevista en el literal a) de la norma en comento, la prognosis de pena reconocida en el literal b) de la norma en comento y la institución del peligrosismo procesal en el literal c) de la norma en comento, siendo este uno de los principales y fundamentales requisitos para imponerse la medida de prisión preventiva.

**3.1. De la suficiencia probatoria.-** De los fundamentos oralizados por el representante del Ministerio Público y tanto de la defensa quien ha indicado que no concurrirían los graves y fundados elementos de convicción, teniendo en cuenta que ha sido cuestionado el requerimiento de prisión preventiva por parte de la defensa técnica señalando y que habiendo se acogido ha asumido la posesión y la tenencia del arma de fuego, sin embargo se puede establecer de los actuados que el imputado Jhon Elvis Campos Gaspar se le ha encontrado conforme al atce se le ha encontrado el arma en su poder a las 15:00, también ha hecho referencia la declaración del mismo procesado Jhon Elvis Campos Gaspar que portaba el arma en una forma fugaz luego de haberse servido el ceviche y habiéndole entregado el arma su co acusado Gregorio Velita Quispe, se sabe que tanto el artículo 279-G hace referencia: "...", en este caso si bien la defensa técnica que solo ha sido poseedor fugaz y que se le ha encontrado el arma, sin embargo en este estado del proceso donde recién empieza la investigación se determinara la teoría que postula la defensa del imputado, toda vez que se le ha encontrado el arma en el morral que llevaba el imputado incluyendo que se le encontró dos municiones, y como ha hecho referencia la declaración de Velita Quispe, por eso es que no existe tenencia compartida, y se sabe de autos que se le ha encontrado y que si bien su co acusado lo tuvo algunos días, pero el mismo fue entregado a su co acusado Jhon Elvis Campos Gaspar para la venta y el propio inculpadop reconoce en su declaración en las preguntas 23 y 29 de su declaración que quería desahucarse del arma y que si conocía el delito que estaba cometiendo, pero que quería venderlo, y en esta declaración de Gregorio Velita Quispe, cuando señala que el día 26 de junio del 2018 estaba recogiendo botellas me percate que se encontraba y fue ese mismo día me fui a la discoteca rock and pop conqueins e puso a tomar y se encontró con Jhon Elvis Campos Gaspar en donde le conte a Jhon Elvis Campos Gaspar y a su amigo

Goyo que se había encontrado un arma cuando estaba el me dijo que y que nos encontramos para que lo venda, también ha sido cuestionada el acta de intervención policial sin embargo ya se ha detallado que la policía que se le han encontrado al mismo imputado Jhon Elvis Campos Gaspar el arma de fuego, además ha señalado que la requisitoria que se hace referencia sobre el imputado Jhon Elvis Campos Gaspar no está setneciado y que se debe considerar como inocente, también ha señalado la defensa técnica que no existe peligro e obstaculización toda vez que la contradicción de declaraciones con su co acusado velita o del propio imputado Jhon Elvis Campos Gaspar eso no concluye que sea responsable también ha efecto de que prosiga la investigación hay otros mecanismos como el de comparencia y no como de prisión preventiva, puesto que que se ha declarado confeso ambos imputados. También ha hecho obervación que el arma que notien un peritaje criminalístico o no la misma que debe de tenerse en cuenta. sin embargo también se sabe que del expediente tanto los co imputados se sabe que la dirección de criminalística de fojas 46 a fojas 49 que de Elvis campos Gaspar como los otros co imputados presentan e informe pericial de ingeniería forense el resultado que tiene adherencia de plomo antimonio y bario, tanto en la mano derecha como izquierda demostrando que encueta contaminada la mano con una probable utilización y uso del arma de fuego, también de igual forma del procesado velita Quispe por lo que estos elementos de convicción permiten establecer que el primer presupuesto de la suficiencia probatoria de la tenencia ilegal de armas por parte del imputado Jhon Elvis Campos Gaspar

**3.2. De la prognosis de pena.-** En el presente caso que nos ocupa el tipo penal en la que se ha subsumido los hechos la RMP, establecen una pena conminada o abstracta no menor de seis ni mayor de diez años, conforme ha indicado la RMP, por lo que incluso con lo referido por el imputado no va ser en menos de cuatro años teniendo en cuenta los antecedentes a saber del 17 de noviembre de 2011, que ha sido setnecaido el imputado, Jhon Elvis Campos Gaspar a siete años la misma que venció el 04 de octubre de 2017, y que en el artículo 46 del CP cuando señala que se considera que no ha excedido en parte de los cinco años, de la pena cumplida todavía estaremos reincidencia, por otro lado este requerido se encuentra de acuerdo, por la concurrencia de circunstancias agravantes por lo que ha criterio de este juzgado la pena no será menor de cuatro

**3.3. Del peligrosismo procesal.-** El Ministerio Público ha sustentado que un primer momento sobre el peligro se ha indicado que el imputado no ha presentado un arraigo domiciliario fijo habiendo señalado domicilio concurrentes en diferentes lugares, tampoco ha acreditado arraigo familiar la misma que ha señalado en su propia declaración tampoco el arraigo familiar no ha podido sustentar y que en esta audiencia tampoco se pudo acreditar ninguno de estos arraigos, por lo que este juzgado considera que se cumple, por lo que este juzgado considera que se cumple con el tercer presupuesto para la imposición de la prisión preventiva, empero pueden bien cumplirse los tres presupuestos pero es necesario también que se debe evaluar la proporcionalidad de la medida.

**Cuarto: Del principio de proporcionalidad,** Debemos de indicar cuál es la finalidad de la prisión preventiva, este juzgado ha indicado que la finalidad es la sujeción del imputado al proceso penal, no obstante que existe doctrina y jurisprudencia que indican que otras de las finalidades serían el eventual cumplimiento de la futura sentencia. A criterio de este juzgado la finalidad de la prisión preventiva solo se da para sujetar al imputado al proceso penal y esta se debe dar cuando no concurra el tercer presupuesto referida al peligrosismo procesal penal.

*Del sub principio de idoneidad*, la prisión preventiva resulta idónea pues se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, pues se encuentra prevista por autorización expresa de nuestra Constitución Política, pues esta cumple una finalidad la cual es sujetar al imputado al proceso penal, de tal manera que se evita el peligrosismo procesal por lo que esta medida resulta idónea.

*En cuanto al sub principio de necesidad*. Debemos de evaluar de todas la medidas idóneas que cumple la misma finalidad cuál de ellas resulta menos lesivo, el CPP ha regulado una serie de medidas alternativas, entre estas tenemos la comparecencia con restricciones, empero esta ultima debe imponerse cuando el peligrosismo procesal penal es leve, es relativo y la prisión preventiva cuando el peligro procesal penal es grave alto, como en el presente caso, arribado a la conclusión que el peligrosismo procesal es alto es grave, por lo que considera que la prisión preventiva resulta necesaria en el presente caso dada las circunstancias como se ah referido. Teniendo más aun que el imputado tiene diversidad de nombres como se advierte de sus antecedentes policiales, asimismo que el imputado Jhon Elvis Campos Gaspar esta requisitoria do por el juzgado de Cajamarca por el delito de violación sexual.

*Del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto*, este juzgado en diferentes resoluciones ha indicado que se encuentra en conflicto, derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia, empero este derecho fundamental debe de ceder frente al interés general de la ciudadanía pues nos encontramos frente a un delito penal que reviste especial gravedad, teniendo en cuanta de que se trata de un delito agravada y de la forma como se ha cometido los hechos, por lo que el RMP a fin de establecer estos aspectos en su condición de titular de la acción penal considera que la medida a imponerse es proporcional y no afecta el derecho fundamental de imputado.

**El peligro que cora que puede ser utilizado para diversar ciruncnancias y motivos e inclusive para su venta.**

**Quinto: Del plazo necesario**, Este juzgado ya en diferentes resoluciones ha indicado que no debemos de confundir el plazo legal con el plazo razonable, así el plazo legal la encontramos regulada en el artículo 272.1, para el caso de procesos comunes como en el presente caso, señalando que la prisión preventiva puede imponerse hasta por un plazo de nueve meses, en cuanto al plazo razonable ha sido incorporado a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, asimismo se tiene la conducta del mismo imputado conforme lo ha señalado el mismo ministerio público, tanto en el peligro de obstaculización, la magnitud del daño causado. Además el RMP no ha brindado las facilidades de tanto de los mismos hechos del mismo domiciliom, por lo que de obstaculización del proceso y y estos aspectos no tienene ninguno de los sujetos procesales y que es probable que con Iso ehcos haya obstaculización en el preseten proceso por loque este jxzuagdo juzgado consudera que elpaz necesario debe imponerse al imputado.

Por tales consideraciones el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparada en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú;

- 1. DECLARAR: FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público en contra el imputado **JHON ELVIS CAMPOS GASP**, como presunto **AUTOR** de los delitos contra La Seguridad Publica – Peligro

Común en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de El Estado . Ministerio Público y penado en el primer párrafo del artículo 279-Gdel Código Penal. En consecuencia se **ORDENA** el plazo prisión preventiva de **SIETE MESES** el mismo que será computado desde la puesta en conocimiento de la medida al Director del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.

2. Estando recluso en el establecimiento penitenciario del Imputado **JHON ELVIS CAMPOS GASPAR**, se **DISPONE: CURSARSE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca, a fin poner a conocimiento de lo ordenado por este despacho.

#### **IMPUGNACIÓN.-**

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa del Imputado Jhon Elvis Campos Gaspar:** Interpone recurso de apelación.

**Juez:** Habiendo interpuesto recurso de apelación por la defensa del imputado, se le **CONCEDE** el plazo de ley para su fundamentación caso contrario se le declarara inadmisibile.

#### **III. CONCLUSIÓN:**

**21:35** Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-.-.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo**  
Corte Superior de Justicia de Junín

**ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO D PRISIÓN  
PREVENTIVA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Expediente Nro.           | : 03402-2018-20-1501-JR-PI-03              |
| Fecha                     | : Huancayo, 31 de agosto de 2018           |
| Juzgado                   | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : Dr. Emiliano Ramos Álvarez               |
| Imputados                 | : Henry Adolfo Mucha Ricapa                |
| Delito                    | : Robo Agravado                            |
| Agraviado                 | : Gresia Yaneli Ames Gaspar y otra.        |
| Sala                      | : N° 07                                    |
| Especialista de Audiencia | : Heidi E. Rodríguez Mesía                 |
| Hora inicio               | : 10:14horas                               |
| Hora término              | : 11:24 horas                              |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

- 1.- **Representante del Ministerio Público: Roció Maritza ore Rivas**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en Jr. Isabel Flores de Oliva s/n, 3era. Cuadra, Urbanización Salas, segundo piso – El Tambo – Huancayo, casilla electrónica 71336, celular 978932088.
- 2.- **Defensa Técnica del Investigado: Abog. Luis García Robles**, con CAJ 4064, con domicilio procesal en Jr. Nemesio Ráez número 650 oficina 103 - El Tambo, casilla electrónica 21529.
- 3.- **INVESTIGADO. Henry Adolfo Mucha Ricapa**, con DNI 46729733, con domicilio Pasaje Tacna Mz. 22-B Lt.8-La victoria- El Tambo.

**II. DEBATE:**

10:14 **Juez:** inicia la audiencia y solicita a la partes se sirvan acreditar.

- 10:15 Juez: INSTALA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia, y concede el uso de la palabra a la RMP a fin de que fundamente su requerimiento, conforme queda registrado en audio y video.
- 10.16 RMP,** procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva en relación al imputado Adolfo Herny Mucha Ricapa por delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gresia Yaneli Ames Gaspar y Luz Clarita Suasnabar Fernández – ambas menores de edad -, previsto y sancionado en el inciso 3 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del CP, procediendo a sustentar brevemente los hechos así como sus elementos de convicción, señalando que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción fundados y graves para sustentar la comisión del delito materia de debate y que vinculan al hoy denunciado; respecto a la prognosis de pena, el artículo 189 del CP, la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años, por tratarse de robo Agravado cometido: inciso 3. A mano armada, inciso 7 en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez; respecto al peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad, el denunciado no cuenta con arraigo laboral, en esta ciudad, más aún que si indica que es Chef y tiene la especialidad en pastelería, no ha acreditado que esta actividad la venga ejerciendo en esta ciudad de Huancayo, más aún que en esta ciudad se encuentra desde el mes de marzo y no cuenta con un domicilio conocido, dado que el momento de su intervención señaló que su domicilio era en el Jirón Tacna sin número como también indicó al momento de su registro personal como durante su notificación de su detención; y al momento de tomarle su declaración señaló su verdadero domicilio, habiéndose realizado también la constatación domiciliaria; y en su Ficha del RENIEC aparece su domicilio en la ciudad de Pasco, por lo que el investigado no radica de forma permanente en Huancayo, existiendo un riesgo de que pueda huir de la ciudad y así poder dilatar o impedir la realización de las diligencias ordenadas y podría ocultar, modificar o suprimir elementos de prueba o amedrentar a las víctimas que son dos menores; respecto a la duración de la pena, se solicita por el período de 9 meses, sustentado según el test de proporcionalidad, siendo la medida idónea por contar con los presupuestos para sustentarla; la necesidad también está acreditado dado que MP está realizando diligencias y también se van a recabar testimoniales, siendo la medida necesaria para nuestras diligencias y en cuanto a la proporcionalidad de la medida, se debe tener en cuenta que el delito de Robo Agravado es un delito Pluriofensivo, no solo daña un bien jurídico sino en este caso dos tipos de bienes jurídicos, por lo que solicito se declare fundado el requerimiento de Prisión Preventiva incoado. Conforme queda registrado e audio y video.
- 10:22 DT. Del imputado,** esta defensa viene a demostrar que lo conjeturado es contrario a la verdad, ya que mi patrocinado, el día de los hechos se encontraba transitando por la Avenida, a las cuatro de la tarde a plena luz del día, y en ese sentido el investigado, quién se encontraba en estado de ebriedad, y debido a la inoperancia que se ha tomado su examen toxicológico nueve horas después de sucedido los hechos hizo que el nivel de graduación de alcohol en la sangre, ha tenido que variar y señalar que existía 0.20 gramos por litro de alcohol, razón por la cual no pudo precisar su dirección exacta, por encontrarse en estado de ebriedad y sacó un encendedor que tiene forma de arma de fuego y se cruza con las agraviadas menores, quienes se asustaron de este hecho; pero la versión del MP no se ajusta a la verdad al señalar que se habría presentado portando en la mano derecha con el arma de fuego y en la izquierda con el cuchillo, dentro de

ese escenario, si mi patrocinado hubiese tenido la intención de apoderarse del patrimonio de las agraviadas, cuál sería el objeto de mostrarles las dos armas como lo ha señalado la agraviada Gresia Yaneli, por lo que no existe lógica ni coherencia en la imputación y lo que ha pasado es que las agraviadas fueron las que entregaron sus pertenencias a mi patrocinado, quién las tiró al piso; no existiendo de otro lado, graves y fundados elementos de convicción, por cuanto no es posible que una persona que se encuentre en peligro a quién se le amenaza con un arma de fuego entable una conversación con su agresor, como señala la agraviada que le solicitó a mi patrocinado que le devuelva su carnet, siendo mi propio patrocinado quién abre el celular y retira el carnet y lo tira al piso, por lo que los hechos tienen otra connotación y no se encajaría dentro de la subsunción que viene haciendo MP en el artículo 189, del delito de Robo, y en el momento en que mi patrocinado bota los objetos, también arrojó el celular, que ellas mismas le habrían entregado y debe tomarse en cuenta que la agraviada Ames Gaspar señaló pero me devolvió el celular pero ya roto en una esquina, no siendo posible que mi patrocinado haya roto el celular si ellas mismas lo entregaron de manera voluntaria al verse amenazadas por el arma de fuego, el mismo que se rompió, porque mi patrocinado los tiró los objetos al darse cuenta de los hechos que estaban sucediendo, no existiendo el ánimo de apropiarse con el patrimonio de las agraviadas, no habiéndose solicitado la confirmación del celular que se habría encontrado a mi patrocinado, razón por la cual el hecho fáctico no habría sucedido; de otro lado, mi patrocinado cuenta con un arraigo domiciliario siendo el propio MP quién se ha constituido al domicilio de mi patrocinado y ha podido encontrar de que en efecto se encuentran ahí sus familiares y pertenencias; y en cuanto a sus actividades tiene un oficio como Chef pastelero, por lo que se dedica al tema de la gastronomía y hemos impreso su ficha RUC, por lo que solicitó no se le imponga Prisión Preventiva por ser demasiado gravosa y debe otorgársele una comparecencia con restricciones.

- 10:32** **RMP**, plantea réplica a lo expuesto por la Defensa Técnica del investigado, señalando que en ninguna parte la menor ha indicado que el investigado le haya devuelto su celular. Conforme queda registrado en audio y video.
- 10:38** **D.T. Del imputado**, réplica lo expuesto por la señorita Representante del Ministerio Público, señalando que su patrocinado en ningún momento escapo del lugar, sino que se retiró caminando y no es que lo hayan agarrado y también se presenta como elemento de convicción nuevo, la constancia de depósito judicial efectuada por el daño psicológico que se habría causado a la agraviada Gresia Yaneli al verse amenazada por el arma de fuego, siendo que mi patrocinado cuenta con una actividad económica por lo que incluso en su registro personal se le encontró con una suma dineraria en su poder. Conforme queda registrado en audio y video.
- 10:41** **RMP**, respecto al depósito se debe tener en cuenta que es en agravio de dos menores y el presente Boucher es sólo a favor de una de ellas, estando a que se señala que él no se habría apropiado sin embargo en su registro personal se le encontró el celular de la agraviada Greisy Yaneli, siendo que las agraviadas no perdieron de vista y son los pobladores los que lo interceptan y lo golpean y prueba de ello, es el certificado médico legal practicado al denunciado. Conforme queda registrado en audio y video.
- 10:08** **Juez**, procede a resolver. Conforme queda registrado en audio y video.

**RESOLUCUION Nro. 02**

El Tambo, treinta y uno de agosto

Del año dos mil dieciocho.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** El requerimiento de Prisión Preventiva que el Ministerio Público ha solicitado contra el imputado Henry Adolfo Mucha Ricapa, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio Gresia Yaneli Ames Gaspar y Luz Clarita Suasnabar Fernández, se encontraron presente en la presente audiencia, el MP, el imputado y su defensa técnica, se ha sustentado el requerimiento de Prisión Preventiva al amparo del artículo 168° del CPP, refiriéndose a los hechos imputados que han sido subsumidos en el artículo 189° primer párrafo incisos 3 y 7 del CP; sobre los graves y fundados elementos de convicción, el MP ha desarrollado: El informe policial número 1583-2018-VI-MACREPOL-JUN-PAS, el acta de intervención policial de fecha 27/08/2018, el acta de registro personal efectuada al imputado, el acta de incautación y lacrado de un cuchillo y la réplica de un arma Baretta la declaración referencial de la menor Luz Clarita Suasnabar Fernández, la declaración de Henry Adolfo Mucha Ricapa, la declaración de la menor Gresia Yaneli Ames Gaspar, informe pericial toxicológico – Dosaje Etílico 5244 – 5245 – 2018, practicado al imputado; el certificado médico legal de las menores agraviadas, el certificado médico legal practicado al imputado, la copia del celular marca LG STYLUS3M400FTT Titan SPLTE, la constatación domiciliaria del imputado, la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, la toma fotográfica del lugar de los hechos; también se ha desarrollado la prognosis de la pena que superaría los cuatro años, toda vez que el tipo penal, exige una pena de menor de doce ni mayor de veinte años y en grado de tentativa no se le reducirá por debajo de los doce años, por lo que superaría los cuatro años que se le puede imponer como pena a imputado; sobre el peligro procesal ha desarrollado el peligro de fuga, toda vez que el imputado no cuenta con arraigo domiciliario ni familiar ni laboral, y también se ha desarrollado el peligro de obstaculización probatoria, toda vez que puede influenciar en las menores agraviadas u otras diligencias que pueda programar el MP; el plazo de prisión preventiva solicitado de nueve meses que se deberá imponer al imputado; y sobre el test de proporcionalidad, ha desarrollado el sub principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; corrido traslado a la defensa técnica del imputado ha señalado que no existen graves y fundados elementos de convicción, ha señalado que se ha tratado de una confusión, toda vez que el imputado ha tratado de encender su cigarrillo con un encendedor que tenía forma de arma de fuego; sobre el peligro procesal, ha mencionado que el imputado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral y asimismo tiene la voluntad de reparar el daño causado, toda vez que en la fecha ha depositado la suma de quinientos soles a favor de la agraviada, toda vez que reconoce la conducta de su patrocinado pudo haberles ocasionado daño psicológico a las agraviadas, culminado este debate, este despacho tiene que analizar lo siguiente; sobre los hechos, se tiene por reproducidos los hechos oralizados por el MP en esta audiencia y que están registrados en el audio respectivo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Sobre los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de robo Agravado en Grado de Tentativa, valorando los graves y fundados elementos de convicción, este despacho considera que el MP

ha manifestado de que pudo haber estado en un grado de ebriedad superficial, toda vez que se le practicó nueve horas después el respectivo examen de Dosaje Etílico, también el MP ha aceptado que existiría una sola agraviada, esto es, la menor Gresia Yaneli Ames Gaspar, toda vez que a ella, le logra sustraer el imputado pero en cuanto a Luz Clarita Suasnabar Fernández, no se le sustrajo ningún bien; también el MP ha aceptado que el imputado en todo momento uso de la réplica del arma y no del cuchillo que siempre lo mantuvo en su cintura, no obstante, no ha quedado muy clara la posición del imputado, en el sentido del porque aparece en su poder cuando se le efectúa el registro personal, si según su tesis, tiró el celular de la agraviada Gresia Yaneli, pero en su registro personal ha aceptado que estuvo en su poder al momento que se le realizó el registro respectivo, por lo que este despacho considera que si existen fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan con el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa. Sobre la prognosis de la pena el MP ha tipificado el delito, en el artículo 189° primer parrado, incisos 3 y 7 del CP, que prevé una pena mínima no menor de doce ni mayor de veinte años, el propio MP ha aceptado que el imputado se encontraba en estado de ebriedad superficial que en algún momento podría hacerse valer como una eximente incompleta; y el grado de Tentativa; pero no obstante, este despacho considera que la pena a imponerse no sería menor a cuatro años, por lo que se cumple este presupuesto, toda vez que la pena a imponerse superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. Sobre el Peligro Procesal. Sobre el peligro de fuga, el MP en todo momento ha manifestado que no existiría un arraigo del imputado, domiciliario, laboral ni familiar; el imputado en la presente audiencia ha exhibido certificados domiciliario y el propio MP, ha llevado a cabo una constatación domiciliaria, en el domicilio ubicado en el Pasaje Tacna Mz. 22 interior lote 08 AA.HH La Victoria - El Tambo, donde vive la persona de Haydee Gladys Ricapa de Castillo, madre del imputado, el imputado también ha señalado que en dicho domicilio, está residiendo; también exhibe un certificado domiciliario, ratificando la constatación domiciliaria efectuada por el MP, por lo que este despacho considera que si está acreditado, que el imputado tiene un arraigo domiciliario; sobre el arraigo laboral, también el imputado ha adjuntado certificados que acreditan su actividad, como Chef pastelero, toda vez que es egresado del instituto INTECI y también reconocimientos de su actividad por parte de la Municipalidad de Miraflores, el instituto Columbia, el Hotel San Blas, que le ha otorgado un certificado de trabajo, todo esto también estaría corroborando que en su registro personal efectuado al imputado se le encontró 350.00 soles y diversas tarjetas de crédito, por lo que estaría acreditando que si tiene una actividad laboral conocida, el propio MP no ha desvirtuado este hecho de habersele encontrado dinero el día de su registro personal, por lo tanto este despacho, considera que también el imputado tiene un arraigo laboral y en cuanto al arraigo familiar, también lo tiene, toda vez que en el domicilio donde pernocta lo hace con su señora madre Haydee Gladys Ricapa Chamorró de Castillo, que es un vínculo familiar, entre el imputado y su señora madre, por lo que este despacho también considera que tiene un arraigo familiar y asimismo también debe tenerse en cuenta que el imputado está demostrando la plena voluntad de reparar el daño por haber depositado la suma de quinientos soles a favor de la agraviada Gresia Yaneli Ames Gaspar que sería la estrictamente agraviada toda vez que MP ha manifestado que en cuanto a Luz Clarita Suasnabar Fernández, no sería agraviada directa, toda vez que no se le sustrajo ningún bien el día de los hechos; en cuanto al peligro de obstaculización probatoria, este despacho considera que al no haberse dado el peligro de fuga y

toda vez que MP en su formalización de la investigación preparatoria, tiene programadas diligencias como son: La declaración ampliatoria de la agraviada Gresia Yaneli Ames Gaspar, la declaración de la agraviada Luz Clarita Suasnabar Fernández y la reconstrucción de los hechos, siendo las únicas que el MP ha indicado realizarse, y que en todo caso también podría ampliar; pero en todo caso, en la formalización de la Investigación Preparatoria, ha señalado solo estas cuatro diligencias, que se realizarán en la investigación preparatoria, por lo que este despacho considera que no existe peligro de obstaculización probatoria, toda vez que existe un pronóstico favorable de que el imputado se someterá al proceso penal, conforme lo ha señalado en las diligencias preliminares, no habiéndose cumplido con el tercer presupuesto material de la Prisión Preventiva, esto es, que no existe peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga; la medida de comparecencia con restricciones, cumple el principio de proporcionalidad que se deberá imponer al imputado con reglas de conducta que deberá observar y en caso de no cumplir las reglas de conducta que se le imponga se deberá revocar la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, además debe tenerse en cuenta que el imputado es una persona joven, tiene un proyecto de vida y si se le dictará la prisión preventiva, puede truncar su proyecto de vida, y efectos negativos sobre su personalidad y romper el vínculo familiar, en todo caso, laboral que tiene a la fecha, por lo que al amparo 253 concordante con el artículo 268 del CPP, se **RESUELVE DECLARAR** infundado el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la RMP contra el imputado **HENRY ADOLFO MUCHA RICAPA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **GRESIA YANELI AMES GASPAR Y LUZ CLARITA SUASNABAR FERNANDEZ**, ordenándose la comparecencia con restricciones con las siguientes reglas de conducta. 1. Concurrir los primeros días de cada mes, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, a fin de justificar sus actividades. 2. No variar de domicilio sin previo aviso del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. 3. evitar el consumo de bebidas alcohólicas, drogas y no concurrir a lugares donde se atente contra la moral pública. 4. Concurrir a todas las citaciones que le formule MP y la autoridad judicial; 5. Evitar todo tipo de comunicación con las agraviadas Grecia Yaneli Ames Gaspar y Luz Clarita Suasnabar Fernández y otros testigos que **MP** puede citar durante la etapa de Investigación Preparatoria y; 6. Pagar una caución a favor del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, en la suma de S/. 200.00 soles. Notifíquese.-

#### **IMPUGNACIÓN:**

MP: Interpone recurso de apelación.

D.T. del Investigado: Conforme.

**11:13 Juez**, se le concede el termino de ley, para que pueda fundamentar, caso contrario se declarará improcedente su recurso interpuesto.

**11:13 Juez**, concluye la audiencia.

#### **CONCLUSION**

El Sr. Juez da por concluida la presente diligencia. Suscribe la Asistente Judicial de Audiencias por disposición del Juez Concluye la presente audiencia.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

### ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : 03917-2018-57-1501-JR-PE-01              |
| Fecha                | : Huancayo, 16 de Octubre de 2018.         |
| Juzgado              | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Emiliano Ramos Álvarez                   |
| Imputado             | : Alberto Ayesten Cáceres Ventura y otro   |
| Delito               | : TID                                      |
| Agraviado            | : El Estado                                |
| Sala                 | : N° 08                                    |
| Especialista de Aud. | : Rommel Limaymanta Reyes                  |
| Hora inicio          | : 07:31 AM                                 |
| Hora término         | : 07:57 AM                                 |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

#### I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Janet Carrillo Callagua, Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.  
**Casilla E.:** 73283  
**Domicilio Procesal:** Calle Real N° 1425
- 2. Defensa Técnica:** Michael Pérez Sánchez  
**Domicilio:** Jr. Chiclayo N° 391  
**Casilla E.:** 58143  
**Patrocinado:** Alberto Ayesten Cáceres Ventura.
- 3. Imputado:** Alberto Ayesten Cáceres Ventura  
**DNI N°** 48963906.

## II. DEBATE:

- 07:31 **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.
- 07:34 Las partes se acreditan debidamente.
- 07:34 **Juez:** Instala válidamente la presente audiencia, corre traslado al Ministerio Público para que fundamente su pedido.
- 07:34 **Juez:** Señala las reglas que se deberán tomar en consideración durante la audiencia.
- 07:34 **RMP:** Procede a narrar los hechos imputados e identifica al investigado quien se encuentra en calidad de autor, precisa que el delito imputado es de Tráfico Ilícito de Drogas; que en el caso concurren los tres presupuestos: **a) Elementos de convicción, b) Pena probable y c) Peligro Procesal**, en sus vertientes de peligro de fuga y de peligro de obstaculización de la actividad probatoria por lo que solicita se declare fundado su pedido de prisión preventiva, por el plazo de 09 meses.
- 07:35 **Imputado:** Acepta los elementos de convicción y los hechos
- 07:35 **Defensa del imputado:** Sobre el peligro procesal señala que su patrocinado tiene trabajo conocido, a la fecha tiene nuevo domicilio y buena conducta en su comunidad, que tiene arraigo domicilio, laboral y familiar.
- 07:37 **RMP:** El imputado ha registrado en RENIEC como domicilio en Calle Las Moras, también ha señalado vivir en Jr. Holanda, y en otros tres domicilios, que el memorial presentado no acredita algún tipo de arraigo, por lo que subsiste el peligro procesal, solicitando se declare fundado la prisión preventiva, en tanto también se debe tener en cuenta la gravedad de la pena. Que en el caso existen dos imputados, conforme a la declaración del imputado presente.
- 07:42 **Defensa del imputado:** Su patrocinado ha colaborado desde el primer momento aceptando los hechos, señalando que la droga era para su consumo, su patrocinado no tiene antecedentes penales, que alquila cuartos para vivir, es por ello que tiene varios domicilios.
- 07:44 **RMP:** Conforme señala el abogado, debido a que el imputado alquila diversos domicilios, no se tiene certeza de un domicilio preciso.
- 07:45 **Imputado:** Actualmente viene habitando en el domicilio que aparece en su constancia, que trabaja como almacenero y los fines de semana le ayuda a su padre en tareas de construcción.
- 07:45 **Juez:** Va a emitir la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

El Tambo, Dieciséis de octubre

Del año dos mil Dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** Conforme queda registrado en audio y video

**Y CONSIDERANDO:** Que.....

**PARTE EXPOSITIVA:** *(gravada en audio y video)*.

**PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.-** Sobre los requisitos de la prisión preventiva, el Art. 268 del Código Procesal Penal establece en los literales a) b) y c), los requisitos de la prisión preventiva:

**SEGUNDO.-** El Ministerio Público ha sustentado en esta audiencia su requerimiento de prisión preventiva señalando que se imputa al investigado el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – marihuana; que en el caso concurren los tres presupuestos: a) Elementos de convicción, b) Pena probable y c) Peligro Procesal; por lo que solicita se declare fundado su pedido de prisión preventiva, por el plazo de 09 meses. Respecto del presupuesto del peligro procesal precisa que el imputado ha registrado en RENIEC como domicilio en Calle Las Moras, no obstante a lo largo de las investigaciones ha venido señalando otros distintos domicilios, que el imputado no ha logrado acreditar el arraigo, laboral, domiciliario ni familiar.

Por su parte la defensa técnica del imputado señala que, su patrocinado ha colaborado con las investigaciones, desde el primer momento, aceptando los hechos, señalando que la droga era para su consumo, su patrocinado no tiene antecedentes penales, que alquila cuartos donde poder vivir, es por ello que tiene varios domicilios.

El imputando ejerciendo su derecho material precisa que actualmente viene habitando en el domicilio que aparece en su constancia domiciliaria, que trabaja como almacenero y los fines de semana le ayuda a su padre en tareas de construcción.

**TERCERO.-** En cuanto al análisis efectuado por este despacho conforme al Art. 173, primer párrafo del Código Procesal Penal, sobre los **graves y fundados elementos de convicción**, considera que evaluando lo ofrecido por el Ministerio Público, los elementos que sustentan su imputación, este despacho considera que si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo los más relevantes: Acta de intervención policial, suscrito con fecha

30 de setiembre del 2018; Acta de registro personal e incautación; Acta de Registro Personal, Comiso e Incautación; Acta de deslacrado de Sobre Manila Color Amartillo Prueba de Campo, Comiso, Pesaje y Lacrado de Droga, suscrito con fecha 30 de setiembre del año 2018; Acta de declaración testimonial de Gilmer Henry Vasquez Tito; Acta de reconocimiento Fotográfico; Acta de declaración testimonial de Fredy Oscar Rojas Quispe; Acta de declaración testimonial de Percy Quispe Prieto, Acta de declaración de Alberto Ayesten Cáceres Ventura, Acta de declaración testimonial de Oswaldo Eduardo Durand Ramos.

Este despacho valorando en forma conjunta los graves elementos de convicción y el hecho que el imputado ha aceptado haber estado en posesión de 885 gramos de marihuana conforme al acta de Acta de deslacrado de Sobre Manila Color Amartillo Prueba de Campo, Comiso, Pesaje y Lacrado de Droga, suscrito con fecha 30 de setiembre del año 2018; además, teniendo en cuenta la propia aceptación del imputado en el sentido que el día 30 de setiembre de 2018, se le encontró al interior de su buzo de color negro con fianjas blancas, a la altura de su parte íntima una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior un (01) paquete tipo ladrillo con una abertura en uno de los lados y precintado con cinta de embalaje de color verde y en la parte exterior una bolsa de plástico transparente y precintado con cinta de embalaje de color beige, conteniendo en su interior especie vegetal consistente en hojas, tallos y semillas de Marihuana-Cannabis Sativa; en ese sentido se procedió a realizar el acta de deslacrado, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de droga, al extraer una mínima cantidad de la especie vegetal seca consistente en hojas tallos y semillas, y sometidos a la prueba de campo aplicándosele el reactivo químico "Quick Cheek" dio resultado positivo para Cannabis Sativa - Marihuana, registrando un peso bruto de ochocientos ochenta y cinco gramos.

En conclusión efectuando una evaluación conjunta de los elementos de convicción, a criterio de éste despacho, existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito

**CUARTO.-** En cuanto al segundo presupuesto material, sobre **prognosis de la pena**, esto es que la pena a imponer superaría los cuatro años de pena

privativa de libertad. Efectivamente el Ministerio Público está imputando el delito de Tráfico Ilícito de Drogas - Subtipo posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito tipificado en el Art. 296, segundo párrafo del Código Penal, que establece una pena no menor de seis ni mayor de doce años. A la fecha no existen atenuantes visibles que permitan efectuar un pronóstico que la pena a imponer será inferior a cuatro años, así mismo el imputado no ha manifestado voluntad de reparar el daño causado; por lo que también se encuentra cumplido este presupuesto material, esto es que la pena superaría los cuatro años.

**QUINTO.-** En cuanto al análisis del tercer presupuesto material, **peligro procesal**; sobre el peligro de fuga, el imputado no ha acreditado tener arraigo familiar, domiciliario y laboral; toda vez que conforme precisa el representante del Ministerio Público, el imputado en su ficha de RENIEC, consigna domicilio distinto al precisado en su Certificado Domiciliario, así mismo se advierte que ha variado de domicilio hasta en cuatro oportunidades, también señala que el arraigo laboral no se encuentra acreditado, tampoco acredita arraigo familiar, pues no ha cumplido con ofrecer elementos de convicción suficientes que acrediten indefectiblemente ello. Por su parte la defensa del imputado ha presentado certificado domiciliario en el Jr. Holanda S/N AA. HH. San Pedro, por otro lado también presenta Certificado de Trabajo en la empresa Equipos Mendez S.R.L., donde el imputado estaría presentando labores.

Este despacho valorando el peligro procesal debe tenerse en cuenta la Resolución Administrativa N° 328, donde se determina que el Juez para determinar el arraigo deberá tener en cuenta la calidad de dicho arraigo, así mismo la Casación N° 631-2015, donde se exige que el imputado debe acreditar el arraigo en sus tres vertientes (domiciliario, laboral y familiar) y se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Ollanta Humala, donde al momento de valorar los elementos de convicción y el peligro de fuga, debe tenerse en cuenta que debe cautelarse la finalidad estricta de la prisión preventiva, debe advertirse un pronóstico favorable para que el imputado se someterá al proceso penal, señalando el arraigo que presenta este.

En el presente caso el imputado no presenta un arraigo domiciliario fuerte, pues el propio imputado ha señalado que ha variado de domicilio hasta en tres oportunidades, por lo que no es posible vislumbrar que el imputado se

someta a la acción de la justicia, por lo tanto, al no haberse acreditado el arraigo domicilio, este despacho considera que también se cumple el presupuesto del peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, no solo teniendo en cuenta la gravedad del delito, sino también que no se ha acreditado que el imputado haya acreditado un arraigo domiciliario cierto y fehaciente, que haga prever y asegurar que el imputado se someta a la acción de la justicia. Este despacho al ver cumplido la concurrencia del requisito de peligro de fuga considera prescindible analizar el requisito de peligro de obstaculización probatoria.

**SEXTO.-** En cuanto al plazo de prisión preventiva, el Ministerio Público ha solicitado el plazo de nueve meses; al respecto éste despacho toma en consideración que existen pocas diligencias de llevar a cabo, máxime que el imputado ha sido intervenido en flagrante delito, no obstante teniendo en cuenta que el presente proceso tiene que pasar por otras etapas, esto es que debe estarse que el plazo debe atender a la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, este despacho considera que el plazo de prisión preventiva proporcional, razonable y adecuado, debe ser de seis meses.

**SETIMO.-** Este despacho considera cumplido los tres requisitos exigidos en el Art. 268 del Código Procesal Penal (prueba suficiente, peligro procesal y peligro procesal); no obstante, este despacho conforme a la Casación Penal N° 686-2016- Moquegua, publicada el 27 de febrero de 2016, este despacho también debe evaluar la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público. Al respecto el principio de proporcionalidad tiene a su vez tres sub principios (Idoneidad.- sobre el medio y fin) siendo el medio la restricción de la libertad personal como derecho fundamental y la finalidad perseguida. Este despacho considera que el requerimiento de prisión preventiva resulta idóneo, pues a fin de cumplir con la finalidad del proceso penal esto es de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, es adecuada e idónea toda vez que la restricción de la libertad personal del imputado debe encontrar una excepción para asegurar la presencia del mismo en el proceso penal, es decir que el requerimiento de prisión preventiva es idóneo y se cumple con este sub-principio; en cuanto al análisis del sub principio de necesidad, se debe analizar si el requerimiento de prisión preventiva es el necesario y único, efectivamente no existiendo medidas alternativas, esto es que el mismo Código Procesal Penal establece, como es la comparecencia restringida o el arresto domiciliario

como medidas alternativas, este despacho considera que el imputado no ha dado muestras de colaboración, no ha fijado un arraigo domiciliario o laboral suficiente, por lo que tampoco este despacho vislumbra una medida alternativa a la prisión preventiva, por lo que también se cumple este segundo sub-principio. En cuanto al sub-principio de proporcionalidad estricta, este despacho debe analizar si la restricción del derecho fundamental a de la libertad personal es prevaleciente a la finalidad perseguida por el legislador, esto es al establecer la prisión preventiva, como medida excepcional la restricción de la libertad personal; este despacho considera que la interferencia al derecho de la libertad personal debe ceder ante la finalidad perseguida por el legislador, esto es que el imputado se someta proceso penal y la única forma de encontrarlo sometido a este proceso es restringiendo el derecho fundamental a la libertad personal para cumplir con la finalidad del proceso penal, para asegurar la presencia del imputado al proceso penal y también asegurar la futura condena penal; por lo que este despacho considera que se cumple el principio de proporcionalidad regulado en el Art. 253 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento, este despacho considera que la prisión preventiva es de naturaleza excepcional y se debe aplicar conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos donde esta medida cautelar cumpla con su verdadero objetivo que es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y también una futura condena, en el presente caso, conforme a lo expuesto precedentemente resulta proporcional y razonable imponer la medida de prisión preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA:

**A. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la representante del Ministerio Público en contra del investigado **ALBERTO AYESTEN CÁCERES VENTURA** identificado con DNI 48963906, nacido el 19 de agosto de 1995, soltero, con secundaria incompleta, nombre de sus padres Juan y Mery, como presunto **AUTOR** en la investigación que se le sigue por el delito **Contra la Salud Pública** en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** regulado en el Art. 296, Inc. 2) del Código Penal, en agravio de la **Sociedad**.

- B. Se **DISPONE** el plazo de **SEIS MESES** de **prisión preventiva** en contra del imputado, que se computará desde que el investigado ha sido intervenido por la Policía Nacional del Perú (**30 de setiembre de 2018**).
- C. Se **ORDENA** el internamiento inmediato del investigado **ALBERTO AYESTEN CÁCERES VENTURA**. Se **OFICIE** para tal efecto.

### III. IMPUGNACIÓN.-

**Ministerio Público:** Conforme con el extremo que declara fundado la prisión preventiva, pero apela respecto al extremo del plazo de duración.

**Defensa técnica:** Apela

**07:57 Juez:** **CONCEDE** los recursos de apelación debiendo fundamentarlos en el plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse **IMPROCEDENTE**.

**07:57 Juez:** **Concluye la audiencia.**

### IV. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.---



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Expediente Nro.      | : 4316-2018-12-1501-JR-PE-01                    |
| Fecha                | : Huancayo, 04 de noviembre del 2018            |
| Juzgado              | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria      |
| Magistrado           | : Dra. Emiliano Ramos Alvarado                  |
| Imputado             | : <b>DAVID MOISES GOMEZ ROMERO</b>              |
| Delito               | : <b>VIOLACION SEXUAL</b> en grado de tentativa |
| Agraviado            | : N.R.L. (15).                                  |
| Sala                 | : N° 07   |
| Especialista de Aud. | : Jackeline Loyola flores                       |
| Hora inicio          | : 15:00 <b>horas</b>                            |
| Hora término         | : 16:30 <b>horas</b>                            |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

**1.-Representante del Ministerio Público: Christian Gutierrez Zambrano, Fiscal Adjunto De la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huancayo**, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva s/n, 3era. Cuadra, El Tambo – Huancayo. Celular: 948864029 y casilla electrónica N° 72162.

**2.-Fiscal interconsulta: Manuel Godofredo Bastos Cumpas, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo**, con domicilio Procesal en el Jirón Isabel Flores de Oliva s/n tercera cuadra-Urbanización Salas-El Tambo, casilla electrónica 67070, celular 987427975.

**3.- Dr. Anibal Vicente Cajachagua Rivera con CAJ: 1067, Domicilio Procesal: Jr. Julio C Tello 441 ofc 203, Celular: 964500400 y Casilla electrónica N° 19897**

**4.- DAVID MOISES GOMEZ ROMERO, con DNI. 42991231** domiciliado en los Comuneros entre Huanuco 335, labora como cocinero por el modelo,

## II. DEBATE:

**15:02 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

**15:04** Las partes se acreditan debidamente

**15:09 Juez:** Instala válidamente la audiencia, en este acto el Juzgador pregunta al imputado si acepta los hechos

**Imputado:** indica que si a realizado tocamiento a la menor agraviada pero que no era la intención violarla.

**Juez:** A nivel fiscal el imputado ha declarado

**RMP:** Indico que no ha declarado

**15:15 Juez:** Se corre traslado a la representante del Ministerio Publico para que oralise su requerimiento.

**15:15 RMP:** Señala que con fecha 01 de noviembre del 2018, siendo las 03:00 a 04:00 am aproximadamente, el imputado David Moisés Gómez Romero ingreso a su habitación donde se encontraba la menor agraviada C.N.R.L. y aprovechando que no estaban los padres y la menor estaba dormida ingreso a su cama, intentándola violarla sexualmente, introduciendo su mano a sus partes intimas sin lograr penetrar su vagina, pero si le causo laceración, circunstancias en que la menor se despertó y pusiera resistencia, por lo que al verse descubierto el imputado se cubrió el rostro y cuerpo cuando la menor intento quitarle el cobertor con el que se cubría aprecio que el acusado se encontraba desnudo en la parte inferior de su cuerpo, por lo que salió de su habitación a pedir auxilio, lo que aprovecho el excusado para huir de la habitación., circunstancias en la que su vecina Ruth Maylin Reyes Reyes escucho a la menor pedir ayuda, saliendo con su hermana y cuñado observando que en el patio estaba la menor llorando, gritando y pidiendo auxilio indicado que en su cuarto había un hombre desnudo, por lo que ingresaron al cuero sin encontrar a nadie pero si encontraron encima de la cama de la menor un celular color celeste el cual reconocieron que era del inquilino "David" y al increparle en un primer momento negó que fuera su celular pero en el camino a la comisaria indico que solo había ingresado a la habitación para espantar una rata. Asimismo se le ha practicado un examen de integridad Sexual, plasmado en el certificado médico N° 017738-1S practicado a la menor de iniciales C.N.R. (15) que concluye: sin signaos de desfloración, con lesiones recientes en genitales externos y en la descripción de dicha lesión señala meato uretral erosión de 08.cm x 0.3 en mitad de borde, además meatro con tumefacción y congestión

**Respecto a la gravedad de la pena,** señala el presente hecho se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal y el inciso 11 señala la gravedad cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad el mismo que tiene una pena conminada no menor de 20 años ni mayor de 22 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva sumado a ello que de acuerdo al artículo 161° del C.P. Tampoco es aplicable la reducción por confesión sincera ni los beneficios de Terminación o Conclusión Anticipada

**Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización, sobre el particular indica que respecto al imputado El** David Moisés

Gómez Romero es evidente la probabilidad de elusión a la acción de la justicia, nos encontramos ante un eminente peligro de fuga en merito a lo siguiente consideraciones: Arraigo domiciliario o familiar.- el imputado no ha demostrado tener domicilio fijo, residencia habitual, toda vez que donde domicilia actualmente, donde ocurrieron los hechos no es el domicilio consignado en la ficha de RENIEC, Arraigo familiar: el imputado no ha acreditado tener actualmente oficio u ocupación que acredite estabilidad laboral, en cuanto la gravedad de la pena.- el delito de violación sexual está tipificado en el artículo 170° del C.P. que prevé una pena no menor de 14 años. En cuanto al peligro de Obstaculización radica que de acuerdo al a gravedad del delito la forma como sucedieron, el imputado podría influir en los testigos y en la agraviada a fin de que se abstengan de declarar o de hacerlo en forma direccionada o falsa a favor el imputado, usando amenazas,

Respecto a la **Razonabilidad de la pena** El Ministerio solicita el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses, los mismos que son proporcionales a las diligencias que actuaran durante la investigación preparatoria, las mismas que se encuentran detalladas en la formalización de la investigación preparatoria, asimismo el plazo no solo está previsto para la etapa de investigación sino para garantizar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso es decir la preparatoria, inmediata, juzgamiento e imputación.

**Respecto a la proporcionalidad de la medida;** resulta ser proporcional pues el delito objeto de investigación resulta ser uno de los mas graves que atenta contra la integridad de un ser humano como es de su integridad sexual, delito que genera gran alarma y repudio social. Siendo idónea toda vez que esta medida permitirá un adecuado desarrollo de todas las etapas del proceso penal, es necesaria toda vez que de las condiciones personales del imputado cualquier otra medida menos gravosa generar un peligro de perturbación de la actividad probatoria

**Respecto a la duración;** se encuentra justificada en razón de que el tiempo y/o espacio que dure la prisión preventiva permitirá asegurar al imputado al proceso tanto en la etapa de formalizado de investigación preparatoria, etapa intermedia y en la etapa estelar del juicio oral, motivo por el cual solicita el plazo de 09 meses de prisión preventiva.

**15:12 Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica

**15:26 DTI:** Respecto a la imputación el delito nos trae un delito de violación sexual por lo menos es lo que dice el dictamen.

**15:27 Juez:** En la oralización ha sido corregida a violación sexual en grado de tentativa.

**15:27 DTI:** Graves elementos de convicción, debemos de tener en cuenta no existe graves elementos de convicción respecto al delito de violación sexual pero si en cuento a los delitos de Tocamientos indebidos, respecto a la peligro procesal: sin embargo en esta propia audiencia ha indicado que labora en un restaurante hace cinco años, Respecto al plazo de prisión consideramos que no es razonable, toda vez que la formalización de investigación preparatoria consideramos que es excesiva ya que ya se han

realizado varias diligencias solicitando se dicte una medida de menor gravedad como al comparecía restringida, por lo que solicitamos se declare infundado el pedido de prisión preventiva.

**15:40 RMP:** Este tipo de audiencias no puede ser meramente narrativa sino sustentada, decir que trabaja no decir dónde cuando resta seriedad a la defensa, se dice que las diligencias señaladas en la investigación ya se han hecho lo cual es mentira, no se ha llevado la inspección judicial pues no había nadie al momento de apersonarnos pericia final psicológica, pericias sobre la ropa íntima de la menor.

**15:43 DTI:** No consideramos que en el plazo de nueve meses se tengan que realizar las diligencias señaladas por la fiscalía, además que el imputado a reconocido el hecho de tocamiento indebido

**17:45 Juez:** Da por agotado el debate y emite la siguiente resolución:

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-**

Huancayo, cuatro de noviembre  
Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva postulada por el Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra **DAVID MOISES GOMEZ ROMERO** como autor por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL en grado de tentativa**, en agravio del menor de iniciales C.N.R.L. (15); y

**CONSIDERANDOS: (Registrado en audio y video)**

**SE RESUELVE:**

Por lo que al amparo del artículo 268° en concordancia con el artículo 254° del C.P.P. y administrando justicia a nombre de la nación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **DAVID MOISES GOMEZ ROMERO**, identificado con DNI N° 42991231, nacido el 19 de febrero de 1983, nacido en el distrito de Pazos-provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica; procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL en grado de tentativa**, en agravio del menor de iniciales R.L.C.N. (15), regulado en el artículo 170°, segundo párrafo inciso 11 del C.P. en concordancia con el artículo 16 del C.P.; en consecuencia, **DISPONGO el INTERNAMIENTO inmediato del imputado DAVID MOISES GOMEZ ROMERO** en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, librándose el oficio respectivo, por el plazo de **NUEVE MESES que será imputado desde que el momento que el imputado ha sido aprendido por autoridad judicial**; para cuyo fin **CURSESE** los oficios pertinentes.

### **III. IMPUGNACIONES**

➤ **Fiscal:** Conforme.

- **Defensa Técnica de Agraviada:** Conforme
- **Defensa Técnica del imputado:** Interpone recurso de apelación.

**16:25 Juez:** Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación la defensa técnica del imputado **DAVID MOISES GOMEZ ROMERO, RESÉRVESE** el concesorio hasta que este sea fundamentado, para cuyo efecto, **OTÓRGUESE** el plazo de ley, y cumplido que sea la misma **ELÉVESE** a la Sala Superior, con la debida nota de atención.

**16:30 Concluye la diligencia**

#### **IV. CONCLUSION**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 171º del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : 04575-2018-61-1501-JR-PE-01              |
| Fecha                | : Huancayo, 16 de Noviembre de 2018        |
| Juzgado              | : 1° Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Dra. Guisela Ingaroca Carlos             |
| Imputado             | : Cesar Raúl Aguirre Camayo                |
| Delito               | : Femicidio en Grado de Tentativa          |
| Agraviado            | : Milca Jovita Huamán Tello                |
| Sala                 | : N°07                                     |
| Especialista de Aud. | : Dorcas Meza Flores                       |
| Hora inicio          | : 06:00 PM horas                           |
| Hora término         | : 08:45 PM horas                           |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

### I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Representante del Ministerio Público:** Abg. Juan Fernando Villar Ávila, Fiscal Adjunto de la quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.  
**Domicilio Procesal:** en el Jirón Isabel Flores de Oliva S/N tercera cuadra- Urbanización Salas - El Tambo.  
**Celular:** 991469284  
**Casilla Electrónica:** 84188  
**Fiscal Interconsulta:** Abg. Flor Morales Bruno.
2. **Agraviada:** Milca Jovita Huamán Tello.  
**DNI:** 46250208  
**Domicilio real:** Sicaya -Barrio La Libertad.
3. **Defensa Técnica del imputado:** Abg. José Luis Tito García  
**Domicilio Procesal:** Jr. Nemesio Raez N° 471- El Tambo.  
**Celular:** 963997711  
**Casilla Electrónica:** 62625

4. **imputado:** Cesar Raúl Aguirre Camayo

DNI: 44110520.

---

II. **DEBATE:**

**06:00** **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

**06:04** Las partes se acreditan debidamente

**06:06** **Juez:** Instala válidamente la audiencia, y confiere traslado al RMP a fin de que sustente su requerimiento.

**RMP:** Solicita el requerimiento de prisión preventiva conforme al Art. 368° del CPP, contra el imputado Cesar Raúl Aguirre Camayo, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Milca Jovita Huamán Tello, Procede a narrar los hechos imputados e identifica al investigado, asimismo refiere que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108° B primer párrafo, numeral 1 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. Procede a detallar cada uno de los elementos previstos para la solicitud de la medida de prisión preventiva. Procede a detallar cada uno de los elementos de convicción que respaldan su requerimiento de prisión preventiva. Procede a detallar cada uno de los presupuestos que configuran la imposición de una medida de prisión preventiva indicando existen **suficientes y graves elementos de convicción** que vinculen como autor del delito al imputado.

**Respecto a la gravedad de la pena,** señala que la pena resulta ser superior a los 4 años de pena privativa de libertad, de acuerdo a la tipificación del delito, que es el artículo 268 del Código Procesal Penal.

**Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización,** precisa que existe peligro de fuga, toda vez que el imputado no cuenta con arraigo domiciliario, laboral y familiar, en cuanto al peligro de obstaculización el imputado tratara de persuadir en la agraviada a fin de que desista de su declaración.

**Respecto a la proporcionalidad de la medida;** refiere que dicha medida coercitiva solicitada guarda consonancia con el artículo 268°, literal b) que la pena a imponerse en este delito será superior 4 años de pena privativa de libertad y con ello asegurar al imputado en el proceso.

**Respecto a la duración;** se encuentra justificada en razón de que el tiempo y/o espacio que dure la prisión preventiva permitirá asegurar al imputado al proceso tanto en la etapa de formalizado de investigación preparatoria,

etapa intermedia y en la etapa estelar del juicio oral, motivo por el cual solicita el plazo de 09 meses de prisión preventiva y que se declare fundado su pedido.

**06:40 Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica

**Defensa Técnica del imputado:** Señala que no existen graves y fundados elementos de convicción, ya que el requerimiento de prisión preventiva carece de fundamento, dado que su requerimiento simplemente se basa en la declaración de la agraviada, asimismo refiere que el presente caso es un tema domestico familiar, y en ningún extremo está vinculado al tipo del delito materia del presente caso, respecto a los elementos de convicción, señala que el acta de intervención policial, no le vincula a su patrocinado con los hechos imputados, por lo que no entiende como el Ministerio Publico tipifica como tentativa de feminicidio, ya que su patrocinado solo estaba jugando y después se pusieron a conversar, y si alguien quiere atentar contra la vida no se pone a conversar, así también refiere la propia agraviada que nunca antes le había agredido físicamente, también escucharon que la familia de la agraviada adoran al imputado, por lo que se puede deducir que el imputado tiene una buena conducta, además la fiscalía le manifestó que si la agraviada se retracta de la denuncia le va a denunciar a la agraviada, por lo que el Ministerio Publico, no puede amedrentar a la propia agraviada, asimismo refiere que el imputado no quería declarar y el fiscal llamó a un abogado de la defensa pública y le tomaron su declaración, y sin elemento de convicción el fiscal pretende solicitar nueve meses de prisión preventiva, sin tomar en cuenta que su patrocinado tiene una carga familiar a quien sustentar, respecto de la sanción a imponerse no se puede presumirse que su patrocinado vaya a ser sancionado, en cuanto al peligro de fuga, su patrocinado en ningún momento ha pretendido eludirse de la justicia, ya que tiene arraigo, familiar, laboral y domiciliario, la prisión preventiva es una medida excepcional de ultima ratio, totalmente gravosa, dado que están frente a un tema de violencia familiar, solicita declarar infundada el pedido de prisión preventiva en contra de su patrocinado.

**RMP:** Señala que la defensa del acusado no ha cuestionado los elementos de convicción más que la declaración de la agraviada.

**Defensa Técnica del imputado:** refiere que el fiscal está adelantando juicio, como si su patrocinado fuera un feminicida, hecho que tiene que probar.

**RMP:** observa al arraigo laboral del imputado.

**Acusado:** Señala llegó de su trabajo a las 11 AM, le encuentra a su esposa en el cafetín de la escuela, después se dirigen para su domicilio donde viven en la escuela, su persona con sus hijos estaban en la mesa, ella le dice que le saque los pelos blancos que tenía, la agraviada baja el colchón en el piso y se sienta, escuchando música a alto volumen y se baja el buzo y se empieza sacar sus bellos que le picaban, antes de ello le dijo que se va ir a la Selva, después sus hijos se van para la casa de sus abuelos y ella está en el colchón, él cuando le dijo que se va ir a la Selva pensó que le va abandonar solo con sus hijos, y cuando estaba sentando la agraviada empieza a jugar agarrando la almohada para ponerle en su boca y después bota la almohada y la abraza diciéndole nunca me dejes amor, tu eres todo para mi, posteriormente le lleva a la cama y ella empieza a temblar, y él le da agua, después la agraviada le dijo está bien no me voy a ir, pero si cuando viene la Anabela vamos a conversar, después se sale de su casa, se fue llorando y le cuenta a su hermana lo que hizo y después llama a su esposa para que conversan, momento donde apareció la policía y lo detienen, y no tuvo la intención de escaparse.

**Agraviada:** refiere que ya habían acordado en una separación verbal, tuvieron una discusión de la otra hija del imputado, después se acerco él y la acaricio y le quiso besar, y su persona le dijo que se retire y también que se va ir, asimismo refiere que el imputado le cogió tres veces y su persona le dijo que se calma y que no le haga daño, agarrando el imputado la funda poniéndole en la cara y boca, le dijo que le va matar y se va matar, después le dijo que no le abandone ni a él ni a sus hijos, y que efectivamente sus padres le quieren al imputado.

**07:30 Juez:** Da por agotado el debate y suspende por breves minutos la presente audiencia.

**08:04 Juez:** reinicia la presente audiencia y emite la siguiente resolución:

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-**

Huancayo, dieciséis de noviembre  
Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva postulada por el Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra Cesar Raúl Aguirre Camayo, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa, en agravio de Milca Jovita Huamán Tello; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El derecho a la libertad, la libertad es un derecho fundamental estipulado en la Constitución Política del Perú inciso 2 artículo 24 parágrafo b y conforme lo señala el Tribunal Constitucional este derecho en cuanto a derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro estado constitucional de derecho por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional, sin embargo este derecho a la libertad no es un derecho absoluto sino que puede ser restringido, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al indicar que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto sino es relativo, es decir susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin embargo es claro que las eventuales restricciones que se pueden imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio, de esta manera la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad a través de una resolución judicial motivada. En nuestro ordenamiento jurídico las restricciones al derecho de la libertad solo pueden darse por ley y los presupuestos para su imposición se encuentran contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Los presupuestos procesales de la prisión preventiva del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal modificado por la ley 30076 prevé los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva, indicando que el juez ha solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos, a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula el imputado como autor o participe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea mayor a 04 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad, además la casación N° 626-2013 Moquegua, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que debe incluirse dos presupuesto adicionales para evaluar la prisión preventiva, esto es a) la proporcionalidad de la medida y b) la duración de la medida, además se preciso que el representante del Ministerio Público debe comprender los cinco presupuestos procesales en su requerimiento escrito y fundamentar cada extremo con exhaustividad.

**HECHOS IMPUTADO:**

**TERCERO:** Se imputa al acusado haberle intentado quitarle la vida a su conviviente Milca Jovita Huamán Tello el día 13 de diciembre de 2018 a las 14:00 aprox., el Investigado le habría indicado a todos sus hijos que vayan a la casa de su abuela, y cuando la denunciante se encontraba sentada en el ambiente donde viven, momento en que el investigado ingresó al ambiente (cuarto),

donde vive la pareja, para luego cerrar la puerta en seguida habría aumentado el volumen del equipo de sonido, momento en que empieza a acariciar el cabello y espalda a la agraviada, a lo cual la agraviada le indica que deje de hacer eso porque ya no tienen nada, en dicha circunstancia la agraviada coge un colchón lo pone en el piso y luego se echa y revisarse un "granito", en la pubis, momento en que el investigado le manifiesta ¿te quieres ir no?, a lo que habría respondido que si pensaba irse, pero fin de año a trabajar a otro lugar, en esas circunstancias cuando se encontraba sentada al borde del colchón el denunciado se habría acercado con una funda de una almohada, e intentó ahorcar desde la parte posterior y una vez que cayó la denunciante sobre el colchón, se apoyó con la rodilla para no soltar la funda, cogiendo una almohada el cual le habría puesto en la cara para asfixiarla, para posteriormente abrazarla por el pecho a la altura del cuello, y le habría dicho que no le haga daño poniendo resistencia, momento en que el denunciado se encontraba encima de ella, intentando levantarse para salir a la puerta y el investigado nuevamente trató de asfixiar con la almohada, logrando zafar de dicha agresión suplicando a su agresor que no la agrede, que ella la ayudo en varias oportunidades cuando tenía problemas, momentos en que el investigado se arrodilla y luego la abraza, diciéndole que nunca le deje, y la denunciante le habría manifestado con el fin de salvaguardar su vida que está bien que volverá con el pero que no le haga daño, posterior a ello la denunciante se habría levantado y el denunciado se habría opuesto a que salga, indicando que seguro vas a llamar a la policía, y nuevamente el presunto autor le habría tendido en el piso y la presunta víctima habría gritado pidiendo ayuda, pero por la música y por lo que estaban dentro de la escuela nadie le habría escuchado, momentos en que hacen su aparición sus hijos, cesando su actuar el investigado, estos hechos han sido subsumidos por la representante del Ministerio Público en el artículo 108 B primer párrafo, numeral 1 del Código Penal, que señala lo siguiente "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar, concordante con el Art. 16 del Código Penal que regula la tentativa".

**CUARTO:** En cuanto al primer presupuesto fundados y graves elementos de convicción, este despacho considera que los elementos de convicción que presenta el representante del Ministerio Público son graves y fundados, así se cuenta con la declaración de la denunciante Milca Jovita Huamán Tello, quien narra la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, se cuenta con el acta de intervención policial que acredita la intervención del imputado Cesar Raúl Aguirre Camayo, se cuenta con la declaración del denunciado Cesar Raúl Aguirre Camayo, quien en la pregunta número seis ha señalado que ella estaba sentada en el borde del colchón que está en el piso y yo estaba atrás de ella diciéndole como te vas a ir y que va ser de nuestros hijos y ella me dijo que estaba cansada de todos nosotros y que quería hacer una nueva vida, en ese momento me escoció todo del cuerpo y empecé a temblar un poco, y entonces cogí la almohada y bien por atrás y le puse en la cara y la eche al colchón y la presionaba con la almohada su cara, en ese momento me di cuenta que estaba haciendo mal, levante la almohada y la tire a un costado, la abrace mucho con

mis brazos y la lleve a la cama y ahí le dije que la amaba mucho que me perdonara por lo que le hice, se cuenta además con el certificado médico legal N° 018523DVFL, en la que detalla las lesiones que presenta la agraviada, como son equimosis con excoriación 6x5 en reborde mentoniano medio, excoriaciones discontinuas, con equimosis violácea en banda de disposición horizontal frontal, 2x1 cm en cara anterior 1.3 x 0.3 cm en cara anterior medio derecho de cuello, equimosis violácea en banda de disposición horizontal de 1.3 x 0.3 cm en cara anterior media izquierda de cuello, llegando a las siguientes conclusiones-, producido por agente contundente duro y roce, requiriendo 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal, se cuenta además con la ficha de valoración con certificado médico legal N° 018522-I-D-D de fecha 13 de noviembre, practicado al acusado quien señala que no se evidencia signos de lesiones traumáticas recientes, se cuenta además con la ficha de valoración de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, a nombre de la agraviada Milca Jovita Huamán Tello, se cuenta además con el informe pericial Dosaje etílico N° 7124-7125/2018 practicado al acusado, el cual da como resultado negativo para todas las sustancias toxicológico y 0.00 de alcohol en la sangre, el acta de inspección técnico policial de fecha 14 de noviembre, mediante el cual se detalla el lugar donde suscitaron los hechos, así como el informe criminalística, llevada a cabo en el lugar de los hechos donde se halló la almohada y la funda de color blanco, además se cuenta con el informe pericial de Psicología Forense presentado en esta audiencia por el representante del Ministerio Público practicado a la agraviada, en la parte pertinente respecto a la personalidad señala; tiende a responder con violencia y agresividad frente al rechazo, las críticas o ante la pérdida del control familiar, evidencia baja tolerancia de la frustración no cuenta con mecanismo de afrontar adecuados, sexualmente inmaduro, se identifica su rol y género propenso a celos patológicos; la defensa técnica del acusado ha cuestionado estos elementos de convicción tales como; el certificado medico legal señalando que por las conclusiones que arroja estas resultarían únicamente siendo lesiones leves, cuestiona además el acta de intervención policial, señalando que ello no vincula a su patrocinado con el delito, señala además que el Informe Psicológico Forense que en este acto ha presentando el Sr. Fiscal no se le ha corrido traslado, señala además que su patrocinado no quería declarar, sin embargo le pusieron un abogado y el Sr. Fiscal le señaló que si no declaraba sería peor, señala además que lo ocurrido es un tema domestico y de ninguna forma constituye el delito de feminicidio, al respecto esta juzgadora descarta la alegación de la defensa técnica del acusado, por cuanto resultan siendo apreciaciones subjetivas, es así que el acta de intervención policial si tiene vinculación con el acusado, por cuanto detalla la forma y circunstancias en que fue intervenido, respecto a lo alegado de que no quiso declara y le pusieron un abogado, así como que a la agraviada, el representante del Ministerio Público le habría amenazado si es que ella retiraba su denuncia, esto resulta ser solo un mero dicho de la defensa técnica del acusado el cual no ha tenido forma de acreditar en esta audiencia, en cuanto al informe pericial de Psicología Forense que en este acto ha presentado el Representante del Ministerio Público ha indicado expresamente que el día de hoy lo ha recabado, corriéndose traslado en

esta audiencia al señor abogado de la defensa técnica para que pueda cuestionarlo, sin embargo no lo ha realizado señalando que no ha tenido tiempo y que recién había asumido la defensa, en cuanto a la aseveración que realiza respecto al certificado médico legal, señalando que, por las conclusiones se configuraría únicamente lesiones leves, esto de ninguna manera es aceptable atendiendo a la forma y circunstancias en la que los hechos habrían ocurrido, además este juzgado rechaza de manera categórica la alegación que realiza la defensa técnica, cuando trata de minimizar los hechos señalando que son cuestiones cotidianas, a criterio de este despacho e ha cumplido con el primer presupuesto.

**QUINTO:** En cuanto a la prognosis de la pena se tiene que el delito imputado al acusado, es el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, por lo que la probable pena a imponerse al acusado superaría largamente los 04 años que exige la norma, cumpliéndose con el segundo presupuesto.

**SEXTO:** En cuanto al peligro procesal, peligro de fuga, la defensa técnica del acusado no ha presentado elementos de convicción suficientes que permitan acreditar de algún modo que el acusado tenga arraigo laboral, familiar y domiciliario, limitándose a presentar una constancia expedida por Mariluz Corilla Monge como Directora de la Institución Educativa N° 30119, del barrio de la Libertad del Distrito de Sicaya, quien señala que el acusado realiza labores de limpieza y el cuidado de la infraestructura a cambio del beneficio brindado se le otorga un ambiente vivienda, luz y agua gratuitamente, sin embargo en esta audiencia el abogado defensor del imputado ha señalado que el acusado se dedica a realizar labores agrícolas y no al cuidado y limpieza de la institución educativa, así también este documento de ninguna manera puede acreditar, algún arraigo domiciliario, por cuanto no resulta ser un documento idóneo, toda vez que para acreditar ese tipo de arraigo es necesario contar con algún documento emitido como la Municipalidad o Notaría, en cuanto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria conforme al audio que ha presentado el Ministerio Público, el acusado estaría tratando de hacerle cambiar la versión de la agraviada con tal de que, en sus palabras refiere “no lo bajen al penal”, en consecuencia este despacho considera que existe una clara obstaculización a la actividad probatoria, ello aunado a que se trata de un delito grave, ya que el denunciado al salir en libertad podría influenciar en la declaración de la agraviada quien podría no ratificarse en su declaración, a si también podría influir en testigos e intentar destruir u ocultar elementos que permitan esclarecer los hechos, aunado a ellos debemos tener en cuenta que por la gravedad del delito y la pena que podría obtener, el imputado podría fácilmente sustraerse de la acción penal, cumpliéndose con el tercer presupuesto del peligro procesal.

**SEPTIMO:** El principio de proporcionalidad, es ineludible de toda medida que debe adoptarse cuando se va a limitar o restringir un derecho fundamental, ello por expresa disposición y mandato del artículo 200 último párrafo de la Constitución Política del Estado, también ha sido desarrollado por el Tribunal

Constitucional en diversas sentencias, debemos responder a la siguiente pregunta ¿por qué imponer una medida de prisión preventiva? y ¿por qué no imponer otras medidas? como podría ser la comparecencia con restricciones, la detención domiciliaria o la comparecencia simple, este juzgado considera que el principal presupuesto para imponer la medida de prisión preventiva es el peligro procesal, porque la finalidad de esta medida es sujetar al imputado al proceso penal y evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, así se encuentra señalado en el artículo 253.3 del Código Procesal Penal, en la cual incluso destaca que esta medida debe imponerse cuando resulte indispensable, como ya se ha indicado el peligro procesal en contra del imputado es de grado alto por lo que no existe otra alternativa que imponer la medida de prisión preventiva y de tal forma garantizar la sujeción de este investigado y se aclaren los hechos, debemos tener en cuenta además que tanto como la agraviada como el imputado tiene un derecho fundamental a la verdad, es decir al esclarecimiento de los hechos, dicho ello se debe realizar el test de proporcionalidad evaluando cada uno de los sub principios en cuanto al sub principio de idoneidad, la medida de prisión preventiva resulta ser idónea pues es legítima, es constitucional, se encuentra regulado a nivel normativo en el artículo 268 del Código Procesal Penal y encuentra sustento constitucional en el artículo 2.24DIF de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha reconocido su constitucionalidad, también los Tribunales Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien se cuestiona que esta sería una pena anticipada, pero ello no es del todo cierto lo que debe adoptarse en determinados casos cuando esta resulte absolutamente necesaria. Siendo ello así a consideración de este despacho judicial también resulta ser sumamente necesario pues no existe otra medida menos gravosa o de menor intensidad con las cuales pueda paliarse la finalidad buscada por esta medida, del mismo modo es proporcional en sentido estricto, toda vez que la injerencia de esta medida no incidirá en el derecho de la presunción de inocencia del ahora imputado, debemos recordar que ningún derecho fundamental es absoluto en algunos caso el interés particular debe ceder al interés general.

**OCTAVO:** En relación al plazo, el representante del Ministerio Público ha solicitado 09 meses y el juzgado debe estimarlo por dicho plazo atendiendo a consideraciones de orden objetivo, nos encontramos frente a un delito que reviste especial gravedad y que tiene que recabarse elementos de convicción de cargo y de descargo, así también hay diligencias que actuar, conforme se tiene de la formalización de investigación preparatoria, que si bien esto no le tomara más de dos o tres meses al representante del Ministerio Público, no obstante el plazo de prisión preventiva se otorga hasta la conclusión del proceso penal, conforme a la casación 328-2012 Ica, es decir que el plazo concedido de 09 meses es para que concluya la primera etapa, vale decir la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la más importante la etapa del juzgamiento,

**RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

**RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **1) CESAR RAUL AGUIRRE CAMAYO** identificado con DNI N° 44110520, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto en el artículo 108°B Primer párrafo numeral 01 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Milca Jovita Huamán Tello; en consecuencia, **DISPONGO** el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **NUEVE MESES**; para cuyo fin **CURSESE** el oficio pertinente.

### III. IMPUGNACIONES

- **Fiscal:** Conforme
- **Defensa Técnica de Imputado:** Interpone recurso de apelación.

08:40      **Concluye la diligencia**

### IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 171° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION  
PREVENTIVA**

|                           |   |                                       |
|---------------------------|---|---------------------------------------|
| Expediente Nro.           | : | 04626-2018-96-1501-JR-PE-01           |
| Fecha                     | : | Huancayo, 24 de Julio del 2,019       |
| Juzgado                   | : | Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado                | : | Rafael Herrera Rivas                  |
| Imputados                 | : | Francisco Javier Huanca Ramos         |
| Delito                    | : | Violación Sexual                      |
| Agraviado                 | : | S.DLC.A.                              |
| Sala                      | : | Nº 01                                 |
| Especialista de Audiencia | : | Rommel Limaymanta Reyes               |
| Hora inicio               | : | 17:00 horas                           |
| Hora término              | : | 18:30 horas                           |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

- Representante del Ministerio Público:** Ángela Ramos Gallardo, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo  
**Domicilio Procesal:** Jr. Isabel Flores de Oliva  
**Casilla E.:** 71386  
**Cel.:** 950076439
- Defensa Pública:** Reyner Mendoza Castellanos  
**CAJ.:** 2528  
**Domicilio Procesal:** Jr. Julio C. Tello Nª 441

Casilla E.: 59228

Patrocinado: Francisco Javier Huanca Ramos

3. **Imputado – Videoconferencia con el Penal:** Francisco Javier Huanca Ramos

DNI: 44462801

II. **DEBATE:**

- 17:00 **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes
- 17:00 Las partes se acreditan debidamente
- 17:09 **Juez:** Declara válidamente instalada la audiencia, concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.
- 17:09 **RMP:** Solicita prolongación de la prisión preventiva por 03 meses más, en atención a lo prescrito por el Art. 274, en tanto existen diversas diligencias que realizar, las mismas que revisten de complejidad, así mismo la defensa ha solicitado diversas declaraciones, las mismas que se han realizado, e incluso la defensa ha solicitado la ampliación de estas, se programó, pero no han concurrido, que hasta la fecha no se ha podido recabar los resultados de ADN; el imputado ha declarado de forma distinta a la primigenia; que el Juzgado Colegiado ya ha fijado fecha de inicio de audiencia de juicio oral para el 06 de agosto de 2019, además se debe atender que existen catorce órganos de prueba que actuar; así mismo el imputado tiene otro proceso en el Exp. 1582-2018 por el delito de Hurto Agravado, donde se está solicitando cinco años de pena privativa de libertad; debe tenerse en consideración el Recurso de Nulidad N<sup>a</sup> 821-2018; que en el caso existe peligro procesal, pues el imputado tiene otro proceso con una pena solicita de cinco años; la medida de prolongación es razonable, pues se busca asegurar la presencia del imputado.
- 17:20 **Defensa del imputado:** Solicita se declare infundado el pedido de prisión preventiva; debiendo tenerse en cuenta la Casación N<sup>a</sup> 147-2016 (especial dificultad o prolongación del proceso) y Acuerdo Plenario 1-2017; en el caso se formalizó investigación preparatoria con fecha 16 de noviembre de 2018, donde se dispuso llevarse a cabo diversas diligencias, respecto de las cuales ya se tiene respuesta; que lo señalado por el Ministerio Público respecto a que la demora del proceso se debe al Poder Judicial, ello no es imputable a su patrocinado; el

Ministerio Público no ha precisado cual sería la especial dificultad; que su patrocinado ha colaborado con las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, la Resolución N° 851-2019 invocada por la señorita Fiscal no tiene el carácter vinculante; las diligencias habrían culminado en mayo de 2019, además existen salidas menos gravosas que se podría imponer a su patrocinado.

- 17:29 RMP:**La dificultad del proceso radica en el juzgamiento, donde se actuará catorce órganos de prueba, que el imputado puede intentar agredir a la parte agraviada, aun no se recaba la pericia de ADN.
- 17:32 Defensa del imputado:**Se advierte que el Ministerio Público en ningún momento presentó una ampliación de investigación preparatoria; que si bien el Ministerio Publico señala que necesita un plazo para el juicio oral, debe estarse que el Colegido ya ha señalado fecha antes de que se venza la prisión preventiva
- 17:34 Defensa material:** Que anteriormente ha sido ratero y ha cometido errores, pero a la fecha se encuentra reformado.
- 17:36 Juez:** Va emitir la resolución correspondiente.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Huancayo, Veinticuatro de julio

Del año dos mil Diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** *Conforme queda registrado en audio y video*

**Y CONSIDERANDO:** Que-----

**PARTE EXPOSITIVA:***(grabada en audio y video).*

**PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.-** En esta audiencia de prisión preventiva el Ministerio Público solicita se prolongue la prisión preventiva por 03 meses más contra el imputado Francisco Javier Huanca Ramos, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de S.DLC.A.

**SEGUNDO.-**Sustenta su requerimiento indicando que habría surgido una especial dificultad o prolongación del proceso, en vista de que el Juzgado Penal Colegiado habría señalado fecha de inicio de juicio oral para el 06 de agosto de 2019, siendo que la prisión preventiva vence el 14 de agosto de 2019; además teniendo en consideración que existen 14 órganos de prueba que actuar, por lo que necesitaría un mayor tiempo; es así que a

efectos de asegurar la presencia del imputado al juicio oral, solicita se prolongue la prisión preventiva, en vista que al inicio de la investigación se ordenó diversas diligencias como la homologación de ADN entre las prendas íntimas y papel higiénico, prueba científica que se lleva a cabo en la ciudad de Lima, y cuyos resultados, hasta la fecha no han sido remitidos; lo cual importa una especial dificultad en el desarrollo del juicio; así mismo ha indicado que se ha suscitado diversos inconvenientes en la investigación y en la etapa intermedia, lo que ha permitido la demora en la etapa intermedia, es así que esta por vencer la prisión preventiva,

Así mismo ha sustentado que existe peligro de fuga y obstaculización del proceso, en tanto señala que el detenido regresó al lugar de los hechos sin motivo alguno; el Ministerio Público señala que puede ser para atentar contra la integridad de la agraviada; así mismo señala que el imputado tendría un proceso penal por el delito de Hurto Agravado, atendiendo dicha situación y estando pendientes los resultados de homologación de la prueba de ADN, así como la actuación de los catorce órganos de prueba es que requiere la prolongación de la prisión preventiva por 03 meses más.

**TERCERO.-** Por su parte la defensa pública, señala que se declare infundada la prisión preventiva, en tanto no concurren circunstancias que importen una especial dificultad, y estando que la audiencia de juicio oral se desarrollará el 06 de agosto de 2019, fecha en la cual estará presente su patrocinado, que por actos de dilación laboral por parte del Juzgado o por la desidia del Ministerio Público, no puede decretarse una prolongación de prisión preventiva; en ese sentido existe jurisprudencia vinculante como la Casación N° 147-2016 y Acuerdo Plenario 1-2017, a efectos de verificar la especial dificultad o prolongación del proceso; por otro lado su atorchando se ha sometido a todas las investigaciones, por lo que no se acredita que pueda perturbar la actividad probatoria; así mismo ha preciado que el Ministerio Público desde la fecha de culminado la investigación preparatoria, habría tardado dos meses para formular acusación y señala que existen otros medios además de la prolongación de prisión preventiva que pueden aplicarse al caso.

El imputado ha establecido que sería de la provincia Tacna, lugar donde tiene esposa e hijo

**CUARTO.-** El Art. 274 del Código Procesal Penal, establece taxativamente:

"1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales. c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento"; este articulado ha sido desarrollado por la jurisprudencia vinculante recaída en la Casación N° 147-2016-Lima, donde ha dejado sentado que esta institución está prevista en el Art. 274.1 del CPP, el cual requiere la concurrencia de dos presupuestos: 1) especial dificultad o prolongación de la investigación o el proceso, por especial dificultad se entiende la concurrencia de una circunstancia que obstaculiza la realización de una determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado o elemento de juicio objetivo posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y sus impugnación. la ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustentan estos requisitos, pues el Juez al momento de determinar la procedencia de prisión preventiva, pudo no tener en cuenta en su real dimensión, estas particularidades que le dan complejidad el caso, que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a lo ya resuelto en la prisión preventiva, sino sobre la base del análisis sobre si dichas consideraciones existen o se mantienen.

**QUINTO.-** De lo expuesto se establece que la prolongación de la prisión preventiva solo se puede dar cuando existe especial dificultad en el proceso y el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; en el caso que nos ocupa, estaríamos en el primer presupuesto, donde se ha presentado una especial dificultad en el proceso, en tanto estaría expedito para el inicio del juicio oral con fecha 06 de agosto de 2019, pero estando que se habría admitido catorce órganos de prueba, hace imposible que se actúen todos los medios probatorios antes del vencimiento de la prisión preventiva, lo que permite que se prolongue el proceso; máxime que estaría pendiente la recepción a homologación de ADN entre la prendas íntimas y papel higiénico; y, estando a la gravedad del hecho, por cuanto se habría producido con arma y también que el imputado podría eludir acción de la justicia en tanto también tiene otra investigación,

donde se le esta acusando por el delito de hurto agravado y requiriendo por dicho hecho, cinco años de pena privativa de libertad.

**SEXTO.-** Este Juzgado efectivamente advierte que se habría presentado una especial dificultad en el proceso porque s debe asegurar la sujeción del imputado al proceso, concurriendo el peligro procesal; así mismo advirtiendo que efectivamente se habrían admitido diversos medios de prueba, entre ellos la homologación de pericia de prueba de ADN sobre la prendas íntimas de la agraviada así como del imputado y el papel higiénico; por lo que a efectos de corroborar ello, y teniendo en cuenta que el imputado es de Tacna y que tiene familia dicha localidad, sumado al hecho que tiene antecedentes penales, permite concluir a este despacho que puede eludir la acción de la justicia, esto es concurre el peligrosísimo procesal, por arte del imputado en caso egrese del del Establecimiento Penitenciario.

En este caso existe especial dificultad del proceso ya que estamos a portas del juicio oral y no se percibe la aplicación de otro mecanismo menos gravoso, para poder llevar a cabo la audiencia de juicio oral, a efectos de asegurar otros bienes jurídicos, como es el aseguramiento del juicio oral y la integridad de la parte agraviada, así mismo existe alta probabilidad que pueda rehuir acción de la justicia, conforme a los antecedentes penales con que cuenta.

**PARTE RESOLUTIVA:**

- A. DECLARAR FUNDADO la PROLONGACIÓN de PRISION PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público, en el proceso que se viene siguiendo contra el imputado **FRANCISCO JAVIER HUANCA RAMOS**, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de S.DLC.A.
- B. Se ORDENA la PROLONGACION DEL PLAZO DE PRISION PREVENTIVA** por el plazo de **TRES MESES MÁS** a los nueve meses ya señalados primigeniamente, es decir iba a vencer el 14 de agosto de 2019; **por lo que ahora vencerá el 13 de noviembre de 2019.**
- C. Se OFICIE** al Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.

**III. IMPUGNACIÓN.-**

**Ministerio Público:** Conforme

**Defensa Pública:** Apela

**18:28 Juez: TENGASE POR INTERPUESTO** el recurso de apelación, debiendo fundamentar en el plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado IMPROCEDENTE

**18:30 Concluye la audiencia.**

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

|                      |  |
|----------------------|--|
| Expediente Nro.      | : 05234-2018-32-1501-JR-PE-02                  |
| Fecha                | : Huancayo, 19 de Enero de 2017                |
| Juzgado              | : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado           | : Guisella Diana Ingaroca                      |
| Imputado             | : SURICHAQUI INGA, LENNIN RODOLFO              |
| Delito               | : ACTOS CONTRA EL PUDOR                        |
| Agraviado            | : Menor de iniciales E.Y.L.S                   |
| Sala                 | : N° 07  |
| Especialista de Aud. | : Cledy Ya. Ricapa Tafur.                      |
| Hora inicio          | : 10:30 Horas                                  |
| Hora término         | : 12:20 Horas                                  |

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

### I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

**Representante del Ministerio Público:** Yesenia Rosario Castro Espinal, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con **Domicilio Procesal:** Jr. Isabel Flores de Oliva S/N – Cuadra 3, -El Tambo, con **Casilla Electrónica:** 74561, con **Celular:** 944442271.

**Defensa Técnica:** Gary Yuli Posadas, con **CAJ:** 1787, con **Domicilio Procesal:** Jr. Parra del Riego N°591 segundo piso oficina 205 -El Tambo, con **Celular:** 964639429.

**Imputado:** Lennin Rodolfo Surichaqui Inga, con DNI 45889948 con domicilio en el Jr. Lima S/N del Distrito de Viques, celular: 968608879.

### II. DEBATE:

- 10:50 **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes
- 10:56 Las partes se acreditan debidamente
- 10:57 **Juez:** Instala válidamente la audiencia, y confiere traslado al RMP a fin de que sustente su requerimiento de prisión preventiva.
- 10:57 **RMP:** Procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva, indicando que los hechos datan del diciembre del 2018 en el interior de

la clínica dental Surichaqui, lugar donde acudió la menor agraviada de 17 años por estar recibiendo un tratamiento odontológico y el día de los hechos le dice a la agraviada que se coloque en la camilla y procede a colocarle el delantal en el cuello y circunstancias que le pide a la menor que le ayude a colocarse es ahí cuando el imputado terminó de arreglarle el delantal y con las dos manos le procede a cogerle el pecho fuertemente, señalando la menor que sintió mayor en el pecho izquierdo, luego el imputado procede a darle indicaciones a la menor por la parte de atrás y la menor siente el aliento del imputado y le dice “*que le pasa primo*” y el imputado sin decir mayor cosa concluye con el tratamiento y luego realiza el pago, los hechos se encuentran tipificados en el artículo 176 del código penal, además que existen fundados y graves elementos de convicción y **solicita nueve meses de prisión preventiva**. Conforme queda registrado en audio y video.

- 11:09 DT:** Hace uso de la palabra e indica que la fiscalía debe de probar que existe graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito, donde vincula a su patrocinado como autor del delito no habiendo elementos que convicción que vinculan a su patrocinado con el delito; asimismo en este acto procede a oralizar el arraigo domiciliario, arraigo familiar, y arraigo laboral. Conforme queda registrado en audio y video.
- 11:26 RMP:** Señala que, no se realizó la inspección técnico policial por cuanto estaba programada la realización de la cámara GESELL en donde se le pidió a la menor que detalla la forma y ubicación del lugar y cuando se constituyeron al lugar por casualidad se rompe la llave de dicho consultorio, lo que hizo advertir de que estaban frustrando la audiencia para efectos de que no se verificara la distribución que había indicado la menor agraviada; asimismo señala que, la agraviada no gritó porque tenía miedo que le haga algo, solicita de que se tome lo relatado de la menor en Cámara Gesell. Conforme queda registrado en audio y video.
- 11:37 DT:** Señala que, cuando la diligencia se inició el día domingo y se encontraba la Dra. Chipana a ella se solicitó la ATP en el acto se le solicito otras diligencias y es ahí cuando se le dijo y el hermano se encontraba presente y el debió declarar; asimismo indica que se el Certificado Médico Legal debe ser contundente siempre queda una marca porque dijo un tocamiento después dijo que ya le agarro, debe tenerse presente que las diligencias no han podido ser corroboradas para sustentar este tipo de pedidos entre otros argumentos registrados en audio y video.
- 11:41 Imputado:** Señala que, al final se va a esclarecer el hecho con todos los exámenes porque ha pasado varios exámenes porque nada que la agraviada dice es verdad porque no le ha apretado los senos y mucho menos le ha querido besar entre otros argumentos registrados en audio y video.
- 11:43 Juez:** Estando a lo oralizado por las partes, procede a emitir la siguiente resolución.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2

Huancayo 19 de diciembre

Del año dos mil dieciocho.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** El requerimiento de Prisión Preventiva sustentada por el representante del Ministerio Público corrido traslado a la defensa técnica del acusado y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la imputación que nos trae el Ministerio Público a esta audiencia, consiste en que el día 16 de diciembre del 2018, Doris Isabel Surichaqui Jesús, fórmula denuncia contra Lenin Rodolfo Surichaqui Inga, por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, en agravio de su menor hija de iniciales E.Y.L.S., de 17 años, señalando que con fecha 16 de diciembre del 2018 a las 17 :30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se apersonó al consultorio dental de la hora imputado ubicado en la Avenida Huancavelica N° 457 del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo a fin de que le arregle los brackets de su Ortodoncia, a su regreso siendo las 19:15 horas, le preguntó si le arreglaron sus brackets y porque había llegado molesta y con actitud llorosa a lo que la menor le respondió que cuando estaba tirada en la camilla un amigo le hablo por el Face, y su primo se acercó y le dijo con quién hablas, respondiéndole que hablaba con su compañero en ese momento el acusado le dio un beso en la frente y al ponerle el delantal le tocó los senos apretándolos, por ello la menor cruzó los brazos tapándose sus senos, pero él denunciado le hizo sacar la mano en la posición que estaba para tratar de besarla en la boca, posteriormente ella se levantó y botó el objeto que tenía en la boca preguntándole qué le pasaba y es ahí donde trato de hablarle y tranquilizarla terminando de acomodar le su brackets, renegando y diciéndole que regrese a la quincena para que termine la parte de arriba , pagándole por el servicio la suma de S/ 80.00 soles.

**SEGUNDO:** Los elementos de convicción graves y fundados que trae a esta audiencia del representante del Ministerio Público, radica únicamente en el acta de entrevista única realizada a la menor agraviada con identidad reservada, la misma que en este acto adjunta, señalando que recientemente se ha terminado de transcribir, no trae otro elemento de convicción únicamente señala que se debe atender a esta declaración en atención al acuerdo plenario número 2-2005, señalando que en esta declaración la menor agraviada ha sido suficientemente clara al señalar los tocamientos indebidos de qué habría sido víctima por parte del acusado señalando la forma y circunstancias en la que habría sido víctima de estos tocamientos y que incluso a la fecha se encuentra truncada su proyecto de vida por cuanto estos hechos le han causado daño emocional; en cuanto a la pena probable a imponer pronóstico de la pena señala que el tipo penal prevé una pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad, cumpliéndose el segundo presupuesto y en cuanto al peligro es fuga únicamente se ha hecho referencia al arraigo domiciliario señalando que si bien el acusado ha señalado que radica en Jirón Lima sin número Viques, esta dirección sería diferente a la que han realizado la constatación domiciliaria en el Jirón Chávez S/N – Viques, por esa consideración el Ministerio Público, no cuenta con arraigo domiciliario, no ha hecho referencia al arraigo laboral tampoco al arraigo domiciliario que tendría el acusado, igualmente ha hecho referencia al proyecto de vida que la menor está alterada que no se ha realizado inspección técnica policial porque justamente cuando iban a realizarlo se rompió la llave de la puerta, considera el Ministerio Público, que deliberadamente se frustró esta audiencia, que en ningún momento se ha negado la declaración del hermano del acusado y que si bien la menor no gritó en ese momento y que incluso pago los honorarios del acusado, fue porque le dio miedo optando por retirarse tranquila y pagando los honorarios

de este acusado por sus servicios con el fin de no tener mayor vínculo con él, por su parte la defensa técnica del acusado ha referido que no obra suficientes elementos de convicción como para solicitar la prisión preventiva del acusado; señala que la versión de la agraviada contiene muchas contradicciones por un lado señala que le quería besar la boca pero por otro lado ha señalado que estaba con la mascarilla asimismo señala de que el acusado le habría apretado los senos a la menor agraviada, sin embargo hace notar en esta audiencia que no podría haber sucedido dicho acto por cuanto el acusado cuenta con una fedula en la mano derecha, situación que le habría imposibilitado realizar ello, señala además que en ningún momento pudo haber pasado lo incriminado por el Ministerio Público, por cuanto además en el consultorio no se encontraba a solas con la agraviada, sino también su hermano a quien no le han tomado la declaración hasta este momento, señalándose como una de las diligencias que se va a realizar posteriormente, así como tampoco se ha realizado el acta de Inspección Técnica Fiscal, a fin de determinar si lo dicho por la agraviada se encontraría corroborada, agrega que no hay pruebas suficientes en todo caso ellos se determinará durante la investigación; en cuanto a la pena señala de que al no haber realizado ninguno de estos actos de tocamientos indebidos a la agraviada no habría ninguna probable pena a imponerse. **En cuanto al peligro de fuga** señala que su patrocinado en ningún momento se ha escapado es más él, se ha acercado a la comisaría cuando los padres de la menor agraviada le pusieron en conocimiento de los hechos que le habría realizado a su hija. **En cuanto al arraigo domiciliario** señala de que el acusado sí cuenta con arraigo domiciliario esto es en el Jirón Lima S/N- Viques, acreditando en este acto con el certificado domiciliario otorgado por la Municipalidad Distrital de Viques y este domicilio coincide con el que aparece en la ficha reniec y que lo señalado por el ministerio Público de que la inspección domiciliaria se habría realizado en otro domicilio, eso no sería tan cierto porque es el mismo domicilio. **En cuanto al arraigo laboral** señala que el acusado es bachiller en odontología y que a la fecha de los hechos se encontraba laborando en el consultorio médico de su hermano, esto es en Avenida Huancavelica 457- chilca-Huancayo y que por ello percibe la suma de s/ 930.00 Soles, mensualmente, **En cuanto al arraigo familiar** señala de que el acusado cuenta con este arraigo por cuánto tiene una menor hija de 4 meses de nacida para dicho efecto presente el acta de nacimiento de la menor así como el DNI de su esposa y de la menor; agrega que cuenta con bienes para asegurar una probable reparación civil y que no cuenta con antecedentes penales, acompaña además un Memorial firmado por sus compueblanos del Distrito de Viques, a fin de corroborar su buena conducta.

**TERCERO:** Cómo se ha señalado en esta audiencia en anterior en anteriores oportunidades, este Juzgado es de la postura de que la medida de Prisión Preventiva debe adoptarse cuando está resulte absolutamente necesaria y concurren los presupuestos materiales exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, entre estas la sospecha grave de la comisión del ilícito penal, así como la vinculación de este ilícito con el sujeto incriminado; *la prognosis de la pena* sea superior a 4 años y el peligro procesal a consideración del Juzgado este es el presupuesto más importante para imponer la Prisión Preventiva reiterando que incluso la condena puede ser cadena perpetua, pero si el imputado se sujeta al proceso penal, cuenta con indicadores que no concurre el peligro procesal bajo ningún motivo podrá imponerse la medida de Prisión Preventiva, así se ha resuelto en diferentes resoluciones de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, esto es que la gravedad de la pena no puede determinar la Prisión Preventiva.

**CUARTO:** Dicho ello, este Juzgado considera que los elementos de convicción que han sido sustentados por el representante del Ministerio Público, no reúnen el requisito de sospecha grave más aún que el representante del Ministerio Público, en su requerimiento de

prisión preventiva lista una serie de elementos de convicción como constancia de denuncia presentada, acta de recepción de denuncia, acta de lectura de derecho, acta de registro personal, declaración de la madre de la menor agraviada, declaración del investigado en copia simple, acta de constatación, los cuales a criterio de este despacho no vinculan al acusado con este delito, y en esta audiencia ya no señala todo estos documentos que ha listado como elementos de convicción, sino únicamente se basa en el acta de entrevista única, que en este acto lo ha presentado señalando, que a consideración del Ministerio Público, basta contar con la declaración de la agraviada para poder acreditar su incriminación se basa en el Acuerdo Plenario 2- 2005, sin embargo, este acuerdo plenario es claro si bien es cierto la declaración de una menor agraviada, tiene entidad suficiente como para acreditar una probable imputación, sin embargo ésta tiene que estar corroborada con otros medios de prueba es decir tiene que contar con ciertas corroboraciones periféricas, así lo señala también el acuerdo plenario con el que hace mención la representante del Ministerio Público, sin embargo únicamente trae a esta audiencia la declaración de la menor, no nos trae pericias Psicológicas que puedan determinar el perfil Psicosexual del acusado para determinar su personalidad, tampoco nos trae una pericia realizada a la menor agraviada para determinar si está tiende o no a la mentira, pues no nos trae nada más a esta audiencia, no apoya en nada más su declaración, así también nos habla de que la menor ha frustrado su proyecto de vida, que se encuentra con daños, sin embargo cómo nos acredita dicho elemento si no hay una pericia qué siquiera nos de luces de qué esta menor en efecto tenga daño emocional, siendo solo dichos por ahora del Ministerio Público; *en cuanto a la prognosis de la pena* si bien es cierto la pena probable a imponerse supera los 4 años, sin embargo como ya referido este Juzgado la gravedad de la pena no puede determinar bajo ningún contexto la imposición de la prisión preventiva, *en cuanto al tercer presupuesto peligro de fuga, en cuanto al arraigo domiciliario*, este acusado presenta un documento idóneo, es un Certificado Domiciliario expedido por la Municipalidad Distrital de Viques, en la que señala que el acusado domicilia en el Jirón Lima S/N- Barrio Los Angeles Viques, Provincia de Huancayo, dicho domicilio concuerda con el domicilio que ha brindado al inicio de esta audiencia asimismo dicho domicilio concuerda con el que aparece en su ficha del Reniec, más aún si la defensa del acusado en este acto ha señalado que la constatación domiciliaria que hace referencia el Ministerio Público, sería el mismo domicilio, *en cuanto al arraigo familiar* este acusado ha acreditado para ese despacho su arraigo familiar cuenta con una familia tiene una menor hija de 4 meses de nacida, lo acredita con un documento idóneo que es el acta de nacimiento, presenta el DNI de su esposa y a consideración de este Juzgado cuenta con arraigo familiar; *en cuanto en cuanto al arraigo laboral* cumple con presentar constancia de trabajo conforme al referido y a los hechos también este señor se encuentra laborando como bachiller de Odontología en el Centro Médico Odontológico Surichaquí, de propiedad de su hermano ubicado en la avenida Huancavelica 457 – Chilca, percibiendo por dichas labores la suma de S/ 930.00 soles, no obstante a ello este Juzgado no puede establecer el peligro de fuga teniendo en cuenta de que este acusado en ningún momento ha tratado de eludir la acción de la justicia a requerimiento de los padres de la menor agraviada ha cumplido con presentarse a la comisaría a fin de esclarecer los hechos, este Juzgado considera que si hubiese sido culpable pudo haber eludido la acción de la justicia situación que no sea que no se ha presentado en el presente caso, *en cuanto al peligro de obstaculización* no basta con señalarlo, es necesario acreditarlo y en este acto incluso la representante del Ministerio Público, no ha hecho mención a este extremo del peligro de obstaculización, por toda estas consideraciones el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo **RESUELVE:**

1.- **DECLARA INFUNDADA** el Requerimiento de Prisión Preventiva instada por el representante del ministerio público contra **LENIN RODOLFO SURICHAQUI INGA**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de menor con identidad reservada de 17 años de edad en consecuencia:

2.- **SE IMPONE** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta:

- 1.- No ausentarse de la localidad donde reside sin autorización de este juzgado.
- 2.- Obligación de presentarse ante la oficina del registro biométrico de procesados y condenados de la corte superior de justicia de Junín para registrar su firma cada 30 días debiendo concurrir dentro del quinto día de dictada la presente resolución.
- 3.- Prohibición detener cualquier tipo de comunicación con la menor agraviada.
- 4.- Se fije por concepto de caución económica la suma de **S/ 800.00 Soles**, que deberá ser abonada por el imputado con su propios peculios dentro de los **10 días** de dictada la presente resolución.
- 5.- Estando bajo custodia policial el imputado **dispongo la libertad inmediata.**

Todo ello bajo expresó apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la medida de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva previo requerimiento del representante del ministerio público

**IMPUGNACIONES:**

RMP. Formula el recurso de apelación.

DT: Conforme.

**Juez:** Habiendo interpuesto el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, se le concede el plazo de ley para que pueda fundamentar.

**12:20 CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.---